

Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

|                          |        |           |
|--------------------------|--------|-----------|
| Código: S.1.Pro.01.Fr.09 | Fecha: | 6/12/2017 |
|--------------------------|--------|-----------|

| Datos básicos                       |   |
|-------------------------------------|---|
| Nombre de la entidad                | Ministerio de Hacienda y Crédito Público  |
| Responsable del proceso             | Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social / Subdirección de Pensiones   |
| Nombre del proyecto de regulación   | "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional" |
| Objetivo del proyecto de regulación | Ordena una conmutación pensional entre la Caja de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles - CAXDAC y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.                |

| Descripción de la consulta                                   |   |
|--|---|
| Tiempo total de duración de la consulta                      | 15 días calendario  |
| Fecha de inicio  | 12/05/2026  |
| Fecha de finalización  | 27/05/2026  |
| Enlace donde estuvo la consulta pública                      | <a href="https://www.minhacienda.gov.co/documents/20119/2873514/PD+conmutaci%C3%B3n+pensional.pdf/b60cee9d-89ae-24a1-c58b-58478abe0656?t=1778611087799">https://www.minhacienda.gov.co/documents/20119/2873514/PD+conmutaci%C3%B3n+pensional.pdf/b60cee9d-89ae-24a1-c58b-58478abe0656?t=1778611087799</a> |
| Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto    | Página web Ministerio de Hacienda y Crédito Público   |
| Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios | Página web Ministerio de Hacienda y Crédito Público / Canales institucionales   |

| Resultados de la consulta                              |     |
|--|-----|
| Número de Total de participantes                       | 326 |
| Número total de comentarios recibidos                  | 360 |
| Número de comentarios aceptados                        | 2   |
| Número de comentarios no aceptados                     | 358 |
| Número total de artículos del proyecto                 | 2   |
| Número total de artículos del proyecto con comentarios | 1   |
| Número total de artículos del proyecto modificados     | 1   |

Consolidado de observaciones y respuestas

| No. | Fecha de recepción | Remite                  | Artículo   | Observación recibida   | Estado      | Consideración desde entidad  |
|-----|--------------------|-------------------------|--|--|-------------|--|
| 1   | 19/05/2026         | Liliana Ortega Salcedo  | Commutación Pensional  | La sociedad SERVICIOS AEREOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTES PETROLEROS#6211 SAEP S.A.S., en ejercicio del derecho de participación frente al proyecto normativo publicado por el Gobierno Nacional relacionado con la conmutación pensional entre CAXDAC y Colpensiones, se permite presentar las siguientes observaciones: I. NECESIDAD DE DEPURACIÓN PREVIA DE LAS OBLIGACIONES La empresa considera indispensable que, previo a cualquier proceso de conmutación pensional, traslado de cartera o subrogación de obligaciones, se adelante una depuración integral de: «cálculos actuariales «cuotas partes» transferencias adicionales «historia laboral «obligaciones discutidas «procesos judiciales en curso «mecanismos de compatibilidad y subrogación pensional «liquidación de Bonos Pensionales «Aportes al Instituto de Seguros Sociales (Hoy Colpensiones) «Pagos realizados por Decreto expedidos por el Departamento de Aeronáutica Civil a CAXDAC. Lo anterior, con el fin de evitar la consolidación o traslado de obligaciones incorrectamente determinadas o carencia de soporte técnico suficiente. II. NECESIDAD DE VALIDACIÓN Y REVISIÓN TÉCNICA DE LOS CÁLCULOS ACTUARIALES La empresa considera necesario que los cálculos actuariales que soportan las obligaciones objeto de traslado o conmutación se encuentren sometidos a revisión y validación técnica por autoridad competente. No resulta conveniente consolidar obligaciones derivadas de estimaciones unilaterales carecientes de control técnico externo, especialmente tratándose de obligaciones pensionales de largo plazo. En consecuencia, se considera fundamental que cualquier obligación objeto de traslado cuente con soporte actuarial verificable y trazable. La empresa considera igualmente fundamental que, dentro del proceso de conmutación pensional, se respeten y tengan en cuenta los cálculos actuariales previamente aprobados por las autoridades competentes, así como las reservas y obligaciones determinadas con fundamento en dichos estados técnicos. Lo anterior, con el fin de garantizar que las obligaciones objeto de traslado correspondan a valores técnicamente verificados, evitando inconsistencias, duplicidades o determinaciones desproporcionadas frente a las empresas aportantes. III. NECESIDAD DE INDIVIDUALIZACIÓN Y TRAZABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES La empresa considera necesario que las obligaciones objeto de traslado, sean individualizadas por afiliado «discriminadas claramente los porcentajes aplicados «definan la base de cálculo utilizada «permitan verificar la proporcionalidad de las cuotas partes asignadas La ausencia de individualización y trazabilidad dificulta la validación técnica de las obligaciones y puede generar controversias posteriores. IV. NECESIDAD DE DEFINIR COMPARTIBILIDAD Y COORDINACIÓN PENSIONAL La empresa considera indispensable que, previo a cualquier traslado definitivo de cartera, se definan adecuadamente los eventos relacionados con: «compatibilidad pensional «coexistencia de reconocimientos pensionales con el sistema general de pensiones «Bonos pensionales «Títulos Pensionales Lo anterior resulta fundamental para evitar duplicidades o inconsistencias en la determinación de las obligaciones. V. NECESIDAD DE DEPURACIÓN DE HISTORIA LABORAL Y EXPEDIENTES La empresa considera necesario que, previo a la consolidación definitiva de las obligaciones objeto de traslado, se adelante un proceso integral de revisión y depuración de: «historia laboral «expedientes administrativos «papeles cotizados «deudas reconocidas «procesos judiciales relacionados Lo anterior, con el fin de garantizar la correcta determinación de las obligaciones pensionales objeto de conmutación. VI. NECESIDAD DE DEPURACIÓN Y VALIDACIÓN DE BASES DE DATOS PENSIONALES La empresa considera indispensable que, previo a cualquier proceso de conmutación, traslado de cartera o subrogación de obligaciones, se adelante una revisión integral y depuración técnica de las bases de datos pensionales actualmente administradas. Lo anterior, teniendo en cuenta que pueden existir situaciones relacionadas con: «portes efectuados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones que no hubieran sido considerados en la determinación de obligaciones. «traslados previos al sistema general de pensiones anteriores al año 1994 «posibles inconsistencias frente a la aplicación de regímenes de transición o especiales transitorios «coexistencia de reconocimientos pensionales entre distintas entidades «afiliados fallecidos «diferencias en historia laboral y tiempos cotizados «inconsistencias derivadas de procesos históricos de integración o subrogación pensional Asimismo, la empresa considera necesario que dentro del proceso de depuración se revise la correcta liquidación e integración de bonos pensionales, títulos pensionales y demás mecanismos de financiación pensional relacionados con los afiliados objeto de traslado, especialmente en aquellos eventos donde existan aportes previos al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, traslados entre regímenes o tiempos cotizados que puedan impactar la determinación real de las obligaciones pensionales. Lo anterior, con el fin de garantizar que las obligaciones objeto de conmutación reflejen adecuadamente las responsabilidades efectivamente pendientes de cobertura y evitar duplicidades o inconsistencias derivadas de procesos históricos de integración pensional. En consecuencia, la empresa considera fundamental que el proceso de conmutación contemple mecanismos de revisión y depuración previa de la información contenida en las bases de datos pensionales, con el fin de garantizar que las obligaciones objeto de traslado correspondan efectivamente a situaciones plenamente verificadas y técnicamente determinadas. VII. OBLIGACIONES EN DISCUSIÓN La empresa considera importante que el proceso de conmutación no implique la consolidación automática de obligaciones que actualmente, «se encuentren en discusión judicial o administrativa «presenten inconsistencias técnicas o actuariales «carezcan de soporte verificable «se encuentren pendientes de definición jurídica En consecuencia, se considera necesario que dichas obligaciones sean objeto de revisión y depuración previa. VIII. GARANTÍA DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN La empresa solicita que se garantice a las empresas aportantes: «acceso a los cálculos actuariales «posibilidad de revisión técnica «mecanismos de aclaración y ajuste «derecho de contradicción frente a las obligaciones objeto de traslado Antes de la consolidación definitiva de cualquier cartera, IX. REVISIÓN DE PAGOS Y RESERVAS HISTÓRICAS La empresa considera igualmente necesario que, previo a cualquier proceso de conmutación o traslado definitivo de obligaciones, se tengan en cuenta los pagos, reservas y cálculos actuariales históricamente efectuados por las empresas aportantes en cumplimiento de los decretos y disposiciones expedidos por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil relacionados con reservas matemáticas y obligaciones pensionales del sector aeronáutico. Lo anterior, con el fin de evitar duplicidades, sobreestimaciones o consolidación de obligaciones que ya hubieran sido objeto de cobertura actuarial, integración o pago parcial por parte de las empresas obligadas. Asimismo, se considera indispensable que el proceso de depuración contemple la revisión integral de los pagos históricos efectuados por las empresas aportantes, así como de los cálculos actuariales aprobados por autoridad competente, con el fin de garantizar que las obligaciones objeto de traslado correspondan únicamente a valores efectivamente pendientes de cobertura. X. SOLICITUDES Respetuosamente se solicita: 1. Que previo a la conmutación pensional se adelante una depuración integral técnica, jurídica y actuarial de las obligaciones administradas por CAXDAC. 2. Que los cálculos actuariales objeto de traslado sean revisados y validados técnicamente por autoridad competente. 3. Que se excluyan temporalmente del proceso de conmutación las obligaciones que presenten controversias técnicas, actuariales, administrativas o judiciales. 4. Que se establezcan mecanismos claros de revisión, aclaración y ajuste de cuotas partes, bonos pensionales y transferencias adicionales. 5. Que se garantice la transparencia, trazabilidad y verificabilidad técnica de las obligaciones objeto de traslado. XI. CONCLUSIÓN La empresa considera que el proceso de conmutación pensional constituye una medida de alta relevancia para el sistema pensional de aviadores civiles; no obstante, estima indispensable que dicho proceso este precedido de una depuración integral de las obligaciones, validación actuarial y mecanismos adecuados de revisión técnica y jurídica. La conmutación pensional no debería implicar la consolidación automática de obligaciones cuya determinación técnica y jurídica se encuentre pendiente de depuración. Lo anterior, con el fin de garantizar seguridad jurídica, transparencia, proporcionalidad y sostenibilidad financiera para todas las partes involucradas. Liliana Ortega Salcedo Representante Legal | No aceptada | La conmutación pensional de que trata el proyecto de decreto surge por la necesidad de adoptar un mecanismo que garantice la continuidad, oportunidad y protección de los derechos adquiridos de los pensionados y sus sustitutos, en observancia a los principios de transparencia, igualdad, eficiencia, universalidad, integridad y obligatoriedad del Sistema General de Pensiones. Por otro lado, conforme lo indicado en los considerandos, la sentencia C-170 de 1997 de la Corte Constitucional, CAXDAC asumió una responsabilidad directa en materia pensional y actúa como verdadero patrono para efectos del pago de las pensiones, siendo esta uno de los requisitos para materializar la conmutación pensional cuando se encuentre en riesgo el pago de las pensiones. El procedimiento descrito es el mecanismo mediante el cual se subrogan pasivos pensionales generados por empleadores o entidades públicas y privadas que, por alguna razón, no pueden continuar administrando o pagando su pasivo pensional, garantizándose con esto, el reconocimiento y pago oportuno de las pensiones. Adicionalmente, los recursos objeto de la conmutación continuarán destinados al financiamiento de las obligaciones pensionales correspondientes a través de un Fondo Común, como lo hacía CAXDAC, y su administración quedará sujeta al marco legal aplicable, así como a los mecanismos de control, vigilancia y supervisión previstos en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, no se evidencia que la conmutación implique, por sí misma, una afectación de los derechos de los pensionados o beneficiarios ni una modificación de la destinación de los recursos que respaldan dichas obligaciones. De la misma manera, el proyecto de decreto no tiene por objeto modificar los derechos pensionales reconocidos, alterar las condiciones de las prestaciones a cargo de CAXDAC ni afectar la destinación pensional de los recursos que respaldan dichas obligaciones. Por otro lado, aunque existan recursos para el pago de la nómina de pensionados, no sucede lo mismo con los recursos necesarios para la administración de dicha nómina, poniendo en inminente riesgo la continuidad del pago de las pensiones administradas por CAXDAC, esto al no poder contar con una comisión de administración que garantice su funcionamiento. El Gobierno Nacional ante el inminente cese de pagos por parte de CAXDAC al no contar con los recursos para soportar los gastos administrativos de la operación, en ejercicio de la facultad legislativa y en su condición de rector del SGP, con el fin de garantizar la continuidad del pago de las prestaciones ya reconocidas, como aquellas que puedan estar pendientes de reconocimiento, establece las condiciones especiales en las que se debe dar la Conmutación Pensional. En este orden de ideas, se debe tener presente que mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de CAXDAC No. 036 celebrada el 30 de septiembre de 2025, se deja constancia que la entidad sólo dispone de recursos para sostener su operación administrativa durante el 2026. Conforme a todo lo expuesto en los considerandos del proyecto de decreto, la procedencia de la conmutación pensional no se encuentra condicionada exclusivamente a la existencia de un incumplimiento actual en el pago de las mesadas pensionales. La normalización del pasivo pensional procede también cuando se prevé que las obligaciones pensionales no podrán atenderse oportunamente por circunstancias que afecten a la entidad responsable. En el caso de CAXDAC, el proyecto identifica un riesgo asociado a la sostenibilidad operativa y administrativa de la entidad, derivado de la finalización de las fuentes de financiación de los gastos de administración y de la imposibilidad manifiesta por la propia entidad de continuar soportando su operación más allá de la vigencia 2026. No debemos olvidar, que la medida busca prevenir una eventual afectación futura al reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones pensionales, garantizando la continuidad del servicio y la protección de los derechos de afiliados y pensionados. Adicionalmente, los pensionados conservarán las condiciones del régimen bajo el cual obtuvieron su derecho pensional, por lo que la medida no modifica derechos adquiridos ni las condiciones de reconocimiento de las prestaciones. Igualmente, el proyecto de decreto no modifica el régimen especial de los aviadores civiles ni las condiciones de sus prestaciones pensionales, sino que únicamente establece un mecanismo para garantizar la continuidad en la administración y pago de dichas prestaciones ante la imposibilidad operativa y financiera de CAXDAC. Debemos resaltar que el mecanismo adoptado obedece también a la disposición establecida en los estatutos de CAXDAC, los cuales indican que ante una situación que implique el incumplimiento de obligaciones, el Gobierno Nacional podrá determinar la entidad que debe asumir el pago de las pensiones de los aviadores, lo que se determinó que será Colpensiones. El proyecto de decreto se elaboró bajo el sustento de un marco normativo adecuado y justificado en su parte considerativa. El cálculo actuarial que determina el valor total de las obligaciones objeto de conmutación, deberá ser elaborado por CAXDAC, y remitido a la Superintendencia Financiera de Colombia y a COLPENSIONES para su revisión y aprobación. Finalmente, las reservas objeto de traslado, estarían integradas por el fondo de reservas, las reservas por pagar a cargo de empleadores, las cotizaciones legales y sus rendimientos. Atendiendo a que las obligaciones pensionales se encuentran en el cálculo actuarial y la entrega de información ha sido definida según las condiciones técnicas establecidas en el proyecto normativo. Las validaciones frente a los cálculos actuariales no se harán de manera unilateral, ya que la determinación del valor total de las obligaciones objeto de conmutación, deberá ser elaborado por CAXDAC, y remitido a la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación. |
| 2   | 22/05/2026         | xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx    | Art de la conmutación  | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador es una administradora de regimen de prima media con prestación definida   | No aceptada | La conmutación pensional de que trata el proyecto de decreto surge por la necesidad de adoptar un mecanismo que garantice la continuidad, oportunidad y protección de los derechos adquiridos de los pensionados y sus sustitutos, en observancia a los principios de transparencia, igualdad, eficiencia, universalidad, integridad y obligatoriedad del Sistema General de Pensiones. Por otro lado, conforme lo indicado en los considerandos, la sentencia C-170 de 1997 de la Corte Constitucional, CAXDAC asumió una responsabilidad directa en materia pensional y actúa como verdadero patrono para efectos del pago de las pensiones, siendo esta uno de los requisitos para materializar la conmutación pensional cuando se encuentre en riesgo el pago de las pensiones. El procedimiento descrito es el mecanismo mediante el cual se subrogan pasivos pensionales generados por empleadores o entidades públicas y privadas que, por alguna razón, no pueden continuar administrando o pagando su pasivo pensional, garantizándose con esto, el reconocimiento y pago oportuno de las pensiones. Adicionalmente, los recursos objeto de la conmutación continuarán destinados al financiamiento de las obligaciones pensionales correspondientes a través de un Fondo Común, como lo hacía CAXDAC, y su administración quedará sujeta al marco legal aplicable, así como a los mecanismos de control, vigilancia y supervisión previstos en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, no se evidencia que la conmutación implique, por sí misma, una afectación de los derechos de los pensionados o beneficiarios ni una modificación de la destinación de los recursos que respaldan dichas obligaciones. De la misma manera, el proyecto de decreto no tiene por objeto modificar los derechos pensionales reconocidos, alterar las condiciones de las prestaciones a cargo de CAXDAC ni afectar la destinación pensional de los recursos que respaldan dichas obligaciones.  |
| 3   | 22/05/2026         | Juan Rodríguez          | Artículo de la conmutación   | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 4   | 22/05/2026         | German Buenaver Mussini | artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 | No estoy de acuerdo con la conmutación pensional y explico los motivos compartidos por la inmensa mayoría de pensionados y afiliados, la CAXDAC ha sido rigurosamente administrada, ha honrado la razón de su existencia sin ningún sobresalto administrativo y ningún requerimiento de las extenuantes auditoras que así lo certificarán además del trabajo en equipo con la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACAD con más de 75 años de creado ( tanto como la misma CAXDAC) ... todo ello de fe del impecable manejo de los fondos de los pilotos que hemos tenido la fortuna de servir a todo un país con nuestro valioso aporte. La hoja de vida de CAXDAC le ha permitido honrar absolutamente todos sus compromisos sin ningún subsidio estatal, espero que así lo entiendan y respeten el sentir de sus afiliados.   | No aceptada | No es un comentario al artículo del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto.   |

|    |            |                                     |  |  |             |  |
|----|------------|-------------------------------------|--|--|-------------|--|
| 5  | 22/05/2026 | Maria Cristina Lopez Jimenez.       | YO NO ESTOY DE ACUERDO Y NO QUIERO TRASLADARME A COLPENSIONES, ES MUY RIESGOSO PARA NOSOTROS LOS YA PENSIONADOS POR "CAXDAC" Y NO ME QUIERO TRASLADAR DE ESTE FONDO DE PENSIONES "CAXDAC" QUE ESTA LEGITIMAMENTE CONSTITUIDO, Y QUE HASTA EL DIA DE HOY DESDE SU CREACION A ADMINISTRADO MUY JUICIOSAMENTE Y CUMPLIDO CON EL PAGO DE NUESTRAS PENSIONES COMO SIEMPRE LO HAN HECHO. | NO ME QUIERO TRASLADAR A COLPENSIONES QUE ES DEL GOBIERNO Y NO OFRECE NINGUNA GARANTIA , CUANDO EL GOBIERNO NO CUENTE CON RESERVAS PARA PAGAR PENSIONES .YA QUE DADA Y REALIZADA LA CONMUTACION NO ME QUIERO TRASLADARME A COLPENSIONES Y POR LO TANTO NO QUIERO QUE SE LE DICE CLARAMENTE, NO ESTOY DE ACUERDO Y NO ME QUIERO TRASLADAR YA QUE EL FONDO EXTRALEGAL QUE ES DE NUESTROS AVIADORES .ESTE PROYECTO TIEN MUCHAS FALENCIAS, Y NO DA GARANTIA EN ABSOLUTO PARA MI Y MIS COMPAÑEROS POR "CAXDAC"QUE ESTA LEGITIMAMENTE CONSTITUIDA Y ES UN FONDO ADMINISTRADOR DE PENSIONES QUE NOS OFRECEN MUCHAS GARANTIAS, COMO HASTA EL DIA DE HOY... YO NO ME QUIERO TRASLADAR A COLPENSIONES PORQUE ESTE PROYECTO DE CONMUTACION GENERA MUCHA INCERTIDUMBRE OFRECIENDO UNA FALSA MOTIVACION PERO REALMENTE NO CUENTA CON ESTUDIOS TECNICOS NI ACTUARIALES Y POR TANTAS FALTAS DE GARANTIAS ,POR TANTAS FALENCIAS OYE DESDE YA TIENE , Y ES UN PROYECTO QUE SE ESTA CREAMDO Y GENERANDO OERTA OBLIGATORIEDAD A FUERZA DE LEY .PARA MI Y NOSOTROS LOS PENSIONADOS POR "CAXDAC" QUE SIEMPRE NOS HAN DADO GARANTIAS . Y NUNCA HA VULNERADO NUESTROS DERECHOS COMO PENSIONADA QUE SOY DE CAXDAC.   | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto. |
| 6  | 22/05/2026 | Jose Jesus Jaramillo Birkigt        | adicion de los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional.   | DE: Afiliados, Pensionados y Trabajadores de la Aviación Civil Colombiana PARA: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Superintendencia Financiera de Colombia y Opinión Pública PARA: Rechazo categorico al Proyecto de Decreto de Conmutación Pensional Forzada de CAXDAC y la expropiación del ahorro de los pilotos afiliados y pensionados de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de los Aviadores Civiles (CAXDAC), manifestamos ante el país nuestro más profundo y enérgico rechazo al proyecto de decreto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicha norma pretende forzar una conmutación pensional hacia Colpensiones, despojando de manera arbitraria la autonomía de nuestros recursos. Denunciamos esta medida bajo los siguientes puntos fundamentales: Expropiación arbitraria y falta de marco legal: El traslado impositivo de los pasivos y del historial pensional hacia Colpensiones se fundamenta en supuestos riesgos de sostenibilidad que la misma administración de la Caja desmiente. No existe una ley de la República que valide o facilite al Ministerio de Hacienda para tomar de manera unilateral los rendimientos e inversiones construidos legítimamente por el gremio. Violación de derechos adquiridos y regímenes especiales: La aviación civil en Colombia cuenta con un régimen de transición y pensión especial con un carácter legalmente debido al desgaste y la naturaleza de la profesión. Este decreto viola los derechos específicos de nuestro sector dentro del sistema general común, precarizando la seguridad jurídica de miles de familias de pilotos. Desatención a soluciones técnicas viables: CAXDAC ha solicitado reiteradamente al Gobierno autorizaciones técnicas para financiar sus gastos de operación mediante los propios rendimientos de su portafolio de inversiones. El Ministerio ha ignorado estas alternativas viables para decretar por un decreto que asfixia financieramente a la entidad y la obliga a pagar comisiones innecesarias. Desamparo ante deudas de las aerolíneas: Vaciar de funciones a CAXDAC generará un limbo jurídico irreversible. La entidad perderá la capacidad de cobrar deudas parafiscales pendientes por más de \$150.000 millones de pesos a empresas del sector aéreo, dejando esos recursos en el aire. EXIGIMOS: El retro inmediato del lesivo proyecto de decreto de conmutación pensional del Ministerio de Hacienda. El cese de la persecución administrativa ejercida a través de resoluciones e intervenciones sin soporte legal sólido. La apertura de una mesa técnica de concertación real con la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACADC) y la administración de CAXDAC para aplicar las medidas de sostenibilidad financiera propuestas por el propio sector. Advertimos que utilizaremos todas las herramientas legales, constitucionales y de movilización social necesarias ante los tribunales nacionales e internacionales para impedir que el Estado confiscue el ahorro pensional de los trabajadores del aire.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 7  | 22/05/2026 | Camilo Santos Calderon              | 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016   | No estoy de acuerdo de pasar mi pensión y la de ningún aviador a Colpensiones cuando la CAXDAC me ha administrado impecablemente mi pensión y la de mis colegas. No estoy de acuerdo para nada pasar a colpensiones. Ni hoy ni nunca   | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto. |
| 8  | 22/05/2026 | César Augusto Caicedo Giraldó       | Artículo de Comutación   | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es válido únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida. Además es la administradora mas cumplida y juiciosa con sus afiliados y los pilotos estamos más que contentos y a gusto con sus servicios  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 9  | 22/05/2026 | Felix Rodolfo Martinez Rodriguez    | Al artículo de la conmutación pensional  | Soy pensionado de CAXDAC, siempre ha funcionado bien, incluso el proyecto de decreto reconoce que tiene el dinero suficiente para pagar a sus pensionados, que no tiene el dinero para su administración, por falta de asignación, lo cual ya sea en el nuevo fondo de pensiones se requerirá de esta partida para administrar a sus pensionados. CAXDAC es una garantía para todos nosotros, un nuevo fondo de pensiones no garantiza nuestros pagos. Porque deshacer algo que funciona bien y es un ejemplo para los otros fondos de pensiones. Que prima un nuevo fondo de pensiones para los pilotos sin ninguna garantía o uno que es ejemplo como CAXDAC. Construyámoslo, no destruyámoslo.  | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto. |
| 10 | 22/05/2026 | Luisandra Avelleda                  | Al artículo que ordena la conmutación pensional  | Mi esposo es piloto y esta pensionado con CAXDAC, nunca hemos tenido ningún inconveniente y siento seguridad de mi futuro, pues CAXDAC funciona muy bien, yo acompaño a mi esposo en las Asambleas tripartites y es amoniciante como me siento protegida, pero ahora tenemos esta amenaza en el horizonte. Pasamos de la seguridad a la inseguridad, solo porque no hay un monto designado para la administración, que luego pasará en el fondo de pensiones donde trasladará CAXDAC. Funciona bien, porque acabar con lo que funciona MUY BIEN?   | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto. |
| 11 | 22/05/2026 | Catalina Martinez Avelleda          | El artículo de conmutación pensional   | Veó a mis padres muy preocupados por que se les puede acabar CAXDAC, yo también siento inseguridad porque lo que gana no sería suficiente para los tres si ellos pasan a una condición insegura. Porque romper la tranquilidad y un gran futuro, por un futuro incierto? Que es lo que le ven de bueno? Es que no funciona ni ha funcionado MUY BIEN?  | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto. |
| 12 | 22/05/2026 | Diana Alejandra Avellaneda Martinez | El artículo que trata sobre la conmutación pensional.  | Mi padre esta pensionado con CAXDAC, está muy bien. Yo tengo 2 hijos, mi hermana quien trabajó pero solo me escassó sus ingresos. Si mis padres entran en crisis por un traslado de su pensión a un sistema inestable como colpensiones, comparado con CAXDAC que si ha demostrado ser estable y muy exitoso. Es solo un movimiento de gestión, para? emporar la condiciones de tantas familias? Realmente tiene sentido? No es mejor que haya al menos un sistema de pensiones que funcione muy bien? Como CAXDAC?  | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto. |
| 13 | 23/05/2026 | ALVARO HERNANDO GRACIA GRANADOS     | Artículo de la conmutación   | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 14 | 23/05/2026 | Lina Maria Correa Chavez            | Artículo de la conmutación   | Debe considerarse la figura de la conmutación, debido a que es válido únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida. En ese sentido, no comparto la posición según la cual la administración de la pensión deba ser trasladada a Colpensiones.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 15 | 23/05/2026 | Mauro Posso Castaño                 | Artículo de la conmutación   | Debe considerarse la figura de la conmutación, debido a que es válido únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida. En ese sentido, no comparto el decreto según el cual la administración de la pensión deba ser trasladada a Colpensiones.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 16 | 23/05/2026 | Elpidia Castro Alvarez              | Artículo de la conmutación   | Debe considerarse la figura de la conmutación, debido a que es válido únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida. En ese sentido, no comparto la posición según la cual la administración de la pensión deba ser trasladada a Colpensiones.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 17 | 23/05/2026 | Norberto Posso Ramirez              | Artículo de la conmutación   | Debe considerarse la figura de la conmutación, debido a que es válido únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida. En ese sentido, no comparto la posición según la cual la administración de la pensión deba ser trasladada a Colpensiones.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 18 | 23/05/2026 | Mauricio Guillermo puerta Velásquez | P.D. Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional.  | Señores Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Trabajo Asunto: Observación al proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional." [xxx], en nuestra calidad de afiliados y pensionados de Caxdac, manifestamos nuestro desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como aviadores civiles que somos, la ley nos ha otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una administración de pensiones específica que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensional. Los recursos de nuestras pensiones se encuentran en una reserva pensional con destinación específica. Tal destinación aparece de manera expresa en el Decreto 1283 de 1994. Nos oponemos a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario, y ahora utilice nuestra reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administra Colpensiones. También nos oponemos a que se usen recursos de los aviadores de Caxdac para liberar recursos del Presupuesto General de la Nación, que de otra manera se usarían para soportar las pensiones de Colpensiones, y generarle flujo de caja al Gobierno. Tal no es la destinación prevista por la ley para la reserva pensional que administra Caxdac. Indicamos expresamente que no consentimos ni en el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni en nuestra asignación forzosa a Colpensiones, sin que nosotros hayamos tenido ni alguno en dicha elección. El artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección de régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado". Obligarnos a trasladarnos a Colpensiones, en contra de nuestra voluntad, desconociendo la destinación específica de la reserva pensional de CAXDAC, y tomando de manera arbitraria nuestros recursos para financiar a Colpensiones desconoce nuestros derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso. Por último, no consentimos en la expropiación de nuestro ahorro pensional a través de la comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), en una creación completamente legal de una nueva comisión de administración para Colpensiones. También consideramos que el proyecto de decreto es manifiestamente ilegal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. Por lo anterior, nos oponemos a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicitamos al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo. Agradecemos.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 19 | 23/05/2026 | Maria Pacheco de Suárez             | Artículo de la conmutación   | Como afiliados y pensionados de CAXDAC, manifestamos nuestra preocupación frente al proyecto de decreto divulgado por el Ministerio de Hacienda, al considerar que afecta el régimen especial reconocido legalmente a los aviadores civiles y pone en riesgo la autonomía y finalidad de la reserva pensional administrada por CAXDAC. Consideramos que los recursos de dicha reserva fueron creados exclusivamente para garantizar las prestaciones de los afiliados y no para respaldar obligaciones del régimen general administrado por Colpensiones ni para aliviar necesidades fiscales del Estado. De igual forma, rechazamos cualquier traslado automático de afiliados o recursos sin el consentimiento de los interesados, pues la legislación establece que la elección del régimen pensional debe ser libre y voluntaria. También estimamos que la comisión propuesta sobre las reservas pensionales carece de justificación legal y afecta directamente el ahorro destinado a las pensiones de los aviadores. En nuestro criterio, el proyecto excede la potestad reglamentaria del Gobierno y modifica aspectos que deberían ser definidos únicamente por el Congreso. Por lo anterior, solicitamos que el proyecto de decreto no sea adoptado en los términos planteados. Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que solo es válida para empleadores y CAXDAC no es empleador. Es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 20 | 23/05/2026 | Paola Contento Guerrero             | Artículo de la conmutación   | Los suscritos, en nuestra condición de cotizantes activos y beneficiarios del régimen pensional administrado por CAXDAC, presentamos formalmente nuestro disenso y rechazo integral al proyecto de decreto sectorial publicado por el Ministerio de Hacienda el pasado 12 de mayo de 2026. Soportamos nuestra oposición en los siguientes fundamentos de orden legal, constitucional y financiero: 1. Ruptura del Régimen Especial y de la Naturaleza Jurídica de CAXDAC El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido históricamente un régimen pensional exceptuado y especial para los aviadores civiles, atendiendo a las particularidades técnicas y de riesgo de la profesión. Esta especificidad, consagrada y preservada tras la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se ha mantenido incólume incluso frente a las recientes modificaciones estructurales del sistema pensional. CAXDAC opera legítimamente como una administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y no ostenta la calidad de empleador, razón por la cual la figura de la conmutación pensional pretendida en el proyecto resulta jurídicamente improcedente e inaplicable a nuestra institución. 2. Deviación de Recursos de Destinación Específica de conformidad con el Decreto 1283 de 1994. Los fondos que integran la reserva pensional de los aviadores civiles poseen una destinación específica y protegida. Pretender, mediante un acto administrativo de carácter reglamentario, desviar dicho patrimonio para apalancar el fondo común de Colpensiones o para generar aflujos de flujo de caja en el Presupuesto General de la Nación constituye una flagrante transgresión a los fines legales de la reserva. Los ahorros pensionales de este régimen no pueden ser instrumentalizados como mecanismos de financiación estatal ni de subsidio sectorial generalizado. 3. Vulneración al Principio de Libre Elección y Derechos Fundamentales a CAXDAC, ya que esta entidad no actúa como empleador, sino como administradora del régimen de prima media con prestación definida. Asimismo, rechazamos cualquier intento de trasladar las reservas pensionales de CAXDAC hacia Colpensiones o de cambiar su destinación específica mediante decreto reglamentario. Tales recursos pertenecen exclusivamente al sistema especial de los aviadores civiles y no deben utilizarse para cubrir obligaciones generales del sistema administrado por Colpensiones ni para aliviar cargas fiscales del Estado. También manifestamos nuestra inconformidad frente a cualquier traslado obligatorio de afiliados o pensionados hacia Colpensiones sin consentimiento individual, en contravía del principio de libre escogencia establecido en la Ley 100 de 1993. Adicionalmente, cuestionamos la legalidad de la comisión prevista a favor de Colpensiones sobre el valor de las reservas, por carecer de sustento legal expreso. En nuestro criterio, el proyecto excede la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional, afecta derechos adquiridos y desconoce garantías constitucionales relacionadas con la seguridad social, la propiedad y el debido proceso. Por estas razones, solicitamos respetuosamente que el proyecto de decreto no sea expedido. | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 21 | 23/05/2026 | HERNAN FRANCISCO MUÑOZ AVELLANEDA   | ARTÍCULO DE LA CONMUTACIÓN   | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 22 | 23/05/2026 | Nubia Cecilia González de Mora      | Artículo de la conmutación   | Buenas tardes, en mi calidad de afiliada y como parte de los pensionados de Caxdac, manifestamos nuestro desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como aviadores civiles que somos, la ley nos ha otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una administración de pensiones específica que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensional. Los recursos de nuestras pensiones se encuentran en una reserva pensional con destinación específica. Tal destinación aparece de manera expresa en el Decreto 1283 de 1994. Nos oponemos a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario, y ahora utilice nuestra reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administra Colpensiones. También nos oponemos a que se usen recursos de los aviadores de Caxdac para liberar recursos del Presupuesto General de la Nación, que de otra manera se usarían para soportar las pensiones de Colpensiones, y generarle flujo de caja al Gobierno. Tal no es la destinación prevista por la ley para la reserva pensional que administra Caxdac. Indicamos expresamente que no consentimos ni en el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni en nuestra asignación forzosa a Colpensiones, sin que nosotros hayamos tenido ni alguno en dicha elección. El artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección de régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado". Obligarnos a trasladarnos a Colpensiones, en contra de nuestra voluntad, desconociendo la destinación específica de la reserva pensional de CAXDAC, y tomando de manera arbitraria nuestros recursos para financiar a Colpensiones desconoce nuestros derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso. Por último, no consentimos en la expropiación de nuestro ahorro pensional a través de la comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), en una creación completamente legal de una nueva comisión de administración para Colpensiones. También consideramos que el proyecto de decreto es manifiestamente ilegal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. Por lo anterior, nos oponemos a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicitamos al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo. Agradecemos.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 23 | 23/05/2026 | Jose Fernando Batanero              | Artículo de la conmutación   | El régimen pensional de los aviadores civiles tiene carácter especial y fue mantenido por la Ley 100 de 1993. CAXDAC continúa siendo una entidad legalmente reconocida para administrar dicho régimen, situación que tampoco fue modificada por la reciente reforma pensional. Consideramos improcedente solicitar la conmutación de la pensión de CAXDAC, ya que esta entidad no actúa como empleador, sino como administradora del régimen de prima media con prestación definida. Asimismo, rechazamos cualquier intento de trasladar las reservas pensionales de CAXDAC hacia Colpensiones o de cambiar su destinación específica mediante decreto reglamentario. Tales recursos pertenecen exclusivamente al sistema especial de los aviadores civiles y no deben utilizarse para cubrir obligaciones generales del sistema administrado por Colpensiones ni para aliviar cargas fiscales del Estado. También manifestamos nuestra inconformidad frente a cualquier traslado obligatorio de afiliados o pensionados hacia Colpensiones sin consentimiento individual, en contravía del principio de libre escogencia establecido en la Ley 100 de 1993. Adicionalmente, cuestionamos la legalidad de la comisión prevista a favor de Colpensiones sobre el valor de las reservas, por carecer de sustento legal expreso. En nuestro criterio, el proyecto excede la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional, afecta derechos adquiridos y desconoce garantías constitucionales relacionadas con la seguridad social, la propiedad y el debido proceso. Por estas razones, solicitamos respetuosamente que el proyecto de decreto no sea expedido.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 24 | 23/05/2026 | Andres Felipe Martinez Bedoya       | artículo de la conmutación   | debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |

|    |            |                                    |   |  |             |  |
|----|------------|------------------------------------|---|--|-------------|--|
| 25 | 23/05/2026 | Jaime Aurelio Ochoa Torres         | Artículo de la conmutación  | Debe reconsiderarse la conmutación ya que CAXDAC NO es empleador. CAXDAC es una Administradora de pensiones de régimen de prima media de los aviadores comerciales colombianos, a lo largo de 70 años. Los recursos de nuestros pilotos han sido manejados de la forma más profesional y prolija, ya que con los solos rendimientos de nuestras cotizaciones a través del tiempo, respaldan nuestra mesada a través del tiempo, incluso hasta el año 2070 y más, de acuerdo a infografías de asesorías. La administradora lo que requiere es una normativa por parte del gobierno que le autorice fondos suficientes para su funcionamiento de esos mismos rendimientos.. Ful miembro de ACADAC desde 1983 y desde 2004 pensionado por CAXDAC. NO DESEO CAMBIO DE ADMINISTRADOR DE MI PENSIÓN DE JUBILACIÓN.. Gracias de antemano y Dios nos ilumine a todos en estos inciertos momentos.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 26 | 23/05/2026 | Patricia Caiicedo                  | Artículo de la conmutación  | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores, y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida  | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto. |
| 27 | 23/05/2026 | Javier Ernesto Salamanca Velasquez | Artículo sobre la conmutación pensional (caxdac).   | La Caja de Auxilio y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles &#8211;CAXDAC, lleva mas de 50 años administrando el fondo de pensiones privado de los pilotos Colombianos y hasta el momento no hemos tenido ningun inconveniente con la administración y sostenimiento de los fondos para el pago de nuestras pensiones y durante todo el tiempo ha sido de total exactitud sin ninguna falla o falla. Es por este mismo motivo que no me encuentro de acuerdo con el decreto que el gobierno ahora despues de tantos años nos quiere imponer a sabiendas de que esta es la caja de pensiones mas estable que tiene el pais al día de hoy. NO ESTOY DE ACUERDO.   | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto. |
| 28 | 23/05/2026 | Julian Pinzon                      | Artículo de la conmutación.   | Debe reconsiderarse integralmente la pretensión de aplicación de la figura de la conmutación pensional al presente asunto, por cuanto dicha institución jurídica fue concebida por el ordenamiento colombiano exclusivamente para empleadores que mantienen a su cargo obligaciones pensionales directas frente a sus trabajadores o pensionados, supuesto fáctico y jurídico que no concurre respecto de CAXDAC. En efecto, la conmutación pensional constituye un mecanismo excepcional de sustitución o traslado de obligaciones pensionales a cargo de un empleador, cuya finalidad histórica y normativa ha sido garantizar la adecuada financiación y pago de pasivos pensionales empresariales. Por consiguiente, su ámbito de aplicación presupone necesariamente la existencia de un empleador obligado al reconocimiento y pago directo de prestaciones pensionales. Sin embargo, CAXDAC no ostenta naturaleza jurídica de empleador frente a los afiliados o pensionados del régimen que administra, ni actúa como deudor originario de obligaciones pensionales empresariales. Por el contrario, su función legal corresponde a la administración del régimen especial de prima media con prestación definida, bajo un esquema propio de seguridad social que excluye de manera categórica la posibilidad de asimilarse a un empleador para efectos de aplicar instituciones propias del derecho laboral empresarial, como lo es la conmutación pensional. Pretender extender dicha figura a una entidad administradora del sistema pensional implica una indebida analogía normativa en materia restrictiva y excepcional, contraria a los principios de legalidad, tipicidad de las cargas financieras del sistema pensional y sostenibilidad actuarial. La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa ha sido reiterativa en señalar que las instituciones exceptivas en materia pensional son de interpretación restrictiva y no admiten aplicaciones extensivas cuando el legislador no las ha previsto expresamente. De igual manera, debe resaltarse que el régimen jurídico aplicable a CAXDAC deriva de normas especiales de seguridad social y no del régimen ordinario aplicable a empleadores con pasivos pensionales. En consecuencia, trasladar mecánicamente figuras propias de las relaciones empleador-trabajador desconoce la naturaleza jurídica, financiera y funcional de la entidad administradora, alterando indebidamente la arquitectura legal del sistema pensional especial. Así las cosas, la aplicación de la conmutación pensional en el presente caso carece de fundamento legal expreso, desborda el marco normativo que regula dicha figura y desconoce el principio según el cual las competencias, obligaciones y mecanismos financieros de las entidades administradoras de pensiones deben emanar de autorización legal clara y específica. En ese sentido, cualquier decisión administrativa o judicial que pretenda imponer o validar la aplicación de la conmutación pensional respecto de CAXDAC podría configurar un exceso en el ejercicio interpretativo del operador jurídico, vulnerando los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 6, 20 y 121 de la Constitución Política. Por lo anterior, se solicita declarar la improcedencia jurídica de la figura de la conmutación pensional respecto de CAXDAC, y, en consecuencia, abstenerse de efectuar interpretaciones extensivas que desnaturalicen el régimen legal especial aplicable a dicha administradora pensional."  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 29 | 23/05/2026 | Luis Javier mora henao             | P.D. Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional                                  | Señores Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Trabajo Asunto: Observación al proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional". Yo Luis Javier mora henao, en nuestra calidad de afiliado y pensionado de Caxdac, manifestamos nuestro desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como aviadores civiles que somos, la ley nos ha otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una administradora de pensiones específica que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensional. Los recursos de nuestras pensiones se encuentran en una reserva pensional con destinación específica. Tal destinación aparece de manera expresa en el Decreto 1283 de 1994. Nos oponemos a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario, y ahora utilice nuestra reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administra Colpensiones. También nos oponemos a que se usen recursos de los aviadotes de Caxdac para liberar recursos del Presupuesto General de la Nación para apoyar las pensiones de Colpensiones, y generarle flujo de caja al Gobierno. Tal no es la destinación prevista por la ley para la reserva pensional que administra Caxdac. Indicamos expresamente que no consentimos ni en el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni en nuestra asignación forzosa a Colpensiones, sin que nosotros hayamos tenido rol alguno en dicha elección. El artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección de régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado". Obligamos a trasladarnos a Colpensiones, en contra de nuestra voluntad, desconociendo la destinación específica de la reserva pensional de CAXDAC, y tomando de manera arbitraria nuestros recursos para financiar Colpensiones desconoce nuestros derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso. Por último, no consentimos en la expropiación de nuestro ahorro pensional a través de la comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" por de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), en una creación completamente legal de una nueva comisión de administración para Colpensiones. También consideramos que el proyecto de decreto es manifiestamente ilegal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. Por lo anterior, nos oponemos a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicitamos al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo y autorizar a Caxdac a utilizar los rendimientos de las inversiones para el pago de la administración del fondo. Caxdac tiene los dineros para el pago de pensiones de todos nosotros hasta la última persona, necesita no auxilio económico del gobierno sino autorizar las condiciones necesarias para seguir operando. El decreto propuesto solo nos crea intranquilidad y desasosiego para nosotros y nuestras familias e incertumbre ante nuestro futuro. Para nosotros no es ninguna garantía quedar en manos del gobierno, máxime con un decreto que tiene vicios constitucionales, legales y procedimentales. Atentamente Luis Javier mora henao. Cc 70035908 Pensionado Caxdac.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 30 | 23/05/2026 | LUIS SANTIAGO VELAQUEZ ARANGO      | Al proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional.              | Yo LUIS SANTIAGO VELAQUEZ ARANGO, identificado con cc: 16.609.501, en calidad de afiliado y pensionado de CAXDAC, manifiesto mi desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como aviadores civiles que somos, la ley nos ha otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una administradora de pensiones específica que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensional. Los recursos de nuestras pensiones se encuentran en una reserva pensional con destinación específica. Tal destinación aparece de manera expresa en el Decreto 1283 de 1994. Nos oponemos a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario, y ahora utilice nuestra reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administra Colpensiones. También nos oponemos a que se usen recursos de los aviadotes de Caxdac para liberar recursos del Presupuesto General de la Nación para apoyar las pensiones de Colpensiones, y generarle flujo de caja al Gobierno. Tal no es la destinación prevista por la ley para la reserva pensional que administra Caxdac. Indicamos expresamente que no consentimos ni en el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni en nuestra asignación forzosa a Colpensiones, sin que nosotros hayamos tenido rol alguno en dicha elección. El artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección de régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado". Obligamos a trasladarnos a Colpensiones, en contra de nuestra voluntad, desconociendo la destinación específica de la reserva pensional de CAXDAC, y tomando de manera arbitraria nuestros recursos para financiar a Colpensiones desconoce nuestros derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso. Por último, no consentimos en la expropiación de nuestro ahorro pensional a través de la comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" por de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), en una creación completamente legal de una nueva comisión de administración para Colpensiones. También consideramos que el proyecto de decreto es manifiestamente ilegal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. Por lo anterior, nos oponemos a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicitamos al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo, atentamente LUIS SANTIAGO VELAQUEZ ARANGO C.C. 16.609501. PENSIONADO DE CAXDAC.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 31 | 23/05/2026 | María García                       | Al proyecto en general no estamos de acuerdo, la caja ya manejado bien las cosas y no ha incumplido los pagos   | No estamos de acuerdo la caja funciona bien y son ahorros de los pilotos no tienen por qué cambiarse   | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto. |
| 32 | 23/05/2026 | Juliana Adib                       | Artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional.   | No estoy de acuerdo con la conmutación pensional propuesta para CAXDAC, ya que genera incertidumbre sobre la administración y protección de los recursos acumulados durante años por los afiliados y pensionados. Considero que antes de trasladar las obligaciones a COLPENSIONES deben garantizarse plenamente la sustentabilidad financiera, la transparencia del proceso y el respeto por los derechos adquiridos de los aviadotes y sus familias.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 33 | 23/05/2026 | Catalina Caiicedo Cadavid          | Artículo de la conmutación  | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, ya que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de la prima media con prestación definida.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 34 | 23/05/2026 | Juan Carlos neiraarango            | Artículo de la conmutación  | Debe reconsiderarse la figura de conmutación debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida, Pertenezco a la CAXDAC hace 36 años y hace 9 vengo respaldando mi pensión de forma cumplida y correcta, es un fondo de manejo estatal y no quiero ser trasladado por colpensiones.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 35 | 23/05/2026 | María Claudia campos Muñoz         | Artículo de la conmutación  | Debe reconsiderarse la figura de conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida, Mi esposo pertenece a CAXDAC hace casi 40años en un fondo con una antigüedad de 70 años, ejemplar, sólido, no es cierto que los pilotos se quieran trasladar a colpensiones  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 36 | 23/05/2026 | Sergio Alberto Velasquez Jaramillo | Artículo de la conmutación  | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es válida para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora del régimen de prima media con prestación definida.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 37 | 23/05/2026 | Hector Alonso Sierra Aristizabal   | Artículo de la conmutación  | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida. En nuestra calidad de afiliados y pensionados de Caxdac, manifestamos nuestro desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como aviadores civiles que somos, la ley nos ha otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una administradora de pensiones específica que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensional. Los recursos de nuestras pensiones se encuentran en una reserva pensional con destinación específica. Tal destinación aparece de manera expresa en el Decreto 1283 de 1994. Nos oponemos a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario, y ahora utilice nuestra reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administra Colpensiones. También nos oponemos a que se usen recursos de los aviadotes de Caxdac para liberar recursos del Presupuesto General de la Nación para apoyar las pensiones de Colpensiones, y generarle flujo de caja al Gobierno. Tal no es la destinación prevista por la ley para la reserva pensional que administra Caxdac. Indicamos expresamente que no consentimos ni en el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni en nuestra asignación forzosa a Colpensiones, sin que nosotros hayamos tenido rol alguno en dicha elección. El artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección de régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado". Obligamos a trasladarnos a Colpensiones, en contra de nuestra voluntad, desconociendo la destinación específica de la reserva pensional de CAXDAC, y tomando de manera arbitraria nuestros recursos para financiar a Colpensiones desconoce nuestros derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso. Por último, no consentimos en la expropiación de nuestro ahorro pensional a través de la comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), en una creación completamente legal de una nueva comisión de administración para Colpensiones. También consideramos que el proyecto de decreto es manifiestamente ilegal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. Por lo anterior, nos oponemos a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicitamos al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo. Atentamente, Hector Alonso Sierra Aristizabal. Piloto Jubilado. CC. 70039687   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 38 | 23/05/2026 | Ariadna Carolina Angulo Valencia   | Artículo de conmutación   | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación ya que es para empleadores y CAXDAC no es un empleador, CAXDAC es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 39 | 23/05/2026 | ALBERTO ZULLUAGA JARAMILLO         | Observación al proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional." | Yo ALBERTO ZULLUAGA JARAMILLO pensionado de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles &#8211;CAXDAC, actuando en ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 23, 29, 48, 58 y 83 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos presentar formal oposición jurídica al proyecto de decreto publicado por el Gobierno Nacional mediante el cual se pretende reducir la conmutación pensional total de CAXDAC hacia COLPENSIONES. La presente oposición se fundamenta en las siguientes consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales: I. EXCESO EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA El proyecto de decreto excede manifiestamente la potestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en tanto no se limita a regular normas legales existentes, sino que modifica sustancialmente el régimen jurídico especial de CAXDAC y altera la estructura legal diseñada por los Decretos Ley 1282 y 1283 de 1994. En efecto, el proyecto: 1. Ordena la conmutación total de los pasivos pensionales administrados por CAXDAC; 2. Impone el traslado obligatorio de afiliados y pensionados a COLPENSIONES; 3. Transfiere la totalidad de las reservas pensionales y activos administrados por CAXDAC; 4. Sustituye integralmente la administración del régimen especial de aviadotes civiles; 5. Modifica el destino jurídico y financiero de recursos pensionales con destinación específica; 6. Crea nuevas obligaciones administrativas y económicas no previstas en la ley. Las anteriores materias están sometidas a reserva legal conforme a los artículos 48, 150 y 189 de la Constitución Política y, por consiguiente, únicamente pueden ser reguladas mediante ley expedida por el Congreso de la República. La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que la potestad reglamentaria no faculta al Ejecutivo para modificar, sustituir o crear regímenes jurídicos nuevos, ni para alterar el contenido esencial de disposiciones con fuerza de ley; 7. DESCONOCIMIENTO DEL ARTICULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA Y DE LA DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL El artículo 48 de la Constitución Política dispone expresamente que los recursos de la seguridad social tienen destinación específica y no pueden ser utilizados para fines diferentes. Los recursos administrados por CAXDAC fueron constituidos bajo el régimen especial previsto en los Decretos Ley 1282 y 1283 de 1994 y tienen como finalidad exclusiva garantizar las obligaciones pensionales de los aviadotes civiles afiliados a dicho régimen especial. El traslado obligatorio de las reservas hacia COLPENSIONES implica un grave riesgo de pérdida de autonomía patrimonial y de incorporación de dichos recursos al esquema financiero general del Régimen de Prima Media, permitiendo eventualmente subsidios cruzados y usos distintos a la destinación originalmente prevista por la ley. El Gobierno Nacional no puede modificar mediante decreto reglamentario la naturaleza jurídica, autonomía financiera ni destinación específica de recursos protegidos constitucionalmente. II. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBRE ESCOCCIÓNA LA LIBRE ESCOCCIÓNA DEL RÉGIMEN PENSIONAL El artículo 13 literal b) de la Ley 100 de 1993 establece expresamente que la selección del régimen pensional es libre y voluntaria por parte del afiliado. El proyecto de decreto desconoce abiertamente dicho mandato legal al imponer de manera obligatoria el traslado de afiliados y pensionados a COLPENSIONES, sin consentimiento individual, sin procedimiento previo y sin habilitación legal expresa. Tal medida vulnera: 1. El principio de libertad de escogencia; 2. La autonomía individual; 3. El debido proceso administrativo; 4. La confianza legítima de los afiliados y pensionados; 5. El derecho a la seguridad social en condiciones previamente definidas por el ordenamiento jurídico; IV. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA Durante décadas el Estado colombiano reconoció, reguló, supervisó y permitió la operación del régimen especial administrado por CAXDAC. Los afiliados sustentaron sus expectativas laborales y pensionales bajo un marco jurídico especial y estable, razón por la cual la sustitución abrupta del modelo mediante un simple decreto reglamentario vulnera los principios de confianza legítima; 2. Seguridad jurídica; 3. Buena fe; 4. Estabilidad normativa. La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que el Estado no puede alterar instantáneamente situaciones jurídicas consolidadas sin suficiente justificación constitucional, legal y técnica; V. AUSENCIA DE SUPORTE TÉCNICO, FINANCIERO Y ACTUARIAL SUFICIENTE Resulta particularmente preocupante que la memoria justificativa del proyecto indica expresamente que no se requieren estudios técnicos para sustentar la medida propuesta. Sin embargo, el proyecto ordena: 1. Una conmutación pensional total; 2. La transferencia masiva de reservas pensionales; 3. El traslado obligatorio de afiliados y pensionados; 4. La sustitución integral de la administración pensional. Todo ello sin: 1. Estudios actuariales públicos independientes; 2. Evaluaciones financieras integrales; 3. Análisis comparativos de alternativas menos lesivas; 4. Estudios técnicos que demuestren la inviabilidad definitiva de CAXDAC; 5. Evaluación del impacto patrimonial sobre las reservas de los afiliados. Lo anterior podría vulnerar los principios de planeación, transparencia, motivación suficiente de los actos administrativos y proporcionalidad; VI. INEXISTENCIA DE RIESGO REAL DE INCUMPLIMIENTO DEL PASIVO PENSIONAL La propia memoria justificativa reconoce que las reservas existentes serían suficientes para garantizar el pago de las obligaciones pensionales actuales y futuras. En consecuencia, el supuesto riesgo identificado por el Gobierno no corresponde realmente al pago de las mesadas pensionales, sino a costos administrativos y operativos de funcionamiento de CAXDAC. La figura de la conmutación pensional prevista en el Decreto 1833 de 2016 tiene carácter excepcional y está orientada a situaciones donde exista verdadero riesgo de incumplimiento del pasivo pensional. Por consiguiente, resulta jurídicamente cuestionable utilizar dicha figura extraordinaria para ordenar la transferencia integral de reservas y la sustitución integral del régimen especial administrado por CAXDAC. Existían otras medidas posibles, tales como: 1. Mecanismos temporales de financiación administrativa; 2. Reestructuración operativa; 3. Reforma legal específica; 4. Esquemas de administración compartida; 5. Medidas de fortalecimiento institucional. En consecuencia, la medida propuesta resulta desproporcionada frente a la finalidad perseguida POR CREDITO DEL DOS POR CIENTO (2%) A FAVOR DE COLPENSIONES El proyecto autoriza a COLPENSIONES a cobrar hasta un dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas, lo que constituye una indebida norma con fuerza de ley que habilita expresamente dicho cobro ni que autorice al Gobierno Nacional a crear una nueva carga económica sobre recursos pensionales mediante decreto reglamentario. Tal disposición podría constituir: 1. Una detracción patrimonial sin habilitación legal; 2. Una afectación indebida de recursos de destinación específica; 3. Una vulneración del principio de legalidad financiera; 4. Una afectación injustificada al patrimonio pensional de los afiliados y pensionados. IX. SOLICITUDES Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente: 1. Que se archive el proyecto de decreto; 2. Que se suspenda cualquier trámite tendiente a su expedición; 3. Que se publiquen los estudios actuariales, financieros y técnicos completos que sustentan el presente escrito; 4. Que se garantice la participación de afiliados y pensionados de CAXDAC; 5. Que se garantice la destinación específica y autonomía patrimonial de las reservas de los afiliados y pensionados de CAXDAC; 6. Que se garantice la destinación específica y autonomía patrimonial de los recursos de los afiliados y pensionados de CAXDAC. Atentamente, ALBERTO ZULLUAGA JARAMILLO C.C. 8.319.009 | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |

|    |            |                                    |   |   |             |  |
|----|------------|------------------------------------|---|---|-------------|--|
| 40 | 23/05/2026 | RIGWAY ROBIMSON                    | Observación al proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional." | Yo RIGWAY ROBIMSON identificado con cc. Cc 9091878 en calidad de afiliado y pensionado de CAXDAC, manifiesto mi desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como aviadores civiles que somos, la ley nos ha otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una administración de pensiones específica que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensional. Los recursos de nuestras pensiones se encuentran en una reserva pensional con destinación específica. Tal destinación aparece de manera expresa en el Decreto 1283 de 1994. Nos oponemos a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario, y ahora utilice nuestra reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administra Colpensiones. También nos oponemos a que se usen recursos de los aviadores de Caxdac para liberar recursos del Presupuesto General de la Nación, que de otra manera se usarían para soportar las pensiones de Colpensiones, y generarle flujo de caja al Gobierno. Tal no es la destinación prevista por la ley para la reserva pensional que administra Caxdac. Indico que no consentimos ni en el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni en nuestra asignación forzosa a Colpensiones, sin que nosotros hayamos tenido ni alguno en dicha elección. El artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección de régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado". Obligamos a trasladarnos a Colpensiones, en contra de nuestra voluntad, desconociendo la destinación específica de la reserva pensional de CAXDAC, y tomando de manera arbitraria nuestros recursos para financiar a Colpensiones desconoce nuestros derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso. No consentimos en la expropiación de nuestro ahorro pensional a través de la comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), en una creación completamente legal de una nueva comisión de administración para Colpensiones. También consideramos que el proyecto de decreto es manifiestamente legal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. Por lo anterior, nos oponemos a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicitamos al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo, atentamente, RIGWAY ROBIMSON Cc:9091878. PENSIONADO DE CAXDAC  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 41 | 23/05/2026 | Laura Diaz                         | No estoy de acuerdo   | No estoy de acuerdo   | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto. |
| 42 | 23/05/2026 | CARMEN TERESA VÉLEZ GONZALES       | Observación al proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional." | Yo, CARMEN TERESA VÉLEZ GONZALES, identificada con cc 32533543 en calidad de afiliada y pensionada de CAXDAC, manifiesto mi rechazo al proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como aviadores civiles que somos, la ley nos ha otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una administración de pensiones específica que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensional. Los recursos de nuestras pensiones se encuentran en una reserva pensional con destinación específica. Tal destinación aparece de manera expresa en el Decreto 1283 de 1994. Nos oponemos a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario, y ahora utilice nuestra reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administra Colpensiones. También nos oponemos a que se usen recursos de los aviadores de Caxdac para liberar recursos del Presupuesto General de la Nación, que de otra manera se usarían para soportar las pensiones de Colpensiones, y generarle flujo de caja al Gobierno. Tal no es la destinación prevista por la ley para la reserva pensional que administra Caxdac. Indico que no consentimos ni en el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni en nuestra asignación forzosa a Colpensiones, sin que nosotros hayamos tenido ni alguno en dicha elección. El artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección de régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado". Obligamos a trasladarnos a Colpensiones, en contra de nuestra voluntad, desconociendo la destinación específica de la reserva pensional de CAXDAC, y tomando de manera arbitraria nuestros recursos para financiar a Colpensiones desconoce nuestros derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso. No consentimos en la expropiación de nuestro ahorro pensional a través de la comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), en una creación completamente legal de una nueva comisión de administración para Colpensiones. También consideramos que el proyecto de decreto es manifiestamente legal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. Por lo anterior, nos oponemos a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicitamos al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo, atentamente, RIGWAY ROBIMSON Cc:9091878. PENSIONADO DE CAXDAC   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 43 | 23/05/2026 | Luis Fernando Gutiérrez Navarro    | Artículo 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016   | debe reconsiderarse la figura de conmutación, debido a que esta es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de pensiones de régimen de prima media con prestación definida   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 44 | 24/05/2026 | German Roa                         | Capítulo 8  | Completamente desacertado intervenir un modelo que durante 70 años ha pagado las pensiones de los pilotos sin afectar los recursos de la nación, trasladando dinero que juiciosamente se ha protegido para tal fin, y comprometiéndolo no solo estos recursos, sino los propios del estado  | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto. |
| 45 | 24/05/2026 | Diego Leónidas Arango Soto         | Artículo de la conmutación  | Señores Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Trabajo Asunto: Observación al proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional." [xxx], en nuestra calidad de afiliados y pensionados de Caxdac, manifestamos nuestro desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como aviadores civiles que somos, la ley nos ha otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una administración de pensiones específica que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensional. Los recursos de nuestras pensiones se encuentran en una reserva pensional con destinación específica. Tal destinación aparece de manera expresa en el Decreto 1283 de 1994. Nos oponemos a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario, y ahora utilice nuestra reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administra Colpensiones. También nos oponemos a que se usen recursos de los aviadores de Caxdac para liberar recursos del Presupuesto General de la Nación, que de otra manera se usarían para soportar las pensiones de Colpensiones, y generarle flujo de caja al Gobierno. Tal no es la destinación prevista por la ley para la reserva pensional que administra Caxdac. Indicamos expresamente que no consentimos ni en el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni en nuestra asignación forzosa a Colpensiones, sin que nosotros hayamos tenido ni alguno en dicha elección. El artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección de régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado". Obligamos a trasladarnos a Colpensiones, en contra de nuestra voluntad, desconociendo la destinación específica de la reserva pensional de CAXDAC, y tomando de manera arbitraria nuestros recursos para financiar a Colpensiones desconoce nuestros derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso. Por último, no consentimos en la expropiación de nuestro ahorro pensional a través de la comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), en una creación completamente legal de una nueva comisión de administración para Colpensiones. También consideramos que el proyecto de decreto es manifiestamente legal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. Por lo anterior, nos oponemos a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicitamos al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo. Atentamente, Diego Leónidas Arango Soto. Piloto Jubilado. CC 8315419   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 46 | 24/05/2026 | Alvaro Eduardo Henao Escobar       | Artículo de la conmutación  | Señores Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Trabajo Asunto: Observación al proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional." [xxx], en nuestra calidad de afiliados y pensionados de Caxdac, manifestamos nuestro desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como aviadores civiles que somos, la ley nos ha otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una administración de pensiones específica que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensional. Los recursos de nuestras pensiones se encuentran en una reserva pensional con destinación específica. Tal destinación aparece de manera expresa en el Decreto 1283 de 1994. Nos oponemos a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario, y ahora utilice nuestra reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administra Colpensiones. También nos oponemos a que se usen recursos de los aviadores de Caxdac para liberar recursos del Presupuesto General de la Nación, que de otra manera se usarían para soportar las pensiones de Colpensiones, y generarle flujo de caja al Gobierno. Tal no es la destinación prevista por la ley para la reserva pensional que administra Caxdac. Indicamos expresamente que no consentimos ni en el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni en nuestra asignación forzosa a Colpensiones, sin que nosotros hayamos tenido ni alguno en dicha elección. El artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección de régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado". Obligamos a trasladarnos a Colpensiones, en contra de nuestra voluntad, desconociendo la destinación específica de la reserva pensional de CAXDAC, y tomando de manera arbitraria nuestros recursos para financiar a Colpensiones desconoce nuestros derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso. Por último, no consentimos en la expropiación de nuestro ahorro pensional a través de la comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), en una creación completamente legal de una nueva comisión de administración para Colpensiones. También consideramos que el proyecto de decreto es manifiestamente legal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. Por lo anterior, nos oponemos a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicitamos al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo. Atentamente Alvaro Eduardo Henao Escobar. Piloto Jubilado. C.c 8262062 | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 47 | 24/05/2026 | Carlos Eduardo Caycedo Ballesteros | Artículo de la conmutación  | Solicito se reconsidere la figura de la conmutación, ya que Caxdac no es mi empleador sino una administradora de prima media con prestación definida. Los recursos cuya destinación aparecen en el Decreto 1283 de 1994 se encuentran en una reserva pensional con destinación específica y no deseo que estos recursos lleguen a Colpensiones para un fondo común y asimismo generar flujo de caja al gobierno. No consiento el traslado de dichos recursos a Colpensiones así como no se me ha consultado si es mi deseo hacerlo. Es una medida arbitraria y peor aún el pago del 2% de las reservas calculadas a favor de Colpensiones. Esto es ilegal y solicito al gobierno que NO expida dicho decreto.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 48 | 24/05/2026 | Graciela Ballesteros de Caicedo    | Artículo de la conmutación  | Les manifiesto mi desacuerdo e inconformidad con el decreto del 12 de Mayo de 2026 ya que como viuda de un aviador civil la ley otorgó un régimen especial con una administración de pensiones como Caxdac que se mantuvo con la ley 100 de 1993 y que continúa vigente. La destinación de nuestros recursos que aparecen en el Decreto 1833 de 1994 se encuentran en una reserva pensional con destinación específica y no deseo que se utilicen para subsidiar otras pensiones de Colpensiones y generar flujo de caja al gobierno. No consiento el traslado de recursos a Colpensiones y menos aún sin que se me haya consultado de dicha decisión y por lo tanto no ha sido libre y espontánea como lo manda el artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993, sino en contra de mi voluntad y siento vulnerados mis derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso. NO consiento en la expropiación de este ahorro con la comisión del 2% de las reservas a favor de Colpensiones, considerando esto legal al igual que el decreto sin el aval del Congreso. Me opongo al proyecto de decreto y solicito al Gobierno que no lo expida.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 49 | 24/05/2026 | Juan MANUEL SALAZAR ESCALANTE      | Artículo de la conmutación  | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 50 | 24/05/2026 | Jaime Sabogal Leon                 | Artículo de la Conmutación  | Se debe reconsiderar la figura de la conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida. CAXDAC fue creada en 1956 por Decreto 1015, precisamente para administrar las prestaciones sociales del régimen especial de los Aviadores Civiles garantizando la seguridad, liquidez y la rentabilidad de sus reservas. Ha invadido las competencias del Congreso demostrando que este decreto es manifiestamente legal, puesto que carece de fundamento legal.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 51 | 24/05/2026 | Edmundo Ortiz Posada               | Artículo de la conmutación  | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 52 | 24/05/2026 | Rafael Nunez Santos                | Artículo de la conmutación  | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es solamente válida para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida. CAXDAC ES UNA CAJA QUE NOS GARANTIZA LA PENSION HASTA EL AÑO 2078 SUPREMAMENTE RESPONSABLE Y MUY BIEN MANEJADA. Algo que no vemos en otras ENTIDADES del GOBIERNO Y TIEMPO QUE ESTO ACABE COMO SUCEDEO CON LA SALUD.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 53 | 24/05/2026 | Carolina Posada Ortiz              | artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016  | NO ESTOY DE ACUERDO, ESTAN SIENDO INTRANSIGENTES!!!!  | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto. |
| 54 | 24/05/2026 | Camillo Tobón Garcia               | artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016  | NO ESTOY DE ACUERDO!!!!!!!  | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto. |
| 55 | 24/05/2026 | José Daniel Aljure Villanueva      | Artículo de la conmutación  | Debe reconsiderarse la figura de conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 56 | 24/05/2026 | Juliana eugenia sierra soto        | comutación pensional  | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación pensional debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 57 | 24/05/2026 | Luis Felipe Giraldo Ortiz          | 2.2.4.8.9 y 2.2.4.8.12 del capítulo 8 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1833 de 2016   | No estoy de acuerdo   | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto. |
| 58 | 24/05/2026 | Luis Fernando Osorio Peláez        | "Proyecto de Decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional."               | Yo Luis Fernando Osorio Peláez - cc 70033680 - en calidad de pensionado de Caxdac - manifiesto mi desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Los recursos de nuestras pensiones están en una reserva pensional con destinación específica según el decreto 1283 de 1994. Me opongo a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario y utilice mi reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administra Colpensiones, indico expresamente que no consento ni el traslado de los recursos hacia Colpensiones ni nuestra asignación forzosa a Colpensiones. Por lo anterior me opongo a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicito al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo. Atentamente Luis Fernando Osorio Peláez CC 70033680  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 59 | 24/05/2026 | Luz Mariela Zuluaga Yepes          | Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional.                                      | Yo Luz Mariela Zuluaga Yepes cc 32335995, en mi calidad de esposa de piloto pensionado de Caxdac me opongo a la expedición del decreto publicado en el proyecto del Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. También me opongo a que se usen recursos de los aviadores de Caxdac para liberar recursos del Presupuesto General de la Nación, que de otra manera se usarían para soportar las pensiones de colpensiones y generarle flujo de caja al Gobierno. Esa no es la destinación prevista por ley para la reserva pensional que administra Caxdac de acuerdo al decreto 1283 de 1994. Por lo anterior me opongo a la expedición del decreto en referencia solicitando al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo. Atentamente Luz Mariela Zuluaga Yepes cc 32335995  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 60 | 24/05/2026 | Andres Robledo Ortiz               | Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional.                                      | No estoy de acuerdo   | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto. |
| 61 | 24/05/2026 | Martha Ortiz Posada                | artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016  | No estoy de acuerdo   | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto. |
| 62 | 24/05/2026 | Edmundo Ortiz Posada               | Artículo de la conmutación  | Yo, Edmundo Ortiz Posada, en nuestra calidad de afiliados y pensionados de Caxdac, manifestamos nuestro desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como aviadores civiles que somos, la ley nos ha otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una administración de pensiones específica que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensional. Los recursos de nuestras pensiones se encuentran en una reserva pensional con destinación específica. Tal destinación aparece de manera expresa en el Decreto 1283 de 1994. Nos oponemos a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario, y ahora utilice nuestra reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administra Colpensiones. También nos oponemos a que se usen recursos de los aviadores de Caxdac para liberar recursos del Presupuesto General de la Nación, que de otra manera se usarían para soportar las pensiones de Colpensiones, y generarle flujo de caja al Gobierno. Tal no es la destinación prevista por la ley para la reserva pensional que administra Caxdac. Indicamos expresamente que no consentimos ni en el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni en nuestra asignación forzosa a Colpensiones, sin que nosotros hayamos tenido ni alguno en dicha elección. El artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección de régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado". Obligamos a trasladarnos a Colpensiones, en contra de nuestra voluntad, desconociendo la destinación específica de la reserva pensional de CAXDAC, y tomando de manera arbitraria nuestros recursos para financiar a Colpensiones desconoce nuestros derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso. Por último, no consentimos en la expropiación de nuestro ahorro pensional a través de la comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), en una creación completamente legal de una nueva comisión de administración para Colpensiones. También consideramos que el proyecto de decreto es manifiestamente legal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. Por lo anterior, nos oponemos a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicitamos al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo. Atentamente, Edmundo Ortiz Posada c.c.6399470  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |

|    |            |                                   |   |   |             |  |
|----|------------|-----------------------------------|---|---|-------------|--|
| 63 | 24/05/2026 | Nelson Ney Henrquez Acuna         | Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional.              | SOLICITO RESPETUOSAMENTE ACUSE DE RECIBIDO DE LA PRESENTE OBSERVACIÓN CIUDADANA. En mi calidad de pensionado/afiliado de la Caja de Auxilio y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles #46211, CAXDAC, manifiesto mi desacuerdo con el proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional". El proyecto propone la conmutación total de los pasivos pensionales administrados por CAXDAC hacia COLPENSIONES, incluyendo pensionados, afiliados, beneficiarios y la totalidad de las reservas y recursos administrados por la Caja. Sin embargo, considero que dicha medida presenta serias objeciones jurídicas, constitucionales y financieras que deben ser evaluadas antes de cualquier expedición normativa. En primer lugar, los aviadores civiles contamos con un régimen especial reconocido legalmente, cuya administración específica por parte de CAXDAC fue preservada incluso después de la expedición de la Ley 100 de 1993 y de las posteriores reformas pensionales. La existencia de este régimen y de su administradora especializada responde a las particularidades técnicas, laborales y operacionales de la actividad aeronáutica civil. En segundo lugar, las reservas pensionales administradas por CAXDAC tienen una destinación específica definida en los Decretos Ley 1282 y 1283 de 1994. Dichos recursos fueron constituidos exclusivamente para respaldar las obligaciones pensionales de los aviadores civiles afiliados a CAXDAC. Por ello, resulta jurídicamente cuestionable que mediante un decreto reglamentario se modifique la destinación legal de dichas reservas y se transfieran cuestionablemente a COLPENSIONES. La propuesta genera además preocupación respecto de la eventual incorporación de estas reservas al fondo común administrado por COLPENSIONES, lo que podría desnaturalizar la finalidad específica para la cual fueron constituidas y afectar la autonomía patrimonial de los recursos pensionales de los aviadores civiles. Igualmente, el proyecto desconoce el principio de libre elección del régimen pensional previsto en el artículo 13 literal b) de la Ley 100 de 1993, conforme al cual la selección del régimen es libre y voluntaria por parte del afiliado. La conmutación obligatoria prevista en el proyecto implica un traslado forzoso hacia COLPENSIONES sin consentimiento individual de los afiliados y pensionados afectados. También preocupa la creación de una comisión de administración de hasta el 2% del valor total de las reservas actuariales a favor de COLPENSIONES, contemplada en el artículo 2.2.4.8.10 del proyecto. Esta disposición podría constituir una afectación patrimonial injustificada sobre recursos de destinación pensional específica, sin habilitación legal expresa. Adicionalmente, el proyecto parece exceder el alcance de la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional, en la medida en que modifica aspectos sustanciales del régimen jurídico y financiero de CAXDAC definidos por normas con fuerza de ley, particularmente los Decretos Ley 1282 y 1283 de 1994. Tales modificaciones deberían ser objeto de debate y aprobación legislativa por parte del Congreso de la República. Finalmente, aunque se argumenta una dificultad operativa y administrativa de CAXDAC, el mismo proyecto reconoce expresamente que existen recursos suficientes para respaldar el pago de las obligaciones pensionales actuales y futuras mediante las reservas actuariales existentes. En consecuencia, la situación descrita responde principalmente a un problema de financiación administrativa y no a la necesidad de respaldar pensional. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al Gobierno Nacional abstenerse de expedir el proyecto de decreto en los términos actualmente propuestos y abrir espacios adicionales de concertación y análisis técnico, jurídico y financiero con los pensionados y afiliados de CAXDAC, antes de adoptar una decisión que afecta directamente derechos adquiridos, reservas pensionales y la estructura del régimen especial de aviadores civiles. SE DEJA CONSTANCIA DE ESTA OBSERVACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO. | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 64 | 24/05/2026 | Maria Isabel Alarcón              | Artículo de la conmutación pensional.   | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es válido únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 65 | 24/05/2026 | Martha Constanza Bernal           | Artículo de la conmutación pensional.   | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es válido únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 66 | 24/05/2026 | German Francisco Gomez Serrano    | Artículo de la conmutación  | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 67 | 24/05/2026 | Amalia Bernal Maz                 | Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional.              | No estoy de acuerdo   | No aceptada | No es un comentario el articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto.   |
| 68 | 24/05/2026 | Silvia Bernal Maz                 | Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional.              | No estoy de acuerdo   | No aceptada | No es un comentario el articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto.   |
| 69 | 24/05/2026 | Carlos Ricardo Hernandez Perdomo  | Art. 2.2.4.8.9. Conmutación Pensional Art. 2.2.4.8.10 Cálculo Actuarial Parágrafo 1.  | Commutación Pensional: No se respeta el derecho de escoger voluntariamente la entidad a la cual se quiere afiliarse el pensionado o aportante, de manera arbitraria e inconsulta que raya en el abuso, deciden que sea colpensiones quien reciba los recursos que de manera impecable a manejado la CAXDAC. Cálculo Actuarial: Parágrafo 1: No hay claridad mas si ambigüedad el el cobro de hasta un 2% del valor total de las reservas es por el tramite inicial de la conmutación por el tramite mensual que ejecuta Colpensiones. De ser así porqué ese 2% no lo puede cobrar CAXDAC para su funcionamiento. Los afiliados a CAXDAC nunca hemos sido escuchados, no nos han consultado, el gobierno pretende imponer, de manera arbitraria, aduciendo que no es viable fiscalmente soportar el funcionamiento de CAXDAC, unos artículos que van en contra de nuestro sentir y opinión. Han negado todas las propuestas hechas por CAXDAC.   | No aceptada | La conmutación no conlleva el cambio del régimen pensional, pues tanto CAXDAC como COLPENSIONES, administran el régimen de Prima Media con Prestación Definida. El traslado de la mera función de administración no supone el cambio de destinación de los recursos, porque estos recursos, por que estos recursos corresponden a los pasivos pensionales de CAXDAC, no serán destinados para financiar otras pensiones. Adicionalmente, se define una cuota de administración jurídicamente válida para cubrir el costo operativo de la administradora. |
| 70 | 24/05/2026 | Paulina Bernal Maz                | Artículo de la conmutación.   | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 71 | 24/05/2026 | Maria José Alarcón                | Los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional.                                       | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es válido únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 72 | 24/05/2026 | Camila Caicedo Gonzalez           | Artículo de la Conmutación  | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 73 | 24/05/2026 | Luz Mery Vásquez López            | Artículo de la conmutación  | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 74 | 25/05/2026 | Gabriel Mauricio arango soto      | El de la conmutación pensional de CAXDAC  | de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional" [xxx] en nuestra calidad de afiliados y pensionados de Caxdac, manifestamos nuestro desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como aviadores civiles que somos, la ley nos ha otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una administradora de pensiones específica que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensional. Los recursos de nuestras pensiones se encuentran en una reserva pensional con destinación específica. Tal destinación aparece de manera expresa en el Decreto 1283 de 1994. Nos oponemos a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario, y ahora utilice nuestra reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administra Colpensiones. También nos oponemos a que se usen recursos de los aviadores de Caxdac para liberar recursos del Presupuesto General de la Nación, que de otra manera se usarían para soportar las pensiones de Colpensiones, y generarse flujo de caja al Gobierno. Tal no es la destinación prevista por la ley para la reserva pensional que administra Caxdac. Indicamos expresamente que no consentimos ni en el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni en nuestra asignación forzosa a Colpensiones, sin que nosotros hayamos tenido rol alguno en dicha elección. El artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección de régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado". Obligamos a trasladarnos a Colpensiones, en contra de nuestra voluntad, desconociendo la destinación específica de la reserva pensional de CAXDAC, y tomando de manera arbitraria nuestros recursos para financiar a Colpensiones desconocemos nuestros derechos constitucionales a la seguridad social, a la propiedad y al debido proceso. Por último, no consentimos en la expropiación de nuestro ahorro pensional a través de la comisión del 2% del valor total de las reservas calculadas y aprobadas a favor de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), en una creación completamente ilegal de una nueva comisión de administración para Colpensiones. También consideramos que el proyecto de decreto es manifiestamente legal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. Por lo anterior, nos oponemos a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicitamos al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 75 | 25/05/2026 | Juan José orrego Pelaez           | Artículo de la conmutación  | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación por varios motivos del que considero el más importante es que por ley CAXDAC ha sido reconocida desde hace muchos años como caja de pensiones de prima media que goza y esto se debe tener en cuenta de autenticidad de los dineros que se requieren para el pago de hasta la última mesada del último sustituyente de dicha mesada. CAXDAC NUNCA ha necesitado ni necesitará dineros públicos para dichos pagos. En cuanto a la cuota para su administración es OBLIGATORIO del gobierno proporcionar dicha cuota o darle a CAXDAC la posibilidad de que por ejemplo através de un acuerdo con sus afiliados encontrar la solución para el cubrimiento de dicha cuota.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 76 | 25/05/2026 | Eduardo Esguerra                  | Artículo de la conmutación.   | Debe reconsiderar de la figura de la conmutación debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 77 | 25/05/2026 | Alvaro Sanchez Perez              | Artículo de conmutación   | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 78 | 25/05/2026 | Ane Mercedes Meza Arango          | Artículo de la conmutación  | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 79 | 25/05/2026 | Olgier Ignacio Acero Gomez        | Al artículo de Conmutación pensional  | En el artículo hacen referencia a CAXDAC como empleador y no es así. CAXDAC es una administradora de prima media. Además, somos de un régimen especial o "con destinación específica". Nos oponemos a la modificación de dicha destinación y menos a través de un decreto reglamentario.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 80 | 25/05/2026 | Maria Claudia Murillo Angel       | Commutación pensional   | En el artículo hacen referencia a CAXDAC como empleador y no es así. CAXDAC es una administradora de prima media. Además, somos de un régimen especial o "con destinación específica". Nos oponemos a la modificación de dicha destinación y menos a través de un decreto reglamentario. Existen ahorros individuales y voluntarios a los cuales no puede ni debe pretender tener acceso el gobierno a través de este decreto.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 81 | 25/05/2026 | Francisco Javier Ramirez          | Artículo de la conmutación  | Rechazo el proyecto de decreto del 12 de mayo de 2026 por considerar que desconoce el régimen especial de los aviadores civiles y la existencia legal de CAXDAC como administradora pensional. Me opongo al traslado obligatorio a Colpensiones, al uso de las reservas pensionales de CAXDAC para fines distintos a los previstos por la ley y al cobro de comisiones sin respaldo legal. Consideramos que estas medidas vulneran derechos fundamentales y exceden las facultades reglamentarias del Gobierno Nacional. Por lo anterior, solicitamos que dicho decreto no sea expedido.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 82 | 25/05/2026 | Angélica María Correal Gaviria    | Artículo de la conmutación  | Quiénes pertenecemos al régimen administrado por CAXDAC manifestamos nuestra inconformidad frente al proyecto de decreto presentado por el Ministerio de Hacienda en mayo de 2026. El sistema pensional de los aviadores civiles fue reconocido por la ley como un esquema especial e independiente, con recursos destinados exclusivamente al cumplimiento de sus obligaciones pensionales. Por esta razón, consideramos impropio cualquier medida orientada a trasladar afiliados, pensionados o reservas hacia Colpensiones. La reserva técnica de CAXDAC tiene una finalidad específica definida en la normativa vigente y no puede ser redireccionada mediante un decreto reglamentario para cubrir necesidades financieras del régimen general. Utilizar dichos recursos para apoyar obligaciones de Colpensiones desnaturaliza el objeto para el cual fueron constituidos. Adicionalmente, el traslado obligatorio de afiliados desconoce el principio de libre elección del régimen pensional previsto en la Ley 100 de 1993 y afecta garantías constitucionales relacionadas con la seguridad social, el debido proceso y la protección del patrimonio pensional. También advertimos serias dudas jurídicas sobre la creación de cobros o comisiones a favor de Colpensiones y sobre la aplicación de mecanismos de conmutación pensional respecto de una entidad que no actúa como empleador, sino como administradora de un régimen especial de prima media. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que el proyecto de decreto sea expedido.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 83 | 25/05/2026 | Maria Aracelly Cruz de Cavallazzi | Del proyecto del 12 de mayo de 2026 a los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional. | No estoy de acuerdo!!! Debe reconsiderarse la figura de conmutación, debido a que es válida únicamente para empleados y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media definida, por esto no estamos de acuerdo con la expropiación de nuestro ahorro pensional puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del congreso. Como aviadores civiles o beneficiarios que somos, la ley nos ha otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una administradora de pensiones específica que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensional.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 84 | 25/05/2026 | Miguel Angel Isaacs Gimenez       | Artículo de la Conmutación  | Señores Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Trabajo Asunto: Observación al proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional". En nuestra calidad de afiliados y pensionados de Caxdac, manifestamos nuestro desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como aviadores civiles que somos, la ley nos ha otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una administradora de pensiones específica que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensional. Los recursos de nuestras pensiones se encuentran en una reserva pensional con destinación específica. Tal destinación aparece de manera expresa en el Decreto 1283 de 1994. Nos oponemos a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario, y ahora utilice nuestra reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administra Colpensiones. También nos oponemos a que se usen recursos de los aviadores de Caxdac para liberar recursos del Presupuesto General de la Nación, que de otra manera se usarían para soportar las pensiones de Colpensiones, y generarse flujo de caja al Gobierno. Tal no es la destinación prevista por la ley para la reserva pensional que administra Caxdac. Indicamos expresamente que no consentimos ni en el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni en nuestra asignación forzosa a Colpensiones, sin que nosotros hayamos tenido rol alguno en dicha elección. El artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección de régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado". Obligamos a trasladarnos a Colpensiones, en contra de nuestra voluntad, desconociendo la destinación específica de la reserva pensional de CAXDAC, y tomando de manera arbitraria nuestros recursos para financiar a Colpensiones desconocemos nuestros derechos constitucionales a la seguridad social, a la propiedad y al debido proceso. Por último, no consentimos en la expropiación de nuestro ahorro pensional a través de la comisión del 2% del valor total de las reservas calculadas y aprobadas a favor de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), en una creación completamente ilegal de una nueva comisión de administración para Colpensiones. También consideramos que el proyecto de decreto es manifiestamente legal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. Por lo anterior, nos oponemos a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicitamos al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo. Atentamente, Miguel Angel Isaacs Gimenez   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 85 | 25/05/2026 | JAIME ANSELMO GAITAN TORRES       | Al de conmutación pensional   | Cordial Saludo No estoy de acuerdo con el traspaso de nuestras pensiones a Colpensiones, no entiendo porque las trasladan a una entidad ajena a la que ha venido manejando CAXDAC perfectamente. Nunca a lo largo de 70 años nos ha faltado nuestra pensión, tampoco nos han dejado manejar nuestras pensiones con recursos de las rentabilidades por los dineros bien manejados que nosotros mismos hemos generado a lo largo de nuestra existencia, cabe anotar que del mismo fondo hemos pagado pensiones de empresas que se han quebrado y nunca el gobierno pudo reconocer, por ejemplo pilotos de Aerocordur, Tavina, Sano, Lac, el variado y muchas otras que no recuerdo. Les pido atentamente la posibilidad de dejarnos manejar nuestros recursos como lo hemos hecho hasta el momento o que nos dejen aportar a todos los pilotos de Colombia a nuestra querida CAXDAC para su continuidad. Para nosotros puede ser por el remedio ya que no estamos enfermos. Tenemos recursos suficientes para pensionar hasta el último piloto de los aportantes y sobraría dinero; si todos los pilotos de Colombia aportaran podríamos seguir subsistiendo indefinidamente desde luego volviéndonos un fondo pensional únicamente de pilotos como lo son Colfordos, Povernit, Skandia, el fondo del Banco de la República, el fondo de las Fuerzas Militares, el fondo de los maestros Fecode. Gracias por la atención, espero sean tenida en cuenta mis observaciones.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 86 | 25/05/2026 | MARIO GARCIA ARANGO               | Al de conmutación pensional   | Señores Ministerio de Hacienda L. C. Por medio de la presente comunico me permito informar que deseo, como ciudadano libre de Colombia, continuar recibiendo mi pensión de jubilación o sueldo de retiro por intermedio de CAXDAC. Así ha sido a lo largo de los años cuando de acuerdo a la Ley alcanzo el beneficio de la pensión de jubilación. Trabajé con Avianca por 46 años y nunca, eméndase bien, nunca, he dejado de recibir mi sueldo de retiro. Debo agregar que cuando la fecha de pago coincide con un fin de semana o día festivo, CAXDAC nos paga la jubilación anticipadamente. Además CAXDAC tiene una dependencia que es el Fondo de Ayuda Mutua, creado para ayudar a muchos Aviadores en otros casos a quienes por diferentes circunstancias quedaron en situación de vulnerabilidad económica. El Fondo de Ayuda Mutua a través del Fondo Extralégal cumple con esa admirable misión que todos los Aviadores apoyamos. Atentamente: Capitán Mario García Arango. C.C. 17.114.082  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |

|     |            |  |   |  |             |  |
|-----|------------|--|---|--|-------------|--|
| 87  | 25/05/2026 | EDUARDO HUMBERTO PRADA ARIAS                                   | Al de conmutación pensional   | Señores Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Trabajo Bogotá REFERENCIA: Comentarios al proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional" Yo Eduardo Humberto Prada Arias, identificado con cédula 17.134.945 de Bogotá, contra el proyecto de decreto donde se ordena una conmutación pensional" sobre los recursos de las pensiones de Caxdac, manifiesto mi desacuerdo con el proyecto en mención, el cual fue publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como aviadores civiles, la ley nos ha otorgado un régimen especial de pensión, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también el manejo de las mismas a través de una administradora de pensiones específica, en este caso Caxdac; ley que actualmente se encuentra vigente, desde la implementación de la Ley 100 de 1993. Como es de su conocimiento, los aportes realizados tanto por las empresas empleadoras, como con nuestros aportes como empleados, se encuentran protegidos en una reserva pensional con destinación específica, la cual se destina de manera expresa en el Decreto 1283 de 1994. Como beneficiario y actual pensionado de Caxdac, pero sobre todo en mi condición de colombiano amparado por el artículo 130) de la Ley 100 de 1993, donde se establece que la selección de régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado", me opongo a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario y utilice nuestra reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administra Caxdac. No estoy de acuerdo en que se usen recursos de las pensiones de los aviadores de Caxdac, para liberar recursos del Presupuesto General de la Nación, los cuales se destinarían a soportar las pensiones de Colpensiones y generar flujo de caja al actual Gobierno. Es claro que esta no es la destinación prevista por la ley para la reserva pensional que administra Caxdac, como se establecen en los decretos de ley, anteriormente mencionados y que no se pueden desconocer. Manifiesto de manera clara y expresa, que no consento el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni mi paso forzado por el Gobierno Nacional a Colpensiones. Obligamos a trasladarnos a Colpensiones, en contra de nuestra voluntad, desconoce no solo la destinación específica de la reserva pensional de CAXDAC, al tomar de manera arbitraria nuestros recursos para financiar a Colpensiones, sino que desconoce mi derecho constitucional al acceso a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso. Por último, no acepto la apropiación de nuestro ahorro personal a través de la comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), en una creación completamente legal, de una nueva comisión de administración, para Colpensiones, pero que a nuestra Caja de Pensiones, le fue negada en múltiples ocasiones. También considero que el proyecto de decreto es manifiestamente ilegal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. Por lo anterior, abiertamente me opongo a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicito al Gobierno Nacional, abstenerse de expedirlo de acuerdo con el marco de la legalidad. Conjalmente, Eduardo Humberto Prada Arias Cc. 17.134.945 de Bogotá  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 88  | 25/05/2026 | AJUCAX, ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS DE CAXDAC | Al de conmutación pensional   | La Asociación Colombiana de Aviadores Jubilados de Caxdac-Ajucax, en representación de sus afiliados pensionados y familias, se dirige de manera formal y respetuosa a su Despacho con el propósito de manifestar su firme rechazo y profunda preocupación frente al proyecto de decreto publicado recientemente en la página web de esta Cartera, mediante el cual se pretende ordenar el traslado masivo y definitivo de los afiliados y pensionados de la Caja de Auxilios y Prestaciones de CAXDAC (CAXDAC) hacia la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), conduciendo de manera inminente a la extinción de nuestra Caja. Al respecto, nos permitimos exponer los fundamentos de nuestra posición institucional: 1.Sostenibilidad Histórica y Cumplimiento Impecable: CAXDAC ha sido durante más de 70 años un modelo de eficiencia en la administración y pago de las mesadas pensionales del gremio de aviadores, cumpliendo con sus obligaciones de manera ininterrumpida y sin un solo retraso. Este logro es aún más significativo si se considera que la Caja ha asumido históricamente, con recursos propios y mediante una gestión financiera rigurosa, el impacto del incumplimiento en los aportes por parte de empresas del sector que desaparecieron o evidencian sus responsabilidades legales. Resulta contradictorio que una entidad que ha demostrado un manejo impecable sea condenada a la desparajación. 2.Relectación a la Red de Bienestar Social (Fondo Extralegal y de Ayuda Mutua): CAXDAC no es una estructura pensiónal aislada, es el núcleo de un sistema integral de bienestar. A través de mecanismos como el Fondo Extralegal y el Fondo de Ayuda Mutua, ha provisto soluciones de vivienda, vehículos, saneamiento de obligaciones y amparo inmediato para los pilotos y sus viudas en momentos de vulnerabilidad. La extinción de la Caja desmantelaría de un plumazo este portafolio de servicios solidarios, dejando desprotegido al capital humano que día a día surca los cielos y hace patria. 3.Defensa de los Trabajadores de la Entidad: Manifestamos nuestro respaldo absoluto al equipo administrativo y operativo de CAXDAC. A pesar de la incertidumbre laboral y regulatoria generada por estas iniciativas gubernamentales, este personal ha sostenido la operación con el más alto estándar de profesionalismo, ética y compromiso. Su estabilidad y dignidad laboral deben ser garantizadas por el Estado y no puestas en riesgo por decisiones centralizadas. 4.Capacidad Técnica y Apertura de Alternativas: Consideramos que la liquidación o absorción forzosa no es el camino adecuado. Esta Asociación sostiene que existen alternativas jurídicas y operativas viables que no han sido agotadas. Entre ellas, la viabilidad de robustecer y mantener la operación del Fondo Extralegal CAXDAC para que funcione como una estructura sombrilla que apalancue y dé continuidad a CAXDAC Pensiones, permitiendo su apertura general bajo un esquema moderno de supervisión. De igual manera la posibilidad que los afiliados y pensionados de manera libre y voluntaria asuman una cuota de administración para cubrir los gastos operativos de la Caja. PETICION INSTITUCIONAL Por las razones expuestas, solicitamos formalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público: -SUSPENDER el trámite y posterior firma del proyecto de decreto que pretende la extinción de CAXDAC y el traslado forzoso de sus recursos y afiliados a Colpensiones. -CONVOCAR de manera prioritaria a una mesa de trabajo técnica y de concertación donde participen el Gobierno Nacional, la administración de CAXDAC y los representantes del gremio de aviadores con el fin de evaluar alternativas viables que permitan la continuidad, fortalecimiento y apertura de la Caja, fortaleciendo así el patrimonio histórico y social de los pilotos colombianos. Los aviadores de Colombia no claudicaremos en la defensa de una institución que nació en 1956 gracias a la visión de hombres valientes y que hoy sigue siendo el pilar de seguridad para nuestras familias. Quedamos atentos a su pronta respuesta para la instalación de los espacios de diálogo correspondientes.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 89  | 25/05/2026 | Jorge Antonio Velanda Jimenez                                  | Artículo de la conmutación  | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 90  | 25/05/2026 | VICTOR ROBERTO MANUEL ALMANSA PALACIO                          | Artículo de la conmutación.   | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores. CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 91  | 25/05/2026 | Sabrina Meza   | 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al capítulo 8 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1833 del año 2016   | No estoy de acuerdo.   | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto.   |
| 92  | 25/05/2026 | Beder Alfredo Osorio Pedraza                                   | a todo el proyecto  | Me opongo a la conmutación pensional en tanto no se configuren los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas y tampoco es un empleador. Como pensionado, tengo derecho a recibir las mesadas pensionales que me corresponden por CAXDAC. El traslado forzoso de los recursos y afiliados de CAXDAC a Colpensiones, bajo el esquema de reservas, implica que dichas reservas han sido estructuradas y proyectadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones presentes y futuras. Sin embargo, el traslado a COLPENSIONES implicaría que estos recursos ingresen a un fondo común, donde perderían su carácter de destinación exclusiva, quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema y a la sostenibilidad fiscal del mismo. Esta situación genera un riesgo real de dilución de los recursos, afectando la garantía efectiva del pago de las pensiones en el tiempo, especialmente en un contexto en el cual COLPENSIONES depende en gran medida de transferencias del Estado para cumplir sus obligaciones. En consecuencia, el traslado podría comprometer la seguridad jurídica y financiera de nuestras pensiones, vulnerando los principios de destinación específica, confianza legítima y protección del derecho adquirido.  | No aceptada | Frente a la primera parte, se trata de un comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. En cuanto a la segunda parte, me permito informarle que es en el artículo 2.2.8.18 del Decreto 1833 de 2016, donde se dispone la posibilidad de ordenar una conmutación pensional cuando haya un riesgo inminente de que no se pueda continuar pagando las mesadas pensionales y la entidad no haya procedido a la normalización pensional. Para este evento la opción viable para adelantarlo el procedimiento descrito lo es la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Finalmente, se aclara que la conmutación pretendida con el proyecto es total, para lo cual se genera el procedimiento a seguir por parte de las entidades que intervienen en el mismo con el fin de trasladar y recibir a conformidad la totalidad de los recursos de los diferentes fondos administrados por CAXDAC. Este procedimiento busca garantizar el pago de los derechos pensionales, los cuales no están siendo desconocidos o limitados bajo la nueva normalidad. Ahora bien, en atención a los Decretos 1282 y 1283 de 1994 las reservas de jubilación, objeto de traslado, estarán integradas por el fondo de reservas, desprevisto por pagar a cargo de empleados, las cotizaciones legales y sus rendimientos. |
| 93  | 25/05/2026 | Carlos rodriguez   | Artículo de la conmutación  | CAXDAC es una institución con 70 años de antigüedad. No es cualquier aparencia. Nos ha dado la tranquilidad necesaria a los pilotos colombianos en nuestra vejez. No es justo que CAXDAC, que ha funcionado bien, llegue el momento a acabarla y desmantelarla, todo por querer pagar plata para colpensiones. No me vengan a decir que en colpensiones estaré mejor porque es mentira. CAXDAC ha demostrado, con argumentos jurídicos y financieros, el que contenían al seguir con este proceso. Déjenos vivir en PAZ. Si necesitan plata búsquenla en otra parte. CAXDAC con su manejo financiero puede subsistir hasta el 2070.  | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto.   |
| 94  | 25/05/2026 | Nubia Gonzalez de Mora   | a los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional.   | Delos recursos de nuestras pensiones se encuentran en una reserva pensional con destinación específica, tal destinación aparece de manera expresa en el decreto 1283. Nos oponemos a que el gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario y ahora utilice nuestra reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administra colpensiones, también nos oponemos a que se usen recursos de los aviadores de caxdac para liberar recursos del presupuesto general de la nación.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 95  | 25/05/2026 | Carlos Alberto Amónaguá Londoño                                | Artículos 2.2.4.8.9 al 2.2.4.8.12 capítulo 8 del título 4 de la parte 2 del decreto 1833 de 2016  | No estamos de acuerdo con la expedición de dicho decreto, pues de acuerdo a la ley tenemos un régimen de pensiones que ha venido funcionando mejor que cualquier fondo de pensiones especiales. Los pilotos tenemos unas condiciones especiales para el desempeño de nuestra actividad. Por lo anterior consideramos que podemos seguir funcionando como hasta ahora. Si es el caso de nuestra mesada aportaremos una suma de dinero para el funcionamiento de la Caxdac.  | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto.   |
| 96  | 25/05/2026 | JAIRO MANUEL SOLANO TORRES                                     | Los que refieren a la conmutación de nuestras pensiones   | No me parece conveniente esta figura en detrimento de los trabajadores aviadores que hicimos sagradamente nuestro aporte por muchos años y que se ponga en peligro nuestro futuro sustento y el de nuestras familias   | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto.   |
| 97  | 25/05/2026 | Santiago Posada García   | artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016  | No estoy de acuerdo por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8. a 2.2.4.8.12, al capítulo 8 del título 4 de la parte 2 del decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional  | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto.   |
| 98  | 25/05/2026 | Cesar A Caicedo Girard   | Artículo de la Conmutación  | En mi calidad de afiliado y pensionado de CAXDAC, manifiesto mi desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el ministerio de hacienda el mes de mayo del 2026. Como aviadores civiles que somos, la ley nos a otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones distintas y especiales, sino también una administradora de pensiones específica que se mantuvo con la ley 100 de 1993, y que no a sido eliminada, siquiera con la Reforma Pensional, por lo cual no consentimos en la expropiación de nuestro ahorro personal a través de la comisión del (2%) dos por ciento del valor total de las reservas calculadas y aprobadas a favor de COLPENSIONES artículo( 2.2.4.8.10), en una creación completamente ILEGAL de una nueva comisión de administración para Colpensiones. También considero que el proyecto de decreto es manifiestamente ilegal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. Por lo anterior, me opongo a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicito al Gobierno abstenerse de expedirlo.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 99  | 25/05/2026 | Gualtiero Francolini   | Decreto 1833 de 2016 conmutación pensional  | Me opongo a la conmutación pensional Caxdac nunca ha incumplido con los pagos de pensión y nunca INCUMPLIRA  | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto.   |
| 100 | 25/05/2026 | Claudia del Socorro Gómez de Domínguez                         | Artículo de la conmutación.   | Deben reconsiderar la figura de la conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestaciones definidas.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 101 | 25/05/2026 | luis s.velásquez a.  | El Proyecto de Decreto para comentarios del 12 al 27 de mayo de 2026 hasta las 12 de la noche el proyecto de decreto Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional. | El proyecto de decreto presenta serios cuestionamientos de constitucionalidad y legalidad, especialmente por: exceder la potestad reglamentaria del Ejecutivo, invadir competencias reservadas al Congreso, afectar la destinación específica de las reservas pensionales, desconocer la libre escogencia del régimen, ordenar traslados forzosos, carecer de soporte técnico suficiente, y adoptar medidas desproporcionadas frente a una situación donde el propio Gobierno reconoce que existen reservas suficientes para el pago de las pensiones. Por lo anterior, existen fundamentos jurídicos sólidos para solicitar: el archivo del proyecto, la suspensión de la ejecución de estudios técnicos independientes, la apertura de mesas técnicas con afiliados y pensionados, y, en caso de expedición del decreto, la interposición de acciones de nulidad ante el Consejo de Estado y acciones constitucionales para la protección de los derechos fundamentales afectados.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 102 | 25/05/2026 | Rafael Anibal Arnedo Vélez                                     | Artículo de la Conmutación Pensional.   | Señores Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Trabajo Asunto: Observación al proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional." [xxx], en nuestra calidad de afiliados y pensionados de Caxdac, manifestamos nuestro desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como aviadores civiles que somos, la ley nos ha otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una administradora de pensiones específica que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensional. Los recursos de nuestra pensión se encuentran en una reserva pensional con destinación específica. Tal destinación aparece de manera expresa en el Decreto 1283 de 1994. Nos oponemos a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario, y ahora utilice nuestra reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administra Colpensiones. También nos oponemos a que se usen recursos de los aviadores de Caxdac para liberar recursos del Presupuesto General de la Nación, que de otra manera se usarían para soportar las pensiones de Colpensiones, y generar flujo de caja al actual Gobierno. Tal no es la destinación que le está reservada por la ley para la reserva pensional de Caxdac. Indicamos expresamente que no consentimos ni el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni en nuestra asignación forzosa a Colpensiones, sino que nosotros hayamos tenido ni alguno en dicha elección. El artículo 130) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección de régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado". Obligamos a trasladarnos a Colpensiones, en contra de nuestra voluntad, desconociendo la destinación específica de la reserva pensional de CAXDAC, y tomando de manera arbitraria nuestros recursos para financiar a Colpensiones desconoce nuestros derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso. Por último, no consentimos en la expropiación de nuestro ahorro personal a través de la comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), en una creación completamente ilegal de una nueva comisión de administración para Colpensiones. También consideramos que el proyecto de decreto es manifiestamente ilegal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. Por lo anterior, nos oponemos a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicitamos al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo. Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de nuestras pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos. Manifiesto mi preocupación frente al impacto que tendría el traslado a COLPENSIONES para quienes eventualmente puedan acceder a una pensión de invalidez. El régimen aplicable en CAXDAC contempla condiciones especiales para los aviadores civiles, incluyendo criterios técnicos específicos y condiciones más favorables para el reconocimiento de esta prestación. En contraste, el régimen administrado por COLPENSIONES contempla requisitos y condiciones diferentes que podrían representar una reducción sustancial en la protección actualmente existente. Esta situación resulta contraria a los principios de favorabilidad, progresividad y confianza legítima en materia de seguridad social. Atentamente, Cap. Rafael Anibal Arnedo Vélez C.C. # 19316949 de Bogotá | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 103 | 25/05/2026 | Nora Luz Espinosa Correa                                       | A los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al capítulo 8 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1833 de 2016  | MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MINISTERIO DE TRABAJO Bogotá D.C. ASUNTO: Pronunciamento personal, rechazo rotundo al Proyecto de Decreto de mayo de 2026 y manifestación de apoyo irrestricto a CAXDAC. Respetados Señores: Como ciudadana colombiana y en ejercicio legítimo de los derechos que me han sido constitucionales y legalmente otorgados, acudo ante sus despachos para expresar mi más profundo rechazo a las acciones de carácter negativo que se pretenden implementar en contra de nuestra Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación de Aviadores Civiles (CAXDAC); medidas que, a todas luces, buscan debilitar, desestabilizar y extinguir dicha institución. Es imperioso recordar que los motivos y fundamentos que dieron origen a su constitución bajo un Régimen Especial fueron parámetros debidamente reglamentados y exigidos por la Ley 100 de 1993. Lamentablemente, estas consideraciones técnicas y jurídicas han sido deliberadamente omitidas en el Proyecto de Decreto de mayo de 2026. Durante décadas, CAXDAC ha administrado nuestras pensiones con absoluto rigor, responsabilidad y tino económico, velando de manera ininterrumpida por la estabilidad de la institución y el bienestar de su comunidad de afiliados y pensionados. A lo largo de toda su trayectoria, los beneficiarios han percibido de forma puntual sus mesadas pensionales, lo cual ha garantizado la seguridad económica y una óptima calidad de vida para miles de familias. Asimismo, la entidad ha demostrado una constante disposición para resolver con oportunidad y eficacia cualquier contingencia que se les presente a sus COLPENSIONES y beneficiarios, manifiesto expresamente que no consento el traslado generalizado de recursos de dicho fondo, toda vez que como ciudadanos no hemos tenido participación ni rol alguno en esa elección. El artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 es taxativo al señalar que "la selección de régimen pensional es libre y voluntaria por parte del afiliado". Aunado a lo anterior, expreso mi firme oposición a la figura de la conmutación pensional que se pretende aplicar, en la medida en que no se configuran los supuestos jurídicos ni las condiciones fácticas que la justifiquen. CAXDAC no presenta ningún tipo de incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales ni insuficiencia en sus reservas financieras; adicionalmente, es de público conocimiento que la entidad no ostenta la calidad de empleador. Los recursos que sustentan nuestras pensiones se encuentran blindados bajo una reserva pensional con destinación específica y exclusiva, conforme lo expresa el Decreto 1283 de 1994, con el fin preciso de garantizar el pago de las mesadas presentes y futuras. Un eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría la dilución de su naturaleza de destinación exclusiva, quedando expuestos y sujetos a las dinámicas generales y fiscales del sistema público. Esta alarante situación vulnera de forma directa la seguridad jurídica y la viabilidad financiera de nuestras pensiones, quebrando principios fundamentales del Estado de derecho como la confianza legítima y la protección de los derechos adquiridos. Obligamos a un traslado masivo y arbitrario hacia COLPENSIONES en contra de nuestra voluntad vulnera flagrantemente nuestros derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad privada y al debido proceso. Por las razones de orden legal, técnico y constitucional anteriormente expuestas, me opongo formal y materialmente a la adopción del Proyecto de Decreto de la referencia y solicito respetuosamente al Gobierno Nacional abstenerse de su expedición y firma. Atentamente, NORA LUZ ESPINOSA CORREA C.C. Nº 41.483.648  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |

|     |            |   |   |  |             |   |
|-----|------------|---|---|--|-------------|---|
| 104 | 25/05/2026 | Carlos Fernando Perdomo Cortés              | Artículo de la conmutación  | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación por: - es válida únicamente para empleadores y caxdac; no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida, adicionalmente no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. Caxdac no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, ha sido manejada de manera impecable, precupca el destino de la reserva pensonal ya que esta cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 105 | 25/05/2026 | CARLOS SAUL PEREZ LIZCANO                   | Me opongo a la conmutación pensonal, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. | Como pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensonal actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 106 | 25/05/2026 | Ines Marcia de Agudelo                      | Artículo 2.2.4.8.9.   | Me opongo a la conmutación pensonal, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensonal actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 107 | 25/05/2026 | diana carolina perez llano                  | a todo el proyecto en general   | yo como Ciudadana me opongo a la conmutación pensonal, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como hija de pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensonal actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 108 | 25/05/2026 | HECTOR JOSUE GALVEZ GOMEZ                   | P.D. por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensonal.  | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una Administradora de Régimen de Prima Media con prestación definida.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 109 | 25/05/2026 | Ricardo Hernandez Babic                     | comutación pensonal   | 1-Como afiliado(a), manifiesto mi preocupación frente al posible traslado a COLPENSIONES para quienes contados con más de 1.800 semanas cotizadas. Actualmente, CAXDAC aplica el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, especialmente lo establecido en la Sentencia SL501 de 2022, mediante el cual todas las semanas efectivamente cotizadas son tenidas en cuenta para incrementar la tasa de reemplazo del ingreso base de liquidación. Sin embargo, este criterio no es aplicado automáticamente por COLPENSIONES al acudir a principios de seguridad jurídica y progresividad en materia de seguridad social. 2-Manifiesto mi preocupación frente a cualquier omisión en el reconocimiento de semanas cotizadas anteriores a 1994, especialmente aquellas relacionadas con empresas desaparecidas o que no realizaron el fondo correspondiente. La falta de reconocimiento de estos tiempos podría generar una reducción injustificada de semanas cotizadas, afectar la historia laboral y disminuir la base de liquidación pensonal. Por lo anterior, considero indispensable que el decreto garantice expresamente el reconocimiento pleno de dichos tiempos y derechos. 3- Como afiliado(a), manifiesto mi preocupación frente al impacto que tendría el traslado a COLPENSIONES para quienes eventualmente puedan acceder a una pensión de invalidez. El régimen aplicable en CAXDAC contempla condiciones especiales para los aviajeros civiles, incluyendo criterios técnicos específicos y condiciones más favorables para el reconocimiento de esta prestación. En contraste, el régimen administrado por COLPENSIONES contempla requisitos y condiciones diferentes que podrían representar una reducción sustancial en la protección actualmente existente. Esta situación sitúa contraria a los principios de favorabilidad, progresividad y confianza legítima en materia de seguridad social.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto mayormente conforme a las respuestas anteriores. Adicionalmente, le informo que el proyecto de decreto contempla un aparte específico que regula la entrega de información y expedientes necesarios para la correcta administración de las prestaciones objeto de la conmutación. Además, la nueva disposición normativa dispone expresamente que se conservarán las condiciones establecidas en el régimen bajo el cual hubieran obtenido su derecho pensonal. |
| 110 | 25/05/2026 | Mirella Babic de Hernandez                  | comutación pensonal   | 1-Me opongo a la conmutación pensonal, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. 2-Como pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensonal actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 111 | 25/05/2026 | Alberto De La Cruz Bermudez                 | A todo el Proyecto de Decreto   | No estoy de acuerdo con el Proyecto de decreto, incluyo mis observaciones. Observación al proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensonal." Yo Alberto de la Cruz Bermudez identificado con CC # 8669265 expedida en Barranquilla, en mi calidad de afiliado y pensionado de Caxdac, manifiesto mi desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como aviajeros civiles que somos, la ley nos ha otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una administradora de pensiones específica que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensonal. Los recursos de nuestras pensiones se encuentran en una cuenta pensonal con destinación específica, la confianza legítima y la protección de los derechos adquiridos. Yo tuve derecho a Caxdac. El Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario, y ahora utilice nuestra reserva pensonal para subsidiar las pensiones del fondo común que administra Colpensiones. También me opongo a que se usen recursos de los aviajeros de Caxdac para liberar recursos del Presupuesto General de la Nación, que de otra manera se usarían para soportar las pensiones de Colpensiones, y generarle flujo de caja al Gobierno. Tal no es la destinación prevista por la ley para la reserva pensonal que administra Caxdac. Indico expresamente que no consiento ni en el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni en nuestra asignación forzosa a Colpensiones, sin que nosotros hayamos tenido rol alguno en dicha elección. El artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección de régimen pensonal "es libre y voluntaria por parte del afiliado". Obligamos a trasladarnos a Colpensiones en contra de nuestra voluntad, desconociendo la destinación específica de nuestra reserva pensonal de CAXDAC, y tomando de manera arbitraria nuestros recursos para financiar a Colpensiones desconoce nuestros derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso. Por último, no consiento en la expropiación de nuestro ahorro pensonal a través de la comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), en una creación completamente legal de una nueva comisión de administración para Colpensiones. También considero que el proyecto de decreto es manifiestamente ilegal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. Por lo anterior, me opongo a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicitamos al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo. | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 112 | 25/05/2026 | PEDRO TAPIAS CALVUJO                        | Comutación Pensonal en mi calidad de Pensionado.  | Como pensionado me preocupa el destino de los recursos de la Reserva Pensonal. Como pensionado manifiesto mi preocupación frente al destino de la Reserva Pensonal actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de los pensionados, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de los derechos adquiridos. Yo tuve derecho a Caxdac en Mayo de 1992 con la LEY de 20 años trabajados en una sola empresa (AVIANCA)   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 113 | 25/05/2026 | RUBY ELENA SERIES DE ARDILA                 | Comutación Pensonal (Genérico)  | Me opongo a la conmutación pensonal, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como pensionada, manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensonal actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 114 | 25/05/2026 | Maritza Eusse Toledo                        | P.D. por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensonal.  | Me opongo a la conmutación pensonal, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensonal actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación afectaría la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos. Los dineros en CAXDAC son el ahorro de años de trabajo de cada uno de nosotros, CAXDAC se opone siempre ha honrado sus obligaciones sin excepciones ni demoras. En este momento solo se requiere la colaboración del ministerio de trabajo, hacienda, superintendencia financiera, etc el permitir que para los gastos de operación sean utilizados todos de los rendimientos financieros de las inversiones de la entidad lo cual nada tiene que ver con el dinero de las mesadas pensionales. No se necesitan recursos del gobierno solo esa autorización lo cual apesar de los esfuerzos jurídicos de CAXDAC no ha sido posible obtener. Me opongo rotundamente a el decreto en curso el cual nos traería solo desasosiego e inestabilidad en una situación de país ya de por sí compleja. Lo q propongo el proyecto de decreto es un atropello, un absurdo y una falta de respeto a nosotros como colombianos y trabajadores durante muchos años y que conseguimos una pensión para utilizarla como soporte en nuestros años de vejez. Reitero nuevamente: No necesitamos la ayuda del gobierno en materia económica solo se necesita una autorización. Gracias   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 115 | 25/05/2026 | Carlos Caicedo                              | Artículo de la conmutación  | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación ,debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 116 | 25/05/2026 | Maria Eugenia Palacios Aragón               | Comutación Pensonal   | Como Afiliada y Beneficiaria de mi esposo, en CAXDAC, me opongo a la conmutación pensonal pues no respetan los supuestos jurídicos que la justifican, y mucho menos ni vinculan a dicho régimen, me preocupa el destino de la reserva pensonal actualmente administrada por la Caja de Auxilio de Aviajeros Civiles, CAXDAC en la actualidad no presenta vulneración en el pago de las mesadas pensionales, ni carencia de sus reservas, además nunca como empleador.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 117 | 25/05/2026 | JAIME ROLANDO PANTOJA AGREDA                | Observación al proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensonal."  | Yo, Jaime Rolando Pantoja Agreda, en calidad de afiliado y pensionado de Caxdac, manifiesto mi desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como aviajeros civiles que somos, la ley nos ha otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una administradora de pensiones específica que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensonal. Manifiesto expresamente que no doy consentimiento ni en el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni en nuestra asignación forzosa a Colpensiones, sin que nosotros hayamos tenido rol alguno en dicha elección. El artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección de régimen pensonal "es libre y voluntaria por parte del afiliado". Obligamos a trasladarnos a Colpensiones en contra de nuestra voluntad, desconociendo la destinación específica de nuestra reserva pensonal de CAXDAC, y tomando de manera arbitraria nuestros recursos para financiar a Colpensiones desconoce nuestros derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso. Por último, no doy consentimiento en la expropiación de nuestro ahorro pensonal a través de la comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), en una creación completamente legal de una nueva comisión de administración para Colpensiones. También considero que el proyecto de decreto es manifiestamente ilegal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. Por lo anterior, me opongo a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicitamos al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 118 | 25/05/2026 | Yarina Londoño Pulido                       | Artículo de la conmutación. Con el proyecto de Decreto del Ministerio de Hacienda del 12 de Mayo de 2026.   | Cabe decir que Caxdac no es empleador. Por lo tanto estoy en desacuerdo con el traslado de recursos a Colpensiones, ni con la expropiación de recursos del ahorro pensonal que el artículo 13 (b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección del Régimen Pensonal "Es libre y voluntario por parte del afiliado y/o pensionado" La pensión es un derecho fundamental y solamente el afiliado puede tomar la decisión si en algún momento quiere el cambio.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 119 | 25/05/2026 | ROBERTO GÓMEZ URIBE                         | COMUTACIÓN PENSIONAL (GENÉRICO)   | COMO PENSIONADO ME OPONGO A LA COMUTACIÓN PENSIONAL, TODA VEZ QUE NO SE CONFIGURAN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS QUE LA JUSTIFICAN. CAXDAC NO PRESENTA INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES, NI INSUFICIENCIA DE RESERVAS, Y ADICIONALMENTE NO TIENE LA CALIDAD DE EMPLEADOR. MANIFESTO MI PREOCUPACIÓN FRENTE AL DESTINO DE LA RESERVA PENSIONAL ACTUALMENTE ADMINISTRADA POR CAXDAC, LA CUAL CUENTA CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA Y EXCLUSIVA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES PRESENTES Y FUTURAS. EL EVENTUAL TRASLADO DE DICHS RECURSOS A COLPENSIONES IMPLICARÍA SU INCORPORACIÓN A UN FONDO COMÚN, PERDIENDO SU CARÁCTER DE DESTINACIÓN EXCLUSIVA Y QUEDANDO SUJETOS A LAS DINÁMICAS GENERALES DEL SISTEMA. ESTÁ SITUACIÓN PODRÍA AFECTAR LA SEGURIDAD JURÍDICA Y FINANCIERA DE LAS PENSIONES, VULNERANDO PRINCIPIOS COMO LA DESTINACIÓN ESPECÍFICA, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS ADQUIRIDOS  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 120 | 25/05/2026 | MARIA CECILIA GAGGERO BRILLOUET PENSIONAL ( | COMUTACIÓN PENSIONAL (GENÉRICO)   | COMO BENEFICIARIA ME OPONGO A LA COMUTACIÓN PENSIONAL, TODA VEZ QUE NO SE CONFIGURAN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS QUE LA JUSTIFICAN. CAXDAC NO PRESENTA INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES NI INSUFICIENCIA DE RESERVAS, Y ADICIONALMENTE NO TIENE LA CALIDAD DE EMPLEADOR. MANIFESTO TAMBIÉN MI PREOCUPACIÓN FRENTE AL DESTINO DE LA RESERVA PENSIONAL ACTUALMENTE ADMINISTRADA POR CAXDAC, LA CUAL CUENTA CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA Y EXCLUSIVA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES PRESENTES Y FUTURAS. EL EVENTUAL TRASLADO DE DICHS RECURSOS A COLPENSIONES IMPLICARÍA SU INCORPORACIÓN A UN FONDO COMÚN, PERDIENDO SU CARÁCTER DE DESTINACIÓN EXCLUSIVA Y QUEDANDO SUJETOS A LAS DINÁMICAS GENERALES DEL SISTEMA. ESTÁ SITUACIÓN PODRÍA AFECTAR LA SEGURIDAD JURÍDICA Y FINANCIERA DE LAS PENSIONES, VULNERANDO PRINCIPIOS COMO LA DESTINACIÓN ESPECÍFICA, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA PROTECCIÓN DE DERECHOS ADQUIRIDOS   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 121 | 25/05/2026 | Pastor Bernardo Acevedo Estrada             | Comutación pensonal   | Me opongo a la conmutación pensonal, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. Caxdac no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Muchas gracias.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 122 | 25/05/2026 | NEMESIO ALBERTO CONTRERAS FORERO            | Comutación pensonal ( genérico)   | Me opongo a la conmutación pensonal, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Me preocupa el destino de los recursos de la reserva pensonal. Como pensionado manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensonal actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos. 1994, especialmente aquellas relacionadas con empresas desaparecidas o que no realizaron el fondo correspondiente. La falta de reconocimiento de estos tiempos podría generar una reducción injustificada de semanas cotizadas, afectar la historia laboral y disminuir la base de liquidación pensonal. Por lo anterior, considero indispensable que el decreto garantice expresamente el reconocimiento pleno de dichos tiempos y derechos, mi posición es que CAXDAC siga administrado mi pensión, porque siempre lo ha hecho correctamente.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto mayormente conforme a las respuestas anteriores. Adicionalmente, le informo que el proyecto de decreto contempla un aparte específico que regula la entrega de información y expedientes necesarios para la correcta administración de las prestaciones objeto de la conmutación. Además, la nueva disposición normativa dispone expresamente que se conservarán las condiciones establecidas en el régimen bajo el cual hubieran obtenido su derecho pensonal. |
| 123 | 25/05/2026 | Fabio Enrique Valbuena Zapata               | comutación pensón ( genérico)   | Me opongo a la conmutación pensonal, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 124 | 25/05/2026 | Carmen Elvira Sánchez Espitia               | Comutación Pensonal (Genérico)  | Me opongo a la conmutación pensonal, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 125 | 25/05/2026 | samuely valbuena Della Lucia                | Comutación Pensonal (Genérico)  | Me opongo a la conmutación pensonal, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 126 | 25/05/2026 | JAVIER ENRIQUE RAMÍREZ BARBOSA              | Artículo de la Conmutación  | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una Administradora de Prima Media con prestación definida. En mi calidad de afiliado desde 1982 y pensionado desde 1992 de CAXDA, manifiesto mi total desacuerdo con el proyecto de Decreto publicado por Minhacienda el 12 de mayo del 2026. Como aviajor civil soy, la ley me otorgo un régimen especial que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales sino también una administradora de pensiones específica y confiable que si sabe administrar nuestros recursos pensionales para garantizar todos los beneficios y el valor de nuestras mesadas pensionales, además de prestarnos un servicio personalizado con altos estándares de calidad. Por lo anterior no CONSENTO bajo ningún punto de vista ni el traslado de mis recursos pensionales hacia Colpensiones ni la asignación forzosa a Colpensiones, ya que en consonancia con el Art.13b de la Ley 100 de 1993 establece que la elección de fondo de pensiones es libre y voluntaria por parte mía. Por lo tanto solicito a este gobierno respetar mis derechos.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 127 | 25/05/2026 | Maria Teresa Muñoz de Cavendes              | Comutación Pensonal ( genérico)   | Me opongo a la conmutación pensonal, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos. Manifiesto mucha preocupación frente al posible traslado   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 128 | 25/05/2026 | Isais fernanda gonzalez                     | artículo de la conmutación  | debe considerarse la figura de conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |

|     |            |                                      |   |  |             |  |
|-----|------------|--------------------------------------|---|--|-------------|--|
| 129 | 25/05/2026 | Ligia Gonzalez                       | Artículo de la conmutación  | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 130 | 25/05/2026 | vanesa gonzalez ospina               | Artículo de conmutación   | debe considerarse la figura de conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 131 | 25/05/2026 | ENGRACIA MARTHA LASPRILLA DE ALARCON | Artículo: Conmutación Pensional (Genérico)  | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 132 | 25/05/2026 | María Fernanda Guerra Morales        | A los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016  | Extrato mi más firme rechazo a la iniciativa gubernamental de trasladar los recursos de los fondos privados de pensiones hacia las arcas públicas. El Gobierno no posee la legitimidad para disponer del ahorro que millones de colombianos han construido con esfuerzo durante años. Evite un fundado riesgo de que estos capitales se desvíen hacia fines clientelistas o electorales, lo cual representa un acto de profunda deshonra institucional. Frente al histórico manejo ineficiente y la falta de transparencia en los recursos públicos, resulta inaceptable poner en riesgo el futuro pensional del país. Me opongo rotundamente.   | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto.   |
| 133 | 25/05/2026 | Fabio Enrique Santos Medellín        | Artículo de la Conmutación Pensional  | Debe reconsiderarse la figura de la Conmutación, debido a que es válida únicamente para Empleadores y CAXDAC no es un Empleador, es una administradora de regimen de prima media con prestación definida. Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como pensionado, manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 134 | 25/05/2026 | Mónica Escovar                       | los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016  | No estoy de acuerdo con el traslado de los fondos a Colpensiones. No pueden cambiar las reglas para los que se quedaron en los fondos privados pensando en que si no llegaban a las semanas cotizadas les devolverían sus ahorros. Son los ahorros del trabajo de  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 135 | 25/05/2026 | Mario Germán Sanclemente Saraza      | Conmutación Pensional   | manifiesto mi preocupación frente al posible traslado a COLPENSIONES para quienes contamos con más de 1.800 semanas cotizadas. Actualmente, CAXDAC aplica el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, especialmente lo señalado en la Sentencia SU3511 de 2022, mediante el cual todas las prestaciones son tenidas en cuenta para incrementar la base de reemplazo del ingreso base de liquidación. Sin embargo, este criterio no es aplicado automáticamente por COLPENSIONES, obligando a los afiliados a acudir a procesos judiciales para obtener dicho reconocimiento. Lo anterior representa una desmejora en las condiciones pensionales y vulnera principios de favorabilidad, confianza legítima y progresividad en materia de seguridad social. Manifiesto mi preocupación frente a cualquier omisión en el reconocimiento de semanas cotizadas anteriores a 1994, especialmente aquellas relacionadas con empresas desaparecidas o que no realizaron el fondeo correspondiente. La falta de reconocimiento de estos tiempos podría generar una reducción injustificada de semanas cotizadas, afectar la historia laboral y disminuir la base de liquidación pensional. Por lo anterior, considero indispensable que el decreto garantice expresamente el reconocimiento pleno de dichos tiempos y derechos, manifiesto mi preocupación frente al impacto que tendría el traslado a COLPENSIONES para quienes eventualmente puedan acceder a una pensión de invalidez. El régimen aplicable en CAXDAC contempla condiciones especiales para los avdores civiles, incluyendo criterios técnicos específicos y condiciones más favorables para el reconocimiento de esta prestación. En contraste, el régimen administrado por COLPENSIONES contempla requisitos y condiciones diferentes que podrían representar una reducción sustancial en la protección actualmente existente. Esta situación resulta contraria a los principios de favorabilidad, progresividad y confianza legítima en materia de seguridad social.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto mayormente conforme a las respuestas anteriores. Adicionalmente, le informo que el proyecto de decreto contempla un aparte específico que regula la entrega de información y expedientes necesarios para la correcta administración de las prestaciones objeto de la conmutación. Además, la nueva disposición normativa dispone expresamente que se conservarán las condiciones establecidas en el régimen bajo el cual hubieran obtenido su derecho pensional. |
| 136 | 25/05/2026 | Erich P. Bloch                       | Conmutación Pensional.  | Me opongo a la conmutación pensional ya que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC nunca ha presentado incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales ni insuficiencia de reservas. Manifiesto mi gran preocupación frente al destino de la reserva pensional a COLPENSIONES, ya que entraría a un fondo común perdiendo su carácter de destinación exclusiva, quedando sujetos a las variaciones dinámicas generales del sistema, afectando la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación y la protección de derechos adquiridos. Esto quedó establecido en los artículos 2 y 7 del decreto ley 1282 de 1994 que claramente asigna a los pilotos en el regimen de transición y las especiales transitorias, su administración a través de CAXDAC. Sobre los gastos de administración hay varias normas que la regulan, especialmente las Sentencias de la Corte Constitucional C-655 de 2003 y C-349 de 2004, en la cual confirmamos que el principio de "destinación exclusiva" NO SE OPONE A CUBRIR GASTOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS para el funcionamiento del sistema pensional. O sea, costear la administración con cargo al fondo BENEFICIA A TODA LA COMUNIDAD DE AFILIADOS, pues permite operar el sistema que garantiza sus pensiones. Muchas gracias   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 137 | 26/05/2026 | LAURA VANESSA PÉREZ LLANO            | Todo  | Yo, como hija de pensionado. Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 138 | 26/05/2026 | Pilar Gómez de Santos                | Conmutación Pensional (Genérico)  | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 139 | 26/05/2026 | Vittorio Emilio Marconi Carbone      | Conmutación Pensional (Genérico)  | No estoy de acuerdo, me opongo a la conmutación pensional dado que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Adicionalmente, tengo gran preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual tiene destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su exclusiva destinación, quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Lo anterior podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 140 | 26/05/2026 | Jose Fernando Ramirez Botero         | artículo de la conmutación pensional  | Señores Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Trabajo Asunto: Observación al proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional." JOSE FERNANDO RAMIREZ BOTERO CC 70115007, en MI calidad de afiliado y pensionado de Caxdac, manifiesto mi desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como aviadores civiles que somos, la ley nos ha otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una administradora de pensiones específica que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensional. Los recursos de nuestras pensiones se encuentran en una reserva pensional con destinación específica. Tal destinación aparece de manera expresa en el Decreto 1283 de 1994. Nos oponemos a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario, y ahora utilice nuestra reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administra Colpensiones. También nos oponemos a que se usen recursos de los aviadores de Caxdac para liberar recursos del Presupuesto General de la Nación, que de otra manera se usarían para soportar las pensiones de Colpensiones, y generarle flujo de caja al Gobierno. Tal no es la destinación prevista por la ley para la reserva pensional que administra Caxdac. Indicamos expresamente que no consentimos ni en el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni en nuestra asignación forzosa a Colpensiones, sin que nosotros hayamos tenido rol alguno en dicha elección. El artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección de régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado". Obligamos a trasladarnos a Colpensiones, en contra de nuestra voluntad, desconociendo la destinación específica de la reserva pensional de CAXDAC, y tomando de manera arbitraria nuestros recursos para financiar a Colpensiones desconoce nuestros derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso. Por último, no consentimos en la expropiación de nuestro ahorro pensional a través de la comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), en una creación completamente legal de una nueva comisión de administración para Colpensiones. También consideramos que el proyecto de decreto es manifiestamente ilegal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. Por lo anterior, nos oponemos a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicitamos al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo. Atentamente JOSE FERNANDO RAMIREZ BOTERO CC 70115007 Señores Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Trabajo Asunto: Observación al proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional." JOSE FERNANDO RAMIREZ BOTERO CC 70115007, en MI calidad de afiliado y pensionado de Caxdac, manifiesto mi desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como aviadores civiles que somos, la ley nos ha otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una administradora de pensiones específicas que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensional. Los recursos de nuestras pensiones se encuentran en una reserva pensional con destinación específica. Tal destinación aparece de manera expresa en el Decreto 1283 de 1994. Nos oponemos a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario, y ahora utilice nuestra reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administra Colpensiones. También nos oponemos a que se usen recursos de los aviadores de Caxdac para liberar recursos del Presupuesto General de la Nación, que de otra manera se usarían para soportar las pensiones de Colpensiones, y generarle flujo de caja al Gobierno. Tal no es la destinación prevista por la ley para la reserva pensional que administra Caxdac. Indicamos expresamente que no consentimos ni en el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni en nuestra asignación forzosa a Colpensiones, sin que nosotros hayamos tenido rol alguno en dicha elección. El artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección de régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado". Obligamos a trasladarnos a Colpensiones, en contra de nuestra voluntad, desconociendo la destinación específica de la reserva pensional de CAXDAC, y tomando de manera arbitraria nuestros recursos para financiar a Colpensiones desconoce nuestros derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso. Por último, no consentimos en la expropiación de nuestro ahorro pensional a través de la comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), en una creación completamente legal de una nueva comisión de administración para Colpensiones. También consideramos que el proyecto de decreto es manifiestamente ilegal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. Por lo anterior, nos oponemos a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicitamos al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo. Atentamente JOSE FERNANDO RAMIREZ BOTERO CC 70115007 | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 141 | 26/05/2026 | JAIME EDUARDO TORRES QUINTERO        | Conmutación Pensional   | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 142 | 26/05/2026 | Lina María Correa Chavez             | 3. Artículo de conmutación.   | Me preocupa la conmutación pensional: Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. -Si le preocupa el destino de los recursos de la reserva pensional: Como pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 143 | 26/05/2026 | Dorian Janeth Ospina Ramirez         | Artículo 2.2.4.8.9. Conmutación Pensional Artículo 2.2.4.8.10. Cálculo actuarial, Parágrafo 1   | En mi calidad de Aviadora civil afiliada y pensionada de Caxdac manifiesto mi desacuerdo en el proyecto de Decreto publicado por en mayo del presente año, ya que la Ley 100 de 1993 permite que mi pensión sea manejada por una administradora de pensiones específica que no ha sido derogada ni aún con la nueva reforma pensional. Me opongo a que el Gobierno Nacional traslade mi fondo de reserva pensional para subsidiar las pensiones que administra Colpensiones y convertirlo en flujo de caja de un Gobierno derrochador. Por lo tanto exijo respetar el artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 que con respecto a los traslados de los fondos pensionales dice "es libre y voluntaria por parte del afiliado". Una acción en sentido contrario es desconocer mi derecho constitucional a la seguridad social, libre elección, propiedad y debido proceso.. No consento, así mismo, en la expropiación de nuestro ahorro pensional a través de la comisión del "2% del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), lo que es una creación legal de una nueva comisión de administración para Colpensiones. Por lo anterior, me opongo totalmente a la adopción del proyecto de decreto en referencia y solicito al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 144 | 26/05/2026 | Luis Eduardo Corredor Garcia         | Conmutación pensional (genérico)  | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 145 | 26/05/2026 | Jaime Galán Trillos                  | Artículo de la conmutación.   | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 146 | 26/05/2026 | María Camila Pérez                   | A todo el decreto   | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como hijade pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 147 | 26/05/2026 | Dennis Llano Ocampo                  | Todo el decreto   | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como esposa de pensionado manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 148 | 26/05/2026 | RICARDO ANTONIO TRUJILLO MEJIA       | Proyecto de decreto por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del título 4 de parte 2 del Libro 2 del Decreto 11833 de 2016 ordena una conmutación pensional. | Como pensionado de CAXDAC, me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no ha presentado ni presenta incumplimientos en el pago de las mesadas pensionales, ni tiene insuficiencias de reservas y adicionalmente CAXDAC no tiene la calidad de empleador.. Mi cédula de ciudadanía es 70 036.166 de Medellín.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |

|     |            |                                 |  |   |             |  |
|-----|------------|---------------------------------|--|---|-------------|--|
| 149 | 26/05/2026 | luis santiago velásquez arango  | Proyecto de Decreto para comentarios del 12 al 27 de mayo de 2026 hasta las 12 de la noche el proyecto de decreto Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional.   | Señores Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Trabajo Ciudad Asunto: Observaciones y oposición formal al proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional". Trámite de participación ciudadana y consulta previa a la expedición de actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011, y el artículo 78 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo). I. IDENTIFICACIÓN Y LEGITIMACIÓN LUIS SANTIAGO VELÁSQUEZ ARANGO, identificado al pie de la firma y en mi calidad de afiliado activo y pensionado de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Avadores Civiles (CAXDAC), personas jurídicamente interesadas en los efectos del proyecto de decreto de la referencia y legitimado para intervenir en el presente trámite de participación, formulo las siguientes observaciones técnico-jurídicas con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente. II. OBJETO DE LAS OBSERVACIONES Las presentes observaciones tienen por objeto demostrar que el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda es contrario a la Constitución Política, carece de habilitación legal suficiente, desvirtúa la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional e impone a los afiliados y pensionados de CAXDAC obligaciones que afectan sus derechos adquiridos, el principio de legalidad y las garantías constitucionales a la seguridad social, la propiedad y el debido proceso. III. MARCO NORMATIVO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE CAXDAC Los avadores civiles colombianos están amparados por un régimen pensional especial de origen legal, que comprende tanto condiciones prestaciones diferenciadas como una entidad administradora específica. Este régimen tiene soporte en las siguientes disposiciones: #8211;La normativa sectorial que reconoce a los pilotos y avadores civiles condiciones especiales derivadas del riesgo, la edad de retiro forzoso y la naturaleza de su actividad profesional. #8211;La Ley 100 de 1993, que en su artículo 279 y concordantes mantuvo expresamente los regímenes especiales preexistentes, entre ellos el de los avadores civiles afiliados a CAXDAC. #8211;El Decreto 1283 de 1994, que define el régimen pensional de CAXDAC con destinación específica e inmodificable por vía reglamentaria. #8211;La reforma pensional (Ley 2381 de 2024 y normas concordantes), que no suprimió el régimen especial de los avadores civiles ni modificó la naturaleza jurídica de las reservas de CAXDAC. En consecuencia, CAXDAC no es un fondo ordinario de pensiones ni sus reservas forman parte del patrimonio de Colpensiones ni del Presupuesto General de la Nación. Se trata de recursos con destinación específica que el legislador sustrajo del régimen general, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 48 de la Constitución Política. IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OPOSICIÓN 4.1. Violación del principio de legalidad y desbordamiento de la potestad reglamentaria El artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política habilita al Presidente de la República para ejercer la potestad reglamentaria únicamente con el objeto de asegurar la "cumplida ejecución de las leyes". La potestad reglamentaria es, por definición, derivada, subordinada y limitada; no puede crear obligaciones nuevas, modificar derechos subjetivos consolidados, ni alterar la destinación de recursos que el legislador ha definido expresamente. El proyecto de decreto modifica la destinación de las reservas pensionales de CAXDAC #8212;definida por el Decreto 1283 de 1994, en desarrollo de la habilitación legal del régimen especial#8212; y ordena la conmutación pensional hacia Colpensiones. Ninguna disposición legal vigente otorga al Gobierno Nacional tal facultad. En ausencia de una ley que autorice expresamente la conmutación y el traslado de reservas con destinación específica, el decreto carece de soporte constitucional y legal suficiente, configurándose una estimación de funestas en los términos del artículo 6 de la Constitución Política. 4.2. Vulneración del derecho a la libre elección de régimen pensional El literal b) del artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 establece de forma imperativa que la selección del régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado". El traslado forzoso de los afiliados de CAXDAC a Colpensiones, impuesto por vía de decreto reglamentario y sin su consentimiento, contraviene esta garantía legal de rango estatutario en materia de seguridad social. El suscrito manifiesto expresamente que no otorgo mi consentimiento al traslado de nuestras reservas hacia Colpensiones ni a nuestra asignación forzosa a dicha entidad, en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 y en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política. 4.3. Desconocimiento de la destinación específica de las reservas pensionales El Decreto 1283 de 1994 fijó una destinación específica e inmodificable para las reservas administradas por CAXDAC: garantizar las prestaciones pensionales de los avadores civiles. Esta destinación constituye una garantía institucional de la seguridad social sectorial, cuya modificación requiere ley en sentido formal, en los términos del artículo 48 de la Constitución Política, que reserva al legislador la configuración del sistema de seguridad social. Utilizar los recursos de la reserva pensional de los avadores civiles de la seguridad social para generar flujo de caja al Presupuesto General de la Nación implica una desviación de poder y una apropiación de recursos ajenos al Estado, contraria a los artículos 58, 48 y 333 de la Constitución Política. 4.4. Vulneración del derecho a la propiedad y de los derechos adquiridos Las cotizaciones realizadas por los afiliados y los aportes patronales que integran la reserva pensional de CAXDAC constituyen derechos adquiridos de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política. Su traslado compulsivo a Colpensiones, sin compensación equivalente, certeza sobre la sostenibilidad futura de las obligaciones trasladadas, ni garantía de equivalencia actuarial para cada afiliado, comporta una afectación del patrimonio individual de naturaleza expropiatoria, que requeriría motivos de utilidad pública o interés social y el pago de una indemnización previa, conforme al inciso 4 del artículo 58 superior. 4.5. Creación irregular de una comisión de administración a favor de Colpensiones El artículo 2.2.4.8.10 del proyecto de decreto establece una comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones. Esta disposición constituye la creación de un nuevo hecho generador de obligación económica, materia reservada a la ley en virtud de los principios de legalidad tributaria y parafiscal (artículos 150, numeral 12, y 338 de la Constitución Política). Una comisión de administración que grave recursos con destinación específica no puede ser creada por decreto reglamentario, sin que exista una habilitación legal expresa y previa que defina sujeto, base gravable, tarifa y destinación. 4.6. Vulneración del debido proceso y del derecho de audiencia La imposición de la conmutación pensional sin consentimiento de los afiliados afecta el debido proceso administrativo reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 3 del CPACA (principios de participación y transparencia). Los directamente afectados por el acto tienen derecho a ser oídos, a ejercer sus derechos de oposición y a obtener una decisión motivada que responda sus argumentos antes de que se consolide la medida. V. SOLICITUDES Con fundamento en los argumentos expuestos, el suscrito solicita respetuosamente a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo: 1. Abstenerse de expedir el proyecto de decreto de la referencia, en tanto carece de habilitación legal suficiente, contraviene el artículo 48 de la Constitución Política y vulnera derechos fundamentales y adquiridos de los afiliados y pensionados de CAXDAC. 2. En caso de que el Gobierno Nacional considere necesaria la reorganización del régimen pensional de los avadores civiles, radicar el proyecto ante el Congreso de la República, como único órgano constitucionalmente habilitado para modificar los regímenes especiales de seguridad social y la destinación de recursos parafiscales con vocación pensional. 3. Garantizar el derecho a la participación efectiva de los afiliados y pensionados de CAXDAC en cualquier proceso de reforma de su régimen especial, mediante audiencias públicas, consultas y mecanismos de concertación que aseguren el ejercicio pleno del derecho de audiencia. 4. Dar respuesta motivada a las presentes observaciones en los términos del artículo 8 del CPACA, dentro del plazo legal aplicable al trámite de participación ciudadana en la elaboración de disposiciones de carácter general. VI. RESERVA DE ACCIONES LEGALES La presentación de las presentes observaciones no implica renuncia a las acciones judiciales y constitucionales procedentes, incluyendo la acción de nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales y los mecanismos de control de constitucionalidad. Los suscritos nos reservamos el ejercicio de dichas acciones en caso de que el proyecto de decreto sea expedido en los términos publicados. Atentamente, LUIS SANTIAGO VELÁSQUEZ ARANGO Afiliado Activo y Pensionado de CAXDAC C.C. No. 16.609.501 Correo electrónico: santwilas@gmail.com | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 150 | 26/05/2026 | Francisco Iregui Escobar        | Comutación Pensional   | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como pensionado manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada Por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación específica y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 151 | 26/05/2026 | GARMEN MYRIAM GALLO DE CELIN    | Comutación Pensional   | Como pensionada, manifiesto mi preocupación y no estoy de acuerdo frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación específica y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 152 | 26/05/2026 | CATHERINE DAVIES RUBIO          | Proyecto de decreto por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al capítulo 8 del título 4 de la parte 2 del Libro 2 del decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional  | Como asesor financiero considero que el fondo de pensiones de CAXDAC ha demostrado históricamente una gestión financiera seria, técnica y estructurada bajo criterios de alta responsabilidad institucional. Uno de los elementos más relevante dentro de la administración de CAXDAC ha sido el enfoque de la sostenibilidad del sistema pensional, proyectando sus obligaciones futuras con visión de largo plazo y manteniendo una estructura orientada al cumplimiento de las prestaciones hasta el último pensionado. Este tipo de planeación requiere no solo de capacidad financiera, sino también una administración actuarial rigurosa y una estrategia de inversión cuidadosamente diseñada.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 153 | 26/05/2026 | ALBERTO MUÑOZ PARDO             | a todo el proyecto   | Me opongo a la conmutación pensional en tanto no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas y tampoco es un empleador. Como pensionado manifiesto una profunda preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual tiene destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. Bajo el esquema vigente, dichas reservas han sido estructuradas y proyectadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones presentes y futuras. Sin embargo, el traslado a COLPENSIONES implicaría que estos recursos ingresen a un fondo común, donde perderían su carácter de destinación exclusiva, quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema y a la sostenibilidad fiscal del mismo. Esta situación genera un riesgo real de dilución de los recursos, afectando la garantía efectiva del pago de las pensiones en el por lo común, especialmente en un contexto en el cual COLPENSIONES depende en gran medida de transferencias del Estado para cumplir sus obligaciones. En consecuencia, el traslado podría comprometer la seguridad jurídica y financiera de nuestras pensiones, vulnerando los principios de destinación específica, confianza legítima y protección del derecho adquirido - No estoy de acuerdo en que se lleve comisión a Colpensiones, porque ellos no generan rendimientos, debería dirigirse a CAXDAC.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 154 | 26/05/2026 | Bianca Victoria cabal Vásquez   | Artículo Comutación pensiónal  | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Caxdac es una excelente entidad. Y nunca se retrasan en el pago de la pensión  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 155 | 26/05/2026 | Bernardo Gallego Perez          | Comutación Pensional   | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador.  | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto. |
| 156 | 26/05/2026 | Rubiana Llano                   | Todo el decreto  | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como ciudadano(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 157 | 26/05/2026 | Edgar León Ruiz                 | La caxdac tiene dos auditoria internas y auditoria del ministerio de Hacienda. Estamos muy satisfechos con el manejo privado que tiene. No queremos ninguna inferencia política que deteriore nuestra seguridad social. Somos una población vulnerable y necesitamos protección del Estado. NO AL TRASLADO A COLPENSIONES DE LA CAJA DE PENSIONES CAXDAC | NO AL TRASLADO DE NUESTRA CAJA DE PENSIONES CAXDAC A COLPENSIONES !!!   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 158 | 26/05/2026 | Erick Battistón Rico            | Artículo de la conmutación   | Debe reconsiderarse la figura de la conmutación debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 159 | 26/05/2026 | Eloísa Infante Lacouture        | Comutación pensional. Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas y adicionalmente no tiene calidad de empleador.   | No Acepto, por lo anterior dejo constancia escrita que NO acepto se trasladen los recursos pensionales a COLPENSIONES, porque se esta vulnerando los principios como destinación específica, la confianza y la legítima protección de mis derechos adquiridos   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 160 | 26/05/2026 | Alberto Alejandro Guzmán Díaz   | Proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional."   | Yo Alberto A Guzmán Manifiesto expresamente que no consiento ni en el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni en la asignación forzosa a Colpensiones, sin que hayamos tenido ni alguno en dicha elección. El artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección de régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado". Obligamos a trasladarnos a Colpensiones, en contra de nuestra voluntad, desconociendo la destinación específica de la reserva pensional de CAXDAC, y tomando de manera arbitraria nuestros recursos, desconoce los derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 161 | 26/05/2026 | Juan Guillermo Palomares Correa | Artículo de la conmutación   | Señores Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Trabajo Asunto: Observación al proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional." [xxx], en nuestra calidad de afiliados y pensionados de Caxdac, manifestamos nuestro desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como avadores civiles que somos, la ley nos ha otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una administradora de pensiones específica que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensional. Los recursos de nuestras pensiones se encuentran en una reserva pensional con destinación específica. Tal destinación aparece de manera expresa en el Decreto 1283 de 1994. Nos oponemos a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario, y ahora utilice nuestra reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administra Colpensiones. También nos oponemos a que se usen recursos de los avadores de Caxdac para liberar recursos del Presupuesto General de la Nación, que de otra manera se usarían para soportar las pensiones de Colpensiones, y generarle flujo de caja al Gobierno. Tal no es la destinación prevista por la ley para la reserva pensional que administra Caxdac. Indicamos expresamente que no consentimos ni en el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni en nuestra asignación forzosa a Colpensiones, sin que nosotros hayamos tenido ni alguno en dicha elección. El artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección de régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado". Obligamos a trasladarnos a Colpensiones, en contra de nuestra voluntad, desconociendo la destinación específica de la reserva pensional de CAXDAC, y tomando de manera arbitraria nuestros recursos para financiar a Colpensiones desconoce nuestros derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso. Por último, no consentimos en la expropiación de nuestro ahorro pensional a través de la comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), en una creación completamente ilegal de una nueva comisión de administración para Colpensiones. También consideramos que el proyecto de decreto es manifestamente ilegal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. Por lo anterior, nos oponemos a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicitamos al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo. Atentamente, Juan Guillermo Palomares Correa  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 162 | 26/05/2026 | Kevin Andrés Henao Hurtado      | Artículo de la conmutación   | No estoy de acuerdo con la figura de la conmutación, ya que esta es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 163 | 26/05/2026 | Carlos Enrique Uribe Escobar    | Si me Opongo a la conmutación Pensional. Caxdac nunca ha presentado incumplimiento de pago en las mesadas pensionales No tiene insuficiencia de Fondos y No tiene calidad de Empleador. Caxdac es un ejemplo para Ustedes  | Si me Preocupa el destino de los recursos de la reserva pensional de Caxdac: en manos de Colpensiones. Manifiesto mi inconformidad con el destino de los dineros de Caxdac a Colpensiones. Caxdac es un ejemplo a seguir para Colpensiones  | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto. |



|     |            |                                      |   |  |             |   |
|-----|------------|--------------------------------------|---|--|-------------|---|
| 190 | 26/05/2026 | Luz Myriam Vacca Mejia               | comutacion pensional  | Por medio de la presente quiero dejar de manifiesto mi rechazo total a la propuesta de conmutacion pensional articulo 2.2489 a 2.2.4.8.12 al capítulo 8 del Título 4 de la pa Parte 2 del Libro 2 del decreto 1833 de 2016. Que quiere ser aplicado a la CAXDAC. Personalmente mi padre a recibido todos los pagos de sus mesadas pensionales de forma puntual, cumplida y acorde a su retiro Pensional durante muchos años por la CAXDAC. Adicionalmente, a mi parecer el manejo dado a los fondos pensionales se ha realizado de una manera transparente, profesional y en beneficio de los pensionados. Otorgando un manejo de sus fondos con un claro objetivo de otorgar una adecuada rentabilidad asumiendo los menores riesgos financieros de sus inversiones reflejados en la diversidad de su portafolio de inversiones. Dichas inversiones han sido siempre supervisadas por las entidades estatales asignadas para ello. Inversiones que han otorgado un adecuado y responsable beneficio a los beneficiarios de estos recursos. Al ser transferidos estos fondos a Colpensiones consideramos que estos fondos y la transparencia de las inversiones generaría un detrimento sustancial en los beneficios, utilidades y servicios otorgados por la CAXDAC a sus miembros aportantes de estos recursos. Al ser transferidos estos recursos a Colpensiones considero que la solvencia, liquidez, rentabilidad y seguridad de estos recursos se deteriora de forma importante para los pensionados. ....   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 191 | 26/05/2026 | Maria Marlen vacca Camacho           | comutacion Pensional  | Por medio de la presente quiero dejar de manifiesto mi rechazo total a la propuesta de conmutacion pensional articulo 2.2489 a 2.2.4.8.12 al capítulo 8 del Título 4 de la pa Parte 2 del Libro 2 del decreto 1833 de 2016. Que quiere ser aplicado a la CAXDAC. Personalmente mi padre a recibido todos los pagos de sus mesadas pensionales. Adicionalmente, a mi parecer el manejo dado a los fondos pensionales se ha realizado de una manera transparente, profesional y en beneficio de los pensionados. Otorgando un manejo de sus fondos con un claro objetivo de otorgar una adecuada rentabilidad asumiendo los menores riesgos financieros de sus inversiones reflejados en la diversidad de su portafolio de inversiones. Dichas inversiones han sido siempre supervisadas por las entidades estatales asignadas para ello. Inversiones que han otorgado un adecuado y responsable beneficio a los beneficiarios de estos recursos. Al ser transferidos estos fondos a Colpensiones considero que estos fondos y la transparencia de las inversiones generaría un detrimento sustancial en los beneficios, utilidades y servicios otorgados por la CAXDAC a sus miembros aportantes de estos recursos. Al ser transferidos estos recursos a Colpensiones considero que la solvencia, liquidez, rentabilidad y seguridad de estos recursos se deteriora de forma importante para los pensionados. ....  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 192 | 26/05/2026 | Edgar Jimenez Ruiz                   | ARTICULO DE LA CONMUTACION  | Se debe reconsiderar la figura "comutación", entendiéndolo que solo es válida para "empleadores". CAXDAC no es un empleador, es UNA ADMINISTRADORA DE REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA, GRAVE Y DELICADA INTERPRETACION DE MN HACIENDA.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 193 | 26/05/2026 | Olga Vacca Camacho                   | Comutacion Pensional  | Por medio de la presente quiero dejar de manifiesto mi rechazo total a la propuesta de conmutacion pensional articulo 2.2489 a 2.2.4.8.12 al capítulo 8 del Título 4 de la pa Parte 2 del Libro 2 del decreto 1833 de 2016. Que quiere ser aplicado a la CAXDAC. Personalmente mi padre a recibido todos los pagos de sus mesadas pensionales. Adicionalmente, a mi parecer el manejo dado a los fondos pensionales se ha realizado de una manera transparente, profesional y en beneficio de los pensionados. Otorgando un manejo de sus fondos con un claro objetivo de otorgar una adecuada rentabilidad asumiendo los menores riesgos financieros de sus inversiones reflejados en la diversidad de su portafolio de inversiones. Dichas inversiones han sido siempre supervisadas por las entidades estatales asignadas para ello. Inversiones que han otorgado un adecuado y responsable beneficio a los beneficiarios de estos recursos. Al ser transferidos estos fondos a Colpensiones consideramos que estos fondos y la transparencia de las inversiones generaría un detrimento sustancial en los beneficios, utilidades y servicios otorgados por la CAXDAC a sus miembros aportantes de estos recursos. Al ser transferidos estos recursos a Colpensiones considero que la solvencia, liquidez, rentabilidad y seguridad de estos recursos se deteriora de forma importante para los pensionados. ....   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 194 | 26/05/2026 | Fabian de Jesus Donado Donado        | Comutacion Pensional  | Como pensionado, manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos. Me opongo a la adopción del proyecto del decreto en asunto y solicito al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 195 | 26/05/2026 | Maria Cristina Lopez Jimenez         | Por el cual se adicionan los articulos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutacion pensional". | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. No me quiero pasar a Colpensiones y menos OBLIGADA porque me preocuparon los tiempos anteriores a 1994. Manifiesto mi preocupación por el reconocimiento de los derechos adquiridos y la protección de los mismos. La falta de reconocimiento de estos tiempos podría generar una reducción injustificada de semanas cotizadas, afectar la historia laboral y disminuir la base de liquidación pensional. Por lo anterior, considero indispensable que el decreto garantice expresamente el reconocimiento pleno de dichos tiempos y derechos. NO ME QUIERO PASAR A COLPENSIONES porque este proyecto vulnera todos mis derechos como pensionada de CAXDAC manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos. NO ME QUIERO PASAR A COLPENSIONES PUES ESTE PROYECTO MUY CLARAMENTE LO DICE QUE COLPENSIONES NO ADQUIERE OBLIGACIONES CON LO CONMUTADOS Y PENSIONADOS DE CAXDAC .CUANDO LAS RESERVAS DEL GOBIERNO SE AGOTEN POR ALGUNA CAUSA O RAZON Y NO ESTAN OBLIGADOS AL PAGO DE PENSION DE LOS CONMUTADOS ...  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 196 | 26/05/2026 | Brigida Sanchez                      | Comutacion pensional  | Por medio de la presente quiero dejar de manifiesto mi rechazo total a la propuesta de conmutacion pensional articulo 2.2489 a 2.2.4.8.12 al capítulo 8 del Título 4 de la pa Parte 2 del Libro 2 del decreto 1833 de 2016. Que quiere ser aplicado a la CAXDAC. Personalmente mi padre a recibido todos los pagos de sus mesadas pensionales. Adicionalmente, a mi parecer el manejo dado a los fondos pensionales se ha realizado de una manera transparente, profesional y en beneficio de los pensionados. Otorgando un manejo de sus fondos con un claro objetivo de otorgar una adecuada rentabilidad asumiendo los menores riesgos financieros de sus inversiones reflejados en la diversidad de su portafolio de inversiones. Dichas inversiones han sido siempre supervisadas por las entidades estatales asignadas para ello. Inversiones que han otorgado un adecuado y responsable beneficio a los beneficiarios de estos recursos. Al ser transferidos estos fondos a Colpensiones consideramos que estos fondos y la transparencia de las inversiones generaría un detrimento sustancial en los beneficios, utilidades y servicios otorgados por la CAXDAC a sus miembros aportantes de estos recursos. Al ser transferidos estos recursos a Colpensiones considero que la solvencia, liquidez, rentabilidad y seguridad de estos recursos se deteriora de forma importante para los pensionados. ....   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 197 | 26/05/2026 | Hugo Ricardo Sánchez Camargo         | Comutación Pensional  | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 198 | 26/05/2026 | Hernando Rodrigo de la Cruz Bermudez | Comutación Pensional(Genérico)  | Yo Capitán Hernando Rodrigo de la Cruz Bermudez identificado con CC 7467867 expedida en Barranquilla en mi calidad de Pensionado Afiliado y Ahorrador en el Fondo Extralgal de CAXDAC, manifiesto mi total desacuerdo con el proyecto de Decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de Mayo del 2026. Como Avadores Civiles que somos la ley no ha otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una administradora de pensiones específica que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensional. Los recursos de nuestras pensiones se encuentran en una reserva pensional específica. Tal destinación aparece de manera expresa en el Decreto 1283 de 1994. Nos oponemos a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario y ahora utilice nuestra reserva pensional para subsidiar pensiones del fondo común que administra Colpensiones. También me opongo a que usen recursos de los avadores de CAXDAC para liberar recursos del Presupuesto de la Nación que de otra manera se usarían para mantener las pensiones de Colpensiones y generarle flujo de caja al Gobierno. Tal NO es la destinación prevista por la ley para la reserva que administra CAXDAC. Indico expresamente que No Consiento ni el traslado de los recursos hacia Colpensiones ni en nuestra asignación forzosa a Colpensiones, en contra de nuestra voluntad desconociendo la destinación específica de la reserva pensional de CAXDAC, y tomando de manera Arbitraria nuestros recursos para financiar a Colpensiones desconozco nuestros derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso. Por último, no consiento en la expropiación de nuestro ahorro pensional a través de la comisión del 2% del valor total de las reservas calculadas y aprobadas a favor de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10) en una creación completamente legal de una nueva comisión de administración para Colpensiones. También considero que el proyecto de decreto es manifiestamente legal e invade las competencias del Congreso. Por lo anterior, me opongo a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicito al Gobierno Nacional abstenerse de Expedirlo. | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 199 | 26/05/2026 | Martha Suárez mora                   | Comutacion pensional  | Por medio de la presente quiero dejar de manifiesto mi rechazo total a la propuesta de conmutacion pensional articulo 2.2489 a 2.2.4.8.12 al capítulo 8 del Título 4 de la pa Parte 2 del Libro 2 del decreto 1833 de 2016. Que quiere ser aplicado a la CAXDAC. Personalmente mi padre a recibido todos los pagos de sus mesadas pensionales. Adicionalmente, a mi parecer el manejo dado a los fondos pensionales se ha realizado de una manera transparente, profesional y en beneficio de los pensionados. Otorgando un manejo de sus fondos con un claro objetivo de otorgar una adecuada rentabilidad asumiendo los menores riesgos financieros de sus inversiones reflejados en la diversidad de su portafolio de inversiones. Dichas inversiones han sido siempre supervisadas por las entidades estatales asignadas para ello. Inversiones que han otorgado un adecuado y responsable beneficio a los beneficiarios de estos recursos. Al ser transferidos estos fondos a Colpensiones consideramos que estos fondos y la transparencia de las inversiones generaría un detrimento sustancial en los beneficios, utilidades y servicios otorgados por la CAXDAC a sus miembros aportantes de estos recursos. Al ser transferidos estos recursos a Colpensiones considero que la solvencia, liquidez, rentabilidad y seguridad de estos recursos se deteriora de forma importante para los pensionados. ....   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 200 | 26/05/2026 | Maria Cristina Ramires               | comutacion pensional  | Por medio de la presente quiero dejar de manifiesto mi rechazo total a la propuesta de conmutacion pensional articulo 2.2489 a 2.2.4.8.12 al capítulo 8 del Título 4 de la pa Parte 2 del Libro 2 del decreto 1833 de 2016. Que quiere ser aplicado a la CAXDAC. Personalmente mi padre a recibido todos los pagos de sus mesadas pensionales. Adicionalmente, a mi parecer el manejo dado a los fondos pensionales se ha realizado de una manera transparente, profesional y en beneficio de los pensionados. Otorgando un manejo de sus fondos con un claro objetivo de otorgar una adecuada rentabilidad asumiendo los menores riesgos financieros de sus inversiones reflejados en la diversidad de su portafolio de inversiones. Dichas inversiones han sido siempre supervisadas por las entidades estatales asignadas para ello. Inversiones que han otorgado un adecuado y responsable beneficio a los beneficiarios de estos recursos. Al ser transferidos estos fondos a Colpensiones consideramos que estos fondos y la transparencia de las inversiones generaría un detrimento sustancial en los beneficios, utilidades y servicios otorgados por la CAXDAC a sus miembros aportantes de estos recursos. Al ser transferidos estos recursos a Colpensiones considero que la solvencia, liquidez, rentabilidad y seguridad de estos recursos se deteriora de forma importante para los pensionados. ....   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 201 | 26/05/2026 | Antonio arbor                        | comutacion, Pensional   | Por medio de la presente quiero dejar de manifiesto mi rechazo total a la propuesta de conmutacion pensional articulo 2.2489 a 2.2.4.8.12 al capítulo 8 del Título 4 de la pa Parte 2 del Libro 2 del decreto 1833 de 2016. Que quiere ser aplicado a la CAXDAC. Personalmente mi padre a recibido todos los pagos de sus mesadas pensionales. Adicionalmente, a mi parecer el manejo dado a los fondos pensionales se ha realizado de una manera transparente, profesional y en beneficio de los pensionados. Otorgando un manejo de sus fondos con un claro objetivo de otorgar una adecuada rentabilidad asumiendo los menores riesgos financieros de sus inversiones reflejados en la diversidad de su portafolio de inversiones. Dichas inversiones han sido siempre supervisadas por las entidades estatales asignadas para ello. Inversiones que han otorgado un adecuado y responsable beneficio a los beneficiarios de estos recursos. Al ser transferidos estos fondos a Colpensiones consideramos que estos fondos y la transparencia de las inversiones generaría un detrimento sustancial en los beneficios, utilidades y servicios otorgados por la CAXDAC a sus miembros aportantes de estos recursos. Al ser transferidos estos recursos a Colpensiones considero que la solvencia, liquidez, rentabilidad y seguridad de estos recursos se deteriora de forma importante para los pensionados. ....   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 202 | 26/05/2026 | Ricardo bulla                        | comutacion, pensional   | Por medio de la presente quiero dejar de manifiesto mi rechazo total a la propuesta de conmutacion pensional articulo 2.2489 a 2.2.4.8.12 al capítulo 8 del Título 4 de la pa Parte 2 del Libro 2 del decreto 1833 de 2016. Que quiere ser aplicado a la CAXDAC. Personalmente mi padre a recibido todos los pagos de sus mesadas pensionales. Adicionalmente, a mi parecer el manejo dado a los fondos pensionales se ha realizado de una manera transparente, profesional y en beneficio de los pensionados. Otorgando un manejo de sus fondos con un claro objetivo de otorgar una adecuada rentabilidad asumiendo los menores riesgos financieros de sus inversiones reflejados en la diversidad de su portafolio de inversiones. Dichas inversiones han sido siempre supervisadas por las entidades estatales asignadas para ello. Inversiones que han otorgado un adecuado y responsable beneficio a los beneficiarios de estos recursos. Al ser transferidos estos fondos a Colpensiones consideramos que estos fondos y la transparencia de las inversiones generaría un detrimento sustancial en los beneficios, utilidades y servicios otorgados por la CAXDAC a sus miembros aportantes de estos recursos. Al ser transferidos estos recursos a Colpensiones considero que la solvencia, liquidez, rentabilidad y seguridad de estos recursos se deteriora de forma importante para los pensionados. ....   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 203 | 26/05/2026 | guioanny Grosso                      | comutacion pensional  | Por medio de la presente quiero dejar de manifiesto mi rechazo total a la propuesta de conmutacion pensional articulo 2.2489 a 2.2.4.8.12 al capítulo 8 del Título 4 de la pa Parte 2 del Libro 2 del decreto 1833 de 2016. Que quiere ser aplicado a la CAXDAC. Personalmente mi padre a recibido todos los pagos de sus mesadas pensionales. Adicionalmente, a mi parecer el manejo dado a los fondos pensionales se ha realizado de una manera transparente, profesional y en beneficio de los pensionados. Otorgando un manejo de sus fondos con un claro objetivo de otorgar una adecuada rentabilidad asumiendo los menores riesgos financieros de sus inversiones reflejados en la diversidad de su portafolio de inversiones. Dichas inversiones han sido siempre supervisadas por las entidades estatales asignadas para ello. Inversiones que han otorgado un adecuado y responsable beneficio a los beneficiarios de estos recursos. Al ser transferidos estos fondos a Colpensiones consideramos que estos fondos y la transparencia de las inversiones generaría un detrimento sustancial en los beneficios, utilidades y servicios otorgados por la CAXDAC a sus miembros aportantes de estos recursos. Al ser transferidos estos recursos a Colpensiones considero que la solvencia, liquidez, rentabilidad y seguridad de estos recursos se deteriora de forma importante para los pensionados. ....   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 204 | 26/05/2026 | Héctor Augusto Facundo Rincón        | Comutación pensional  | Me opongo a la conmutación pensional porque no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. Caxdac no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como pensionado manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por Caxdac, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 205 | 26/05/2026 | Mario gomecey                        | comutacion pensional  | Por medio de la presente quiero dejar de manifiesto mi rechazo total a la propuesta de conmutacion pensional articulo 2.2489 a 2.2.4.8.12 al capítulo 8 del Título 4 de la pa Parte 2 del Libro 2 del decreto 1833 de 2016. Que quiere ser aplicado a la CAXDAC. Personalmente mi padre a recibido todos los pagos de sus mesadas pensionales. Adicionalmente, a mi parecer el manejo dado a los fondos pensionales se ha realizado de una manera transparente, profesional y en beneficio de los pensionados. Otorgando un manejo de sus fondos con un claro objetivo de otorgar una adecuada rentabilidad asumiendo los menores riesgos financieros de sus inversiones reflejados en la diversidad de su portafolio de inversiones. Dichas inversiones han sido siempre supervisadas por las entidades estatales asignadas para ello. Inversiones que han otorgado un adecuado y responsable beneficio a los beneficiarios de estos recursos. Al ser transferidos estos fondos a Colpensiones consideramos que estos fondos y la transparencia de las inversiones generaría un detrimento sustancial en los beneficios, utilidades y servicios otorgados por la CAXDAC a sus miembros aportantes de estos recursos. Al ser transferidos estos recursos a Colpensiones considero que la solvencia, liquidez, rentabilidad y seguridad de estos recursos se deteriora de forma importante para los pensionados. ....   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |

|     |            |                             |   |   |             |  |
|-----|------------|-----------------------------|---|---|-------------|--|
| 206 | 26/05/2026 | ORLANDO CANTILLO HIGUERA    | artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional. | Señores: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO MINISTERIO DE TRABAJO L. C. Asunto: Observación al proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional". ORLANDO CANTILLO HIGUERA con C.C. 19.467.196 de Bogotá en su calidad de afiliado y PENSIONADO POR INVALIDEZ DE LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE CAXDAC "CAXDAC", manifiesto mi desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como afiliado civil que soy, la Constitución y la Ley me ha otorgado un Régimen, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una Administradora De Pensiones específica que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensional. 1. Los recursos de nuestras pensiones se encuentran en una reserva pensional con destinación específica. 2. Tal destinación aparece de manera expresa en el Decreto 1283 de 1994. 3. Me opongo a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un Decreto Reglamentario, y ahora utilice nuestra reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administra Colpensiones. 4. Me opongo a que se usen recursos de los aviadores de Caxdac para librar recursos del Presupuesto General de la Nación, que de otra manera se usarían para apoyar las pensiones de Colpensiones, y generarle flujo de caja al Gobierno. Tal no es la destinación prevista por la ley para la reserva pensional que administra Caxdac. 5.No consiento ni en el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni en mi ASIGNACIÓN FORZOSA A COLPENSIONES, sin que como afiliado a CAXDAC Y BENEFICIARIOS DE UNA PENSION EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS hayamos tenido ni alguno en dicha elección. 6. El artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección de régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado" y QUE EL ARTICULO 48 DE LA CONSTITUCION POLITICA da el Derecho a la seguridad social. 7. NO doy mi consentimiento en la expropiación de nuestro ahorro pensional a través de la comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y apropiadas" a favor de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), en una creación completamente legal de una nueva entidad de administración para Colpensiones. También consideramos que el proyecto de decreto es manifiestamente legal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. Para ejercer mi derecho a emitir mis comentarios sobre el proyecto del decreto de CONMUTACION PENSIONAL es necesario saber lo siguiente: QUIEN Y QUE ES ' LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC" - ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC", Organización Sindical de primer grado y de industria con personería jurídica Nº 0219 del 13 de agosto de 1949 La Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC) es el principal sindicato de primer grado y gremio de aviadores en Colombia, fundado en 1949. Su función principal es actuar en defensa de los DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES de los AVIADORES CIVILES además de representar, proteger y defender los Derechos Humanos, Constitucionales, Laborales, la Salud, la Seguridad Operacional y la soberanía de los aviadores ante el Estado y las empresas aéreas regulares y no regulares. A continuación se detallan sus funciones y aspectos clave: "Representación Gremial: Actúa como el sindicato de primer grado encargado de proteger los derechos humanos y constitucionales, mejorar las condiciones laborales y salariales de los aviadores colombianos, hace parte del Consejo de Seguridad Aeronáutica para velar por la seguridad aérea de los trabajadores, usuarios y terceros en superficie, con las empresas aéreas regulares y no regulares de la república de Colombia "Seguridad Aérea: Promueve estándares altos de seguridad en la aviación civil, asesorando tanto a empresas como a entidades gubernamentales. "Presencia Internacional: Es miembro de importantes federaciones internacionales que velan por los derechos de los trabajadores aéreos y de pilotos, como IALPA (Federación Internacional de Asociaciones de Pilotos de Líneas Aéreas), ITF y FESPLA. CUAL ES EL VINCULO ENTRE LAASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC" Y LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACADAC "CAXDAC" -Fondo Social y PENSIONAL. Vinculado a su historia, dio origen a CAXDAC (Caja de Auxilios y Prestaciones), una entidad convertida en administradora de pensiones y fondo de ahorros enfocado en el sector aeronáutico. "CAXDAC" nació mediante el Decreto Legislativo 1015 de 1956, expedido durante el Gobierno Militar del General Gustavo Rojas Pinilla. En su origen no era una entidad pública, ni una caja estatal de previsión social, sino una caja privada de origen gremial, creada alrededor de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC). Sus principales objetivos con los que se creó: 1.Mejoramiento económico y social de los aviadores civiles; y 2.Asumir el pago de prestaciones sociales y pensiones que normalmente correspondían a las aerolíneas empleadoras. Aquí aparece el elemento jurídico clave: las empresas de aviación podían trasladar el riesgo pensional a CAXDAC mediante aportes definidos por el Gobierno con base en estudios actuariales. Es decir, las aerolíneas dejaban de pagar directamente las pensiones y esa obligación se trasladaba a la Caja. LA JURISPRUDENCIA después describió esto como una especie de subrogación o cesión de obligaciones pensionales. En síntesis: Antes de "CAXDAC" Empresa aérea → paga directamente la pensión. Después DE "CAXDAC" Empresa aérea → aporta a CAXDAC → CAXDAC paga la pensión. Ese cambio fue extraordinario porque convirtió a una CAJA PRIVADA en el pagador real de pensiones del sector aeronáutico civil. 2. SEGUNDA ETAPA (1961-1982): SE CONSOLIDA UN RÉGIMEN PENSIONAL ESPECIAL DE AVIADORES La Ley 32 de 1961 volvió permanente el esquema de 1956 y dio respaldo legal definitivo a CAXDAC. La ley estableció que las empresas que hicieran los aportes exigidos por el Gobierno quedaban exoneradas de pagar directamente la pensión de jubilación, porque esa carga pasaba a CAXDAC. En 1973 el Decreto 80 de 1973 reglamentó todo el sistema y organizó un verdadero régimen pensional especial de aviadores civiles. Allí se definieron: "requisitos pensionales", "aportes empresariales", "cálculos actuariales", "reservas técnicas", "administración de obligaciones pensionales". El punto central era un RÉGIMEN ESPECIAL EN el que el aviador civil podía pensarse con 20 años de servicio, sin requisito de edad, DADA LA NATURALEZA DE DESGASTE EN SU SALUD OCASIONADA POR LA ACTIVIDAD AEREA, teniendo en cuenta que el AVIADOR DEBE TENER EL 100% de su CAPACIDAD LABORAL y por lo tanto requiere que la AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA ordene que cada AVIADOR debe POSEER UN CERTIFICADO MEDICO que debe ser renovado cada 6 MESES. Juridicamente, durante este periodo CAXDAC seguía siendo "privada", sin ánimo de lucro, ligada a ACADAC. Pero, ya operaba funcionando como una Caja De Previsión Social, semejante a una entidad administradora de pensiones para aviadores. 3. Tercera etapa (1982&8211;1994): el choque con la Ley 100 y la "transformación" jurídica de CAXDAC La gran ruptura llegó con la Ley 100 de 1993, que creó el Sistema General de Pensiones. La regla general era que los regímenes especiales desaparecían o se integraban al nuevo sistema. Esto planteó una pregunta jurídica crítica: ¿Debia desaparecer CAXDAC y pasar todo al ISS (hoy COLPENSIONES)? El Gobierno decidió no extinguirla, sino adaptarla al nuevo sistema. Por eso expidió dos decretos fundamentales: "Decreto 1282 de 1994 → creó el régimen pensional de aviadores civiles dentro de la Ley 100. "Decreto 1283 de 1994 → redimió jurídicamente a CAXDAC. Aquí ocurre el cambio más importante de toda su historia: CAXDAC deja de ser solo una Caja Privada Gremial y pasa a ser una entidad ADMINISTRADORA DEL SISTEMA PENSIONAL DE AVIADORES CIVILES. El artículo 1 del decreto 1283 dijo expresamente que CAXDAC sería la administradora del régimen de pensiones de aviadores, manteniendo su carácter de entidad de seguridad social de derecho privado y sin ánimo de lucro. Desde ese momento "quedó integrada al sistema de la Ley 100. "Aplica el REGIMEN DE PRIMARIA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA "cometida a supervisión financiera estatal, "obligada a constituir reservas pensionales", "jurídicamente reconocida como administradora de un régimen especial. La JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL incluso llegó a considerar que, para efectos pensionales, CAXDAC sustitula al empleador y actúa como el "verdadero patrono" respecto del pago de pensiones. 4. CUARTA ETAPA (1994&8211;HOY): CAJA CERRADA Y ADMINISTRADORA DE TRANSICIÓN Después de la Ley 100, CAXDAC quedó convertida en una "caja cerrada": "administra pensionados antiguos", "administra el régimen de transición, "mantiene reservas actuariales financiadas históricamente por aerolíneas y aportes. La Corte Constitucional, al reconocer que NO DESAPARECIÓ, sino que fue presentada como un régimen especial, ARGUMENTOS JURIDICOS EN CONTRA DEL TRASLADO Un TRASLADO FORZOSO enfrentaría varios obstáculos constitucionales: 1.Derechos Adquiridos y Confianza Legítima Yo como afiliado y demás afiliados hemos consolidado derechos bajo reglas específicas de CAXDAC. Cambiar abruptamente el pagador o régimen podría afectar expectativas protegidas CONSTITUCIONALMENTE. 2.Naturaleza de las Reservas pensionales ..... Parte de los recursos de CAXDAC provienen de cálculos actuariales y aportes empresariales de pagador de aviación regulares y no regulares, destinados exclusivamente al pago de pensiones de aviadores. La Corte ha señalado rasgos parafiscales de esos recursos. 3. Sustitución legal previa de obligaciones..... Las empresas de aviación regulares y no regulares ya quedaron fuera de sus obligaciones pensionales legales de CAXDAC. Reabrir o mover esa esquema puede generar conflictos sobre quién responde finalmente por débitos actuariales. 4. Necesidad de una ley fuerte o reforma estructural..... No es claro que un simple Decreto baste para desmontar completamente un régimen especial reconocido por la Constitución política, Leyes y por Decretos con fuerza legal derivados de la Ley 100. Muy probablemente requeriría una base legal robusta y enfrentaría control judicial. 5. Línea de tiempo resumida: -1956 → Decreto 1015 crea la base legal de CAXDAC. -15 de mayo de 1956 → organización efectiva de la Caja. -1957 → reconocimiento de personería jurídica. -1961 → Ley 32 vuelve permanente el sistema de CAXDAC. -1973 → Decreto 80 reglamenta el sistema de aviación. -1984 → Ley 100 y Decretos 1282&8211;1283 realignan a CAXDAC como administradora del régimen especial de aviadores. -1994 → JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES DADA LA NATURALEZA DE DESGASTE EN SU SALUD OCASIONADA POR LA ACTIVIDAD AEREA, teniendo en cuenta que el AVIADOR DEBE TENER EL 100% de su CAPACIDAD LABORAL y por lo tanto requiere que la AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA ordene que cada AVIADOR debe POSEER UN CERTIFICADO MEDICO que debe ser renovado cada 6 MESES. Normas que regulan la Junta Especial de Calificación de los Aviadores Civiles "Decreto Ley 1282 de 1994 Artículo 11 &8211;12 "Decreto Ley 1302 de 1994 establece que la Incapacidad Laboral del Aviador es del 100%. "Decreto 1567 de 1995 (Vigente) Reglamenta Funcionamiento Junta Especial de Calificación Aviadores Civiles. "Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Decreto 1072 de 2015 (Vigente) En su parte 5.ª Capitulo 2 Incluye Decreto 1567 de 1995. "Decreto 1567 de 2014 (Vigente)Manual Único Calificación de Invalidez en su Artículo 2.º artículo 2.º establece que el ente que califica a los aviadores es la Junta Especial de Calificación de Aviadores. En su proyecto de Decreto no hace referencia a la continuidad de la JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES ya que estas normas especiales diferencian a los trabajadores comunes del proceso de calificación si se tiene en cuenta que el AVIADOR DEBE POSEER EL 100% DE SU CAPACIDAD LABORAL. LA PREGUNTA JURIDICA DE FONDO EL debate realmente no es: "¿Puede CAXDAC desaparecer?" Sino: "¿Quién es el dueño jurídico y actuarial de las obligaciones pensionales ya consolidadas y de las reservas acumuladas?" Porque si CAXDAC hoy administra obligaciones financiadas por reservas específicas del sector aeronáutico, el traslado a COLPENSIONES no sería solo administrativo; implicaría una transferencia masiva de pasivos, activos actuariales y derechos pensionales. ATENTAMENTE CAPITAN ORLANDO CANTILLO HIGUERA CC 19.457.196 | No aceptada | El proyecto de decreto no tiene por objeto modificar las reglas sustanciales aplicables al reconocimiento y liquidación de las prestaciones pensionales, ni alterar los criterios jurisprudenciales que resulten aplicables en cada caso particular. La conmutación implica únicamente la modificación y pago de las prestaciones, manteniéndose inculcos los derechos adquiridos, las expectativas legítimas protegidas por la ley y las decisiones administrativas o judiciales vinculantes para la entidad que asuma dichas obligaciones. |
| 207 | 26/05/2026 | Pedro Cardenas Ramires      | Comutación Pensional (Genérico)   | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 208 | 26/05/2026 | Enrique Jose Mañero Cabrera | Comutación Pensional  | Como pensionado, expreso mi inquietud respecto al futuro de la reserva pensional actualmente gestionada por CAXDAC, la cual fue constituida con una destinación exclusiva para asegurar el pago de las mesadas pensionales actuales y futuras. Un posible traslado de estos recursos a COLPENSIONES supondría su integración a un fondo común, con la consecuente pérdida de su carácter específico y exclusivo, quedando sujetos a las condiciones y dinámicas generales del sistema. Esta circunstancia podría comprometer la estabilidad jurídica y financiera de las pensiones, así como afectar principios fundamentales como la destinación específica de los recursos, la confianza legítima y la protección de los derechos adquiridos.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 209 | 26/05/2026 | Juan Pablo Luna             | Artículo 2.2.4.8.9 &8211; Comutación Pensional (Parágrafo 2°)   | Como afiliado activo de CAXDAC, manifiesto mi preocupación frente a la ausencia de garantías expresas para los afiliados en régimen de transición y próximos a pensarse. Durante décadas, los aviadores civiles construimos nuestras expectativas pensionales bajo un régimen especializado administrado por CAXDAC, con reglas, criterios técnicos y mecanismos propios de reconocimiento pensional. El proyecto de decreto protege expresamente a los pensionados actuales, pero no establece de manera clara e inequívoca la preservación integral de las condiciones especiales aplicables a los afiliados activos y en transición. Considero que deben evaluarse alternativas regulatorias menos lesivas que permitan preservar la continuidad institucional y la administración especializada de CAXDAC, especialmente cuando el propio proyecto reconoce que existen reservas suficientes para garantizar las obligaciones pensionales. Solicito que el decreto garantice expresamente la protección integral de los derechos adquiridos, se mantengan cotizadas, tasas de reemplazo y demás condiciones especiales aplicables a los aviadores civiles afiliados a CAXDAC.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 210 | 26/05/2026 | Juan Pablo Luna             | Artículo 2.2.4.8.9 &8211; Comutación Pensional (Parágrafo 2°)   | Como afiliado a CAXDAC, manifiesto mi preocupación frente al reconocimiento de semanas cotizadas superiores a 1.800 semanas. Actualmente, CAXDAC reconoce el criterio jurisprudencial desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, particularmente la Sentencia SL3501 de 2022, según la cual todas las semanas efectivamente cotizadas deben ser tenidas en cuenta para incrementar la tasa de reemplazo del ingreso base de liquidación. La administración especializada de CAXDAC ha permitido el reconocimiento adecuado de las particularidades pensionales aplicables a los aviadores civiles. La eventual conmutación obligatoria hacia COLPENSIONES genera incertidumbre respecto de la continuidad de dichos criterios y podría obligar a los afiliados a acudir a procesos judiciales para obtener reconocimientos actualmente aplicados por CAXDAC. Solicito que el decreto preserve expresamente los criterios jurisprudenciales y condiciones actuariales reconocidos a los afiliados de CAXDAC, garantizando la seguridad jurídica y evitando desmejoras en las condiciones pensionales.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 211 | 26/05/2026 | Juan Pablo Luna             | Artículo 2.2.4.8.11 &8211; Entrega de información y subrogación en el pago de la cartera  | Manifiesto mi preocupación frente al riesgo de inconsistencias en la migración de historias laborales, semanas cotizadas, bonos pensionales y tiempos anteriores a 1994 durante el proceso de conmutación pensional. Las historias laborales de los aviadores civiles presentan particularidades técnicas y jurídicas complejas, incluyendo empresas desaparecidas, tiempos especiales y procesos de fondo históricos que han sido administrados y conocidos por CAXDAC durante décadas. La sustitución total de CAXDAC por COLPENSIONES podría generar pérdida de trazabilidad, inconsistencias documentales o controversias futuras sobre tiempos efectivamente laborados y cotizados. Solicito que el decreto contemple mecanismos obligatorios de auditoría, validación e identificación previa de historias laborales antes de culminar cualquier proceso de conmutación, así como alternativas que permitan preservar la administración especializada actualmente ejercida por CAXDAC.  | No aceptada | Se precisa que el objeto del decreto es regular la conmutación de las obligaciones pensionales administradas por CAXDAC y establecer las condiciones para su transferencia a COLPENSIONES. En consecuencia, el alcance de la medida se circunscribe a las obligaciones y recursos asociados al proceso de conmutación pensional, sin perjuicio del tratamiento jurídico que corresponda a otros recursos o patrimonios administrados por CAXDAC de acuerdo con su naturaleza, destinación y régimen legal aplicable.                         |
| 212 | 26/05/2026 | Juan Pablo Luna             | Artículo 2.2.4.8.10 &8211; Cálculo actuarial (Parágrafo 1°)   | Manifiesto mi preocupación frente a una contradicción estructural contenida en el proyecto de decreto. El Gobierno Nacional fundamenta la necesidad de la conmutación pensional en la imposibilidad de CAXDAC para continuar financiando su operación administrativa, aun cuando reconoce expresamente que existen reservas suficientes para garantizar el pago de las obligaciones pensionales presentes y futuras. Sin embargo, el mismo proyecto autoriza a COLPENSIONES para cobrar hasta un 2% del valor total de las reservas con el fin de cubrir los costos de administración de la conmutación. Lo anterior demuestra que si existen recursos potenciales para financiar la operación administrativa del sistema pensional de los aviadores civiles. En consecuencia, antes de ordenar la desaparición funcional de CAXDAC y la conmutación obligatoria total, deberían evaluarse mecanismos regulatorios equivalentes que permitan garantizar la continuidad operativa de CAXDAC y preservar su administración especializada. La medida propuesta resulta desproporcionada, considerando que el problema identificado por el propio proyecto corresponde a aspectos operativos y administrativos, y no a insuficiencia actuarial o incumplimiento en el pago de las obligaciones pensionales.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 213 | 26/05/2026 | Juan Pablo Luna             | Artículo 2.2.4.8.9 &8211; Comutación Pensional  | Como afiliado, manifiesto mi preocupación frente al traslado integral de las reservas pensionales actualmente administradas por CAXDAC hacia un esquema general administrado por COLPENSIONES. Las reservas existentes fueron constituidas específicamente para garantizar las obligaciones pensionales de los aviadores civiles y representan décadas de aportes, cálculos actuariales y fondos especializados. La existencia de CAXDAC como sistema especializado e independiente constituye una garantía adicional de trazabilidad, administración técnica y destinación específica de dichos recursos. Solicito que el decreto contemple mecanismos que permitan preservar la continuidad institucional de CAXDAC o, en su defecto, garantizar expresamente la separación contable, trazabilidad y destinación específica de las reservas actualmente existentes.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 214 | 26/05/2026 | Juan Pablo Luna             | Artículo 2.2.4.8.9 &8211; Comutación Pensional  | El proyecto de decreto no establece de manera clara el tratamiento de los recursos correspondientes al Fondo Extralegal administrado por CAXDAC. Dichos recursos tienen una naturaleza jurídica distinta a las reservas pensionales obligatorias y corresponden a ahorros y derechos patrimoniales específicos de los afiliados y beneficiarios. La ausencia de regulación expresa sobre su manejo genera incertidumbre jurídica y afecta la confianza legítima de los afiliados. Solicito que el decreto excluya expresamente los recursos correspondientes al Fondo Extralegal del proceso de conmutación pensional y preserve su administración separada y especializada.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 215 | 26/05/2026 | Juan Pablo Luna             | Artículo 2.2.4.8.9 &8211; Comutación Pensional  | Solicito que la eventual conmutación pensional hacia COLPENSIONES sea de carácter voluntario y no obligatoria para afiliados y pensionados de CAXDAC. Si el problema identificado por el Gobierno corresponde principalmente a costos administrativos y no a insuficiencia de reservas pensionales, deben evaluarse mecanismos alternativos que permitan preservar la existencia y administración especializada de CAXDAC para quienes desean permanecer en dicho sistema. La eliminación obligatoria de CAXDAC afecta la seguridad jurídica, la confianza legítima y las expectativas pensionales construidas durante décadas por los aviadores civiles y sus familias.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 216 | 26/05/2026 | Juan Pablo Luna             | Artículo 2.2.4.8.9 &8211; Comutación Pensional (Parágrafo 3°)   | El término de seis meses previsto para culminar la totalidad del proceso de conmutación pensional resulta insuficiente considerando la complejidad técnica, jurídica y operativa de la migración de historias laborales, expedientes judiciales, reservas actuariales y prestaciones especiales de los aviadores civiles. Solicito que el decreto contemple un periodo de transición más amplio y mecanismos independientes de auditoría y verificación antes de culminar cualquier proceso de traslado, priorizando la protección de los afiliados y la continuidad institucional de CAXDAC.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 217 | 26/05/2026 | Paola Umaña                 | Artículo 2.2.4.8.9 &8211; Comutación Pensional  | Como esposa de un afiliado activo de CAXDAC, manifiesto mi preocupación frente a la incertidumbre que puede generar la conmutación pensional obligatoria propuesta en el proyecto de decreto. Durante décadas, nuestras condiciones familiares y económicas se han construido sobre la base de un sistema especializado administrado por CAXDAC, y las expectativas y condiciones claramente conocidas por los aviadores civiles y sus familias. La eliminación de CAXDAC hacia COLPENSIONES genera incertidumbre frente a la estabilidad futura de las condiciones pensionales, la administración de las reservas y el reconocimiento oportuno de los derechos adquiridos y expectativas legítimas de los afiliados. Solicito que el Gobierno evalúe alternativas menos lesivas que permitan preservar la continuidad institucional y la administración especializada de CAXDAC, especialmente cuando el propio proyecto reconoce que si existen reservas suficientes para atender las obligaciones pensionales.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 218 | 26/05/2026 | Isabela Luna                | Artículo 2.2.4.8.9 &8211; Comutación Pensional  | Como hija de un afiliado (mi papa) y de un pensionado (mi abuelo) de CAXDAC, manifiesto mi preocupación frente a los efectos que podría generar la desaparición funcional de CAXDAC y la conmutación obligatoria hacia COLPENSIONES. Las familias de los aviadores civiles han construido durante décadas sus expectativas de estabilidad y protección bajo un sistema especializado y separado, financiado con reservas específicas destinadas exclusivamente a garantizar las obligaciones pensionales del sector aeronáutico. La pérdida de dicha administración especializada genera incertidumbre respecto de la seguridad jurídica, la trazabilidad de los recursos y la estabilidad futura de las condiciones pensionales. Solicito que se evalúen mecanismos alternativos que permitan preservar la continuidad institucional de CAXDAC y proteger la confianza legítima de las familias de los afiliados y pensionados.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 219 | 26/05/2026 | Paula Umaña                 | Artículo 2.2.4.8.9 &8211; Comutación Pensional (Parágrafo 2°)   | Como familiar y beneficiaria de sustitución pensional, manifiesto mi preocupación frente al impacto que podría generar la conmutación obligatoria propuesta en el proyecto de decreto. La migración de expedientes, historias laborales, reservas pensionales y procesos administrativos hacia COLPENSIONES podría generar inconsistencias, retrasos o controversias futuras que afecten la estabilidad y protección de las familias de los aviadores civiles. Considero importante preservar la continuidad institucional y la experiencia especializada de CAXDAC, entidad que durante décadas ha administrado las particularidades del régimen pensional aeronáutico. Solicito que el decreto contemple mecanismos reforzados de protección para afiliados, pensionados y beneficiarios, así como alternativas regulatorias que permitan mantener la administración especializada de CAXDAC.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 220 | 26/05/2026 | Nicolas Luna                | Artículo 2.2.4.8.9 &8211; Comutación Pensional  | Como hijo de un afiliado de CAXDAC, me preocupa que el proyecto de decreto elimine un sistema especializado que durante décadas ha administrado las pensiones de los aviadores civiles. Considero importante preservar la continuidad institucional de CAXDAC y evaluar alternativas distintas a una conmutación obligatoria total, especialmente cuando el propio proyecto reconoce que si existen reservas suficientes para garantizar las obligaciones pensionales. La estabilidad y seguridad jurídica de las familias de los aviadores civiles debe ser una prioridad.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 221 | 26/05/2026 | Isabela Luna                | Artículo 2.2.4.8.9 &8211; Comutación Pensional  | Como hija de un afiliado (mi papa) y un pensionado (mi abuelo) de CAXDAC, me preocupa que el proyecto de decreto elimine un sistema especializado que durante décadas ha administrado las pensiones de los aviadores civiles. Considero importante preservar la continuidad institucional de CAXDAC y evaluar alternativas distintas a una conmutación obligatoria total, especialmente cuando el propio proyecto reconoce que si existen reservas suficientes para garantizar las obligaciones pensionales. La estabilidad y seguridad jurídica de las familias de los aviadores civiles debe ser una prioridad.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |

|     |            |                      |  |   |             |   |
|-----|------------|----------------------|--|---|-------------|---|
| 222 | 26/05/2026 | Paua Umaña           | Artículo 2.2.4.8.10 &#8211; Cálculo actuarial  | Como familiar de un afiliado (mi esposa) y un pensionado (mi suegro) de CAXDAC, manifiesto mi preocupación frente a la eventual traslado de las reservas pensionales hacia un guano general administrado por COLPENSIONES. Las reservas administradas por CAXDAC fueron constituidas específicamente para garantizar las obligaciones pensionales de los aviadores civiles y representan décadas de aportes y planeación financiera de miles de familias. Considero importante preservar la trazabilidad, destinación específica y administración especializada de dichos recursos, evitando medidas irreversibles que generen incertidumbre futura para afiliados, pensionados y beneficiarios.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 223 | 26/05/2026 | luz helena velásquez | Proyecto de Decreto para comentarios del 12 al 27 de mayo de 2026 hasta las 12 de la noche el proyecto de decreto. Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensonal. | OBJETO DE LAS OBSERVACIONES Las presentes observaciones tienen por objeto demostrar que el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda es contrario a la Constitución Política, carece de habilitación legal suficiente, desborda la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional e impone a los afiliados y pensionados de CAXDAC obligaciones que afectan sus derechos adquiridos, el principio de legalidad y las garantías constitucionales a la seguridad social, la propiedad y el debido proceso. III. MARCO NORMATIVO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL. DE CAXDAC Los aviadores civiles colombianos están amparados por un régimen pensional especial de origen legal, que comprende tanto condiciones prestacionales diferenciadas como una entidad administradora específica. Este régimen tiene soporte en las siguientes disposiciones: &#8211; La normativa sectorial que reconoce a los pilotos y aviadores civiles condiciones especiales derivadas del riesgo, la edad de retiro forzoso y la naturaleza de su actividad profesional. &#8211; La Ley 100 de 1993, que en su artículo 279 y concordantes mantuvo expresamente los regímenes especiales preexistentes, entre ellos el de los aviadores civiles afiliados a CAXDAC. &#8211; El Decreto 1283 de 1994, que define el régimen de reservas pensionales de CAXDAC con destinación específica e inmodificable por vía reglamentaria. &#8211; La reforma pensonal (Ley 2381 de 2024 y normas concordantes), que no suprimió el régimen especial de los aviadores civiles ni modificó la naturaleza jurídica de las reservas de CAXDAC. En consecuencia, CAXDAC no es un fondo ordinario de pensiones ni sus reservas forman parte del patrimonio de Colpensiones ni del Presupuesto General de la Nación. Se trata de recursos con destinación específica que el legislador sustrajo del régimen general, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 48 de la Constitución Política. IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OPOSICIÓN 4.1. Violación del principio de legalidad y desbordamiento de la potestad reglamentaria El artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política habilita al Presidente de la República para ejercer la potestad reglamentaria únicamente con el objeto de asegurar la "cumplida ejecución de las leyes". La potestad reglamentaria es, por definición, derivada, subordinada y limitada: no puede crear obligaciones nuevas, modificar derechos subjetivos consolidados, ni alterar la destinación de recursos que el legislador ha definido expresamente. El proyecto de decreto modifica la destinación de las reservas pensionales de CAXDAC &#8211; definida por el Decreto 1283 de 1994, en desarrollo de la habilitación legal del régimen especial&#8211; y ordena la conmutación pensonal hacia Colpensiones. Ninguna disposición legal vigente otorga al Gobierno Nacional tal facultad. En ausencia de una ley que autorice expresamente la conmutación y el traslado de reservas con destinación específica, el decreto carece de soporte constitucional y legal suficiente, configurándose una extralimitación de funciones en los términos del artículo 6 de la Constitución Política. 4.2. Vulneración del derecho a la libre elección de régimen pensonal El literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece de forma imperativa que la selección del régimen pensonal "es libre y voluntaria por parte del afiliado". El traslado forzoso de los afiliados de CAXDAC a Colpensiones, impuesto por vía de decreto reglamentario y sin su consentimiento, contraviene esta garantía legal de rango estatutario en materia de seguridad social. El suscrito manifiesto expresamente que no otorgo mi consentimiento al traslado de nuestras reservas hacia Colpensiones ni a nuestra asignación forzosa a dicha entidad, en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 130) de la Ley 100 de 1993 y en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política. 4.3. Desconocimiento de la destinación específica de las reservas pensionales El Decreto 1283 de 1994 fijó una destinación específica e inescindible para las reservas administradas por CAXDAC: garantizar las prestaciones pensionales de los aviadores civiles. Esta destinación constituye una garantía institucional de la seguridad social sectorial, cuya modificación requiere ley en sentido formal, en los términos del artículo 48 de la Constitución Política, que reserva al legislador la configuración del sistema de seguridad social. Utilizar los recursos de la reserva pensonal de los aviadores civiles para subsidiar el pasivo pensonal del fondo común de Colpensiones o para generar flujo de caja al Presupuesto General de la Nación implica una desviación de poder y una apropiación de recursos ajenos al Estado, contraria a los artículos 58, 48 y 333 de la Constitución Política. 4.4. Vulneración del derecho a la propiedad y de los derechos adquiridos Las cotizaciones realizadas por los afiliados y los aportes patronales que integran la reserva pensonal de CAXDAC constituyen derechos adquiridos de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política. Su traslado compulsivo a Colpensiones, sin compensación equivalente, certeza sobre la sostenibilidad futura de las obligaciones trasladadas, ni garantía de equivalencia actuarial para cada afiliado, comporta una afectación del patrimonio individual de naturaleza expropiatoria, que requeriría motivos de utilidad pública o interés social y el pago de una indemnización previa, conforme al inciso 4 del artículo 58 superior. 4.5. Creación irregular de una comisión de administración a favor de Colpensiones El artículo 2.2.4.8.10 del proyecto de decreto establece una comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones. Esta disposición constituye la creación de un nuevo hecho generador de obligación económica, materia reservada a la ley en virtud de los principios de legalidad tributaria y parafiscal (artículos 150, numeral 12, y 338 de la Constitución Política). Una comisión de administración que grava recursos con destinación específica no puede ser creada por decreto reglamentario, sin que exista una habilitación legal expresa y previa que defina sujeto, base gravable, tarifa y destinación. 4.6. Vulneración del debido proceso y del derecho de audiencia La imposición de la conmutación pensonal sin participación ni consentimiento de los afiliados afecta el derecho al debido proceso administrativo reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 3 del CPACA (principios de participación y transparencia). Los directamente afectados por el acto tienen derecho a ser oídos, a ejercer sus derechos de oposición y a obtener una decisión motivada que responda sus argumentos antes de que se consolide la medida. V. SOLICITUDES Con fundamento en los argumentos expuestos, el suscrito solicita respetuosamente a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo: 1. Abstenerse de expedir el proyecto de decreto de la referencia, en tanto carece de habilitación legal suficiente, contraviene el artículo 48 de la Constitución Política y vulnera derechos fundamentales y adquiridos de los afiliados y pensionados de CAXDAC. 2. En caso de que el Gobierno Nacional considere necesaria la reorganización del régimen pensonal de los aviadores civiles, radicar el proyecto ante el Congreso de la República, como único órgano constitucionalmente habilitado para modificar los regímenes especiales de seguridad social y la destinación de recursos parafiscales con vocación pensonal. 3. Garantizar el derecho a la participación efectiva de los afiliados y pensionados de CAXDAC en cualquier proceso de reforma de su régimen especial, mediante audiencias públicas, consultas y mecanismos de concertación que aseguren el ejercicio pleno del derecho de audiencia. 4. Dar respuesta motivada a las presentes observaciones en los términos del artículo 8 del CPACA, dentro del plazo legal aplicable al trámite de participación ciudadana en la elaboración de disposiciones de carácter general. VI. RESERVA DE ACCIONES LEGALES La presentación de las presentes observaciones no implica renuncia a las acciones judiciales y constitucionales procedentes, incluyendo la acción de nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales y los mecanismos de control de constitucionalidad. Los suscritos nos reservamos el ejercicio de dichas acciones en caso de que el proyecto de decreto sea expedido en los términos publicados. | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 224 | 26/05/2026 | Nicolas Luna         | Artículo 2.2.4.8.9 &#8211; Conmutación Pensonal  | Como hijo de un afiliado (mi padre) y nieto de un pensionado de CAXDAC, manifiesto mi preocupación frente a la eventual desaparición funcional de CAXDAC y el traslado obligatorio de las obligaciones pensionales hacia COLPENSIONES. Durante décadas, CAXDAC ha administrado de manera especializada las pensiones de los aviadores civiles, generando estabilidad, confianza y seguridad jurídica para miles de familias vinculadas al sector aeronáutico. Considero importante que el Gobierno evalúe alternativas distintas a una conmutación obligatoria total, especialmente cuando el propio proyecto reconoce que existen reservas suficientes para garantizar las obligaciones pensionales presentes y futuras. La continuidad institucional y la administración especializada de CAXDAC representan una garantía importante para afiliados, pensionados y sus familias, particularmente en aspectos relacionados con la trazabilidad de los recursos, la estabilidad de las condiciones pensionales y la protección de las expectativas legítimas construidas durante décadas.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 225 | 26/05/2026 | javier velásquez     | Proyecto de Decreto para comentarios del 12 al 27 de mayo de 2026 hasta las 12 de la noche el proyecto de decreto. Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensonal. | OBJETO DE LAS OBSERVACIONES Las presentes observaciones tienen por objeto demostrar que el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda es contrario a la Constitución Política, carece de habilitación legal suficiente, desborda la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional e impone a los afiliados y pensionados de CAXDAC obligaciones que afectan sus derechos adquiridos, el principio de legalidad y las garantías constitucionales a la seguridad social, la propiedad y el debido proceso. III. MARCO NORMATIVO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL. DE CAXDAC Los aviadores civiles colombianos están amparados por un régimen pensional especial de origen legal, que comprende tanto condiciones prestacionales diferenciadas como una entidad administradora específica. Este régimen tiene soporte en las siguientes disposiciones: &#8211; La normativa sectorial que reconoce a los pilotos y aviadores civiles condiciones especiales derivadas del riesgo, la edad de retiro forzoso y la naturaleza de su actividad profesional. &#8211; La Ley 100 de 1993, que en su artículo 279 y concordantes mantuvo expresamente los regímenes especiales preexistentes, entre ellos el de los aviadores civiles afiliados a CAXDAC. &#8211; El Decreto 1283 de 1994, que define el régimen de reservas pensionales de CAXDAC con destinación específica e inmodificable por vía reglamentaria. &#8211; La reforma pensonal (Ley 2381 de 2024 y normas concordantes), que no suprimió el régimen especial de los aviadores civiles ni modificó la naturaleza jurídica de las reservas de CAXDAC. En consecuencia, CAXDAC no es un fondo ordinario de pensiones ni sus reservas forman parte del patrimonio de Colpensiones ni del Presupuesto General de la Nación. Se trata de recursos con destinación específica que el legislador sustrajo del régimen general, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 48 de la Constitución Política. IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OPOSICIÓN 4.1. Violación del principio de legalidad y desbordamiento de la potestad reglamentaria El artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política habilita al Presidente de la República para ejercer la potestad reglamentaria únicamente con el objeto de asegurar la "cumplida ejecución de las leyes". La potestad reglamentaria es, por definición, derivada, subordinada y limitada: no puede crear obligaciones nuevas, modificar derechos subjetivos consolidados, ni alterar la destinación de recursos que el legislador ha definido expresamente. El proyecto de decreto modifica la destinación de las reservas pensionales de CAXDAC &#8211; definida por el Decreto 1283 de 1994, en desarrollo de la habilitación legal del régimen especial&#8211; y ordena la conmutación pensonal hacia Colpensiones. Ninguna disposición legal vigente otorga al Gobierno Nacional tal facultad. En ausencia de una ley que autorice expresamente la conmutación y el traslado de reservas con destinación específica, el decreto carece de soporte constitucional y legal suficiente, configurándose una extralimitación de funciones en los términos del artículo 6 de la Constitución Política. 4.2. Vulneración del derecho a la libre elección de régimen pensonal El literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece de forma imperativa que la selección del régimen pensonal "es libre y voluntaria por parte del afiliado". El traslado forzoso de los afiliados de CAXDAC a Colpensiones, impuesto por vía de decreto reglamentario y sin su consentimiento, contraviene esta garantía legal de rango estatutario en materia de seguridad social. El suscrito manifiesto expresamente que no otorgo mi consentimiento al traslado de nuestras reservas hacia Colpensiones ni a nuestra asignación forzosa a dicha entidad, en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 130) de la Ley 100 de 1993 y en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política. 4.3. Desconocimiento de la destinación específica de las reservas pensionales El Decreto 1283 de 1994 fijó una destinación específica e inescindible para las reservas administradas por CAXDAC: garantizar las prestaciones pensionales de los aviadores civiles. Esta destinación constituye una garantía institucional de la seguridad social sectorial, cuya modificación requiere ley en sentido formal, en los términos del artículo 48 de la Constitución Política, que reserva al legislador la configuración del sistema de seguridad social. Utilizar los recursos de la reserva pensonal de los aviadores civiles para subsidiar el pasivo pensonal del fondo común de Colpensiones o para generar flujo de caja al Presupuesto General de la Nación implica una desviación de poder y una apropiación de recursos ajenos al Estado, contraria a los artículos 58, 48 y 333 de la Constitución Política. 4.4. Vulneración del derecho a la propiedad y de los derechos adquiridos Las cotizaciones realizadas por los afiliados y los aportes patronales que integran la reserva pensonal de CAXDAC constituyen derechos adquiridos de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política. Su traslado compulsivo a Colpensiones, sin compensación equivalente, certeza sobre la sostenibilidad futura de las obligaciones trasladadas, ni garantía de equivalencia actuarial para cada afiliado, comporta una afectación del patrimonio individual de naturaleza expropiatoria, que requeriría motivos de utilidad pública o interés social y el pago de una indemnización previa, conforme al inciso 4 del artículo 58 superior. 4.5. Creación irregular de una comisión de administración a favor de Colpensiones El artículo 2.2.4.8.10 del proyecto de decreto establece una comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones. Esta disposición constituye la creación de un nuevo hecho generador de obligación económica, materia reservada a la ley en virtud de los principios de legalidad tributaria y parafiscal (artículos 150, numeral 12, y 338 de la Constitución Política). Una comisión de administración que grava recursos con destinación específica no puede ser creada por decreto reglamentario, sin que exista una habilitación legal expresa y previa que defina sujeto, base gravable, tarifa y destinación. 4.6. Vulneración del debido proceso y del derecho de audiencia La imposición de la conmutación pensonal sin participación ni consentimiento de los afiliados afecta el derecho al debido proceso administrativo reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 3 del CPACA (principios de participación y transparencia). Los directamente afectados por el acto tienen derecho a ser oídos, a ejercer sus derechos de oposición y a obtener una decisión motivada que responda sus argumentos antes de que se consolide la medida. V. SOLICITUDES Con fundamento en los argumentos expuestos, el suscrito solicita respetuosamente a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo: 1. Abstenerse de expedir el proyecto de decreto de la referencia, en tanto carece de habilitación legal suficiente, contraviene el artículo 48 de la Constitución Política y vulnera derechos fundamentales y adquiridos de los afiliados y pensionados de CAXDAC. 2. En caso de que el Gobierno Nacional considere necesaria la reorganización del régimen pensonal de los aviadores civiles, radicar el proyecto ante el Congreso de la República, como único órgano constitucionalmente habilitado para modificar los regímenes especiales de seguridad social y la destinación de recursos parafiscales con vocación pensonal. 3. Garantizar el derecho a la participación efectiva de los afiliados y pensionados de CAXDAC en cualquier proceso de reforma de su régimen especial, mediante audiencias públicas, consultas y mecanismos de concertación que aseguren el ejercicio pleno del derecho de audiencia. 4. Dar respuesta motivada a las presentes observaciones en los términos del artículo 8 del CPACA, dentro del plazo legal aplicable al trámite de participación ciudadana en la elaboración de disposiciones de carácter general. VI. RESERVA DE ACCIONES LEGALES La presentación de las presentes observaciones no implica renuncia a las acciones judiciales y constitucionales procedentes, incluyendo la acción de nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales y los mecanismos de control de constitucionalidad. Los suscritos nos reservamos el ejercicio de dichas acciones en caso de que el proyecto de decreto sea expedido en los términos publicados. | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |

|     |            |                  |   |  |             |   |
|-----|------------|------------------|---|--|-------------|---|
| 226 | 26/05/2026 | nicolas mejia    | <p>Proyecto de Decreto para comentarios del 12 al 27 de mayo de 2026 hasta las 12 de la noche el proyecto de decreto Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional.</p> | <p><b>OBJETO DE LAS OBSERVACIONES</b> Las presentes observaciones tienen por objeto demostrar que el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda es contrario a la Constitución Política, carece de habilitación legal suficiente, desborda la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional e impone a los afiliados y pensionados de CAXDAC obligaciones que afectan sus derechos adquiridos, el principio de legalidad y las garantías constitucionales a la seguridad social, la propiedad y el debido proceso. II. <b>MARCO NORMATIVO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE CAXDAC</b> Los avadiores civiles colombianos están amparados por un régimen pensional especial de origen legal, que comprende tanto condiciones prestacionales diferenciadas como una entidad administradora específica. Este régimen tiene soporte en las siguientes disposiciones: &amp;#8211;La normativa sectorial que reconoce a los pilotos y avadiores civiles condiciones especiales derivadas del riesgo, la edad de retiro forzoso y la naturaleza de su actividad profesional. &amp;#8211;La Ley 100 de 1993, que en su artículo 279 y concordantes mantuvo expresamente los regímenes especiales preexistentes, entre ellos el de los avadiores civiles afiliados a CAXDAC. &amp;#8211;El Decreto 1283 de 1994, que define el régimen de reservas pensionales de CAXDAC con destinación específica e inmodificable por vía reglamentaria. &amp;#8211;La reforma pensional (Ley 2381 de 2024 y normas concordantes), que no suprimió el régimen especial de los avadiores civiles ni modificó la naturaleza jurídica de las reservas de CAXDAC. En consecuencia, CAXDAC no es un fondo ordinario de pensiones ni sus reservas forman parte del patrimonio de Colpensiones ni del Presupuesto General de la Nación. Se trata de recursos con destinación específica que el legislador sustrajo del régimen general, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 48 de la Constitución Política. IV. <b>FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OPOSICIÓN</b> 4.1. Violación del principio de legalidad y desbordamiento de la potestad reglamentaria El artículo 188, numeral 11, de la Constitución Política habilita al Presidente de la República para ejercer la potestad reglamentaria únicamente con el objeto de asegurar la "cumplida ejecución de las leyes". La potestad reglamentaria es, por definición, derivada, subordinada y limitada: no puede crear obligaciones nuevas, modificar derechos subjetivos consolidados, ni alterar la destinación de recursos que el legislador ha definido expresamente. El proyecto de decreto modifica la destinación de las reservas pensionales de CAXDAC &amp;#8212;definida por el Decreto 1283 de 1994, en desarrollo de la habilitación legal del régimen especial&amp;#8212; y ordena la conmutación pensional hacia Colpensiones. Ninguna disposición legal vigente otorga al Gobierno Nacional tal facultad. En ausencia de una ley que autorice expresamente la conmutación y el traslado de reservas con destinación específica, el decreto carece de soporte constitucional y legal suficiente, configurándose una extralimitación de funciones en los términos del artículo 6 de la Constitución Política. 4.2. Vulneración del derecho a la libre elección de régimen pensional El literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece de forma imperativa que la selección del régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado". El traslado forzoso de los afiliados de CAXDAC a Colpensiones, impuesto por vía de decreto reglamentario y sin su consentimiento, contraviene esta garantía legal de rango estatutario en materia de seguridad social. El suscrito manifiesto expresamente que no otorgo ni consentimiento al traslado de nuestras reservas hacia Colpensiones ni a nuestra asignación forzosa a dicha entidad, en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 y en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política. 4.3. Desconocimiento de la destinación específica de las reservas pensionales El Decreto 1283 de 1994 fijó una destinación específica e inescindible para las reservas administradas por CAXDAC: garantizar las prestaciones pensionales de los avadiores civiles. Esta destinación constituye una garantía institucional de la seguridad social sectorial, cuya modificación requiere ley en sentido formal, en los términos del artículo 48 de la Constitución Política, que reserva al legislador la configuración del sistema de seguridad social. Utilizar los recursos de la reserva pensional de los avadiores civiles para subsidiar el pasivo pensional del fondo común de Colpensiones o para generar flujo de caja al Presupuesto General de la Nación implica una desviación de poder y una apropiación de recursos ajenos al Estado, contraria a los artículos 58, 48 y 333 de la Constitución Política. 4.4. Vulneración del derecho a la propiedad y de los derechos adquiridos Las cotizaciones realizadas por los afiliados y los aportes patronales que integran la reserva pensional de CAXDAC constituyen derechos adquiridos de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política. Su traslado compulsivo a Colpensiones, sin compensación equivalente, certeza sobre la sostenibilidad futura de las obligaciones trasladadas, ni garantía de equivalencia actuarial para cada afiliado, comporta una afectación del patrimonio individual de naturaleza expropiatoria, que requeriría motivo de utilidad pública o interés social y el pago de una indemnización previa, conforme al inciso 4 del artículo 58 superior. 4.5. Creación irregular de una comisión de administración a favor de Colpensiones El artículo 2.2.4.8.10 del proyecto de decreto establece una comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones. Esta disposición constituye la creación de un nuevo hecho generador de obligación económica, materia reservada a la ley en virtud de los principios de legalidad tributaria y parafiscal (artículos 150, numeral 12, y 338 de la Constitución Política). Una comisión de administración que grava recursos con destinación específica no puede ser creada por decreto reglamentario, sin que exista una habilitación legal expresa y previa que defina sujeto, base gravable, tarifa y destinación. 4.6. Vulneración del debido proceso y del derecho de audiencia La imposición de la conmutación pensional sin participación ni consentimiento de los afiliados afecta el derecho al debido proceso administrativo reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 3 del CPACA (principios de participación y transparencia). Los directamente afectados por el acto tienen derecho a ser oídos, a ejercer sus derechos de oposición y a obtener una decisión motivada que responda sus argumentos antes de que se consolide la medida. V. <b>SOLICITUDES</b> Con fundamento en los argumentos expuestos, el suscrito solicita respetuosamente a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo: 1. Abstenerse de expedir el proyecto de decreto de la referencia, en tanto carece de habilitación legal suficiente, contraviene el artículo 48 de la Constitución Política y vulnera derechos fundamentales y adquiridos de los afiliados y pensionados de CAXDAC. 2. En caso de que el Gobierno Nacional considere necesaria la reorganización del régimen pensional de los avadiores civiles, radicar el proyecto ante el Congreso de la República, como único órgano constitucionalmente habilitado para modificar los regímenes especiales de seguridad social y la destinación de recursos parafiscales con vocación pensional. 3. Garantizar el derecho a la participación efectiva de los afiliados y pensionados de CAXDAC en cualquier proceso de reforma de su régimen especial, mediante audiencias públicas, consultas y mecanismos de concertación que aseguren el ejercicio pleno del derecho de audiencia. 4. Dar respuesta motivada a las presentes observaciones en los términos del artículo 8 del CPACA, dentro del plazo legal aplicable al trámite de participación ciudadana en la elaboración de disposiciones de carácter general. VI. <b>RESERVA DE ACCIONES LEGALES</b> La presentación de las presentes observaciones no implica renuncia a las acciones judiciales y constitucionales procedentes, incluyendo la acción de nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales y los mecanismos de control de constitucionalidad. Los suscritos nos reservamos el ejercicio de dichas acciones en caso de que el proyecto de decreto sea expedido en los términos publicados.</p> | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 227 | 26/05/2026 | Juan velásquez a | <p>Proyecto de Decreto para comentarios del 12 al 27 de mayo de 2026 hasta las 12 de la noche el proyecto de decreto Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional.</p> | <p><b>OBJETO DE LAS OBSERVACIONES</b> Las presentes observaciones tienen por objeto demostrar que el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda es contrario a la Constitución Política, carece de habilitación legal suficiente, desborda la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional e impone a los afiliados y pensionados de CAXDAC obligaciones que afectan sus derechos adquiridos, el principio de legalidad y las garantías constitucionales a la seguridad social, la propiedad y el debido proceso. II. <b>MARCO NORMATIVO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE CAXDAC</b> Los avadiores civiles colombianos están amparados por un régimen pensional especial de origen legal, que comprende tanto condiciones prestacionales diferenciadas como una entidad administradora específica. Este régimen tiene soporte en las siguientes disposiciones: &amp;#8211;La normativa sectorial que reconoce a los pilotos y avadiores civiles condiciones especiales derivadas del riesgo, la edad de retiro forzoso y la naturaleza de su actividad profesional. &amp;#8211;La Ley 100 de 1993, que en su artículo 279 y concordantes mantuvo expresamente los regímenes especiales preexistentes, entre ellos el de los avadiores civiles afiliados a CAXDAC. &amp;#8211;El Decreto 1283 de 1994, que define el régimen de reservas pensionales de CAXDAC con destinación específica e inmodificable por vía reglamentaria. &amp;#8211;La reforma pensional (Ley 2381 de 2024 y normas concordantes), que no suprimió el régimen especial de los avadiores civiles ni modificó la naturaleza jurídica de las reservas de CAXDAC. En consecuencia, CAXDAC no es un fondo ordinario de pensiones ni sus reservas forman parte del patrimonio de Colpensiones ni del Presupuesto General de la Nación. Se trata de recursos con destinación específica que el legislador sustrajo del régimen general, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 48 de la Constitución Política. IV. <b>FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OPOSICIÓN</b> 4.1. Violación del principio de legalidad y desbordamiento de la potestad reglamentaria El artículo 188, numeral 11, de la Constitución Política habilita al Presidente de la República para ejercer la potestad reglamentaria únicamente con el objeto de asegurar la "cumplida ejecución de las leyes". La potestad reglamentaria es, por definición, derivada, subordinada y limitada: no puede crear obligaciones nuevas, modificar derechos subjetivos consolidados, ni alterar la destinación de recursos que el legislador ha definido expresamente. El proyecto de decreto modifica la destinación de las reservas pensionales de CAXDAC &amp;#8212;definida por el Decreto 1283 de 1994, en desarrollo de la habilitación legal del régimen especial&amp;#8212; y ordena la conmutación pensional hacia Colpensiones. Ninguna disposición legal vigente otorga al Gobierno Nacional tal facultad. En ausencia de una ley que autorice expresamente la conmutación y el traslado de reservas con destinación específica, el decreto carece de soporte constitucional y legal suficiente, configurándose una extralimitación de funciones en los términos del artículo 6 de la Constitución Política. 4.2. Vulneración del derecho a la libre elección de régimen pensional El literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece de forma imperativa que la selección del régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado". El traslado forzoso de los afiliados de CAXDAC a Colpensiones, impuesto por vía de decreto reglamentario y sin su consentimiento, contraviene esta garantía legal de rango estatutario en materia de seguridad social. El suscrito manifiesto expresamente que no otorgo ni consentimiento al traslado de nuestras reservas hacia Colpensiones ni a nuestra asignación forzosa a dicha entidad, en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 y en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política. 4.3. Desconocimiento de la destinación específica de las reservas pensionales El Decreto 1283 de 1994 fijó una destinación específica e inescindible para las reservas administradas por CAXDAC: garantizar las prestaciones pensionales de los avadiores civiles. Esta destinación constituye una garantía institucional de la seguridad social sectorial, cuya modificación requiere ley en sentido formal, en los términos del artículo 48 de la Constitución Política, que reserva al legislador la configuración del sistema de seguridad social. Utilizar los recursos de la reserva pensional de los avadiores civiles para subsidiar el pasivo pensional del fondo común de Colpensiones o para generar flujo de caja al Presupuesto General de la Nación implica una desviación de poder y una apropiación de recursos ajenos al Estado, contraria a los artículos 58, 48 y 333 de la Constitución Política. 4.4. Vulneración del derecho a la propiedad y de los derechos adquiridos Las cotizaciones realizadas por los afiliados y los aportes patronales que integran la reserva pensional de CAXDAC constituyen derechos adquiridos de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política. Su traslado compulsivo a Colpensiones, sin compensación equivalente, certeza sobre la sostenibilidad futura de las obligaciones trasladadas, ni garantía de equivalencia actuarial para cada afiliado, comporta una afectación del patrimonio individual de naturaleza expropiatoria, que requeriría motivo de utilidad pública o interés social y el pago de una indemnización previa, conforme al inciso 4 del artículo 58 superior. 4.5. Creación irregular de una comisión de administración a favor de Colpensiones El artículo 2.2.4.8.10 del proyecto de decreto establece una comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones. Esta disposición constituye la creación de un nuevo hecho generador de obligación económica, materia reservada a la ley en virtud de los principios de legalidad tributaria y parafiscal (artículos 150, numeral 12, y 338 de la Constitución Política). Una comisión de administración que grava recursos con destinación específica no puede ser creada por decreto reglamentario, sin que exista una habilitación legal expresa y previa que defina sujeto, base gravable, tarifa y destinación. 4.6. Vulneración del debido proceso y del derecho de audiencia La imposición de la conmutación pensional sin participación ni consentimiento de los afiliados afecta el derecho al debido proceso administrativo reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 3 del CPACA (principios de participación y transparencia). Los directamente afectados por el acto tienen derecho a ser oídos, a ejercer sus derechos de oposición y a obtener una decisión motivada que responda sus argumentos antes de que se consolide la medida. V. <b>SOLICITUDES</b> Con fundamento en los argumentos expuestos, el suscrito solicita respetuosamente a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo: 1. Abstenerse de expedir el proyecto de decreto de la referencia, en tanto carece de habilitación legal suficiente, contraviene el artículo 48 de la Constitución Política y vulnera derechos fundamentales y adquiridos de los afiliados y pensionados de CAXDAC. 2. En caso de que el Gobierno Nacional considere necesaria la reorganización del régimen pensional de los avadiores civiles, radicar el proyecto ante el Congreso de la República, como único órgano constitucionalmente habilitado para modificar los regímenes especiales de seguridad social y la destinación de recursos parafiscales con vocación pensional. 3. Garantizar el derecho a la participación efectiva de los afiliados y pensionados de CAXDAC en cualquier proceso de reforma de su régimen especial, mediante audiencias públicas, consultas y mecanismos de concertación que aseguren el ejercicio pleno del derecho de audiencia. 4. Dar respuesta motivada a las presentes observaciones en los términos del artículo 8 del CPACA, dentro del plazo legal aplicable al trámite de participación ciudadana en la elaboración de disposiciones de carácter general. VI. <b>RESERVA DE ACCIONES LEGALES</b> La presentación de las presentes observaciones no implica renuncia a las acciones judiciales y constitucionales procedentes, incluyendo la acción de nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales y los mecanismos de control de constitucionalidad. Los suscritos nos reservamos el ejercicio de dichas acciones en caso de que el proyecto de decreto sea expedido en los términos publicados.</p> | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |

|     |            |                                       |  |   |             |   |
|-----|------------|---------------------------------------|--|---|-------------|---|
| 228 | 26/05/2026 | marta agudelo                         | Proyecto de Decreto para comentarios del 12 al 27 de mayo de 2026 hasta las 12 de la noche el proyecto de decreto. Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional.              | OBJETO DE LAS OBSERVACIONES Las presentes observaciones tienen por objeto demostrar que el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda es contrario a la Constitución Política, carece de habilitación legal suficiente, desborda la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional e impone a los afiliados y pensionados de CAXDAC obligaciones que afectan sus derechos adquiridos, el principio de legalidad y la seguridad social, la propiedad y el debido proceso. II. MARCO NORMATIVO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE CAXDAC Los aviadores civiles colombianos están amparados por un régimen pensional especial de origen legal, que comprende tanto condiciones prestacionales diferenciadas como una entidad administradora específica. Este régimen tiene soporte en las siguientes disposiciones: #8211.La normativa sectorial que reconozca a los pilotos y aviadores civiles condiciones especiales derivadas del riesgo, la edad de retiro forzoso y la naturaleza de su actividad profesional. #8211.La Ley 100 de 1993, que en su artículo 279 y concordantes mantuvo expresamente los regímenes especiales preexistentes, entre ellos el de los aviadores civiles afiliados a CAXDAC. #8211.El Decreto 1283 de 1994, que define el régimen de reservas pensionales de CAXDAC con destinación específica e inmodificable por vía reglamentaria. #8211.La reforma pensional (Ley 2381 de 2024 y normas concordantes), que no suprimió el régimen especial de los aviadores civiles ni modificó la naturaleza jurídica de las reservas de CAXDAC. En consecuencia, CAXDAC no es un fondo ordinario de pensiones ni sus reservas forman parte del patrimonio de Colpensiones ni del Presupuesto General de la Nación. Se trata de recursos con destinación específica que el legislador justificó del régimen general, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 48 de la Constitución Política. IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OPOSICIÓN 4.1. Violación del principio de legalidad y desbordamiento de la potestad reglamentaria El artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política habilita al Presidente de la República para ejercer la potestad reglamentaria únicamente con el objeto de asegurar la "cumplida ejecución de las leyes". La potestad reglamentaria es, por definición, derivada, subordinada y limitada; no puede crear obligaciones nuevas, modificar derechos subjetivos consolidados, ni alterar la destinación de recursos que el legislador ha definido expresamente. El proyecto de decreto modifica la destinación de las reservas pensionales de CAXDAC #8212; definido por el Decreto 1283 de 1994, en desarrollo de la habilitación legal del régimen especial #8212; y ordena la conmutación pensional hacia Colpensiones. Ninguna disposición legal vigente otorga al Gobierno Nacional tal facultad. En ausencia de una ley que autorice expresamente la conmutación y el traslado de reservas con destinación específica, el decreto carece de soporte constitucional y legal suficiente, configurándose una extralimitación de funciones en los términos del artículo 6 de la Constitución Política. 4.2. Vulneración del derecho a la libre elección de régimen pensional El literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece de forma imperativa que la selección del régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado". El traslado forzoso de los afiliados de CAXDAC a Colpensiones, impuesto por vía de decreto reglamentario y sin su consentimiento, contraviene esta garantía legal de rango estatutario en materia de seguridad social. El suscrito manifestó expresamente que no otorgo mi consentimiento al traslado de nuestras reservas hacia Colpensiones ni a nuestra asignación forzosa a dicha entidad, en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 y en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política. 4.3. Descencionamiento de las reservas pensionales El Decreto 1283 de 1994 fijó una destinación específica e inmodificable para las reservas administradas por CAXDAC: garantizar las prestaciones pensionales de los aviadores civiles. Esta destinación constituye una garantía institucional de la seguridad social normal, cuya modificación formal, en un sentido que altera la Constitución Política, que requiere el consentimiento de la Constitución Política, que requiere al legislador la configuración del sistema de seguridad social. Utilizar los recursos de las reservas pensionales para subsidiar el pasivo pensional de Colpensiones o para generar flujo de caja al Presupuesto General de la Nación implica una desviación de poder y una apropiación de recursos ajenos al Estado, contraria a los artículos 58, 48 y 333 de la Constitución Política. 4.4. Vulneración del derecho a la propiedad y de los derechos adquiridos Las coberturas realizadas por los afiliados y los aportes patronales que integran la reserva pensional de CAXDAC constituyen derechos adquiridos de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política. Su traslado compulsivo a Colpensiones, sin compensación equivalente, carezca sobre la sostenibilidad futura de las obligaciones trasladadas, ni garantía de equivalencia actuarial para cada afiliado, comporta una afectación del patrimonio individual de naturaleza expropiatoria, que requiere motivo de utilidad pública o interés social y el pago de una indemnización previa, conforme al inciso 4 del artículo 58 superior. 4.5. Creación irregular de una comisión de Colpensiones El artículo 2.2.4.8.10 del proyecto de decreto establece una comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones. Esta disposición constituye la creación de un nuevo hecho generador de obligación económica, materia reservada a la ley en virtud de los principios de legalidad tributaria y parafiscal (artículos 150, numeral 12, y 338 de la Constitución Política). Una comisión de administración que grava recursos con destinación específica no puede ser creada por decreto reglamentario, sin que exista una habilitación legal expresa y previa que defina sujeto, base gravable, tarifa y destinación. 4.6. Vulneración del debido proceso y del derecho de audiencia La imposición de la conmutación pensional sin participación ni consentimiento de los afiliados afecta el derecho al debido proceso administrativo reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 3 del CPACA (principios de participación y transparencia). Los directamente afectados por el acto tienen derecho a ser oídos, a ejercer sus derechos de oposición y a obtener una decisión motivada que responda sus argumentos antes de que se consolide la medida. V. SOLICITUDES Con fundamento en los argumentos expuestos, el suscrito solicita respetuosamente a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo: 1. Abstenerse de expedir el proyecto de decreto de la referencia, en tanto carece de habilitación legal suficiente, contraviene el artículo 48 de la Constitución Política y vulnera derechos fundamentales y adquiridos de los afiliados y pensionados de CAXDAC. 2. En caso de que el Gobierno Nacional considere necesaria la reorganización del régimen pensional de los aviadores civiles, radicar el proyecto ante el Congreso de la República, como único órgano constitucionalmente habilitado para modificar los regímenes especiales de seguridad social y la destinación de recursos parafiscales con vocación pensional. 3. Garantizar el derecho a la participación efectiva de los afiliados y pensionados de CAXDAC en cualquier proceso de reforma de su régimen especial, mediante audiencias públicas, consultas y mecanismos de concertación que aseguren el ejercicio pleno del derecho de audiencia. 4. Dar respuesta motivada a las presentes observaciones en los términos del artículo 8 del CPACA, dentro del plazo legal aplicable al trámite de participación ciudadana en la elaboración de disposiciones de carácter general. VI. RESERVA DE ACCIONES LEGALES La presentación de las presentes observaciones no implica renuncia a las acciones judiciales y constitucionales procedentes, incluyendo la acción de nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales y los mecanismos de control de constitucionalidad. Los suscritos nos reservamos el ejercicio de dichas acciones en caso de que el proyecto de decreto sea expedido en los términos publicados. | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 229 | 26/05/2026 | Enrique Rivero                        | Commutación PENSIONAL  | Como pensionado, manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación específica y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 230 | 26/05/2026 | María del Carmen Rouco Martínez       | Commutación PENSIONAL (Genérico)   | Yo, María del Carmen Rouco Martínez, identificada con la cedula de extranjería número 267.790 me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como pensionada, manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación específica y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 231 | 26/05/2026 | Maj Eva Gunnel Boden                  | Commutación PENSIONAL (Genérico)   | Yo, Maj Eva Gunnel Boden, identificada con la cedula de extranjería número 162.906, me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como pensionada, manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación específica y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 232 | 26/05/2026 | Alejandro Ramirez Gutiérrez           | Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional.   | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 233 | 26/05/2026 | Adan Alberto Trebilcock Barvo         | los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016   | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de mi mesada pensional o de las demás mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Además, como pensionado, manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación específica y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de mi pensión o de las demás pensiones administradas actualmente por CAXDAC, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos. También comento que como ahorrador del Fondo Extralegal administrado por CAXDAC, el proyecto de decreto no establece de manera clara el tratamiento de los recursos correspondientes al Fondo Extralegal administrado por CAXDAC. Dada su naturaleza jurídica diferenciada, dichos recursos no deberían ser objeto de conmutación pensional. En consecuencia, considero indispensable que el decreto contemple expresamente su exclusión del proceso de traslado de recursos, con el fin de proteger los derechos de propiedad, la destinación específica y la confianza legítima de los ahorradores.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 234 | 26/05/2026 | Edgar Jimenez Ruiz                    | COMUTACIÓN PENSIONAL   | Me opongo rotundamente a la conmutación pensional. CAXDAC no presenta incumplimiento de pago pensional, tampoco carece de reservas como mín hacienda puntualiza. El traslado de recursos a COLPENSIONES, MUY SEGURAMENTE LIDERADO POR LAS POLITICAS DEL GOBIERNO NACIONAL BUSCANDO RECURSOS ANTE LO QUE NUNCA PUJDO HACER implica un fondo común quedando sujeto a políticas generales del sistema que es bien sabido va por mal camino.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 235 | 26/05/2026 | Jose Deyber Forero Huertas            | Artículo de la conmutación.  | MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MINISTERIO DE TRABAJO L. C. Asunto: Observación al proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional." Yo, JOSÉ DEYBER FORERO HUERTAS identificado con C.C. 19.289.111 de Bogotá en mi condición de afiliado y Pensionado por vez de la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACAD. CAXDAC, me permito manifestar mi total desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como aviador comercial civil que soy, la Constitución y la Ley me ha otorgado un Régimen especial que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una Administradora De Pensiones específica que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensional. 1. Los recursos de nuestras pensiones se encuentran en una reserva pensional con destinación específica. 2. Tal destinación aparece de manera expresa en el Decreto 1283 de 1994. 3. Me opongo a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un Decreto Reglamentario, y ahora utilice nuestra reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administra Colpensiones. 4. Me opongo a que se usen recursos de los aviadores de Caxdac para liberar recursos del Presupuesto General de la Nación, que de otra manera se usarían para soportar las pensiones de Colpensiones, y generarle flujo de caja al Gobierno. Esta no es la destinación prevista por la ley para la reserva pensional que administra Caxdac. 5. No consiento ni en el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni un traslado forzoso a Colpensiones, sin que como afiliados a CAXDAC Y BENEFICIARIOS DE UNA RESERVA EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS hayamos tenido ni alguno en dicha elección. 6. El artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección de régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado" y QUE EL ARTICULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA me da el Derecho a la seguridad social. 7. NO doy mi consentimiento en la expropiación de nuestro ahorro pensional a través de la comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), en una creación completamente ilegal de una nueva comisión de administración para Colpensiones. También consideramos que el proyecto de decreto es manifiestamente ilegal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. En resumen de lo anterior no estoy de acuerdo, no apruebo ni acepto modificaciones al actual régimen de pensiones que estoy disfrutando a través de la Caja de sueldos de los aviadores civiles CAXDAC que viene cumpliendo una excelente labor administrativa en beneficio del gremio de aviadores civiles. Cordialmente, José Deyber Forero Huertas C.C. 19. 289. 111 de Bogotá  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 236 | 26/05/2026 | Saul Nova Barbosa                     | Commutación PENSIONAL  | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación específica y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos. El proyecto de decreto no establece de manera clara el tratamiento de los recursos correspondientes al Fondo Extralegal administrado por CAXDAC. Dada su naturaleza jurídica diferenciada, dichos recursos no deberían ser objeto de conmutación pensional. En consecuencia, considero indispensable que el decreto contemple expresamente su exclusión del proceso de traslado de recursos, con el fin de proteger los derechos de propiedad, la destinación específica y la confianza legítima de los ahorradores.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 237 | 26/05/2026 | Franco Ferreira E                     | -Si le preocupa la conmutación pensional: Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. | -Si le preocupa el destino de los recursos de la reserva pensional: Como pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación específica y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos. -Si le preocupa el futuro del Fondo Extralegal: El proyecto de decreto no establece de manera clara el tratamiento de los recursos correspondientes al Fondo Extralegal administrado por CAXDAC. Dada su naturaleza jurídica diferenciada, dichos recursos no deberían ser objeto de conmutación pensional. En consecuencia, considero indispensable que el decreto contemple expresamente su exclusión del proceso de traslado de recursos, con el fin de proteger los derechos de propiedad, la destinación específica y la confianza legítima de los ahorradores.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 238 | 26/05/2026 | YANETT DEL SOCORRO MALDONADO MONSALVE | Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016. Conmutación pensional.  | Me opongo y no estoy de acuerdo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de mis mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y además no tiene la calidad de empleador. Como pensionada, manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación específica y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando mis derechos y principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos, dada su naturaleza jurídica diferenciada, dichos recursos no deberían ser objeto de conmutación pensional. En consecuencia, considero indispensable que el decreto contemple expresamente su exclusión del proceso de traslado de recursos. En conclusión no estoy de acuerdo y me opongo a la conmutación pensional dado que me siento muy satisfecha con CAXDAC.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |

|     |            |   |  |  |             |  |
|-----|------------|---|--|--|-------------|--|
| 239 | 26/05/2026 | Jorge Mario Medina Cadena                 | A todo el Proyecto de Decreto  | En atención al Proyecto de Decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional." Me permito hacer los siguientes comentarios: La conmutación entre administradoras es jurídicamente inexistente, la Sentencia C-900 de 2011 la define solo para empleadores. CAXDAC es administradora del SGP, art. 52 ley 100 y art. 6 Decreto 992 de 1994, no es empleadora, adicionalmente es receptora de conmutaciones tal y como establece el artículo 5 del Decreto 1269 de 2009. 2. La motivación real que presenta el proyecto de decreto no es ajustada a la realidad y portal condición podría incurrirse en falsa motivación por lo siguiente: el Decreto 2677 de 1971 aplica para empresas en cierre con riesgo para el pago de sus pensiones, CAXDAC es una administradora del Sistema General de Pensiones, que tiene los recursos para el pago de la nómina, aplicar la conmutación a una administradora solvente es falsa motivación y omite lo descrito por el art 52 Ley 100 de 1993 y del art. 6° Decreto 692 de 1994. 3. El proyecto de decreto pretende liquidar y eliminar la misalionalidad de CAXDAC con una figura como a conmutación, usándolo de manera legal para una administradora del Sistema General de Pensiones. 4. Pagador final y responsabilidad del estado: El proyecto de decreto ordena la conmutación pensional legal de CAXDAC hacia COLPENSIONES y niega a los afiliados y pensionados de CAXDAC la garantía del estado como pagador final obligado al fondo de recursos para el pago de las pensiones en los casos en los que se han liquidado administradoras de pensiones como el caso de ISS a Colpensiones, Cajana a UGPP. Esta omisión es crítica, toda vez que el artículo 48 de la Constitución Política establece que las pensiones reconocidas conforme a derecho no se podrán dejar de pagar, obligación que debe materializarse de manera explícita en el articulado del decreto y no quedar supeditada únicamente a la suficiencia de los recursos transferidos por CAXDAC o al cobro de la cartera pendiente de las aerolíneas, la conmutación al no ser aplicable a CAXDAC administradora del régimen de prima media descrita en el art 52 de la ley 100 de 1993 de manera que los pensionados, afiliados y sus beneficiarios cuenten con la certeza jurídica de que sus derechos y no quedan exuestos a ningún riesgo financiero derivado de eventuales insuficiencias en los recursos transferidos, brechas actuariales no previstas o dificultades en el recaudo de la cartera cedida a COLPENSIONES. Sobre la legalidad de la conmutación El proyecto de decreto carece de fundamento legal para ordenar la conmutación pensional de CAXDAC hacia Colpensiones desconoce los presupuestos normativos que hacen procedente esa figura. Conforme al artículo 41 de la Ley 550 de 1999 y al Decreto 1260 de 2000, normas que rigen actualmente la conmutación pensional en Colombia, esta figura procede únicamente entre empleadores, la caja no es una empresa de aviación, adicionalmente crea una conmutación inexistente en la ley, esta omisión convierte el instrumento proyectado en una medida de intervención administrativa sin respaldo legal adecuado, lo que lo hace susceptible de nulidad por violación del principio de legalidad y el debido proceso. "Debe reconsiderarse integralmente la pretendida aplicación de la figura de la conmutación pensional al presente asunto, por cuanto dicha institución jurídica fue concebida por el ordenamiento colombiano exclusivamente para empleadores que mantienen a su cargo obligaciones pensionales directas frente a sus trabajadores o pensionados, supuesto fáctico y jurídico que no concurre respecto de CAXDAC. En efecto, la conmutación pensional constituye un mecanismo excepcional de sustitución o traslado de obligaciones pensionales a cargo de un empleador, cuya finalidad histórica y normativa ha sido garantizar la adecuada financiación y pago de pasivos pensionales empresariales. Por consiguiente, su ámbito de aplicación presupone necesariamente la existencia de un empleador obligado al reconocimiento y pago directo de prestaciones pensionales. Sin embargo, CAXDAC no ostenta naturaleza jurídica de empleador frente a los afiliados o pensionados del régimen que administra, ni actúa como deudor originario de obligaciones pensionales empresariales. Por el contrario, su función legal corresponde a la administración de un régimen especial de prima media con prestación definida, bajo un esquema propio de seguridad social, circunstancia que excluye de manera categórica la posibilidad de asimilarla a un empleador para efectos de aplicar instituciones propias del derecho laboral empresarial, como lo es la conmutación pensional. Pretender extender dicha figura a una entidad administradora del sistema pensional implica una indebida analogía normativa en materia restrictiva y excepcional, contraria a los principios de legalidad, tipicidad de las cargas financieras del sistema pensional y sostenibilidad actuarial. La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa ha sido reiterativa en señalar que las instituciones exceptivas en materia pensional son de interpretación restrictiva y no admiten aplicaciones extensivas cuando el legislador no las ha previsto expresamente. De igual manera, debe resaltarse que el régimen jurídico aplicable a CAXDAC deriva de normas especiales de seguridad social y no del régimen ordinario aplicable a empleadores con pasivos pensionales. En consecuencia, trasladar mecánicamente figuras propias de las relaciones empleador&#8211trabajador desconoce la naturaleza jurídica, financiera y funcional de la entidad administradora, alterando indebidamente la arquitectura legal del sistema pensional especial. Así las cosas, la aplicación de la conmutación pensional en el presente caso carece de fundamento legal expreso, desborda el marco normativo que regula dicha figura y desconoce el principio según el cual las competencias, obligaciones y mecanismos financieros de las entidades administradoras de pensiones deben emanar de autorización legal clara y específica. En ese sentido, cualquier decisión administrativa o judicial que pretenda imponer o validar la aplicación de la conmutación pensional respecto de CAXDAC podría configurar un exceso en el ejercicio interpretativo del operador jurídico, vulnerando los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 6, 29 y 121 de la Constitución Política. Sobre el fondo extralegal administrado por CAXDAC El proyecto incurre en una omisión sustancial de especial gravedad al no distinguir, ni se pronuncia expresamente sobre el fondo extralegal administrado por CAXDAC, el cual tiene una naturaleza jurídica propia, autónoma e independiente del pasivo pensional, este fondo existe, opera y es administrado por CAXDAC en virtud de actos jurídicos de destinación específica, lo que le confiere a sus recursos una protección reforzada, intervención o afectación por parte del Estado. Cualquier omisión regulatoria constituye una vulneración directa de los derechos de propiedad de los ahorradores, y de la confianza legítima depositada por quienes contribuyeron a dicho fondo bajo unas reglas legales claramente definidas. Por las anteriores razones se solicita suspender el proyecto de decreto y declarar la improcedencia jurídica de la figura de la conmutación pensional respecto de CAXDAC", en consecuencia, abstenerse de efectuar interpretaciones extensivas que desnaturalicen el régimen legal especial aplicable a dicha administradora pensional."máxime con una caja que solo ha hecho es servir al país y cumplir con el pago de las pensiones a sus afiliados durante mas de "70 años". | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 240 | 26/05/2026 | Javier Rojas Ospina                       | Comutación Pensional   | Quiero expresar mi desacuerdo a la llamada conmutación pensional , pues a mi juicio no corresponde a lo expuesto legalmente . La caja de Auxilios CAXDAC nos ha cumplido con las mensualidades periodo tras periodo, no es cierto que haya insuficiencia de reservas y menos aún, que se le agotara o defina como empleador , eso no es correcto. Vivo de mi pensión, confo plenamente en CAXDAC, quien me ha cumplido a cabalidad, por ahora me queda el destino de la reserva pensional cambiándole de administrador, hasta ahora ha habido un destino específico y único, que ha sido, es y seguirá siendo el pago de las mensualidades pensionales. Veo con desconcierto el traslado de dchos recursos a COLPENSIONES, que para mí es un fondo común en el cual se pierde su exclusividad y quedan al vaivén de cuanta dinámica ocurra en el sistema, por ende desaparecería la seguridad jurídica y financiera de mi pensión . Además vulnera las bases o principios como el destino intachable y la protección de mis derechos adquiridos en un largo tiempo, es absurdo que tenga que acudir a procesos judiciales, por algo que por naturaleza me corresponde. Como soy ahorrador en el fondo extralegal administrado por la misma Caxdad me pregunto : porqué un ahorro debe ser incluido en lo que se ha llamado conmutación pensional, se debe exonerar de inmediato, pues acaba con la confianza de las personas que como yo hemos hecho un esfuerzo para ahorrar , dadas las circunstancias que vienen con la edad. Agradezco su atención a la presente. Javier Rojas Ospina CC 19304213  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 241 | 26/05/2026 | Robert Heshusius                          | Fondo Extralegal   | El proyecto de decreto no establece de manera clara el tratamiento de los recursos correspondientes al Fondo Extra Legal administrado por CAXDAC. Dada su naturaleza jurídica diferenciada, dichos recursos no deberían ser objeto de conmutación pensional. En consecuencia, considero indispensable que el decreto contemple expresamente su exclusión del proceso de traslado de recursos, con el fin de proteger los derechos de propiedad, la destinación específica y la confianza legítima de los ahorradores.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 242 | 26/05/2026 | Fernando Espiña Nieto                     | 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al capítulo 8 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1833 de 2016 y se ordena conmutación pensional   | Soy afiliado y me preocupa mi reconocimiento de semanas pensionales a 1800 de ser trasladado a COLPENSIONES ya que CAXDAC nos las semanas efectivamente cotizadas son tenidas en cuenta para incrementar la tasa del ingreso base de liquidación ( en conmutación) (no así) obligándose a incrementar a COLPENSIONES la cantidad de semanas cotizadas en seguridad social, vulnerando mi confiabilidad en respecto a CAXDAC. El reconocimiento de semanas cotizadas anteriores a 1994, especialmente con empresas desaparecidas, generando una reducción injustificada de semanas cotizadas anteriores, afectando mi historial laboral y disminuyendo mi base de liquidación temporal. Actualmente padecemos cancer de próstata y en una eventual pensión de invalidez, CAXDAC contempla condiciones especiales para los aviadores incluyendo criterios técnicos y condiciones más favorables. ( COLPENSIONES representa una reducción en la protección actual existente) Este proyecto es contrario a los principios de favorabilidad, progresividad y confianza legítima en materia de seguridad social  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 243 | 26/05/2026 | Rosa Maria Garcia de Otero                | comutación pensional   | Me opongo a esta conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. La empresa CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Por tanto me hago conocer mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual si cuenta con una destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. Si se da el traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación afectaría la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de los derechos adquiridos.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 244 | 26/05/2026 | Robert Heshusius                          | Comutación Pensional   | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales ni insuficiencia de reservas y adicionalmente no tiene la calidad de empleador.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 245 | 26/05/2026 | Alvero Enrique de la M Jaramillo Berrocal | Me opongo a la conmutación pensional toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican Caxdad no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales | Me preocupa el destino de los recursos de la reserva pensional como pensionado manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por Caxdad.   | No aceptada | No es un comentario el articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto. |
| 246 | 26/05/2026 | Ivan Dario Cardozo Manrique               | Comutación Pensional (Générico)  | Me opongo a la conmutación pensional por: 1. CAXDAC ha venido pagando mi mesada pensional sin retraso alguno. 2. CAXDAC administra mi ahorro personal. No quiero un fondo colectivo en Colpensiones. 3. CAXDAC tiene un fondo de reservas sólido y con proyección. 4. El proyecto pretende cobrar una omisión a CAXDAC para la administración de las pensiones y la niega a CAXDAC tomar directas de la rentabilidad para el mismo propósito. No quiero que se recurra a CAXDAC para garantizar su seguridad jurídica, financiera y social que se presente con este traslado? Quien garantiza el pago de las pensiones en caso de acabarse Colpensiones? El proyecto no lo establece. 6. El traslado de mi fondo pasa a apoyar el pago de mesadas de otros colombianos y ancianos que no logran obtener una pensión. La justicia social se logra rompiendo el equilibrio de los pensionados? 7. Porque hacer este daño durante un periodo electoral? Que se busca? . Recursos para la conmutación? 8. Recientemente frenaron el decreto de traslado de fondos de las pensiones privadas a Colpensiones ya que el banco de la república no esta listo para recibir estos recursos. Si lo esta Colpensiones para recibir el dinero de los aviadores? Porque no esperar a que el banco de la república tenga listo el proyecto? 9. Solicito archivar el proyecto.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 247 | 26/05/2026 | Maria Beatriz Moreno Adarme               | Artículo de la conmutación   | Debe reconsiderarse la figura de conmutación debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC NO ES UN EMPLEADOR. ES UNA ADMINISTRADORA DE RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 248 | 26/05/2026 | Marta Cecilia remolina                    | Artículo de la conmutación   | Debe reconsiderarse la figura de conmutación debido a que es válida únicamente para empleadores i castas no es un empleador es una administradora de régimen de prima media con prestación definida  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 249 | 26/05/2026 | Patricia Serrano Duran                    | Comutación Pensional (Générico)  | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas y adicionalmente no tiene la calidad de empleador   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 250 | 26/05/2026 | Leonor Adarme de Moreno                   | A la conmutación   | Debe considerarse la figura de la conmutación debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC NO ES UN EMPLEADOR. ES UNA ADMINISTRADORA DE RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 251 | 26/05/2026 | Cecilian Triana Orozco                    | Comutación Pensional (Générico)  | No estoy de acuerdo con este decreto, ya que ha sido testigo del manejo eficiente, puntual, transparente y honrado que la CAXDAC ha brindado a sus afiliados.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |
| 252 | 26/05/2026 | Ricardo Hernández Babic                   | Comutación pensional   | Me permito hacer los siguientes comentarios: 1. La conmutación entre administradoras es jurídicamente inexistente, la Sentencia C-900 de 2011 la define solo para empleadores. CAXDAC es administradora del SGP, art. 52 ley 100 y art. 6 Decreto 692 de 1994, no es empleadora, adicionalmente es receptora de conmutaciones tal y como establece el artículo 5 del Decreto 1269 de 2009. 2. La motivación real que presenta el proyecto de decreto no es ajustada a la realidad y portal condición podría incurrirse en falsa motivación por lo siguiente: el Decreto 2677 de 1971 aplica para empresas en cierre con riesgo para el pago de sus pensiones, CAXDAC es una administradora del Sistema General de Pensiones, que tiene los recursos para el pago de la nómina, aplicar la conmutación a una administradora solvente es falsa motivación y omite lo descrito por el art 52 Ley 100 de 1993 y del art. 6° Decreto 692 de 1994. 3. El proyecto de decreto pretende liquidar y eliminar la misalionalidad de CAXDAC con una figura como la conmutación, usándolo de manera legal para una administradora del Sistema General de Pensiones. 4. Pagador final y responsabilidad del estado: El proyecto de decreto ordena la conmutación pensional legal de CAXDAC hacia COLPENSIONES y niega a los afiliados y pensionados de CAXDAC la garantía del estado como pagador final obligado al fondo de recursos para el pago de las pensiones en los casos en los que se han liquidado administradoras de pensiones como el caso de ISS a Colpensiones, Cajana a UGPP. Esta omisión es crítica, toda vez que el artículo 48 de la Constitución Política establece que las pensiones reconocidas conforme a derecho no se podrán dejar de pagar, obligación que debe materializarse de manera explícita en el articulado del decreto y no quedar supeditada únicamente a la suficiencia de los recursos transferidos por CAXDAC o al cobro de la cartera pendiente de las aerolíneas, la conmutación al no ser aplicable a CAXDAC administradora del régimen de prima media descrita en el art 52 de la ley 100 de 1993 de manera que los pensionados, afiliados y sus beneficiarios cuenten con la certeza jurídica de que sus derechos y no quedan exuestos a ningún riesgo financiero derivado de eventuales insuficiencias en los recursos transferidos, brechas actuariales no previstas o dificultades en el recaudo de la cartera cedida a COLPENSIONES. Sobre la legalidad de la conmutación El proyecto de decreto carece de fundamento legal para ordenar la conmutación pensional de CAXDAC hacia Colpensiones desconoce los presupuestos normativos que hacen procedente esa figura. Conforme al artículo 41 de la Ley 550 de 1999 y al Decreto 1260 de 2000, normas que rigen actualmente la conmutación pensional en Colombia, esta figura procede únicamente entre empleadores, la caja no es una empresa de aviación, adicionalmente crea una conmutación inexistente en la ley, esta omisión convierte el instrumento proyectado en una medida de intervención administrativa sin respaldo legal adecuado, lo que lo hace susceptible de nulidad por violación del principio de legalidad y el debido proceso. "Debe reconsiderarse integralmente la pretendida aplicación de la figura de la conmutación pensional al presente asunto, por cuanto dicha institución jurídica fue concebida por el ordenamiento colombiano exclusivamente para empleadores que mantienen a su cargo obligaciones pensionales directas frente a sus trabajadores o pensionados del régimen que administra, ni actúa como deudor originario de obligaciones pensionales empresariales. Por el contrario, su función legal corresponde a la administración de un régimen especial de prima media con prestación definida, bajo un esquema propio de seguridad social, circunstancia que excluye de manera categórica la posibilidad de asimilarla a un empleador para efectos de aplicar instituciones propias del derecho laboral empresarial, como lo es la conmutación pensional. Pretender extender dicha figura a una entidad administradora del sistema pensional implica una indebida analogía normativa en materia restrictiva y excepcional, contraria a los principios de legalidad, tipicidad de las cargas financieras del sistema pensional y sostenibilidad actuarial. La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa ha sido reiterativa en señalar que las instituciones exceptivas en materia pensional son de interpretación restrictiva y no admiten aplicaciones extensivas cuando el legislador no las ha previsto expresamente. De igual manera, debe resaltarse que el régimen jurídico aplicable a CAXDAC deriva de normas especiales de seguridad social y no del régimen ordinario aplicable a empleadores con pasivos pensionales. En consecuencia, trasladar mecánicamente figuras propias de las relaciones empleador&#8211trabajador desconoce la naturaleza jurídica, financiera y funcional de la entidad administradora, alterando indebidamente la arquitectura legal del sistema pensional especial. Así las cosas, la aplicación de la conmutación pensional en el presente caso carece de fundamento legal expreso, desborda el marco normativo que regula dicha figura y desconoce el principio según el cual las competencias, obligaciones y mecanismos financieros de las entidades administradoras de pensiones deben emanar de autorización legal clara y específica. En ese sentido, cualquier decisión administrativa o judicial que pretenda imponer o validar la aplicación de la conmutación pensional respecto de CAXDAC podría configurar un exceso en el ejercicio interpretativo del operador jurídico, vulnerando los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 6, 29 y 121 de la Constitución Política. Sobre el fondo extralegal administrado por CAXDAC El proyecto incurre en una omisión sustancial de especial gravedad al no distinguir, ni se pronuncia expresamente sobre el fondo extralegal administrado por CAXDAC, el cual tiene una naturaleza jurídica propia, autónoma e independiente del pasivo pensional, este fondo existe, opera y es administrado por CAXDAC en virtud de actos jurídicos de destinación específica, lo que le confiere a sus recursos una protección reforzada, intervención o afectación por parte del Estado. Cualquier omisión regulatoria constituye una vulneración directa de los derechos de propiedad de los ahorradores, y de la confianza legítima depositada por quienes contribuyeron a dicho fondo bajo unas reglas legales claramente definidas. Por las anteriores razones se solicita suspender el proyecto de decreto y declarar la improcedencia jurídica de la figura de la conmutación pensional respecto de CAXDAC y, en consecuencia, abstenerse de efectuar interpretaciones extensivas que desnaturalicen el régimen legal especial aplicable a dicha administradora pensional."máxime con una caja que solo ha hecho es servir al país y cumplir con el pago de las pensiones a sus afiliados durante mas de "70 años".   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.                              |

|     |            |                                 |   |   |             |   |
|-----|------------|---------------------------------|---|---|-------------|---|
| 253 | 26/05/2026 | Ricardo martin Mancinera Neuman | Artículo de la conmutación pensional  | Me permito hacer los siguientes comentarios: 1. La conmutación entre administradoras es jurídicamente inexistente, la Sentencia C-900 de 2011 la define solo para empleadoras. CAXDAC es administradora del SGP. art. 52 ley 100 y art. 6 Decreto 692 de 1994, no es empleadora, adicionalmente es receptora de conmutaciones tal y como establece el artículo 5 del Decreto 1260 de 2000. 2. La motivación real que presenta el proyecto de decreto no es ajustada a la realidad y por tal condición podría incurrirse en falsa motivación por lo siguiente: el Decreto 2677 de 1971 aplica para empresas en cierre con riesgo para el no pago de sus pensiones, CAXDAC es una administradora del Sistema General de Pensiones, que tiene los recursos para el pago de la nómina; aplicar la conmutación a una administradora solvente es falsa motivación y omite lo descrito por el art 52 Ley 100 de 1993 y del art. 6º Decreto 692 de 1994. 3. El proyecto de decreto pretende liquidar y eliminar la misionalidad de CAXDAC con una figura como la conmutación, usándola de manera legal para una administradora del Sistema General de Pensiones. 4. Pagador final y responsabilidad del estado: El proyecto de decreto ordena la conmutación pensional ilegal de CAXDAC hacia COLPENSIONES y niega a los afiliados y pensionados de CAXDAC la garantía del estado como pagador final obligado al fondo de recursos para el pago de las pensiones como el caso de ISS o Colpensiones, Cajalán a UGPP. Esta omisión es crítica, toda vez que el artículo 48 de la Constitución Política establece que las pensiones reconocidas conforme a derecho no se podrán dejar de pagar, obligación que debe materializarse de manera explícita en el articulado del decreto y no quedar supeditada únicamente a la suficiencia de los recursos transferidos por CAXDAC o al cobro de la cartera pendiente de las aerolíneas, la conmutación al no ser aplicable a CAXDAC administradora del régimen de prima media descrita en el art 52 de la ley 100 de 1993 de manera que los pensionados, afiliados y sus beneficiarios cuenten con la certeza jurídica de que sus derechos y no quedan expuestos a ningún riesgo financiero derivado de eventuales insuficiencias en los recursos transferidos, brechas actuariales no previstas o dificultades en el recaudo de la cartera cedida a COLPENSIONES. Sobre la legalidad de la conmutación. - El proyecto de decreto carece de fundamento legal para ordenar la conmutación pensional de CAXDAC hacia Colpensiones desconociendo los presupuestos normativos que hacen procedente esa figura. Conforme al artículo 41 de la Ley 550 de 1999 y al Decreto 1260 de 2000, normas que rigen actualmente la conmutación pensional en Colombia, esta figura procede únicamente entre empleadores, la caja no es una empresa de aviación, adicionalmente crea una conmutación inexistente en la ley, esta omisión convierte el instrumento proyectado en una medida de intervención administrativa sin respaldo legal adecuado, lo que lo hace susceptible de nulidad por violación del principio de legalidad y el debido proceso. - "Debe reconsiderarse integralmente la pretendida aplicación de la figura de la conmutación pensional al presente asunto, por cuanto dicha institución jurídica fue concebida por el ordenamiento colombiano exclusivamente para empleadores que mantienen a su cargo obligaciones pensionales directas frente a sus trabajadores o pensionados, supuesto fáctico y jurídico que no ocurre respecto de CAXDAC. - En efecto, la conmutación pensional constituye un mecanismo de sustitución o traslado de obligaciones pensionales a cargo de un empleador, cuya finalidad histórica y normativa ha sido garantizar la adecuada financiación y pago de pasivos pensionales empresariales. Por consiguiente, su ámbito de aplicación presupone necesariamente la existencia de un empleador obligado al reconocimiento y pago directo de prestaciones pensionales. - Sin embargo, CAXDAC no ostenta naturaleza jurídica de empleador frente a los afiliados o pensionados del régimen que administra, ni actúa como deudor originario de obligaciones pensionales empresariales. Por el contrario, su función legal corresponde a la administración de un régimen especial de prima media con prestación definida, bajo un esquema propio de seguridad social, circunstancia que excluye de manera categórica la posibilidad de asimilarlo a un empleador para efectos de aplicar instituciones propias del derecho laboral empresarial, como lo es la conmutación pensional. - Pretender entender dicha figura a una entidad administradora del sistema pensional implica una indebida analogía normativa en materia restrictiva y excepcional, contraria a los principios de legalidad, tipicidad de las cargas financieras del sistema pensional y sostenibilidad actuarial. La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa ha sido reiterativa en señalar que las instituciones excepcionales en materia pensional son de interpretación restrictiva y no admiten aplicaciones extensivas cuando el legislador no las ha previsto expresamente. - De igual manera, debe resaltarse que el régimen jurídico aplicable a CAXDAC deriva de normas especiales de seguridad social y no del régimen ordinario aplicable a empleadores con pasivos pensionales. En consecuencia, trasladar mecánicamente figuras propias de las relaciones empleador@trabajador desconoce la naturaleza jurídica, financiera y funcional de la entidad administradora, alterando indebidamente la arquitectura legal del sistema pensional especial. - Así las cosas, la aplicación de la conmutación pensional en el presente caso carece de fundamento legal expreso, desborda el marco normativo que regula dicha figura y desconoce el principio según el cual las competencias, obligaciones y mecanismos financieros de las entidades administradoras de pensiones deben emanar de autorización legal clara y específica. - En ese sentido, cualquier decisión administrativa o judicial que pretenda imponer o validar la aplicación de la conmutación pensional respecto de CAXDAC podría configurar un exceso en el ejercicio interpretativo del operador jurídico, vulnerando los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 6, 29 y 121 de la Constitución Política. Sobre el fondo estratagado administrado por CAXDAC. - El proyecto incurrir en una omisión sustancial de especial gravedad al no distinguir, ni se pronuncia expresamente sobre el fondo estratagado administrado por CAXDAC, el cual tiene una naturaleza jurídica propia, autónoma e independiente del pasivo pensional, este fondo existe, opera y es administrado por CAXDAC en virtud de actos jurídicos de destinación específica, lo que le confiere a sus recursos una protección reforzada, intervención o afectación por parte del Estado. Cualquier omisión regulatoria constituye una vulneración directa de los derechos de propiedad de los ahorradores, y de la confianza legítima depositada por quienes contribuyeron a dicho fondo bajo unas reglas legales claramente definidas. Por las anteriores razones se solicita suspender el proyecto de decreto y declarar la improcedencia jurídica de la figura de la conmutación pensional respecto de CAXDAC y, en consecuencia, abstenerse de efectuar interpretaciones extensivas que desnaturalicen el régimen legal especial aplicable a dicha administradora pensional, máxime con una caja que solo ha hecho es servir al país y cumplir con el pago de las pensiones a sus afiliados durante más de 70 años" | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 254 | 26/05/2026 | Mirella Babic de Hernández      | Connotación Pensional   | Me permito hacer los siguientes comentarios: 1. La conmutación entre administradoras es jurídicamente inexistente, la Sentencia C-900 de 2011 la define solo para empleadoras. CAXDAC es administradora del SGP. art. 52 ley 100 y art. 6 Decreto 692 de 1994, no es empleadora, adicionalmente es receptora de conmutaciones tal y como establece el artículo 5 del Decreto 1260 de 2000. 2. La motivación real que presenta el proyecto de decreto no es ajustada a la realidad y por tal condición podría incurrirse en falsa motivación por lo siguiente: el Decreto 2677 de 1971 aplica para empresas en cierre con riesgo para el no pago de sus pensiones, CAXDAC es una administradora del Sistema General de Pensiones, que tiene los recursos para el pago de la nómina; aplicar la conmutación a una administradora solvente es falsa motivación y omite lo descrito por el art 52 Ley 100 de 1993 y del art. 6º Decreto 692 de 1994. 3. El proyecto de decreto pretende liquidar y eliminar la misionalidad de CAXDAC con una figura como la conmutación, usándola de manera legal para una administradora del Sistema General de Pensiones. 4. Pagador final y responsabilidad del estado: El proyecto de decreto ordena la conmutación pensional ilegal de CAXDAC hacia COLPENSIONES y niega a los afiliados y pensionados de CAXDAC la garantía del estado como pagador final obligado al fondo de recursos para el pago de las pensiones como el caso de ISS o Colpensiones, Cajalán a UGPP. Esta omisión es crítica, toda vez que el artículo 48 de la Constitución Política establece que las pensiones reconocidas conforme a derecho no se podrán dejar de pagar, obligación que debe materializarse de manera explícita en el articulado del decreto y no quedar supeditada únicamente a la suficiencia de los recursos transferidos por CAXDAC o al cobro de la cartera pendiente de las aerolíneas, la conmutación al no ser aplicable a CAXDAC administradora del régimen de prima media descrita en el art 52 de la ley 100 de 1993 de manera que los pensionados, afiliados y sus beneficiarios cuenten con la certeza jurídica de que sus derechos y no quedan expuestos a ningún riesgo financiero derivado de eventuales insuficiencias en los recursos transferidos, brechas actuariales no previstas o dificultades en el recaudo de la cartera cedida a COLPENSIONES. Sobre la legalidad de la conmutación. - El proyecto de decreto carece de fundamento legal para ordenar la conmutación pensional de CAXDAC hacia Colpensiones desconociendo los presupuestos normativos que hacen procedente esa figura. Conforme al artículo 41 de la Ley 550 de 1999 y al Decreto 1260 de 2000, normas que rigen actualmente la conmutación pensional en Colombia, esta figura procede únicamente entre empleadores, la caja no es una empresa de aviación, adicionalmente crea una conmutación inexistente en la ley, esta omisión convierte el instrumento proyectado en una medida de intervención administrativa sin respaldo legal adecuado, lo que lo hace susceptible de nulidad por violación del principio de legalidad y el debido proceso. - "Debe reconsiderarse integralmente la pretendida aplicación de la figura de la conmutación pensional al presente asunto, por cuanto dicha institución jurídica fue concebida por el ordenamiento colombiano exclusivamente para empleadores que mantienen a su cargo obligaciones pensionales directas frente a sus trabajadores o pensionados, supuesto fáctico y jurídico que no ocurre respecto de CAXDAC. - En efecto, la conmutación pensional constituye un mecanismo de sustitución o traslado de obligaciones pensionales a cargo de un empleador, cuya finalidad histórica y normativa ha sido garantizar la adecuada financiación y pago de pasivos pensionales empresariales. Por consiguiente, su ámbito de aplicación presupone necesariamente la existencia de un empleador obligado al reconocimiento y pago directo de prestaciones pensionales. - Sin embargo, CAXDAC no ostenta naturaleza jurídica de empleador frente a los afiliados o pensionados del régimen que administra, ni actúa como deudor originario de obligaciones pensionales empresariales. Por el contrario, su función legal corresponde a la administración de un régimen especial de prima media con prestación definida, bajo un esquema propio de seguridad social, circunstancia que excluye de manera categórica la posibilidad de asimilarlo a un empleador para efectos de aplicar instituciones propias del derecho laboral empresarial, como lo es la conmutación pensional. - Pretender entender dicha figura a una entidad administradora del sistema pensional implica una indebida analogía normativa en materia restrictiva y excepcional, contraria a los principios de legalidad, tipicidad de las cargas financieras del sistema pensional y sostenibilidad actuarial. La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa ha sido reiterativa en señalar que las instituciones excepcionales en materia pensional son de interpretación restrictiva y no admiten aplicaciones extensivas cuando el legislador no las ha previsto expresamente. - De igual manera, debe resaltarse que el régimen jurídico aplicable a CAXDAC deriva de normas especiales de seguridad social y no del régimen ordinario aplicable a empleadores con pasivos pensionales. En consecuencia, trasladar mecánicamente figuras propias de las relaciones empleador@trabajador desconoce la naturaleza jurídica, financiera y funcional de la entidad administradora, alterando indebidamente la arquitectura legal del sistema pensional especial. - Así las cosas, la aplicación de la conmutación pensional en el presente caso carece de fundamento legal expreso, desborda el marco normativo que regula dicha figura y desconoce el principio según el cual las competencias, obligaciones y mecanismos financieros de las entidades administradoras de pensiones deben emanar de autorización legal clara y específica. - En ese sentido, cualquier decisión administrativa o judicial que pretenda imponer o validar la aplicación de la conmutación pensional respecto de CAXDAC podría configurar un exceso en el ejercicio interpretativo del operador jurídico, vulnerando los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 6, 29 y 121 de la Constitución Política. Sobre el fondo estratagado administrado por CAXDAC. - El proyecto incurrir en una omisión sustancial de especial gravedad al no distinguir, ni se pronuncia expresamente sobre el fondo estratagado administrado por CAXDAC, el cual tiene una naturaleza jurídica propia, autónoma e independiente del pasivo pensional, este fondo existe, opera y es administrado por CAXDAC en virtud de actos jurídicos de destinación específica, lo que le confiere a sus recursos una protección reforzada, intervención o afectación por parte del Estado. Cualquier omisión regulatoria constituye una vulneración directa de los derechos de propiedad de los ahorradores, y de la confianza legítima depositada por quienes contribuyeron a dicho fondo bajo unas reglas legales claramente definidas. Por las anteriores razones se solicita suspender el proyecto de decreto y declarar la improcedencia jurídica de la figura de la conmutación pensional respecto de CAXDAC y, en consecuencia, abstenerse de efectuar interpretaciones extensivas que desnaturalicen el régimen legal especial aplicable a dicha administradora pensional, máxime con una caja que solo ha hecho es servir al país y cumplir con el pago de las pensiones a sus afiliados durante más de 70 años" | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 255 | 26/05/2026 | Faber Moreno Herrera            | Conmutación pensional   | Considero improcedente la aplicación de una conmutación pensional en el caso de CAXDAC, debido a que no se observan las condiciones jurídicas que normalmente darían lugar a ese mecanismo. La entidad continúa cumpliendo con el pago oportuno de las mesadas y no se ha demostrado un déficit en las reservas destinadas al respaldo de las obligaciones pensionales. Además, CAXDAC actúa como administradora de un régimen especial y no como empleador. De igual forma, expreso mi inquietud frente al eventual traslado de los recursos pensionales administrados por CAXDAC a COLPENSIONES. Dichas reservas fueron creadas exclusivamente para respaldar las prestaciones de los afiliados y pensionados del régimen de aviadores civiles, por lo que su integración a un fondo general podría desvirtuar la finalidad para la cual fueron constituidas. La pérdida de esa destinación particular podría generar riesgos sobre la protección y sostenibilidad futura de las pensiones, así como eventuales afectaciones a principios fundamentales relacionados con la seguridad jurídica, la confianza legítima y la garantía de los derechos pensionales adquiridos.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 256 | 26/05/2026 | Bernardo Pinzón Falla           | Artículo de la conmutación  | Yo, Bernardo Pinzón Falla, en mi calidad de piloto pensionado de la Caja de Auxilio y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles #8211; CAXDAC, manifiesto mi desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026, con base en los siguientes argumentos: I. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS AVIADORES CIVILES Como aviador civil, la ley me ha otorgado un régimen especial que no solo incluye condiciones pensionales distintas, sino también una administradora de pensiones específica. Este régimen se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y no ha sido eliminado, ni siquiera en la más reciente reforma pensional. Pretender desmantelarlo por vía de un decreto reglamentario ordinario desconoce la voluntad expresa del legislador y la jerarquía normativa que protege los derechos adquiridos de quienes hemos construido nuestra pensión bajo esas reglas. II. GESTIÓN ÓPTIMA DE CAXDAC La justificación del proyecto de decreto confunde dos realidades distintas: la solvencia de las reservas pensionales y la sostenibilidad de los gastos operativos de la Caja. Los recursos de nuestras pensiones se encuentran en una reserva pensional con destinación específica, íntegra y suficiente para cubrir las obligaciones actuales y futuras. CAXDAC ha administrado esos recursos con transparencia y eficiencia durante décadas, sin que jamás se haya presentado un incumplimiento en el pago de una sola mesada pensional. El problema que enfrenta hoy la Caja es de naturaleza administrativa, no una crisis en las reservas que justifique una medida tan drástica como la conmutación total. III. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LAS RESERVAS Los recursos de nuestras pensiones se encuentran en una reserva pensional con destinación específica, tal como lo establece de manera expresa el Decreto Ley 1283 de 1994. Nos oponemos a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario. Transferir esas reservas a COLPENSIONES implicaría, en la práctica, utilizarlas para subsidiar las pensiones del fondo común que esa entidad administra, y liberar recursos del Presupuesto General de la Nación que de otra manera se usarían para soportar las pensiones de COLPENSIONES, generando flujo de caja al Gobierno. Tal no es la destinación prevista por la ley para la reserva pensional que administra CAXDAC, y un decreto reglamentario carece del rango normativo para modificarla. IV. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN DE RÉGIMEN El artículo 130(b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección del régimen pensional es libre y voluntaria por parte del afiliado. El proyecto de decreto ordena nuestra asignación forzosa a COLPENSIONES sin que hayamos tenido rol alguno en dicha elección, sin nuestro consentimiento y en contra de nuestra voluntad. Obligamos a trasladarnos a COLPENSIONES, desconociendo la destinación específica de la reserva pensional de CAXDAC y tomando de manera arbitraria nuestros recursos, desconociendo nuestros derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso. V. ILEGALIDAD DE LA COMISIÓN DEL 2% El artículo 2.2.4.8.10 del proyecto crea una comisión de administración del dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas, a favor de COLPENSIONES. Esta es una creación completamente legal de una nueva comisión de administración, sin sustento en norma alguna. No consento en la expropiación de mi ahorro pensional a través de este mecanismo. Se trata de una carga económica impuesta por vía reglamentaria sobre recursos con destinación específica, lo cual excede la potestad reglamentaria del Ejecutivo. VI. INCOMPETENCIA NORMATIVA DEL EJECUTIVO El proyecto de decreto es manifiestamente ilegal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso de la República. Las materias que regula #8212;modificación de destinación de reservas fijada por norma con fuerza de ley, traslado forzoso de afiliados y creación de nuevas comisiones#8212; requieren intervención legislativa, no decreto reglamentario. VII. DISPOSICIÓN A CONSTRUIR UNA SOLUCIÓN ALTERNATIVA Sin perjuicio de todo lo anterior, quiero dejar constancia de que los afiliados y pensionados de CAXDAC estamos dispuestos a participar activamente en la búsqueda de una solución que garantice la continuidad de la operación de CAXDAC sin necesidad de acudir a una medida tan extrema como la conmutación pensional total. Existen alternativas que merecen ser exploradas antes de adoptar una decisión irreversible: mecanismos de financiación de los gastos operativos de la Caja que no comprometan las reservas pensionales o ajustes normativos de rango legal que permitan a la entidad sostenerse sin sacrificar el régimen especial de los aviadores civiles. Hago un llamado al Gobierno Nacional a abrir un espacio de diálogo con los aviadores civiles antes de expedir esta norma. Estamos dispuestos a sentarnos a construir esa solución. Lo que se nos imponga una medida que vulnera nuestros derechos sin habernos consultado, cuando el problema que se busca resolver tiene salidas menos lesivas que aún no han sido agotadas.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 257 | 26/05/2026 | Rodrigo Madrid Del Risco        | Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional | No estoy de acuerdo   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |

|     |            |                                |  |  |             |   |
|-----|------------|--------------------------------|--|--|-------------|---|
| 258 | 26/05/2026 | Maria Peña                     | Comutación pensional (generico)  | no estoy de acuerdo con el transido de los recursos de las pensiones a colpensiones  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 259 | 26/05/2026 | Beatrix Elena Vergara Garcia   | Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una comutación pensional     | No estoy de acuerdo  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 260 | 26/05/2026 | luis felice paredes diaz       | artículo de la comutación  | debe reconsiderarse la figura de la comutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC NO es un empleador, es una administradora de régimen prima media con prestación definida.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 261 | 26/05/2026 | Lina Adib Serrano              | Comutación pensional (generico)  | No estoy de acuerdo que los recursos de las pensiones de CAXDAC las pasen a Colpensiones ya que está bien administrado   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 262 | 26/05/2026 | Salomé Arango                  | Comutación pensional   | Como familiar de un pensionado de Avianca, deseo expresar mi desacuerdo frente al cambio que el Ministerio pretende realizar en la administración del fondo. Durante años, la caja encargada de administrar los recursos ha demostrado un manejo excelente, transparente y responsable, brindando tranquilidad y confianza a los pensionados y sus familias. Considero injusto imponer una modificación que no cuenta con el respaldo de muchos de los pensionados afectados, quienes merecen ser escuchados y respetados en una decisión tan importante para su bienestar y estabilidad. Solicito que se tenga en cuenta la opinión de quienes conocen de primera mano el buen funcionamiento de la administración actual y que se preserve aquello que ha dado resultados positivos durante tantos años.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 263 | 26/05/2026 | Oscar Horacio Arango Orozco    | ARTICULOS 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 AL CAPITULO 8 TITULO 4 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1833 DE 2016 Y SE ORDENA UNA COMUTACION PENSIONAL.                                     | 1. AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO. EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN GARANTIZA EL DEBIDO PROCESO. LA COMUTACIÓN SE ORDENA VÍA DECRETO. SIN QUE SE HAYA DADO UN DEBATE LEGISLATIVO AMPLIO NI SE HAYA GARANTIZADO LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LOS AFECTADOS. 2. DESCONOCIMIENTO DEL ARTICULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN. LA SEGURIDAD SOCIAL ES UN SERVICIO PÚBLICO OBLIGATORIO, PERO LA CARTA TAMBIÉN ESTABLECE QUE EL ESTADO, CON PARTICIPACIÓN DE LOS PARTICULARES, AMPLIARÁ PROGRESIVAMENTE LA COBERTURA. 3. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y DERECHOS ADQUIRIDOS. EL ARTICULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PROTEGE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS CON ARREGLO A LAS LEYES CIVILES. LOS BENEFICIARIOS DE CADA ADQUIRIMOS NUESTRO DERECHO BAJO UN RÉGIMEN ESPECIAL. 4. PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA VS. DERECHOS FUNDAMENTALES. SI BIEN EL ESTADO DEBE GARANTIZAR LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA, ARTICULO 48 C.P., ESTO NO PUEDE HACERSE A COSTA DE DESMEJORAR O TRASLADAR FORZADAMENTE RÉGIMENES ESPECIALES SIN REFORMA LEGAL PREVIA.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 264 | 26/05/2026 | JUAN ARMANDO PEREZ MORALES     | 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12   | Artículo 29 de la constitución garantiza el debido proceso, en este decreto se pretende afectar, la comutación se hace vía decreto sin el debate legislativo. Desconocimiento del artículo 48 de la constitución, los recursos no son para fines diferentes, son para las pensiones. Violación al libre derecho de escogencia del fondo de pensión. Ausencia al estudio técnico del cálculo actuarial. Las reservas existentes son suficientes para su sostenibilidad, sin discriminación, a Caxdac no se le está dando el derecho al uso del 2% de los rendimientos, pero a colpensiones si. Caxdac a través de su funcionamiento ha demostrado que ni al utilizar el 2% de los rendimientos se verá afectado el fondo en ningún momento, es el mejor fondo de pensiones y hoy en día garantiza las pensiones de todos sus pensionados y afiliados, por muchas décadas. Por lo tanto, este proyecto de decreto incumple muchos aspectos de estudio y análisis para determinar que se debe hacer una comutación, y no estoy de acuerdo con el proyecto sin que haya participación directa de los afectados.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 265 | 26/05/2026 | Pedro Enrique Sarmiento Suarez | PD. Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una comutación pensional | Me opongo a la comutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos. El proyecto de decreto no establece de manera clara el tratamiento de los recursos correspondientes al Fondo Extralegal administrado por CAXDAC. Dada su naturaleza jurídica diferenciada, dichos recursos no deberían ser objeto de comutación pensional. En consecuencia, considero indispensable que el decreto contemple expresamente su exclusión del proceso de traslado de recursos, con el fin de proteger los derechos de propiedad, la destinación específica y la confianza legítima de los ahorradores.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 266 | 26/05/2026 | Carlos julio naranjo barajas   | Comutación pensional   | Me pongo a la comutación pensional toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. Caxdac no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensional es, ni insuficiencia de reservas   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 267 | 26/05/2026 | Juan González                  | artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016   | En atención al Proyecto de Decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una comutación pensional." Me permito hacer los siguientes comentarios: 1. La comutación entre administradoras es jurídicamente inexistente, la Sentencia C-090 de 2011 la define solo para empleadores. CAXDAC es administradora del SGP, art. 52 ley 100 y art. 6 Decreto 692 de 1994, no es empleadora, adicionalmente es receptora de comutaciones tal y como establece el artículo 5 del Decreto 1269 de 2009. 2. La motivación real que presenta el proyecto de decreto no es ajustada a la realidad y portal condición podría incurrirse en falsa motivación por lo siguiente: el Decreto 2677 de 1971 aplica para empresas en cierre con riesgo para el no pago de sus pensiones; CAXDAC es una administradora del Sistema General de Pensiones, que tiene los recursos para el pago de la nómina; aplicar la comutación a una administradora solvente es falsa motivación por CAXDAC o al cobro de la cartera pendiente de las aerolíneas, la comutación al no ser aplicable a CAXDAC administradora del régimen de prima media descrita en el art. 52 de la ley 100 de 1993 de manera que los pensionados, afiliados y sus beneficiarios cuenten con la certeza jurídica de sus derechos y no queden expuestos a ningún riesgo financiero derivado de eventualidades insuficientes en los recursos transferidos, brechas actuariales no previstas o dificultades en el recaudo de la cartera cedida a COLPENSIONES. Sobre la ilegalidad de la comutación - El proyecto de decreto carece de fundamento legal para ordenar la comutación pensional de CAXDAC hacia Colpensiones desconoce los presupuestos normativos que hacen procedente esa figura. Conforme al artículo 41 de la Ley 550 de 1999 y al Decreto 1260 de 2000, normas que rigen actualmente la comutación pensional en Colombia, esta figura procede únicamente entre empleadores, la caja no es una empresa de aviación, adicionalmente crea una comutación inexistente en la ley, esta omisión convierte el instrumento proyectado en una medida de intervención administrativa sin respaldo legal adecuado, lo que lo hace susceptible de nulidad por violación del principio de legalidad y el debido proceso. -"Debe reconsiderarse integralmente la pretendida aplicación de la figura de la comutación pensional al presente asunto, por cuanto dicha institución jurídica fue concebida por el ordenamiento colombiano exclusivamente para empleadores que mantienen a su cargo obligaciones pensionales directas frente a sus trabajadores o pensionados, supuesto fáctico y jurídico que no concurre respecto de CAXDAC. - " En efecto, la comutación pensional constituye un mecanismo excepcional de sustitución o traslado de obligaciones pensionales a cargo de un empleador, cuya finalidad histórica y normativa ha sido garantizar la adecuada financiación y pago de pasivos pensionales empresariales. Por consiguiente, su ámbito de aplicación presupone necesariamente la existencia de un empleador obligado al reconocimiento y pago directo de prestaciones pensionales. - Sin embargo, CAXDAC no ostenta naturaleza jurídica de empleador frente a los afiliados o pensionados del régimen que administra, ni actúa como deudor originario de obligaciones pensionales empresariales. Por el contrario, su función legal corresponde a la administración de un régimen especial de prima media con prestación definida, bajo un esquema propio de seguridad social, circunstancia que excluye de manera categórica la posibilidad de asimilarla a un empleador para efectos de aplicar instituciones propias del derecho laboral empresarial, como lo es la comutación pensional. - Pretender extender dicha figura a una entidad administradora del sistema pensional implica una indebida analogía normativa en materia restrictiva y excepcional, contraria a los principios de legalidad, tipicidad de las cargas financieras del sistema pensional y sostenibilidad actuarial. La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa ha sido reiterativa en señalar que las instituciones excepcionales en materia pensional son de interpretación restrictiva y no admiten aplicaciones extensivas cuando el legislador no las ha previsto expresamente. - De igual manera, debe resaltarse que el régimen jurídico aplicable a CAXDAC deriva de normas especiales de seguridad social y no del régimen ordinario aplicable a empleadores con pasivos pensionales. En consecuencia, trasladar mecánicamente figuras propias de las relaciones empleador#8211;trabajador desconoce la naturaleza jurídica, financiera y funcional de la entidad administradora, alterando indebidamente la arquitectura legal del sistema pensional especial. - Así las cosas, la aplicación de la comutación pensional en el presente caso carece de fundamento legal expreso, desborda el marco normativo que regula dicha figura y desconoce el principio según el cual las competencias, obligaciones y mecanismos financieros de las entidades administradoras de pensiones deben emanar de autorización legal clara y específica. - En ese sentido, cualquier decisión judicial que pretenda imponer o validar la aplicación de la comutación pensional respecto de CAXDAC podría configurar un exceso en el ejercicio interpretativo del operador jurídico, vulnerando los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 6, 29 y 121 de la Constitución Política. Sobre el fondo extralegal administrado por CAXDAC - El proyecto incurre en una omisión sustancial de especial gravedad al no distinguir, ni se pronuncia expresamente sobre el fondo extralegal administrado por CAXDAC, el cual tiene una naturaleza jurídica propia, autónoma e independiente del pasivo pensional, este fondo existe, opera y es administrado por CAXDAC en virtud de actos jurídicos de destinación específica, lo que le confiere a sus recursos una protección reforzada, intervención o afectación por parte del Estado. Cualquier omisión regulatoria constituye una vulneración directa de los derechos de propiedad de los ahorradores, y de la confianza legítima depositada por quienes contribuyeron a dicho fondo bajo unas reglas legales claramente definidas. Por las anteriores razones se solicita suspender el proyecto de decreto y declarar la improcedencia jurídica de la figura de la comutación pensional respecto de CAXDAC y, en consecuencia, abstenerse de efectuar interpretaciones excepcionales que desnaturalizan el régimen legal especial aplicable a dicha administradora pensional, máxime con una caja que solo ha hecho es servir al país y cumplir con el pago de las pensiones a sus afiliados durante más de 70 años". | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 268 | 26/05/2026 | Willy Senes Martes             | Artículo de la comutación  | La motivación real que presenta el proyecto de decreto no es ajustada a la realidad y portal condición podría incurrirse en falsa motivación por lo siguiente: el Decreto 2677 de 1971 aplica para empresas en cierre con riesgo para el no pago de sus pensiones; CAXDAC es una administradora del Sistema General de Pensiones, que tiene los recursos para el pago de la nómina; aplicar la comutación a una administradora solvente es falsa motivación y omite lo descrito por el art.52 Ley 100 de 1993 y del art. 6° Decreto 692 de 1994.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 269 | 26/05/2026 | María Emilia martes Rodriguez  | Artículo de la comutación  | Debe reconsiderarse la figura de la comutación, debido a que esta es únicamente válida para empleadores, y CAXDAC no es un empleador, sino una administradora de régimen de prima media con prestaciones definidas.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 270 | 26/05/2026 | Núñez Guillermo series         | Artículo de la comutación  | La comutación entre administradoras es jurídicamente inexistente, la Sentencia C-090 de 2011 la define solo para empleadores. CAXDAC es administradora del SGP, art. 52 ley 100 y art. 6 Decreto 692 de 1994, no es empleadora, adicionalmente es receptora de comutaciones tal y como establece el artículo 5 del Decreto 1269 de 2009.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 271 | 26/05/2026 | Germán Vanegas Escobar         | Comentario general   | CAXDAC ha demostrado durante décadas que tiene la capacidad financiera, para seguir cumpliendo responsablemente con pago oportuno de las mesadas pensionales. Dado que CAXDAC cumple responsablemente con la administración de los recursos pensionales, solo es necesario buscar mecanismos de fondo que garanticen la operación administrativa de CAXDAC.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 272 | 26/05/2026 | Angela Maria Luna Martinez     | Artículo Comutación Pensional  | El proyecto de decreto no establece de manera clara el tratamiento de los recursos correspondientes al Fondo Extralegal administrado por CAXDAC. Dada su naturaleza jurídica diferenciada, dichos recursos no deberían ser objeto de comutación pensional. En consecuencia, considero indispensable que el decreto contemple expresamente su exclusión del proceso de traslado de recursos, con el fin de proteger los derechos de propiedad, la destinación específica y la confianza legítima de los ahorradores.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 273 | 26/05/2026 | ILSE DIREKTOR DE VALLEJO       | Comutación Pensional (Genérico)  | Me opongo a la comutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 274 | 26/05/2026 | PILAR LAPUENTE DE OSORIO       | Comutación Pensional (Genérico)  | Me opongo a la comutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 275 | 26/05/2026 | AMPARO ROBLEDO DE COBO         | Comutación Pensional (Genérico)  | Me opongo a la comutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos. El proyecto de decreto no establece de manera clara el tratamiento de los recursos correspondientes al Fondo Extralegal administrado por CAXDAC. Dada su naturaleza jurídica diferenciada, dichos recursos no deberían ser objeto de comutación pensional. En consecuencia, considero indispensable que el decreto contemple expresamente su exclusión del proceso de traslado de recursos, con el fin de proteger los derechos de propiedad, la destinación específica y la confianza legítima de los ahorradores.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 276 | 26/05/2026 | NATALIA OROZCO VALLEJO         | Comutación Pensional (Genérico)  | El proyecto de decreto no establece de manera clara el tratamiento de los recursos correspondientes al Fondo Extralegal administrado por CAXDAC. Dada su naturaleza jurídica diferenciada, dichos recursos no deberían ser objeto de comutación pensional. En consecuencia, considero indispensable que el decreto contemple expresamente su exclusión del proceso de traslado de recursos, con el fin de proteger los derechos de propiedad, la destinación específica y la confianza legítima de los ahorradores.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |

|     |            |                          |  |   |             |  |
|-----|------------|--------------------------|--|---|-------------|--|
| 277 | 26/05/2026 | Juan Carlos neira arango | <p>n atención al Proyecto de Decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.3.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional." Me permito hacer los siguientes comentarios: 1. La conmutación entre administradoras es jurídicamente inexistente, la Sentencia C-190 de 2011 la define solo para empleadoras. CAXDAC es administradora del SGP, art. 52 ley 100 y art. 6 Decreto 692 de 1994, no es empleadora, adicionalmente es receptora de conmutaciones tal y como establece el artículo 5 del Decreto 1269 de 2000. 2. La motivación real que presenta el proyecto de decreto no es ajustada a la realidad y portal condición podría incurrir en falsa motivación por lo siguiente: el Decreto 2077 de 1971 aplica para empresas en cierre con riesgo para el no pago de sus pensiones; CAXDAC es una administradora del Sistema General de Pensiones, que tiene los recursos para el pago de la nómina, aplicar la conmutación a una administradora solvente es falsa motivación y omite lo descrito por el art. 52 Ley 100 de 1993 y del art. 6° Decreto 692 de 1994. 3. El proyecto de decreto pretende liquidar y eliminar la misionalidad de CAXDAC con una figura como la conmutación, usándola de manera ilegal para una administradora del Sistema General de Pensiones. 4. Pagador final y responsabilidad del estado: El proyecto de decreto ordena la conmutación pensional ilegal de CAXDAC hacia COLPENSIONES y riega a los afiliados y pensionados de CAXDAC la garantía del estado como pagador final obligado al fondeo de recursos para el pago de las pensiones en los casos en los que se han liquidado administradoras de pensiones como el caso de ISa a Colpensiones, Cajanal a UGPP. Esta omisión es crítica, toda vez que el artículo 48 de la Constitución Política establece que las pensiones reconocidas conforme a derecho no se podrán dejar de pagar, obligación que debe materializarse de manera explícita en el articulado del decreto y no quedar supeditada únicamente a la suficiencia de los recursos transferidos por CAXDAC o al cobro de la cartera pendiente de las aerolíneas, la conmutación al no ser aplicable a CAXDAC administradora del régimen de prima media descrita en el art. 52 de la ley 100 de 1993 de manera que los pensionados, afiliados y sus beneficiarios cuenten con la certeza jurídica de que sus derechos y no queden expuestos a ningún riesgo financiero derivado de eventuales inasuficiencias en los recursos transferidos, brechas actuariales no previstas o dificultades en el recaudo de la cartera cedida a COLPENSIONES. Sobre la legalidad de la conmutación. - El proyecto de decreto carece de fundamento legal para ordenar la conmutación pensional de CAXDAC hacia Colpensiones desconoce los presupuestos normativos que hacen procedente esa figura. Conforme al artículo 41 de la Ley 550 de 1999 y al Decreto 1260 de 2000, normas que rigen actualmente la conmutación pensional en Colombia, esta figura procede únicamente entre empleadores, la caja no es una empresa de aviación, adicionalmente crea una conmutación inexistente en la ley, esta omisión convierte el instrumento proyectado en una medida de intervención administrativa sin respaldo legal adecuado, lo que lo hace susceptible de nulidad por violación del principio de legalidad y el debido proceso. - "Debe reconsiderarse integralmente la pretendida aplicación de la figura de la conmutación pensional al presente asunto, por cuanto dicha institución jurídica fue concebida por el ordenamiento colombiano exclusivamente para empleadores que mantienen a su cargo obligaciones pensionales directas frente a sus trabajadores o pensionados, supuesto fáctico y jurídico que no concurre respecto de CAXDAC. - En efecto, la conmutación pensional constituye un mecanismo excepcional de sustitución o traslado de obligaciones pensionales a cargo de un empleador, cuya finalidad histórica y normativa ha sido garantizar la adecuada financiación y pago de pasivos pensionales empresariales. Por consiguiente, su ámbito de aplicación presupone necesariamente la existencia de un empleador obligado al reconocimiento y pago directo de prestaciones pensionales. - Sin embargo, CAXDAC no ostenta naturaleza jurídica de empleador frente a</p> | Pertenezco al fondo de pensiones hace 35 años desde que comencé mi carrera de aviador ahora soy pensionado y vivo orgulloso y feliz de la CAXDAC, siempre han hecho un manejo cristiano y eficiente, sin un ejemplo a seguir de fondos de pensiones, tiene los fondos para el pago de nuestras pensiones y nunca se han atrasado, no queremos traslado a colpensiones nos preocupa se gasten el dinero de nuestros aportes es injusto y anticonstitucional este traslado. | No aceptada | No es un comentario al articulado del Decreto, manifiesta de manera general su inconformidad con el Decreto. |
|-----|------------|--------------------------|--|---|-------------|--|

los afiliados o pensionados del régimen que administra, ni actúa como deudor originario de obligaciones pensionales empresariales. Por el contrario, su función legal corresponde a la administración de un régimen especial de prima media con prestación definida, bajo un esquema propio de seguridad social, circunstancia que excluye de manera categórica la posibilidad de asimilarla a un empleador para efectos de aplicar instituciones propias del derecho laboral empresarial, como lo es la conmutación pensional. - Pretender extender dicha figura a una entidad administradora del sistema pensional implica una indebida analogía normativa en materia restrictiva y excepcional, contraria a los principios de legalidad, tipicidad de las cargas financieras del sistema pensional y sostenibilidad actuarial. La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa ha sido reiterativa en señalar que las instituciones excepcionales en materia pensional son de interpretación restrictiva y no admiten aplicaciones extensivas cuando el legislador no les ha previsto expresamente. - De igual manera, debe resaltarse que el régimen jurídico aplicable a CAXDAC deriva de normas especiales de seguridad social y no del régimen ordinario aplicable a empleadores con pasivos pensionales. En consecuencia, trasladar mecánicamente figuras propias de las relaciones empleador&#211;trabajador desconoce la naturaleza jurídica, financiera y funcional de la entidad administradora, alterando indebidamente la arquitectura legal del sistema pensional especial. - Así las cosas, la aplicación de la conmutación pensional en el presente caso carece de fundamento legal expreso, desborda el marco normativo que regula dicha figura y desconoce el principio según el cual las competencias, obligaciones y mecanismos financieros de las entidades administradoras de pensiones deben emanar de autorización legal clara y específica. - En ese sentido, cualquier decisión administrativa o judicial que pretenda imponer o validar la aplicación de la conmutación pensional respecto de CAXDAC podría configurar un exceso en el ejercicio interpretativo del operador jurídico, vulnerando los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 6, 29 y 121 de la Constitución Política. Sobre el fondo extralegal administrado por CAXDAC - El proyecto incurre en una omisión sustancial de especial gravedad al no distinguir, ni se pronuncia expresamente sobre el fondo extralegal administrado por CAXDAC, el cual tiene una naturaleza jurídica propia, autónoma e independiente del pasivo pensional, este fondo existe, opera y es administrado por CAXDAC en virtud de actos jurídicos de destinación específica, lo que le confiere a sus recursos una protección reforzada, intervención o afectación por parte del Estado. Cualquier omisión regulatoria constituye una vulneración directa de los derechos de propiedad de los ahorradores, y de la confianza legítima depositada por quienes contribuyeron a dicho fondo bajo unas reglas legales claramente definidas. Por las anteriores razones se solicita suspender el proyecto de decreto y declarar la improcedencia jurídica de la figura de la conmutación pensional respecto de CAXDAC y, en consecuencia, abstenerse de efectuar interpretaciones extensivas que desnaturalicen el Régimen legal especial aplicable a dicha administradora pensional."máxime con una caja que solo ha hecho es servir al país y cumplir con el pago de las pensiones a sus afiliados durante mas de "70 años".

|     |            |                                      |   |   |             |   |
|-----|------------|--------------------------------------|---|---|-------------|---|
| 278 | 26/05/2026 | Margarita Maria Rojas Rueda          | Observación al proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional." | Yo, Margarita Maria Rojas Rueda en calidad de esposa de Jaime Pantoja Agreda afiliado y pensionado de CAIXDAD, manifiesto mi desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como avadoreas civiles que son, la ley les ha otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones pensionales distintas y especiales, sino también una administradora de pensiones específica que se mantuvo con la Ley 100 de 1993 y que no ha sido eliminada, ni siquiera en la nueva reforma pensional. El artículo 13(b) de la Ley 100 de 1993 establece que la selección del régimen pensional "es libre y voluntaria por parte del afiliado". Obligar a trasladar a Colpensiones, en contra de la voluntad de los afiliados, desconociendo la destinación específica de la reserva pensional de CAIXDAD, y tomando de manera arbitraria los recursos de la caja para financiar a Colpensiones desconoce los derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso. Por último, no doy consentimiento en la expropiación de nuestro ahorro pensional a través de la comisión del "dos por ciento (2%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas" a favor de Colpensiones (artículo 2.2.4.8.10), en una creación completamente ilegal de la nueva comisión de administración para Colpensiones. También consideramos que el proyecto de decreto es manifiestamente legal, puesto que carece de fundamento legal e invade las competencias del Congreso. Por lo anterior, me opongo a la adopción del proyecto de decreto de la referencia y solicitamos al Gobierno Nacional abstenerse de expedirlo. Atentamente, MARGARITA MARIA ROJAS RUEDA CC 37891663  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 279 | 26/05/2026 | MARIA JOSEFA TERESA ECHEVERRI MONROY | A todo el proyecto de decreto   | Me preocupa el manejo que se pueda dar a los recursos destinados a pagar las pensiones, por parte de COLPENSIONES. Hasta el día de hoy CAIXDAD ha demostrado total eficiencia y pertinencia en el manejo de los recursos y no confío en el manejo que se pueda a dichos recursos en una entidad del Estado  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 280 | 26/05/2026 | Sebastian Aristizabal                | Artículo de la conmutación  | En atención al Proyecto de Decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional." Me permito hacer los siguientes comentarios: 1. La conmutación entre administradoras es jurídicamente inexistente, la Sentencia C-090 de 2011 la define solo para empleadores. CAIXDAD es administradora del SGP, art. 52 ley 100 y art. 6 Decreto 092 de 1994, no es empleadora, adicionalmente es receptora de conmutaciones la) y como establece el artículo 5 del Decreto 1269 de 2009. 2. La motivación real que presenta el proyecto de decreto no es ajustada a la realidad y portal condición podría incurrirse en falsa motivación por lo siguiente: el Decreto 2677 de 1971 aplica para empresas en cierre con riesgo para el no pago de sus pensiones, CAIXDAD es una administradora del Sistema General de Pensiones, que tiene los recursos para el pago de la nómina, aplicar la conmutación a una administradora solvente es falsa motivación y omite lo descrito por el art. 52 Ley 100 de 1993 y del art. 6 Decreto 092 de 1994. 3. El proyecto de decreto pretende liquidar y eliminar la misalidación de CAIXDAD con una figura como la conmutación, usándola de manera legal para una administradora del Sistema General de Pensiones. 4. Pagador final y responsabilidad del estado. El proyecto de decreto ordena la conmutación pensional legal de CAIXDAD hacia COLPENSIONES y niega a los afiliados y pensionados de CAIXDAD la garantía del estado como pagador final obligado al fondo de recursos para el pago de las pensiones en los casos en los que se han liquidado administradoras de pensiones como el caso de ISS a Colpensiones, Cajanal a UGPP. Esta omisión es crítica, toda vez que el artículo 48 de la Constitución Política establece que las pensiones reconocidas conforme a derecho no se podrán dejar de pagar, obligación que debe materializarse de manera explícita en el articulado del decreto y no quedar supeditada únicamente a la suficiencia de los recursos transferidos por CAIXDAD o el cobro de la cartera pendiente de las aerolíneas, la conmutación al no ser aplicable a CAIXDAD administradora del régimen de prima media descrita en el art 52 de la ley 100 de 1993 de manera que los pensionados, afiliados y sus beneficiarios cuenten con la certeza jurídica de que sus derechos y no quedan expuestos a ningún riesgo financiero derivado de eventuales insuficiencias en los recursos transferidos, brechas actuales no previstas o dificultades en el recado de la cartera crediticia a COLPENSIONES. Sobre la legalidad de la conmutación - El proyecto de decreto carece de fundamento legal para ordenar la conmutación pensional de CAIXDAD hacia Colpensiones desconoce los presupuestos normativos que hacen procedente esa figura. Conforme al artículo 41 de la Ley 550 de 1999 y al Decreto 1260 de 2000, normas que rigen actualmente la conmutación pensional en Colombia, esta figura procede únicamente entre empleadores, la caja no es una empresa de aviación, adicionalmente crea una conmutación inexistente en la ley, esta omisión convierte el instrumento proyectado en una medida de intervención administrativa sin respaldo legal adecuado, lo que lo hace susceptible de nulidad por violación del principio de legalidad y el debido proceso. - "Debe reconsiderarse integralmente la pretendida aplicación de la figura de la conmutación pensional al presente asunto, por cuanto dicha institución jurídica fue concebida por el ordenamiento colombiano exclusivamente para mantener a su cargo obligaciones pensionales derivadas de prestaciones de servicios de trabajadores pensionados, supuesto fáctico y jurídico que no concurre respecto de CAIXDAD. - - En efecto, la conmutación pensional constituye un mecanismo excepcional de sustitución o traslado de obligaciones pensionales a cargo de un empleador, cuya finalidad histórica y normativa ha sido garantizar la adecuada financiación y pago de pasivos pensionales empresariales. Por consiguiente, su ámbito de aplicación presupone necesariamente la existencia de un empleador obligado al reconocimiento y pago directo de prestaciones pensionales. Sin embargo, CAIXDAD no ostenta naturaleza jurídica de empleador, sino que administra el régimen de pensiones pensionados del Estado. Por el contrario, las obligaciones pensionales empresariales corresponden a las entidades administradoras, alterando indebidamente la arquitectura legal del sistema pensional especial. - - Así las cosas, la aplicación de la conmutación pensional al presente caso carece de fundamento legal expreso, desborda el marco normativo que regula dicha figura y desconoce el principio según el cual las competencias, obligaciones y mecanismos financiados de las entidades administradoras de pensiones deben emanar de autorización legal clara y específica. - - En ese sentido, cualquier decisión administrativa o judicial que pretenda imponer o validar la aplicación de la conmutación pensional respecto de CAIXDAD podría configurar un sesgo en el ejercicio interpretativo del operador jurídico, vulnerando los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 6, 29 y 121 de la Constitución Política. Sobre el fondo extralegal administrado por CAIXDAD - El proyecto incurre en una omisión sustancial de especial gravedad al no distinguir, ni se pronuncia expresamente sobre el fondo extralegal administrado por CAIXDAD, el cual tiene una naturaleza jurídica propia, autónoma e independiente del pasivo pensional, este fondo existe, opera y es administrado por CAIXDAD en virtud de actos jurídicos de destinación específica, lo que le confiere a sus recursos una protección reforzada, intervención o afectación por parte del Estado. Cualquier omisión regulatoria constituye una vulneración directa de los derechos de propiedad de los ahorradores, y de la confianza legítima depositada por quienes contribuyeron a dicho fondo bajo unas reglas claramente definidas. Por las anteriores razones se solicita suspender el proyecto de decreto y declarar la improcedencia jurídica de la figura de la conmutación pensional respecto de CAIXDAD y, en consecuencia, abstenerse de efectuar interpretaciones extensivas que desnaturalicen el régimen legal especial aplicable a dicha administradora pensional "máxime con una caja que solo ha hecho es servir al país y cumplir con el pago de las pensiones a sus afiliados durante más de 70 años" | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 281 | 26/05/2026 | Gilberto Castro Andrade              | Sobre los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional.   | 1.- Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAIXDAD no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. 2.- Como pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAIXDAD, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 282 | 26/05/2026 | Margarita Gomez                      | Comutación pensional  | Me opongo rotundamente a una conmutación pensional, CAIXDAD no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales ni insuficiencia de reservas y adicionalmente no tiene la calidad de empleador   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 283 | 26/05/2026 | Luz Stella López Aguirre             | Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional.                                      | Como beneficiaria de la pensión me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. A la fecha CAIXDAD no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencias en sus reservas y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. En cuanto al destino de los recursos de la reserva pensional actualmente administrados por CAIXDAD, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de los derechos adquiridos. Así mismo como ahorradora del fondo extralegal, me preocupa el futuro del mismo, ya que el decreto no es claro al respecto del tratamiento de los recursos al fondo extralegal, administrado por CAIXDAD, que dada la naturaleza jurídica diferenciada, no debería ser objeto de conmutación pensional. En consecuencia considero indispensable que el decreto contemple expresamente su exclusión del proceso de traslado de recursos, con el fin de proteger los derechos de propiedad, la destinación específica y la confianza legítima como ahorradora.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 284 | 26/05/2026 | Francisco Jose Frohard Gastanea      | Comutación Pensional  | -Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAIXDAD no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. - Como pensionado, manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAIXDAD, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a Colpensiones implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos. - No podemos borrar de un plumazo una experiencia de 70 años de CAIXDAD manejando con eficiencia las mesadas pensionales de los aviadores colombianos. - Con referencia al Fondo Extralegal, el proyecto de decreto no establece de manera clara el tratamiento de los recursos correspondientes al Fondo Extralegal administrado por CAIXDAD. Dada su naturaleza jurídica diferenciada, dichos recursos no deberían ser objeto de conmutación pensional. En consecuencia, considero indispensable que el decreto contemple expresamente su exclusión del proceso de traslado de recursos, con el fin de proteger los derechos de propiedad, la destinación específica y la confianza legítima de los ahorradores. -  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 285 | 26/05/2026 | Gabriel Acero Gómez                  | Comutación Pensional ( Genérico )   | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAIXDAD no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 286 | 26/05/2026 | Gunther De Jesus Palacio Lopez       | Comutación Pensional  | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAIXDAD no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como pensionado, manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAIXDAD, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos. Como afiliado, manifiesto mi preocupación frente al posible traslado a COLPENSIONES para quienes contamos con más de 1.800 semanas cotizadas. Actualmente, CAIXDAD aplica el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, especialmente lo señalado en la Sentencia SL3501 de 2022, mediante el cual todas las semanas efectivamente cotizadas son tenidas en cuenta para incrementar la tasa de reemplazo del ingreso base de liquidación. Sin embargo, este criterio no es aplicado automáticamente por COLPENSIONES, obligando a los afiliados a acudir a procesos judiciales para obtener dicho reconocimiento. Lo anterior representa una desmejora en las condiciones pensionales y vulnera principios de favorabilidad, confianza legítima y progresividad en materia de seguridad social. Manifiesto mi preocupación frente a cualquier omisión en el reconocimiento de semanas cotizadas anteriores a 1994, especialmente aquellas relacionadas con empresas desaparecidas o que no realizaron el fondo correspondiente. La falta de reconocimiento de estos tiempos podría generar una reducción injustificada de semanas cotizadas, afectar la historia laboral y disminuir la base de liquidación pensional. Por lo anterior, considero indispensable que el decreto garantice expresamente el reconocimiento pleno de dichos tiempos y derechos. Como afiliado, manifiesto mi preocupación frente al impacto que tendría el traslado a COLPENSIONES para quienes eventualmente puedan acceder a una pensión de invalidez. El régimen aplicable en CAIXDAD contempla condiciones especiales para los aviadores civiles, incluyendo criterios técnicos específicos y condiciones más favorables para el reconocimiento de esta prestación. En contraste, el régimen administrado por COLPENSIONES contempla requisitos y condiciones diferentes que podrían representar una reducción sustancial en la protección actualmente existente. Esta situación resulta contraria a los principios de favorabilidad, progresividad y confianza legítima en materia de seguridad social.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto mayormente conforme a las respuestas anteriores. En relación con su tercer, cuarto y quinto comentario, le informo que el proyecto de decreto contempla un aparte específico que regula la entrega de información y expedientes necesarios para la correcta administración de las prestaciones objeto de la conmutación. Además, la nueva disposición normativa dispone expresamente que se conservarán las condiciones establecidas en el régimen bajo el cual hubieran obtenido su derecho pensional. |
| 287 | 26/05/2026 | Jaime Eduardo Maya Restrepo          | ARTÍCULOS 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 AL CAPÍTULO 8 DEL TÍTULO 4 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1833 DE 2016 Y SE ORDENA UNA CONMUTACIÓN PENSIONAL.   | Como pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAIXDAD, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto mayormente conforme a las respuestas anteriores.  |
| 288 | 26/05/2026 | Jairo Ernesto Patiño Guaque          | "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional."                                    | 1. Soy afiliado a CAIXDAD desde antes 1993 y he ahorrado productos de mi trabajo como aviador y docente para obtener mi pensión. Recibí protección y asesoría que me permitió obtener mi pensión en 2022. 2. No es ni legal ni justo, que nos impongan un traslado bajo argumentos que son peregrinos, pues no hay fondo de pensiones que no obtenga los dineros de la administración del manejo de los recursos que ingresan para el pago de las pensiones. 3. Se invoca la constitución, 48 distorsionado su principio. 5. Se me impone un traslado a Colpensiones sin que se efectúen todos los análisis y estudios económicos y financieros. CAIXDAD es y ha sido eficiente en el manejo de los recursos y ha cumplido cuando ha llegado el momento para cada uno de los afiliados a CAIXDAD; no se puede decir lo mismo de Colpensiones, cuantos compañeros en este momento se encuentran en un vacatorio para obtener la pensión por el desconocimiento de Colpensiones en el caso de las pensiones de invalidez. 4. No es democrático al discriminar a CAIXDAD por no recibir el 2% a pesar de ser el mejor fondo de pensiones y dar el mejor respaldo y que no se respete el pago de mi pensión. 6. Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAIXDAD no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. 6. Como pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAIXDAD, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos. 7. Manifiesto mi preocupación frente a cualquier omisión en el reconocimiento de semanas cotizadas anteriores a 1994, especialmente aquellas relacionadas con empresas desaparecidas o que no realizaron el fondo correspondiente. La falta de reconocimiento de estos tiempos podría generar una reducción injustificada de semanas cotizadas, afectar la historia laboral y disminuir la base de liquidación pensional. Por lo anterior, considero indispensable que el decreto garantice expresamente el reconocimiento pleno de dichos tiempos y derechos.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto mayormente conforme a las respuestas anteriores. Adicionalmente, le informo que el proyecto de decreto contempla un aparte específico que regula la entrega de información y expedientes necesarios para la correcta administración de las prestaciones objeto de la conmutación. Además, la nueva disposición normativa dispone expresamente que se conservarán las condiciones establecidas en el régimen bajo el cual hubieran obtenido su derecho pensional.  |
| 289 | 27/05/2026 | German Oviedo Becerra                | Comutación Pensional  | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAIXDAD no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como pensionado, manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAIXDAD, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos. El proyecto de decreto no establece de manera clara el tratamiento de los recursos correspondientes al Fondo Extralegal administrado por CAIXDAD. Dada su naturaleza jurídica diferenciada, dichos recursos no deberían ser objeto de conmutación pensional. En consecuencia, considero indispensable que el decreto contemple expresamente su exclusión del proceso del traslado de recursos, con el fin de proteger los derechos de propiedad, la destinación específica y la confianza legítima de los ahorradores.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 290 | 27/05/2026 | Fernando Jáuregui Pinilla            | Comutación Pensional  | Como pensionado manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAIXDAD, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |

|     |            |   |  |  |   |  |
|-----|------------|---|--|--|---|--|
| 291 | 27/05/2026 | José Luis Gaviria Rueda                       | Comutación Pensional   | <p>En atención al Proyecto de Decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una comutación pensional". Me permito hacer los siguientes comentarios: 1. La comutación entre administradores de pensiones es jurisdiccionalmente inexistente, la Sentencia C-090 de 2011 "La define solo para empleados, CAXDAC es administradora del SICP, art. 52 ley 100 y art. 6 Decreto 992 de 1994, no es empleador, adicionalmente, receptora de comutaciones tal y como establece el artículo 5 del Decreto 1269 de 2009. 2. La motivación real que presenta el proyecto de decreto no es ajustada a la realidad y por tal condición podría incurrirse en falsa motivación por lo siguiente: el Decreto 2677 de 1971 aplica para empresas en cierre con riesgo para el no pago de sus pensiones, CAXDAC es una administradora del Sistema General de Pensiones, que tiene los recursos para el pago de la nómina, aplicar la comutación a una administradora solvente es falsa motivación y omite lo descrito por el art 52 Ley 100 de 1993 y del art. 6° Decreto 692 de 1994. 3. El proyecto de decreto pretende liquidar y eliminar la misión social de CAXDAC con una figura como la comutación, usándola de manera legal para una administradora del Sistema General de Pensiones. 4. Pagador final y responsable legal de CAXDAC hacia COLPENSIONES y niega a los afiliados y pensionados de CAXDAC la garantía del estado como pagador final obligado al fondo de recursos para el pago de las pensiones en los casos en los que se han liquidado administradoras de pensiones como el caso de ISS a Colpensiones, Cajanal a UGPP. Esta omisión es crítica, toda vez que el artículo 48 de la Constitución Política establece que las pensiones reconocidas conforme a derecho no se podrán dejar de pagar, obligación que debe materializarse de manera explícita en el articulado del decreto y no quedar supeditada únicamente a la suficiencia de los recursos transferidos por CAXDAC o al cobro de la cartera pendiente de las aerolíneas, la comutación al no ser aplicable a CAXDAC administradora del régimen de prima media descrita en el art 52 de la ley 100 de 1993 de manera que los pensionados, afiliados y sus beneficiarios cuenten con la certeza jurídica de que sus derechos y no quedan sujetos a ningún riesgo financiero derivado de eventualidades insuficiencias en los recursos transferidos, brechas actuariales no previstas o dificultades en el pago de las pensiones. Sobre la legalidad de la comutación. - El proyecto de decreto carece de fundamento legal para ordenar la comutación pensional de CAXDAC hacia Colpensiones desconoce los presupuestos normativos que hacen procedente esa figura. Conforme al artículo 41 de la Ley 550 de 1999 y al Decreto 1260 de 2000, normas que rigen actualmente la comutación pensional en Colombia, esta figura procede únicamente entre empleadores, la caja no es una empresa de aviación, adicionalmente crea una comutación inexistente en la ley, esta omisión convierte el instrumento proyectado en una medida de intervención administrativa sin respaldo legal adecuado, lo que lo hace susceptible de nulidad por violación del principio de legalidad y el debido proceso. - Debe reconsiderarse integralmente la pretendida aplicación de la figura de la comutación pensional en el presente asunto, por cuanto dicha institución jurídica fue concebida por el ordenamiento colombiano exclusivamente para mantener a su cargo obligaciones pensionales derivadas de sus trabajadores o pensionados, supuesto fáctico y jurídico que no concurre respecto de CAXDAC. - En efecto, la comutación pensional constituye un mecanismo excepcional de sustitución o traslado de obligaciones pensionales a cargo de un empleador, cuya finalidad histórica y normativa ha sido garantizar la adecuada financiación y pago de pasivos pensionales empresariales. Por consiguiente, su ámbito de aplicación presupone necesariamente la existencia de un empleador obligado al reconocimiento y pago directo de prestaciones pensionales. - Sin embargo, CAXDAC no asume naturaleza jurídica de empleador frente a los afiliados y pensionados del régimen que administra, ni actúa como deudor originario de obligaciones pensionales empresariales. Por el contrario, su función legal corresponde a la administración de un régimen especial de prima media con prestación definida, bajo un esquema propio de seguridad social, circunstancia que excluye de manera categórica la posibilidad de asimilarla a un empleador para efectos de aplicar instituciones propias del derecho laboral empresarial, como lo es la comutación pensional. - Pretender extender dicha figura a una entidad administradora del sistema pensional implica una indebida analogía normativa en materia restrictiva y excepcional, contraria a los principios de legalidad, tipicidad de las cargas financieras del sistema pensional y sostenibilidad actuarial. La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa ha sido reiterativa en señalar que las instituciones excepcionales en materia pensional son de interpretación restrictiva y no admiten aplicación extensiva cuando el legislador es claro. - De igual manera, debe materializarse el régimen jurídico aplicable a CAXDAC dentro de normas especiales de seguridad social y no del régimen ordinario aplicable a empleadores con pasivos pensionales. En consecuencia, trasladar mecanismos propios de las relaciones empleador/afiliado/trabajador desconoce la naturaleza jurídica, financiera y funcional de la entidad administradora, alterando indebidamente la arquitectura legal del sistema pensional especial. - Así las cosas, la aplicación de la comutación pensional en el presente caso carece de fundamento legal expreso, desborda el marco normativo que regula dicha figura y desconoce el principio según el cual las competencias, obligaciones y mecanismos financieros de las entidades administradoras de pensiones deben emanar de autorización legal clara y específica. - En ese sentido, cualquier decisión administrativa o judicial que pretenda imponer o validar la aplicación de la comutación pensional de CAXDAC podría configurar un exceso en el ejercicio interpretativo del operador jurídico, vulnerando los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 66, 29 y 121 de la Constitución Política. Sobre el fondo extralegal administrado por CAXDAC. - El proyecto incurre en una omisión sustancial de especial gravedad al no distinguir, ni se pronuncia expresamente sobre el fondo extralegal administrado por CAXDAC, el cual tiene una naturaleza jurídica propia, autónoma e independiente del pasivo pensional, el que en su momento, opera y es administrado por CAXDAC en virtud de actos jurídicos de destinación específica, lo que le confiere a sus recursos una protección reforzada, intervención o afectación por parte del Estado. Cualquier omisión regulatoria constituye una vulneración directa de los derechos de propiedad de los ahorradores, y de la confianza legítima depositada por quienes contribuyeron a dicho fondo bajo unas reglas legales claramente definidas. Por las anteriores razones se solicita suspender el proyecto de decreto y declarar la improcedencia jurídica de la figura de la comutación pensional respecto de CAXDAC, y, en consecuencia, abstenerse de efectuar interpretaciones extensivas que desnaturalicen el régimen legal especial aplicable a dicha administradora pensional, máxime con una caja que solo ha hecho servir al país y cumplir con el pago de las pensiones a sus afiliados durante más de 70 años".</p> | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 292 | 27/05/2026 | Enrique Jose Madero Cabrera                   | Artículo de la comutación  | <p>Unidos con mis compañeros, en nuestra calidad de afiliados y pensionados de Caxdac, manifestamos nuestro desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Como aviadores civiles que somos, la ley nos ha otorgado un régimen especial, que no solo incluye condiciones y pensiones especiales, sino también una administración con fines de pensiones específicas que se mantendrá con la Ley 100 de 1993 y que si es eliminada, ni siquiera en la nueva reforma laboral. Los recursos de nuestras pensiones se encuentran en una reserva pensional con destinación específica. Tal destinación aparece en el Decreto 1833 de 2016, el cual ordena que el Gobierno Nacional modifique la destinación por medio de un decreto reglamentario, y ahora utilice nuestra reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administran Colpensiones. También nos oponemos a que se usen recursos de los aviadores de Caxdac para liberar recursos del Presupuesto General de la Nación, que de otra manera se usarían para soportar las pensiones de Colpensiones, y generarle flujo de caja al Gobierno. Tal no es la destinación prevista por la ley para la reserva pensional que administra Caxdac. Indicamos expresamente que no consentimos ni en el traslado de los recursos hacia Colpensiones, ni en que nuestros recursos sean utilizados para fines diferentes a ellos. Si bien el proyecto mantiene formalmente la finalidad personal, en la práctica el traslado a un fondo común puede desnaturalizar la afectación exclusiva de los recursos originalmente destinados para respaldar obligaciones determinadas y previamente financiadas. 3. Afectación de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y derechos adquiridos. Los pensionados vinculados al sistema administrado por CAXDAC consolidamos nuestros derechos pensionales bajo unas condiciones determinadas de administración, respaldo financiero y manejo autónomo de reservas. La modificación unilateral de dicho esquema, sin acreditarse una situación objetiva de crisis o incumplimiento, afecta la confianza legítima depositada durante décadas en el modelo vigente y genera incertidumbre frente a la estabilidad futura de las prestaciones reconocidas. La Corte Constitucional ha reconocido reiteradamente que las reformas al sistema pensional deben respetar los principios de proporcionalidad, razonabilidad, confianza legítima y protección de derechos adquiridos, especialmente cuando se trata de personas pensionadas. 4. Ausencia de suficiente motivación técnica y actuarial. El proyecto de decreto no expone de manera clara y suficiente las razones técnicas, actuariales y financieras que hagan necesaria una medida tan excepcional como la comutación pensional obligatoria. Tampoco se evidencia la existencia de estudios públicos concluyentes que demuestren: "Riesgo de liquidez", "Insuficiencia de reservas", "Amenaza real para la continuidad de las obligaciones pensionales administradas por CAXDAC. La ausencia de dicha motivación podría comprometer los principios de transparencia, necesidad y proporcionalidad que deben regir toda actuación administrativa. 5. Solicitudes. Por las razones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente: 1. Que se reconsidere la adopción de la comutación pensional obligatoria prevista en el proyecto de decreto. 2. Que se garantice la protección integral de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC y su destinación exclusiva para el pago de las obligaciones existentes. 3. Que se publiquen y socialicen de manera oportuna los estudios actuariales, financieros y jurídicos que sustentan la propuesta normativa. 4. Que se garantice una participación amplia y efectiva de los pensionados y afiliados potencialmente afectados antes de adoptar cualquier decisión definitiva. 5. Que se evalúen alternativas menos lesivas para los derechos e intereses de los pensionados. Atentamente, ORLANDO AVILA GONZALEZ CC 19386483 oravigo@hotmail.com CEL 3112860577</p>  | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 293 | 27/05/2026 | Jorge Enrique Bermúdez Mora                   | Comutación pensional   | Me opongo a la comutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador.  | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 294 | 27/05/2026 | Jorge Enrique Bermúdez Mora                   | Destino de los recursos de la reserva pensional  | Como pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.   | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 295 | 27/05/2026 | Jorge Enrique Bermúdez Mora                   | Reconocimiento de tiempos anteriores a 1994  | Manifiesto mi preocupación frente a cualquier omisión en el reconocimiento de semanas cotizadas anteriores a 1994, especialmente aquellas relacionadas con empresas desaparecidas o que no realizaron el fondo correspondiente. La falta de reconocimiento de estos tiempos podría generar una reducción injustificada de semanas cotizadas, afectando la historia laboral y disminuir la base de liquidación pensional. Por lo anterior, considero indispensable que el decreto garantice expresamente el reconocimiento pleno de dichos tiempos y derechos.  | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. Adicionalmente, le informo que el proyecto de decreto contempla un aparte específico que regula la entrega de información y expedientes necesarios para la correcta administración de las prestaciones objeto de la comutación. Además, la nueva disposición normativa dispone expresamente que se conservarán las condiciones establecidas en el régimen bajo el cual hubieran obtenido su derecho pensional. |
| 296 | 27/05/2026 | Jorge Enrique Bermúdez Mora                   | Futuro del Fondo Extralegal  | El proyecto de decreto no establece de manera clara el tratamiento de los recursos correspondientes al Fondo Extralegal administrado por CAXDAC. Dada su naturaleza jurídica diferenciada, dichos recursos no deberían ser objeto de comutación pensional. En consecuencia, considero indispensable que el decreto contemple expresamente su exclusión del proceso de traslado de recursos, con el fin de proteger los derechos de propiedad, la destinación específica y la confianza legítima de los ahorradores.  | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 297 | 27/05/2026 | gloria llyana arango duque                    | COMUTACION PENSIONAL GENERICA ( OPCIONAL ), FONDO DE PENSIONES CAXDAC ( ACDC ) PILOTOS JUBILADOS Y VIUDAS SOBREVIVIENTES   | ME OPONGO A LA COMUTACION PENSIONAL TODA VEZ QUE NO SE CONFIGURAN LOS SUPUESTOS JURIDICOS QUE LA JUSTIFICAN. CAXDAC NO PRESENTA INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES NI INSUFICIENCIA DE RESERVAS Y ADICIONALMENTE NO TIENE LA CALIDAD DE EMPLEADOR. MANIFIESTO MI PREOCUPACION FRENTE AL DESTINO DE LA RESERVA PENSIONAL ACTUALMENTE ADMINISTRADA POR CAXDAC LA CUAL CUENTA CON DESTINACION ESPECIFICA Y EXCLUSIVA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES PRESENTES Y FUTURAS. EL EVENTUAL TRASLADO DE DICHSOS RECURSOS A COLPENSIONES IMPLICARIA SU INCORPORACION A UN FONDO COMUN PERDIENDO SU CARACTER DE DESTINACION EXCLUSIVA Y QUEDANDO SUJETOS A LAS DINAMICAS GENERALES DEL SISTEMA. ESTA SITUACION PODRIA AFECTAR LA SEGURIDAD JURIDICA Y FINANCIERA DE LAS PENSIONES VULNERANDO PRINCIPIOS COMO LA DESTINACION ESPECIFICA, LA CONFIANZA LEGITIMA Y LA PROTECCION DE DERECHOS ADQUIRIDOS. ESTOY MUY SATISFECHA CON TODO EL DESEMPEÑO DE CAXDAC SIEMPRE HA SIDO EXLENTE. JAMAS HECHOS TENIDO NINGUN PROBLEMA. JAMAS CAXDAC HA FALTADO A NINGUNA DE SUS OBLIGACIONES SIEMPRE NOS HA PAGADO PUNTUALMENTE QUEREMOS QUE CAXDAC SIGA FUNCIONANDO COMO LO HA HECHO HASTA EL MOMENTO Y QUE SE LE PERMITA CONTINUAR FUNCIONANDO COMO EL FONDO DE PENSIONES DE LOS PILOTOS COMO SIEMPRE LO HA SIDO CON SU MARAVILOSO DESEMPEÑO POR FAVOR NO DEJEN QUE CAXDAC DESAPAREZCA ES NUESTRA GARANTIA DE SUPERVIVENCIA  | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 298 | 27/05/2026 | JENNY CECILIA SILVA SANCHEZ                   | Artículo de la Comutación  | Debe reconsiderarse la figura de la comutación debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.  | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 299 | 27/05/2026 | Orlando Avila Gonzalez                        | Comutación Pensional (Genérico)  | Respetados señores: En mi calidad de pensionado(a) y directamente afectado(a) por las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto citado, me permito presentar formalmente mis comentarios y expresar mi oposición a la comutación pensional propuesta respecto de las pensiones reconocidas y pagadas por CAXDAC. La presente oposición se fundamenta en las siguientes consideraciones constitucionales, legales y financieras: 1. Insostenibilidad financiera del sistema pensional. La comutación pensional es una figura de carácter excepcional, concebida para proteger el pago de obligaciones pensionales cuando existe riesgo cierto de incumplimiento, insuficiencia de reservas actuariales o incapacidad financiera del obligado pensional. Sin embargo, en el caso concreto de CAXDAC, no se evidencia incumplimiento alguno en el pago oportuno de las mesadas pensionales, ni se ha demostrado insuficiencia de reservas técnicas o actuariales que comprometan la sostenibilidad de las obligaciones a su cargo. Por el contrario, el sistema administrado por CAXDAC ha venido operando de manera estable y garantizando adecuadamente los derechos de los pensionados. Adicionalmente, debe resaltarse que CAXDAC no ostenta la calidad jurídica de empleador, elemento esencial dentro de la lógica histórica y normativa de las comutaciones pensionales en el ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, no se observa la existencia de una situación excepcional que justifique convalidar o legalmente la imposición de una comutación pensional obligatoria. 2. Vulneración del principio de destinación específica de los recursos de la seguridad social. La reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC posee una destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las obligaciones pensionales presentes y futuras de sus afiliados y pensionados. El eventual traslado de dichos recursos a Colpensiones implicaría su incorporación a un fondo común del sistema público, perdiéndose el carácter autónomo y exclusivo que actualmente protege tales recursos. Esta situación genera preocupación frente a la eventual dilución de recursos que hoy tienen una finalidad concreta y plenamente identificable. Debe recordarse que el artículo 48 de la Constitución Política establece expresamente que los recursos de la seguridad social tienen una destinación específica y no podrán ser utilizados para fines diferentes a ella. Si bien el proyecto mantiene formalmente la finalidad personal, en la práctica el traslado a un fondo común puede desnaturalizar la afectación exclusiva de los recursos originalmente constituidos para respaldar obligaciones determinadas y previamente financiadas. 3. Afectación de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y derechos adquiridos. Los pensionados vinculados al sistema administrado por CAXDAC consolidamos nuestros derechos pensionales bajo unas condiciones determinadas de administración, respaldo financiero y manejo autónomo de reservas. La modificación unilateral de dicho esquema, sin acreditarse una situación objetiva de crisis o incumplimiento, afecta la confianza legítima depositada durante décadas en el modelo vigente y genera incertidumbre frente a la estabilidad futura de las prestaciones reconocidas. La Corte Constitucional ha reconocido reiteradamente que las reformas al sistema pensional deben respetar los principios de proporcionalidad, razonabilidad, confianza legítima y protección de derechos adquiridos, especialmente cuando se trata de personas pensionadas. 4. Ausencia de suficiente motivación técnica y actuarial. El proyecto de decreto no expone de manera clara y suficiente las razones técnicas, actuariales y financieras que hagan necesaria una medida tan excepcional como la comutación pensional obligatoria. Tampoco se evidencia la existencia de estudios públicos concluyentes que demuestren: "Riesgo de liquidez", "Insuficiencia de reservas", "Amenaza real para la continuidad de las obligaciones pensionales administradas por CAXDAC. La ausencia de dicha motivación podría comprometer los principios de transparencia, necesidad y proporcionalidad que deben regir toda actuación administrativa. 5. Solicitudes. Por las razones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente: 1. Que se reconsidere la adopción de la comutación pensional obligatoria prevista en el proyecto de decreto. 2. Que se garantice la protección integral de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC y su destinación exclusiva para el pago de las obligaciones existentes. 3. Que se publiquen y socialicen de manera oportuna los estudios actuariales, financieros y jurídicos que sustentan la propuesta normativa. 4. Que se garantice una participación amplia y efectiva de los pensionados y afiliados potencialmente afectados antes de adoptar cualquier decisión definitiva. 5. Que se evalúen alternativas menos lesivas para los derechos e intereses de los pensionados. Atentamente, ORLANDO AVILA GONZALEZ CC 19386483 oravigo@hotmail.com CEL 3112860577   | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 300 | 27/05/2026 | MARBEL PORRAS GIL                             | Art 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al capítulo 8 del título 4 de la parte 2 del libro del decreto 1833 de 2016   | Me opongo a la comutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. - Si le preocupa el destino de los recursos de la reserva pensional, manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos. - El proyecto de decreto no establece de manera clara el tratamiento de los recursos correspondientes al Fondo Extralegal administrado por CAXDAC.   | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 301 | 27/05/2026 | Guillermo wliches barrero                     | ME OPONGO A TODO EL DECRETO  | Me opongo a la COMUTACION PENSIONAL  | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 302 | 27/05/2026 | BEATRIZ CARDONA DE MARTINEZGUERRA             | Al de comutación pensional   | oictamos respetuosamente al Ministerio: 1. Revisar el alcance y aplicación de las disposiciones contempladas en el proyecto de decreto. 2. Tener en cuenta los posibles impactos económicos y administrativos que podrían generarse para las entidades relacionadas con obligaciones pensionales. 3. Brindar mayor claridad frente a la implementación y efectos de la figura de comutación pensional propuesta en el proyecto normativo. 4. Considerar espacios adicionales de socialización y análisis con los sectores y organizaciones que representan población pensionada. Finalmente, agradecemos al Ministerio el espacio otorgado para la participación ciudadana y la recepción de comentarios frente al presente proyecto normativo. Consideramos valioso que este tipo de medidas puedan construir escuchando también las preocupaciones y observaciones de las organizaciones que, como AJUAC, mantienen en contacto permanente con la realidad y necesidades de la población jubilada. Soy beneficiaria no solo del pago de mi pensión, sino del fondo de ayuda mutua con el pago de mi medicina prepagada desde hace varios años. Gracias   | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |
| 303 | 27/05/2026 | LUIS FERNANDO PRIETO RODRIGUEZ (COLPENSIONES) | ARTÍCULO 2.2.4.8.10 PARÁGRAFO 1° "Para cubrir los costos de administración de la comutación, COLPENSIONES podrá cobrar hasta un cinco por ciento (5%) del valor total de las reservas calculadas y aprobadas." Es necesario reconsiderar el tope porcentual del dos por ciento (2%) establecido para los costos de administración, por considerarlo técnicamente insuficiente frente a la carga operativa y el riesgo jurídico que asume la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). El sustento de esta solicitud se basa en los siguientes puntos: (i)Inconsistencia con la Resolución 249 de 2013 de Colpensiones. Esta norma, que regula el "Trámite de los procesos de Comutación Pensional", establece una estructura de costos basada en la población y la complejidad del pasivo. En procesos de normalización, los costos de pre-calculos y las etapas de inclusión en nómina suelen estimarse entre el 2% y el 3% del costo del pasivo (según el volumen poblacional), por lo cual fijar un tope del 2% resulta discriminatorio y deficitario para la entidad pública. (ii)Carga Litigiosa y Subrogación Judicial. El artículo 2.2.4.8.11 del proyecto obliga a Colpensiones a subrogarse en la posición procesal de CAXDAC en todos los procesos judiciales en curso. Conforme a la Sentencia C-179 de 1997, al incluir Colpensiones como "verdadero patrono", asume la responsabilidad total por las contingencias legales derivadas del régimen especial de los aviadores civiles (Decreto Ley 1282 de 1994). El costo de defensa técnica y las posibles condenas superan ampliamente el margen operativo del 2%. (iii)Complejidad del Régimen Especial. Al tratarse de una población con reglas de transición específicas y cálculos actuariales que incluyen reservas por pagar a cargo de empleadores (aerolíneas), la gestión administrativa requiere una auditoría exhaustiva de expedientes mucho más compleja que la de un régimen de prima media ordinario. El porcentaje justificado con el estado de riesgo actuarial, financiero y jurídico que sustentan la propuesta normativa, genera una carga a Colpensiones la cual no debería ser atribuible a la entidad. (iv)El objetivo del decreto es garantizar la "oportunidad y protección de los derechos adquiridos", no se puede desnaturalizar a la entidad que llega a rescatar el sistema, para este caso (Colpensiones) imponiéndole una tarifa de administración por debajo de sus costos reales de operación. Propuesta de Modificación: "Parágrafo 1°. Para cubrir los costos de administración de la comutación, la defensa judicial y la gestión operativa del pasivo, COLPENSIONES podrá cobrar un porcentaje del valor total de las reservas calculadas y aprobadas, el cual no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) ni superior al cinco por ciento (5%), en concordancia con los estudios técnicos y la normativa interna de costos de la entidad (Resolución 249 de 2013 la que la modifique o sustituya)". | No aceptada  | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |  |
| 304 | 27/05/2026 | MARIO NELSON RODRIGUEZ ANGEL                  | Al de comutación pensional   | Señores : Ministerio de Hacienda . L. C. Respetuosamente me permito informar a ustedes, que desearo, que Ciudad de Bogotá de Colombia, continuar recibiendo mi pensión de jubilación por medio de " C A X D A C " ; Entidad de alto más de 70 años de existencia, con una trayectoria impecable, garantizando el pago pensional a generaciones de Aviadores sin un solo retraso. Institución que a sido apoyo para muchas familias de Aviadores para obtener vivienda, educación, salud, entre otros. Actualmente, estamos disfrutando de una dependencia para ayudar a los asociados. " El Fondo de ayuda mutua ", Mediante " El Fondo legal " que cubre a todos los Aviadores en esa misión admirada. Atentamente: Capitán, Mario Nelson Rodríguez Angul C.C. 17069589. Queremos saber que hará el   | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.  |

|     |            |                                |   |   |             |   |
|-----|------------|--------------------------------|---|---|-------------|---|
| 305 | 27/05/2026 | LUZ MARY HERRERA BARRERO       | PD. Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional.  | Si le preocupa la conmutación pensional: Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. - Si le preocupa el destino de los recursos de la reserva pensional: Como pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 306 | 27/05/2026 | Luis Prieto                    | Parágrafo 3°. El proceso de conmutación pensional regulado en el presente capítulo deberá culminar, a más tardar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Decreto.  | Se sugiere evaluar la viabilidad técnica del término de seis (6) meses previstos para finalizar la conmutación. Si bien se entiende la urgencia por el riesgo de sostenibilidad operativa de CAXDAC, el término propuesto podría resultar insuficiente frente a la complejidad del proceso por las siguientes razones: • Dependencia Procedimentales Externas del término: El inicio efectivo de la subrogación depende de momentos previos que no son controlados exclusivamente por Colpensiones, tales como la aprobación del cálculo actuarial por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y permisos del Ministerio del Trabajo. • Auditoría y trazabilidad de la información: El estudio, análisis y entrega de la totalidad de los expedientes administrativos e incluso liquidaciones requiere un proceso de debida diligencia para garantizar la integridad, consistencia y trazabilidad de los datos que serán incorporados a las bases que CAXDAC remite a Colpensiones. Un término perentorio tan corto podría comprometer la calidad de la información migrada, la cual depende de la cantidad y especialidad de la población a conmutar. • Principio de Eficiencia: La experiencia en conmutaciones masivas sugiere que la etapa de revisión administrativa (Superintendencia y ministerio del Trabajo) suele consumirse entre un 20% y un 30% del tiempo total disponible. Se propone que el término de seis (6) meses sea prorrogable o que inicie una vez se cuente con la radicación de solicitud de conmutación pensional por parte de CAXDAC previo visto bueno del predicho actuarial por la autoridad de vigilancia, el mecanismo de financiación de la cartera, permisos del ministerio de trabajo La Conmutación pensional no se constituye como un simple traslado de recursos, es una operación jurídica y actuarial compleja que involucra la auditoría de expedientes, la validación de documentos adquiridos y la aprobación de cálculos por entes externos Fijar un término de seis (6) meses "a más tardar" desde la publicación sin prever la suspensión de términos por trámites ante terceros (Superintendencia Financiera o Ministerios) genera un riesgo de incumplimiento normativo por parte de Colpensiones. Es importante conocer el total de la población para determinar el tiempo que puede tardar el perfeccionamiento de la conmutación pensional. Comprometer un plazo exacto cuando la información depende de un tercero, obligaría a Colpensiones a aceptar condiciones solo por el cumplimiento del decreto. | No aceptada | Los procedimientos adelantados por la Superintendencia Financiera y el actual proyecto de decreto responden a dos mecanismos con incidencias y particularidades diferentes, razón por la cual en este se fija un plazo considerado razonable, en consecuencia, el término de seis (6) meses previsto en el proyecto de decreto corresponde a una estimación realizada con base en las actividades requeridas para materializar la conmutación pensional y tiene como finalidad garantizar una transición ordenada sin afectar la continuidad en la prestación del servicio. |
| 307 | 27/05/2026 | Luis prieto                    | Artículo 2.2.4.8.10. Artículo 2.2.4.8.10. Cálculo actuarial con corte a 2025, que determine el valor total de las obligaciones objeto de conmutación, deberá ser elaborado por CAXDAC y remitido a la Superintendencia Financiera de Colombia para su revisión y aprobación.  | "Normalmente, en los procesos de conmutación de obligaciones pensionales que se adelantan ante Colpensiones, es la Administradora la que realiza el cálculo actuarial, en esta situación se considera un cálculo realizado por la entidad con un aval de Superintendencia y aunque es parte de la ejecución también debe existir una aceptación de Colpensiones. Por ello se sugiere ajustar la redacción del artículo de manera que otorgue a la Administradora Colombiana de Pensiones la facultad de validar el cálculo actuarial. Dado que Colpensiones es la entidad que asumirá las obligaciones pensionales y que el proceso de conmutación total implica el traslado definitivo de un riesgo financiero al Estado, resulta indispensable que el receptor del pasivo realice un análisis de procedencia y suficiencia técnica sobre las cifras presentadas por CAXDAC. En consecuencia, se propone que el texto indique expresamente que, sin perjuicio de las actividades preparatorias que pueda realizar CAXDAC. Esto garantiza que el valor de las obligaciones objeto de conmutación guardé coherencia con la estructura de información y las bases de datos que administrará Colpensiones. De esta manera opera para conmutaciones regidas por el Artículo 41 de la Ley 550 de 1999 Artículos 2, 11 y 12 del Decreto 1260 de 2000 Artículo 2 del Decreto 941 de 2002 Artículo 34 de la Ley 1116 de 2006 Decreto 4936 de 2011 Decreto 2277 de 2015"   | Aceptada    | SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se modifica el proyecto de decreto en el sentido de que Colpensiones revisará conjuntamente con la Superintendencia Financiera de Colombia, mas no aprobará.  |
| 308 | 27/05/2026 | Carlos Espinosa Delgado        | Artículo: conmutación pensional (genérico)  | Me opongo a la conmutación, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican, CAXDAC, no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como pensionado, manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y efectiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones vulnerando principios como la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 309 | 27/05/2026 | Mauricio Zapata Borda          | Artículos 2.2.4.8.9 al 2.2.4.8.12 Al capítulo 8 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1833 de 2016   | No estoy de acuerdo con la conmutación a Colpensiones de nuestras pensiones. CAXDAC cumple oportunamente con los pagos. Al ir a Colpensiones nuestro , porque es nuestro , ese dinero está en riesgo!   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 310 | 27/05/2026 | JUAN ARMANDO PEREZ MORALES     | artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12  | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos. Trato discriminatorio y desigual contra CAXDAC, no se le permite el uso del 2% de los recursos como a Colpensiones, vulnera mi derecho a la libre escogencia del fondo de pensiones.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 311 | 27/05/2026 | JUAN ARMANDO PEREZ MORALES     | artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12  | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. El proyecto de decreto no establece de manera clara el tratamiento de los recursos correspondientes al Fondo Extralegal administrado por CAXDAC. Dada su naturaleza jurídica diferenciada, dichos recursos no deberían ser objeto de conmutación pensional. En consecuencia, considero indispensable que el decreto contemple expresamente su exclusión del proceso de traslado de recursos, con el fin de proteger los derechos de propiedad, la destinación específica y la confianza legítima de los ahorradores.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 312 | 27/05/2026 | Mauren Luz Charry de Morales   | Comutación Pensional  | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 313 | 27/05/2026 | Fernando Prieto                | Artículo 2.2.4.8.11La cartera pendiente de cobro a favor de CAXDAC, derivada de obligaciones a cargo de las empresas civiles de aviación u otros obligados, será transferida a COLPENSIONES junto con la conmutación, entidad que asumirá la titularidad de los créditos y la obligación de iniciar, continuar o culminar los procesos de cobro administrativo o judicial a que haya lugar, con el propósito de contribuir a la financiación de los recursos necesarios para cubrir el valor total de la conmutación pensional ordenada en el presente Decreto. | ¿Cuáles serían los mecanismos otorgados a Colpensiones para realizar los procesos de cobro de las obligaciones pensionales de CAXDAC? Lo anterior dado que el parágrafo 1: credito a favor no resuelve todos los aspectos   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 314 | 27/05/2026 | Luis prieto                    | Artículos 2.2.4.8.10, 2.2.4.8.11 y 2.2.4.8.13   | "El proyecto de decreto fundamenta la conmutación en la calidad de "verdadero patrono" que ostenta CAXDAC, según la Sentencia C-179 de 1997. Al subrogarse Colpensiones en dicha posición, asume la unidad del vínculo jurídico pensional. 2. Reserva de Contingencias litigiosas (en caso de que no se quede en CAXDAC): CAXDAC deberá trasladar la totalidad de los procesos judiciales y administrativos en curso. Aquellas pretensiones que busquen reconocimientos bajo el régimen especial (Decreto Ley 1282 de 1994) deberán ser valoradas e incluidas obligatoriamente en el Cálculo Actuarial como contingencias litigiosas, garantizando que el fondo transferido cubra el riesgo de una eventual condena. Afiliados Pendientes: Conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, los afiliados que a la fecha de la conmutación no hayan causado el derecho pensional bajo las reglas de transición, serán evaluados y reconocidos por Colpensiones estrictamente bajo las disposiciones del Régimen General de Pensiones (Ley 100 de 1993) y sus normas concordantes. Sinceridad del Pasivo (Contingencias): La inclusión de los litigios en el cálculo actuarial es vital. Si no se calculan como contingencias, Colpensiones recibiría procesos judiciales sin el dinero necesario para pagarlos en caso de perderlos. Acatamiento Constitucional: La mención expresa el Acto Legislativo 01 de 2005 garantiza que no se revivan regímenes especiales para afiliados que ya perdieron la transición, alineando el decreto con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las órdenes de la Superintendencia Financiera. "   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 315 | 27/05/2026 | Bernardo José Alford Cortázar  | Comutación Pensional.   | Manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos. Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 316 | 27/05/2026 | Roberto Ballén Bautista        | Artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016  | El proyecto de decreto del Ministerio de Hacienda. "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional" de los pasivos a cargo de Caxdac con Colpensiones, si bien enuncia leyes y decretos relacionados con la creación y funcionamiento de Caxdac, no hace un recuento del porqué de su origen. La creación de Caxdac obedeció a imperativos del Estado para solucionar los problemas pensionales de los pilotos, y nació de forma contemporánea con la creación del fondo de retiro de las Fuerzas Militares. La reforma de 1993 a los regímenes pensionales fue implementada por un gobierno de corte neoliberal en 1994, luego de que Andac convocara a una huelga ante la falta de pronunciamiento del presidente de la República. Como producto de esta movilización, se emitieron los decretos ley que hoy se traen a colación en el proyecto de decreto. Fue una lucha de los pilotos la que dio lugar a normas de carácter pensional y a la definición de la forma en que se debe calificar la pérdida de capacidad laboral de un trabajador de la aviación, por ser esta una actividad peligrosa e insalubre establecida en el Decreto 2058 de 1951. En su momento, dicho gobierno tuvo que reconocer la especialidad de la profesión. Sin embargo, resulta contradictorio que, en un gobierno progresista, se desconozcan los derechos adquiridos y los principios laborales como la progresividad. El Gobierno, teniendo a Caxdac como un ejemplo en el manejo de recursos, debería crear las condiciones para que todos los pilotos estén afiliados a esta caja. Los pilotos han realizado sus ahorros pensionales en Caxdac sin generar costos para el Estado; si la entidad requiere recursos para su administración, existen formas y mecanismos legales para solucionar la situación. En Colombia subsisten regímenes pensionales especiales que son pagados con recursos públicos #8212; como el de los militares, los docentes, los congresistas, los trabajadores del Congreso y el del presidente de la República#8212;. se ha contemplado acaso trasladarlos a Colpensiones? El aporte de los pilotos al desarrollo del país a través de su trabajo no tiene discusión; por lo tanto, no es justo que se le nieguen a Caxdac las soluciones que el Estado tiene la obligación de brindar, siempre desde la legalidad y respetando los derechos fundamentales de los trabajadores.                                   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 317 | 27/05/2026 | MARIO ALVAREZ CASTILLO         | COMUTACIÓN PENSIONAL ME OPONGO  | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 318 | 27/05/2026 | Lucia Moreno Uribe             | Comutación pensional ( genérico )   | Si le preocupa la conmutación pensional: Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. - Si le preocupa el destino de los recursos de la reserva pensional: Como pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos. el reconocimiento de tiempos anteriores a 1994. Manifiesto mi preocupación frente a cualquier omisión en el reconocimiento de semanas cotizadas anteriores a 1994, especialmente aquellas relacionadas con empresas desaparecidas o que no realizaron el fondo correspondiente. La falta de reconocimiento de estos tiempos podría generar una reducción injustificada de semanas cotizadas, afectar la historia laboral y disminuir la base de liquidación pensional. Por lo anterior, considero indispensable que el decreto garantice expresamente el reconocimiento pleno de dichos tiempos y derechos. -preocupa el futuro del Fondo Extralegal: El proyecto de decreto no establece de manera clara el tratamiento de los recursos correspondientes al Fondo Extralegal administrado por CAXDAC. Dada su naturaleza jurídica diferenciada, dichos recursos no deberían ser objeto de conmutación pensional. En consecuencia, considero indispensable que el decreto contemple expresamente su exclusión del proceso de traslado de recursos, con el fin de proteger los derechos de propiedad, la destinación específica y la confianza legítima de los ahorradores.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto mayormente conforme a las respuestas anteriores. Adicionalmente, le informo que el proyecto de decreto contempla un aparte específico que regula la entrega de información y expedientes necesarios para la correcta administración de las prestaciones objeto de la conmutación. Además, la nueva disposición normativa dispone expresamente que se conservarán las condiciones establecidas en el régimen bajo el cual hubieran obtenido su derecho pensional.  |
| 319 | 27/05/2026 | Mauricio Sampedro Galindo      | Comutación Pensional  | Me preocupa la conmutación Pensional y me opongo toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. Hasta la fecha CAXDAC nunca me ha incumplido en el pago de mi mesada Pensional, no veo insuficiencia de reservas y adicional no tiene la calidad de empleador. Por otro lado me preocupa el destino de la reserva Pensional actualmente administrada por CAXDAC la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar no solo el pago actualmente sino también el de los futuros pagos, en COLPENSIONES estos recursos irían a un fondo común perdiendo su carácter de destinación exclusiva quedando este sujeto a las dinámicas generales del sistema. Esto implicaría una vulneración a principios como la destinación específica, la constancia legítima y la protección a los derechos adquiridos. Es decir, la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, mi pensión se vería altamente comprometida. Me preocupa el reconocimiento de semanas superiores a 1800, yo cuento con más de 1800 semanas cotizadas. COLPENSIONES no aplica el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, especialmente en lo señalado en la Sentencia S1.3501 de 2022, donde todas las semanas efectivamente cotizadas son tenidas en cuenta para incrementar el ingreso base de liquidación. Esto claramente deteriora las condiciones pensionales y vulnera principios de favorabilidad, confianza legítima y progresiva en materia de seguridad social. También me preocupa el reconocimiento de tiempos anteriores a 1994, esto frente a cualquier omisión en el reconocimiento de estas. La falta de este reconocimiento de estos tiempos podría generar una reducción injustificada de semanas cotizadas, afectar la historia laboral y disminuir la base de liquidación pensional. Por lo anterior considero indispensable que el decreto garantice expresamente el reconocimiento pleno de dichos tiempos y derechos.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 320 | 27/05/2026 | Rosmira Duran                  | A todo el decreto por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una conmutación pensional.  | Los recursos de las pensiones se encuentran en una reserva pensional con destinación específica. Tal destinación aparece de manera expresa en el Decreto 1283 de 1994. No oponemos a que el Gobierno Nacional modifique dicha destinación por medio de un decreto reglamentario, y ahora utilice nuestra reserva pensional para subsidiar las pensiones del fondo común que administra Colpensiones. También nos oponemos a que se usen recursos de los ahorradores de Caxdac para liberar recursos del Presupuesto General de la Nación, que de esta manera se usarían para soportar las pensiones de Colpensiones, y generar un pago de caja al Gobierno. Tal no es la destinación prevista por el Decreto 1833 de 2016. Obligar a ser trasladados a Colpensiones, en contra de su voluntad, desconociendo la destinación específica de la reserva pensional de CAXDAC, y tomando de manera arbitraria los recursos para financiar a Colpensiones desconoce los derechos constitucionales a la seguridad social, a la libre elección, a la propiedad y al debido proceso. Por lo tanto el Gobierno Nacional debe abstenerse de emitir este decreto con el cual solo busca socavar los recursos pensionales de las personas que si han trabajado honradamente para su jubilación. Es un abuso total de este gobierno l.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 321 | 27/05/2026 | René Joaquín Márquez De Castro | Artículo de la conmutación  | motivación real que presenta el proyecto de decreto no es ajustada a la realidad y portal condición portal no es falsa motivación por lo siguiente: el Decreto 2677 de 1971 aplica para empresas en cierre con riesgo para el no pago de sus pensiones. CAXDAC es una administradora del Sistema General de Pensiones, que tiene los recursos para el pago de la nominal; aplicar la conmutación a una administradora solvente es falsa motivación y omite lo descrito por el art 52 Ley 100 de 1993 y del art. 6° Decreto 692 de 1994.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 322 | 27/05/2026 | Miguel angel Salgado Lopez     | Comutación pensional( genérico)   | Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 323 | 27/05/2026 | María Inés López de salgado    | Comutación pensional (genérico)   | -Si le preocupa la conmutación pensional: Me opongo a la conmutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |

|     |            |                                    |  |  |             |   |
|-----|------------|------------------------------------|--|--|-------------|---|
| 324 | 27/05/2026 | FERNANDO PRIETO                    | Artículos 2.2.4.8.10, 2.2.4.8.11 y 2.2.4.8.13  | "El proyecto de decreto fundamenta la comutación en la calidad de "verdadero patrono" que ostenta CAXDAC, según la Sentencia C-179 de 1997. Al subrogarse Colpensiones en dicha posición, asume la unidad del vínculo jurídico pensional. 2. Reserva de Contingencias litigiosas (en caso de que no quede en CAXDAC); CAXDAC deberá trasladar la totalidad de los procesos judiciales y administrativos en curso. Aquellas pretensiones que busquen reconocimiento bajo el régimen especial (Decreto Ley 1282 de 1994) deberán ser valoradas e incluidas obligatoriamente en el Cálculo Actuarial como contingencias litigiosas, garantizando que el fondo transferido cubra el riesgo de una eventual condena. 3. Afiliados Pendientes: Conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, los afiliados que a la fecha de la comutación no hayan causado el derecho pensional bajo las reglas de transición, serán evaluados y reconocidos por Colpensiones estrictamente bajo las disposiciones del Régimen General de Pensiones (Ley 100 de 1993) y sus normas concordantes. * Sinceridad del Pasivo (Contingencias): La inclusión de los litigios en el cálculo actuarial es vital. Si no se calculan como contingencias, Colpensiones recibirá procesos judiciales sin el dinero necesario para pagarlos en caso de perderlos. Acataclamiento Constitucional: La mención expresa al Acto Legislativo 01 de 2005 garantiza que no se revían regímenes especiales para afiliados que ya perdieron la transición, alineando el decreto con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las órdenes de la Superintendencia Financiera. "  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 325 | 27/05/2026 | John Alvaro Santamaria Calvachi    | A Todo el Proyecto Decreto   | No tiene sentido cancelar a CAXDAC sabiendo que es una entidad Ejemplo de administración de Pensiones en Colombia y sin que el Estado le tenga que subsidiar para estar al Día en el pago de las mesadas pensionales de los pensionados y futuros pensionados. Lo que funciona No se cambia. Gracias   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 326 | 27/05/2026 | Luis F Prieto                      | Artículos 2.2.4.8.10, 2.2.4.8.11 y 2.2.4.8.13  | OBSERVACION TÉCNICA, SEGURIDAD JURÍDICA, DELIMITACIÓN DEL PASIVO Y RESPETO A LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Referencia: Artículos 2.2.4.8.10, 2.2.4.8.11 y 2.2.4.8.13 #88212; Subrogación, Cálculo Actuarial y Transferencia de Información. Contexto Jurídico: El proyecto de decreto fundamenta la comutación en la calidad de "verdadero patrono" que ostenta CAXDAC, según la Sentencia C-179 de 1997. En ese sentido Colpensiones asume la unidad del vínculo jurídico pensional. No obstante, desde la perspectiva de la entidad pública receptora, es imperativo delimitar el alcance de esta subrogación para evitar la materialización de riesgos fiscales y operativos, de acuerdo con las siguientes consideraciones: El Riesgo Operativo y Fiscal: Colpensiones opera bajo la lógica del Régimen de Prima Media (Ley 100 de 1993). Sin una delimitación clara, la entidad podría verse obligada a relictuar derechos ya consolidados bajo regímenes especiales o, por el contrario, a reconocer pensiones especiales a personas que, por mandato constitucional, ya pertenecen al régimen general. Por lo anterior se propone validar la posibilidad de incluir un nuevo artículo como cláusula de salvaguarda que de claridad al reconocimiento de forma técnica de los actuales afiliados. Propuesta de Cláusula de Salvaguarda y Delimitación Se propone incluir un Artículo Nuevo o artículos nuevos: Reserva de Contingencias Litigiosas: CAXDAC deberá trasladar la totalidad de los procesos judiciales y administrativos en curso. Aquellas pretensiones que busquen reconocimiento bajo el régimen especial (Decreto Ley 1282 de 1994) deberán ser valoradas e incluidas obligatoriamente en el Cálculo Actuarial como contingencias litigiosas, garantizando que el fondo transferido cubra el riesgo de una eventual condena.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 327 | 27/05/2026 | RICHARD ANTONIO VERNOT HERNANDEZ   | Comutación Pensional (Genérico)  | Me opongo a la comutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. - Si le preocupa el destino de los recursos de la reserva pensional: Como pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 328 | 27/05/2026 | AEROSUCRE S.A                      | "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Decreto 1833 de 2016 y se ordena una comutación pensional" | I. OBSERVACIONES GENERALES AEROSUCRE S.A. se permite presentar los siguientes comentarios al proyecto de decreto, considerando necesario que cualquier mecanismo de integración, comutación o determinación de obligaciones pensionales de aviaores d'el caso, garantice la depuración previa de las obligaciones; evite la doble financiación pensional; respete los cálculos actuariales aprobados; reconozca pagos históricos ya efectuados; y asegure la trazabilidad individual de cada caso. II. NECESIDAD DE DEPURACIÓN PREVIA OBLIGATORIA Se considera indispensable que el proyecto establezca expresamente la obligación de realizar una depuración integral previa de cada aviaor, incluyendo: validación de historia laboral; cotizaciones al ISS/COLPENSIONES; bonos y títulos pensionales; indemnizaciones sustitutivas; traslados entre regímenes; multivinculación; subrogación o compartibilidad pensional. No resulta jurídicamente admisible consolidar obligaciones sin verificar previamente: la existencia real de la obligación; la entidad responsable; y la financiación ya efectuada. III. PROHIBICIÓN DE DOBLE FINANCIACIÓN PENSIONAL El proyecto debe incorporar una disposición expresa que prohíba: la doble imputación de periodos; la doble financiación de una misma prestación; y el cobro concurrente respecto de tiempos ya financiados por: ISS/COLPENSIONES; bonos pensionales; reservas actuariales; o decretos expedidos por Aeronáutica Civil. En varios casos se han identificado aviaores; pensionados simultáneamente; con cotizaciones válidas al ISS; con indemnización sustitutiva reconocida por COLPENSIONES trasladados a COLPENSIONES en la base de datos de CAXDAC en receso. En dichos eventos no resulta procedente estructurar nuevos cobros por transferencia mínima, bonos o reservas adicionales. IV. RECONOCIMIENTO DE PAGOS HISTÓRICOS Y RESERVAS El proyecto debe establecer mecanismos claros de imputación y reconocimiento de: reservas históricas transferidas; pagos efectuados por las empresas; valores cubiertos mediante decretos expedidos por Aeronáutica Civil; y remos previamente adeudados por CAXDAC. No puede desconocerse pago de los pagos históricos para cubrir obligaciones pensionales, razón por la cual dichos valores deben ser plenamente descontados antes de determinar nuevas obligaciones. V. NECESIDAD DE VALIDACIÓN CON COLPENSIONES Y CETL Se solicita que el proyecto establezca como requisito obligatorio: la validación previa con COLPENSIONES; la consulta de historia laboral certificada; y la revisión de información CETL y bonos pensionales, antes de consolidar cálculos actuariales o efectuar cobros. Esto evitará: errores de clasificación; inclusión de personas sin obligación vigente; y cobros sobre prestaciones ya extinguidas. VI. LIMITACIÓN DE COBROS FUTUROS O EVENTUALES El proyecto debe precisar que no podrán efectuarse cobros sobre obligaciones futuras, eventuales o no causadas. En particular, no resulta procedente estructurar cobros respecto de aviaores cuya pensión; no se encuentre causada; dependa de eventos futuros o haya sido extinguida mediante indemnización sustitutiva. VII. NECESIDAD DE TRAZABILIDAD INDIVIDUAL Se considera indispensable que toda obligación consolidada incluya trazabilidad individual por aviaor, indicando: régimen aplicable; historia laboral; entidad administradora; fuente de financiación; cálculo individual; pagos previos; y soporte técnico. La ausencia de dicha individualización impide verificar la legalidad y exactitud de la obligación. VIII. PROCESOS JUDICIALES Y CONTRVERSIAS EN CURSO Se solicita incorporar disposición expresa según la cual: * las obligaciones sometidas a controversia judicial no podrán consolidarse automáticamente ni considerarse exigibles mientras exista discusión judicial pendiente. II. SOLICITUD FINAL AEROSUCRE S.A. solicita que el proyecto incorpore: obligación de depuración previa integral; validación obligatoria con COLPENSIONES y CETL; prohibición de doble financiación; reconocimiento de pagos históricos y reservas; individualización completa de cada obligación; exclusión de obligaciones futuras o extinguidas; respeto por cálculos actuariales previamente aprobados; y suspensión de consolidaciones automáticas frente a controversias judiciales vigentes. Cordialmente, AEROSUCRE S.A. N° 900.115.166-6   | No aceptada | El proyecto de decreto tiene como finalidad garantizar la continuidad, sostenibilidad y adecuada administración de las obligaciones pensionales actualmente administradas por CAXDAC, mediante un mecanismo de comutación pensional que permita preservar los derechos de afiliados, pensionados y beneficiarios, así como asegurar la prestación eficiente del servicio público de seguridad social. En ese contexto, resulta importante precisar que el proceso de comutación previsto en el proyecto involucra necesariamente actividades de validación técnica, actuarial, financiera y administrativa orientadas a garantizar la correcta determinación de las obligaciones objeto de traslado. En particular, la elaboración del cálculo actuarial integrado que deberá ser revisado y aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia supone la verificación de las obligaciones pensionales existentes, la identificación de las fuentes de financiación y la determinación de los recursos requeridos para respaldarlas. De igual manera, el proyecto contempla la transferencia integral de la información asociada a las obligaciones administradas por CAXDAC, incluyendo expedientes administrativos y judiciales, historias laborales, novedades y demás registros necesarios para garantizar la trazabilidad de cada caso individual. En consecuencia, la estructuración del proceso de comutación exige necesariamente la revisión y validación de la información correspondiente a afiliaciones, cotizaciones, tiempos laborados, bonos y títulos pensionales, traslados entre regímenes, pagos efectuados y demás elementos que integran la historia pensional de cada afiliado o pensionado. Frente a la preocupación relacionada con una eventual doble financiación pensional, es importante señalar que el ordenamiento jurídico colombiano prohíbe expresamente el reconocimiento concurrente de obligaciones respecto de un mismo tiempo de servicio o período cotizado. Por tal razón, la determinación de las obligaciones objeto de comutación deberá realizarse conforme a las reglas legales y actuariales aplicables, considerando las reservas existentes, los pagos históricos efectuados, las cotizaciones válidamente realizadas, los bonos o títulos pensionales expedidos y las demás fuentes de financiación que correspondan en cada caso particular. En ese mismo sentido, el proyecto no pretende desconocer pagos históricos realizados por las empresas de aviación civil ni las reservas previamente constituidas para respaldar obligaciones pensionales. Por el contrario, el mecanismo de comutación parte precisamente de la necesidad de trasladar tanto las obligaciones pensionales como los recursos destinados a financiarlas, incluyendo las reservas y demás activos asociados al pago de dichas prestaciones. Ahora bien, en relación con la validación de información con COLPENSIONES, CETL y demás sistemas asociados a la administración pensional, debe precisarse que la correcta implementación de la comutación requiere necesariamente la articulación técnica y operativa entre las entidades involucradas, particularmente en lo relacionado con la administración de historias laborales, bonos pensionales, registros del Sistema de Afiliados, Registro Único de Afiliados - RUIAF y demás sistemas de información que permitan garantizar consistencia, integridad y trazabilidad de la información. Respecto de las observaciones relacionadas con obligaciones futuras, eventuales o sometidas a controversia judicial, resulta pertinente indicar que el cálculo actuarial y la determinación de los pesivos objeto de comutación deberán efectuarse conforme a criterios técnicos, jurídicos y actuariales reconocidos, incorporando las contingencias judiciales y las obligaciones ciertas o determinables de acuerdo con la normatividad vigente y las metodologías actuariales aplicables. Lo anterior busca garantizar la suficiencia financiera del proceso y la adecuada protección de las obligaciones pensionales objeto de administración. De igual manera, la existencia de controversias judiciales no excluye la necesidad de garantizar la continuidad en la administración de las obligaciones pensionales y la adecuada representación judicial de los intereses asociados a las mismas. Precisamente por ello, el proyecto prevé la subrogación procesal a favor de COLPENSIONES respecto de los procesos judiciales y administrativos en curso, asegurando la continuidad de la defensa judicial y de las actuaciones necesarias para la protección de los recursos y obligaciones objeto de la comutación. Finalmente, debe resaltarse que la decisión de adelantar la comutación con COLPENSIONES responde igualmente a criterios de eficiencia administrativa y sostenibilidad institucional. En virtud del artículo 48 de la Constitución Política, corresponde al Estado garantizar la prestación eficiente del servicio público de seguridad social. En desarrollo de dicho mandato, COLPENSIONES constituye la entidad pública especializada en la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, contando con experiencia técnica, capacidad operativa, infraestructura tecnológica y competencias suficientes para asumir integralmente la administración de obligaciones pensionales, la gestión de historias laborales, el recaudo y control de aportes, la administración de reservas pensionales y la defensa judicial asociada al sistema pensional. En consecuencia, el proyecto de decreto busca garantizar que la administración de las obligaciones actualmente a cargo de CAXDAC continúe desarrollándose bajo criterios de eficiencia, continuidad, sostenibilidad y adecuada gestión técnica, preservando los derechos de afiliados y pensionados y asegurando la correcta administración de los recursos destinados al pago de las obligaciones pensionales. Por las razones expuestas, se considera que las observaciones formuladas serán tenidas en cuenta dentro de las actividades técnicas y operativas necesarias para la implementación de la comutación pensional, sin que las mismas desvirtúen los fundamentos jurídicos, actuariales, financieros y administrativos que sustentan el proyecto de decreto. |
| 329 | 27/05/2026 | Fernando Prieto                    | Artículo 2.2.4.8.11.   | "Para este punto se sugiere validar si es pertinente incorporar aspectos asociados a que Colpensiones pueda informar a los entes de control respectivos, en caso de que la información no se entregue con la calidad y en los tiempos requeridos. Puesto que esto puede afectar el normal cumplimiento del Decreto. Teniendo en cuenta que la adecuada administración y gestión de las prestaciones a asumir por parte de Colpensiones dependen en gran medida de la completitud en la información entregada, se sugiere dentro un plazo máximo para la entrega de la información a satisfacción por parte de CAXDAC."   | No aceptada | El proyecto de decreto reconoce expresamente la necesidad de garantizar una transferencia integral, consistente y técnicamente adecuada de la información asociada a las obligaciones pensionales objeto de comutación, en la medida en que la continuidad, oportunidad y eficiencia en la administración de dichas obligaciones dependen de la calidad, completitud y trazabilidad de la información entregada por CAXDAC a COLPENSIONES. En ese sentido, el artículo 2.2.4.8.11 establece la obligación de entregar la totalidad de la información necesaria para la adecuada administración de las prestaciones objeto de comutación, en la estructura, formato y condiciones técnicas que define COLPENSIONES, garantizando su integridad, consistencia y trazabilidad. Esta disposición tiene como finalidad asegurar que la entidad que asumirá la administración de las obligaciones pensionales cuente con todos los elementos necesarios para garantizar la continuidad en el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, así como la adecuada gestión de historias laborales, procesos judiciales, novedades administrativas y demás actividades relacionadas con el sistema pensional. De igual manera, resulta pertinente señalar que el proceso de implementación de la comutación requiere la articulación técnica y operativa entre COLPENSIONES, la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás entidades involucradas, lo cual supone la definición de cronogramas, validaciones, pruebas de consistencia y mecanismos de seguimiento orientados a garantizar el cumplimiento adecuado y oportuno de las obligaciones previstas en el decreto. Respecto de la observación relacionada con la posibilidad de informar a las autoridades competentes sobre eventuales incumplimientos en la entrega de información, debe precisarse que las actuaciones de las entidades públicas y de las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control se encuentran sujetas al marco general de competencias previsto en la Constitución y la ley. En consecuencia, las autoridades competentes podrán ejercer las facultades de seguimiento, inspección, vigilancia y control que correspondan frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la comutación, particularmente en lo relacionado con la calidad, integridad y oportunidad de la información suministrada. Frente a la sugerencia de establecer un plazo máximo para la entrega de la información a satisfacción, se considera pertinente señalar que el proyecto de decreto ya contempla un término general para culminar el proceso de comutación pensional, el cual deberá desarrollarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del decreto. Dentro de dicho término deberán ejecutarse las diferentes actuaciones administrativas, técnicas, operativas y actuariales necesarias para garantizar la adecuada transferencia de información, recursos y obligaciones. Finalmente, resulta importante destacar que la adecuada administración de las obligaciones objeto de traslado exige contar con una entidad que disponga de la experiencia técnica, operativa y tecnológica necesaria para asumir integralmente la gestión pensional correspondiente. En este contexto, COLPENSIONES, como administradora pública especializada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuenta con capacidades institucionales orientadas a garantizar la eficiencia administrativa, la continuidad en la prestación del servicio y la adecuada administración de historias laborales, prestaciones económicas, recursos pensionales y procesos judiciales asociados al sistema pensional. Por las razones expuestas, se considera que la observación formulada contra el fortalecimiento de los aspectos operativos y técnicos asociados a la implementación de la comutación pensional, sin desvirtuar los fundamentos jurídicos, administrativos y técnicos que sustentan el proyecto de decreto.   |
| 330 | 27/05/2026 | Luis Fernando Prieto               | Artículo 2.2.4.8.9   | La reserva actuarial debe pagarse en efectivo, en su totalidad y a satisfacción de la administradora, previa asunción del pasivo. ARTÍCULO 2.2.8.8.17, Decreto 1833 de 2016 y artículo 8 del Decreto 2677 de 1971.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 331 | 27/05/2026 | Vimar Harvey Humberto Sánchez Báez | Comutación Pensional   | En mi calidad de pensionado me opongo a la comutación Pensional , toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la pretenden justificar. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. El eventual traslado de los recursos de CAXDAC a Colpensiones implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales de un fondo común, vulnerando la destinación específica y la protección de Derechos Adquiridos.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 332 | 27/05/2026 | rodrigo cabrera constan            | Artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 capítulo 8 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1833 de 2016                  | Soy pensionado de Caxdac y no veo la necesidad de de una comutación pensional, ya que Caxdac siempre a cumplido con el pago de las mesadas pensionales y también ha ayudado a los socios a adquirir vivienda, vehículos y prestamos por calamidad domestica y ha sido fundamental en el apoyo de los socios para cualquier eventualidad . También tiene un fondo de solidaridad para ayudar a los socios cuando lo requieren cuando se presente una calamidad domestica. Estas ayudas no las veremos en ninguna otra entidad   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 333 | 27/05/2026 | Luis F Prieto                      | Artículo 2.2.4.8.9   | Es necesario implementar una medida para la atención de los pasivos contingentes. En otras comunicaciones se ha ordenado crear un patrimonio autónomo. Si se quiere dar una visión diferente al rol de pagador, se debe hacer una reserva complementaria que cubra las condonas y gastos judiciales. Lo anterior no obstante que la jurisprudencia ha indicado que no es responsable de Colpensiones asumir valores adicionales.   | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 334 | 27/05/2026 | Luis f prieto                      | Artículo 2.2.4.8.9   | Aunque el Decreto busca mitigar un "riesgo" inherente en la continuidad del pago de pensiones administradas por Caxdac", su implementación debe armonizarse con el ordenamiento jurídico superior para prevenir litigios futuros. En particular, resulta imperativo evaluar cómo se garantizará el derecho a la libre selección de régimen (Literal b, Art. 13, Ley 100 de 1993), dado que la figura de la comutación pensional parece entrar en contradicción directa con esta facultad del afiliado. Bajo esta premisa, surge la necesidad de robustecer el proceso de traslado mediante un ejercicio de libre elección y de doble asesoría, asegurando así una elección informada. Esta preocupación técnica coincide con lo expresado por la Comisión Intersectorial en su acta del 5 de junio de 2025. Al analizar la situación jurídica de Caxdac, la Comisión le entienda al señalar que: "... la Caja y los empleadores, de manera conjunta, debieron gestionar el traslado de estos afiliados a alguna de las administradoras de pensiones legalmente habilitadas (...) previa información de dicha situación para que, en el marco del principio de libertad de elección, ellos procedieran a seleccionar la administradora de su preferencia."  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 335 | 27/05/2026 | Luis F Prieto r                    | Artículo 2.2.4.8.9   | Es importante que el decreto identifique claramente las fuentes de financiación, ya que a lo largo del texto se señalan distintos orígenes. Por un lado, se menciona en el numeral 2.2.4.8.9 acerca del traslado de los fondos de la Caja y por otra en el numeral 2.2.4.8.10 se menciona la constitución del cálculo; sin embargo, no se especifica su importe ni la forma de cancelación.  | No aceptada | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores.   |
| 336 | 27/05/2026 | LUIS FERNANDO PRIETO               | Artículo 2.2.4.8.9   | La comutación pensional se sustenta en un sólido precedente jurisprudencial y en una filosofía operativa definida desde 1971. Bajo esta figura, de carácter excepcional y estrictamente limitado, se traslada a un profesional del mercado (Colpensiones, AFP o aseguradoras) la obligación de pago de derechos pensionales ciertos, previa constitución de una reserva actuarial a plena satisfacción de la entidad receptora. En este esquema, el rol de la administradora se circunscribe exclusivamente al de entidad pagadora, criterio que ha sido ratificado como uniforme por la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias C-262/12, C-500/13, C-108/14, C-110/14, C-111/14, C-112/14, C-113/14, C-114/14, C-115/14, C-116/14, C-117/14, C-118/14, C-119/14, C-120/14, C-121/14, C-122/14, C-123/14, C-124/14, C-125/14, C-126/14, C-127/14, C-128/14, C-129/14, C-130/14, C-131/14, C-132/14, C-133/14, C-134/14, C-135/14, C-136/14, C-137/14, C-138/14, C-139/14, C-140/14, C-141/14, C-142/14, C-143/14, C-144/14, C-145/14, C-146/14, C-147/14, C-148/14, C-149/14, C-150/14, C-151/14, C-152/14, C-153/14, C-154/14, C-155/14, C-156/14, C-157/14, C-158/14, C-159/14, C-160/14, C-161/14, C-162/14, C-163/14, C-164/14, C-165/14, C-166/14, C-167/14, C-168/14, C-169/14, C-170/14, C-171/14, C-172/14, C-173/14, C-174/14, C-175/14, C-176/14, C-177/14, C-178/14, C-179/14, C-180/14, C-181/14, C-182/14, C-183/14, C-184/14, C-185/14, C-186/14, C-187/14, C-188/14, C-189/14, C-190/14, C-191/14, C-192/14, C-193/14, C-194/14, C-195/14, C-196/14, C-197/14, C-198/14, C-199/14, C-200/14, C-201/14, C-202/14, C-203/14, C-204/14, C-205/14, C-206/14, C-207/14, C-208/14, C-209/14, C-210/14, C-211/14, C-212/14, C-213/14, C-214/14, C-215/14, C-216/14, C-217/14, C-218/14, C-219/14, C-220/14, C-221/14, C-222/14, C-223/14, C-224/14, C-225/14, C-226/14, C-227/14, C-228/14, C-229/14, C-230/14, C-231/14, C-232/14, C-233/14, C-234/14, C-235/14, C-236/14, C-237/14, C-238/14, C-239/14, C-240/14, C-241/14, C-242/14, C-243/14, C-244/14, C-245/14, C-246/14, C-247/14, C-248/14, C-249/14, C-250/14, C-251/14, C-252/14, C-253/14, C-254/14, C-255/14, C-256/14, C-257/14, C-258/14, C-259/14, C-260/14, C-261/14, C-262/14, C-263/14, C-264/14, C-265/14, C-266/14, C-267/14, C-268/14, C-269/14, C-270/14, C-271/14, C-272/14, C-273/14, C-274/14, C-275/14, C-276/14, C-277/14, C-278/14, C-279/14, C-280/14, C-281/14, C-282/14, C-283/14, C-284/14, C-285/14, C-286/14, C-287/14, C-288/14, C-289/14, C-290/14, C-291/14, C-292/14, C-293/14, C-294/14, C-295/14, C-296/14, C-297/14, C-298/14, C-299/14, C-300/14, C-301/14, C-302/14, C-303/14, C-304/14, C-305/14, C-306/14, C-307/14, C-308/14, C-309/14, C-310/14, C-311/14, C-312/14, C-313/14, C-314/14, C-315/14, C-316/14, C-317/14, C-318/14, C-319/14, C-320/14, C-321/14, C-322/14, C-323/14, C-324/14, C-325/14, C-326/14, C-327/14, C-328/14, C-329/14, C-330/14, C-331/14, C-332/14, C-333/14, C-334/14, C-335/14, C-336/14, C-337/14, C-338/14, C-339/14, C-340/14, C-341/14, C-342/14, C-343/14, C-344/14, C-345/14, C-346/14, C-347/14, C-348/14, C-349/14, C-350/14, C-351/14, C-352/14, C-353/14, C-354/14, C-355/14, C-356/14, C-357/14, C-358/14, C-359/14, C-360/14, C-361/14, C-362/14, C-363/14, C-364/14, C-365/14, C-366/14, C-367/14, C-368/14, C-369/14, C-370/14, C-371/14, C-372/14, C-373/14, C-374/14, C-375/14, C-376/14, C-377/14, C-378/14, C-379/14, C-380/14, C-381/14, C-382/14, C-383/14, C-384/14, C-385/14, C-386/14, C-387/14, C-388/14, C-389/14, C-390/14, C-391/14, C-392/14, C-393/14, C-394/14, C-395/14, C-396/14, C-397/14, C-398/14, C-399/14, C-400/14, C-401/14, C-402/14, C-403/14, C-404/14, C-405/14, C-406/14, C-407/14, C-408/14, C-409/14, C-410/14, C-411/14, C-412/14, C-413/14, C-414/14, C-415/14, C-416/14, C-417/14, C-418/14, C-419/14, C-420/14, C-421/14, C-422/14, C-423/14, C-424/14, C-425/14, C-426/14, C-427/14, C-428/14, C-429/14, C-430/14, C-431/14, C-432/14, C-433/14, C-434/14, C-435/14, C-436/14, C-437/14, C-438/14, C-439/14, C-440/14, C-441/14, C-442/14, C-443/14, C-444/14, C-445/14, C-446/14, C-447/14, C-448/14, C-449/14, C-450/14, C-451/14, C-452/14, C-453/14, C-454/14, C-455/14, C-456/14, C-457/14, C-458/14, C-459/14, C-460/14, C-461/14, C-462/14, C-463/14, C-464/14, C-465/14, C-466/14, C-467/14, C-468/14, C-469/14, C-470/14, C-471/14, C-472/14, C-473/14, C-474/14, C-475/14, C-476/14, C-477/14, C-478/14, C-479/14, C-480/14, C-481/14, C-482/14, C-483/14, C-484/14, C-485/14, C-486/14, C-487/14, C-488/14, C-489/14, C-490/14, C-491/14, C-492/14, C-493/14, C-494/14, C-495/14, C-496/14, C-497/14, C-498/14, C-499/14, C-500/14, C-501/14, C-502/14, C-503/14, C-504/14, C-505/14, C-506/14, C-507/14, C-508/14, C-509/14, C-510/14, C-511/14, C-512/14, C-513/14, C-514/14, C-515/14, C-516/14, C-517/14, C-518/14, C-519/14, C-520/14, C-521/14, C-522/14, C-523/14, C-524/14, C-525/14, C-526/14, C-527/14, C-528/14, C-529/14, C-530/14, C-531/14, C-532/14, C-533/14, C-534/14, C-535/14, C-536/14, C-537/14, C-538/14, C-539/14, C-540/14, C-541/14, C-542/14, C-543/14, C-544/14, C-545/14, C-546/14, C-547/14, C-548/14, C-549/14, C-550/14, C-551/14, C-552/14, C-553/14, C-554/14, C-555/14, C-556/14, C-557/14, C-558/14, C-559/14, C-560/14, C-561/14, C-562/14, C-563/14, C-564/14, C-565/14, C-566/14, C-567/14, C-568/14, C-569/14, C-570/14, C-571/14, C-572/14, C-573/14, C-574/14, C-575/14, C-576/14, C-577/14, C-578/14, C-579/14, C-580/14, C-581/14, C-582/14, C-583/14, C-584/14, C-585/14, C-586/14, C-587/14, C-588/14, C-589/14, C-590/14, C-591/14, C-592/14, C-593/14, C-594/14, C-595/14, C-596/14, C-597/14, C-598/14, C-599/14, C-600/14, C-601/14, C-602/14, C-603/14, C-604/14, C-605/14, C-606/14, C-607/14, C-608/14, C-609/14, C-610/14, C-611/14, C-612/14, C-613/14, C-614/14, C-615/14, C-616/14, C-617/14, C-618/14, C-619/14, C-620/14, C-621/14, C-622/14, C-623/14, C-624/14, C-625/14, C-626/14, C-627/14, C-628/14, C-629/14, C-630/14, C-631/14, C-632/14, C-633/14, C-634/14, C-635/14, C-636/14, C-637/14, C-638/14, C-639/14, C-640/14, C-641/14, C-642/14, C-643/14, C-644/14, C-645/14, C-646/14, C-647/14, C-648/14, C-649/14, C-650/14, C-651/14, C-652/14, C-653/14, C-654/14, C-655/14, C-656/14, C-657/14, C-658/14, C-659/14, C-660/14, C-661/14, C-662/14, C-663/14, C-664/14, C-665/14, C-666/14, C-667/14, C-668/14, C-669/14, C-670/14, C-671/14, C-672/14, C-673/14, C-674/14, C-675/14, C-676/14, C-677/14, C-678/14, C-679/14, C-680/14, C-681/14, C-682/14, C-683/14, C-684/14, C-685/14, C-686/14, C-687/14, C-688/14, C-689/14, C-690/14, C-691/14, C-692/14, C-693/14, C-694/14, C-695/14, C-696/14, C-697/14, C-698/14, C-699/14, C-700/14, C-701/14, C-702/14, C-703/14, C-704/14, C-705/14, C-706/14, C-707/14, C-708/14, C-709/14, C-710/14, C-711/14, C-712/14, C-713/14, C-714/14, C-715/14, C-716/14, C-717/14, C-718/14, C-719/14, C-720/14, C-721/14, C-722/14, C-723/14, C-724/14, C-725/14, C-726/14, C-727/14, C-728/14, C-729/14, C-730/14, C-731/14, C-732/14, C-733/14, C-734/14, C-735/14, C-736/14, C-737/14, C-738/14, C-739/14, C-740/14, C-741/14, C-742/14, C-743/14, C-744/14, C-745/14, C-746/14, C-747/14, C-748/14, C-749/14, C-750/14, C-751/14, C-752/14, C-753/14, C-754/14, C-755/14, C-756/14, C-757/14, C-758/14, C-759/14, C-760/14, C-761/14, C-762/14, C-763/14, C-764/14, C-765/14, C-766/14, C-767/14, C-768/14, C-769/14, C-770/14, C-771/14, C-772/14, C-773/14, C-774/14, C-775/14, C-776/14, C-777/14, C-778/14, C-779/14, C-780/14, C-781/14, C-782/14, C-783/14, C-784/14, C-785/14, C-786/14, C-787/14, C-788/14, C-789/14, C-790/14, C-791/14, C-792/14, C-793/14, C-794/14, C-795/14, C-796/14, C-797/14, C-798/14, C-799/14, C-800/14, C-801/14, C-802/14, C-803/14, C-804/14, C-805/14, C-806/14, C-807/14, C-808/14, C-809/14, C-810/14, C-811/14, C-812/14, C |             |   |

|     |            |                             |  |   |   |   |
|-----|------------|-----------------------------|--|---|---|---|
| 342 | 27/05/2026 | Hector Luna Uribe           | Artículo 2.2.4.8.9 y 48211: Comutación Pensional Como piloto pensionado de CAXDAC desde hace muchos años, considero que no debería acabarse una entidad que ha administrado correctamente las pensiones de los aviadores civiles durante décadas. CAXDAC conoce las particularidades de nuestra profesión y ha brindado estabilidad y tranquilidad a miles de familias del sector aeronáutico. Me preocupa que una comutación obligatoria hacia COLPENSIONES genere incertumbre futura sobre la continuidad de las condiciones actuales y el manejo especializado que siempre ha existido en CAXDAC. Solicito que se estudien alternativas que permitan mantener funcionando a CAXDAC y preservar su experiencia y administración especializada.   | Artículo 2.2.4.8.10 y 48211: Cálculo actuarial Me preocupa que el proyecto afirme que CAXDAC no puede continuar operando administrativamente, pero al mismo tiempo autorice a COLPENSIONES a recibir hasta un 2% de las reservas para cubrir sus costos de administración. Si existe recurso para financiar la operación de COLPENSIONES, considero que también podrían evaluarse mecanismos para financiar la continuidad de CAXDAC. El mismo proyecto reconoce que existen recursos para financiar la operación de COLPENSIONES, considero que también podrían evaluarse mecanismos para financiar la continuidad operativa de CAXDAC y evitar su desaparición. El mismo proyecto reconoce que si existen reservas suficientes para garantizar las obligaciones pensionales, por lo que considero que deben buscarse soluciones que permitan conservar la administración especializada de CAXDAC y brindar tranquilidad a pensionados y afiliados. Artículo 2.2.4.8.10 y 48211: Cálculo actuarial Me preocupa que el proyecto afirme que CAXDAC no puede continuar operando administrativamente, pero al mismo tiempo autorice a COLPENSIONES a recibir hasta un 2% de las reservas para cubrir sus costos de administración. Si existen recursos para financiar la operación de COLPENSIONES, considero que también podrían evaluarse mecanismos para financiar la continuidad operativa de CAXDAC y evitar su desaparición. El mismo proyecto reconoce que si existen reservas suficientes para garantizar las obligaciones pensionales, por lo que considero que deben buscarse soluciones que permitan conservar la administración especializada de CAXDAC y brindar tranquilidad a pensionados y afiliados. Artículo 2.2.4.8.9 y 48211: Comutación Pensional Como pensionado de CAXDAC, me preocupa la incertumbre que puede generar el traslado obligatorio hacia COLPENSIONES. Durante décadas hemos tenido tranquilidad gracias a un sistema especializado e independiente que conoce las condiciones de los aviadores civiles y ha manejado nuestras pensiones de manera estable. Considero importante proteger esa continuidad y evitar decisiones que puedan afectar la confianza y seguridad construidas durante tantos años por afiliados, pensionados y sus familias. Artículo 2.2.4.8.11 y 48211: Entrega de información y subrogación Como piloto jubilado, considero importante preservar la experiencia y conocimiento especializado que CAXDAC ha desarrollado administrando las pensiones de los aviadores civiles. Las historias laborales del sector aeronáutico tienen características especiales que han sido manejadas por esta entidad durante muchos años. Me preocupa que un traslado total hacia COLPENSIONES pueda generar errores, inconsistencias o pérdida de continuidad en temas relacionados con afiliados y pensionados. Por ello, considero importante buscar alternativas que permitan mantener la continuidad institucional de CAXDAC. El proyecto de decreto no establece de manera clara el tratamiento de los recursos correspondientes al Fondo Extralegal administrado por CAXDAC. Dada su naturaleza jurídica diferenciada, dichos recursos no deberían ser objeto de comutación pensional. En consecuencia, considero indispensable que el decreto contemple expresamente su exclusión del proceso de traslado de recursos, con el fin de proteger los derechos de propiedad, la destinación específica y la confianza legítima de los ahorradores.  | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 343 | 27/05/2026 | ORLANDO CANTILLO HIGUERA    | Day alcance a mi información de Observación al proyecto de decreto "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una comutación pensional.", enviado el día 26 de mayo de 2026. ORLANDO CANTILLO HIGUERA con C.C. 19.457.196 de Bogotá en mi calidad de afiliado y PENSIONADO POR INVALIDEZ de LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACAD "CAXDAC", manifestó mi desacuerdo con el proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda el 12 de mayo de 2026. Dentro del PROYECTO DEL DECRETO se esgrime lo siguiente: "... Que ante esa situación, los empleadores ya no hacen transferencias de las cuales pueda derivarse la comisión de administración que cobra CAXDAC, circunstancia que genera riesgos en su capacidad operativa y sostenibilidad, en la medida en que normalmente no puede hacer uso de las reservas acumuladas para obtener la comisión de administración, como lo ha manifestado dicha Caja en diversas comunicaciones oficiales. Que según Acta de Asesoría de CAXDAC No. 036 celebrada el 30 de septiembre de 2025, la entidad sólo dispone de recursos para sostener su operación administrativa durante el 2026, lo que hace necesario adoptar un mecanismo que garantice la continuidad, oportunidad y protección de los derechos adquiridos de los pensionados y sus sustitutos, en observancia de los principios de transparencia, igualdad, eficiencia, universalidad, integridad y obligatoriedad del Sistema General de Pensiones. Que lo anterior evidencia un inminente riesgo financiero y presupuestal que impacta la sostenibilidad de la Caja y por ende la administración de la nómina de pensionados que tiene a su cargo. Que los estatutos de CAXDAC establecen que cuando la entidad se encuentre en la imposibilidad de cumplir sus compromisos podrá poner en conocimiento del Gobierno Nacional la situación para que decrete los auxilios que sean necesarios para el refinanciamiento económico de la entidad. Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha estimado que no es posible refinanciar la entidad por razones fiscales y que COLPENSIONES, siendo una administradora pública, que cuenta con toda la infraestructura operativa administrativa adecuada, es la llamada a continuar con la administración de los afiliados y la nómina de pensionados de CAXDAC en virtud del principio de eficiencia administrativa y financiera del Estado...". Que dentro de esta sustentación por parte del MIN HACIENDA se entraría en una POSIBLE VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, como lo es el DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD En Colombia, consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política. Este Garantiza que todas las personas nazcan libres e iguales ante la ley, reciban la misma protección y trato de las autoridades, y gocen de los mismos derechos y oportunidades sin discriminación. La Constitución Política de 1991 aborda este derecho fundamental bajo las siguientes reglas y principios: Tratado equitativo: Prohíbe cualquier discriminación por razones de sexo, familia, religión, opinión política o filosófica, "Igualdad material: El Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea "real y efectiva", adoptando medidas a favor de grupos discriminados o marginados. "Protección especial: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en situación de debilidad manifiesta. Dimensiones de la Igualdad La Corte Constitucional ha determinado que este derecho opera bajo tres niveles: 1. Valor fundante: Contenido en el Preámbulo de la Constitución. 2. Derecho fundamental: Como un límite directo a la actuación de los poderes públicos. 3. Principio constitucional: Como un mandato de promoción consistente en la igualdad. La comisión de administración de CAXDAC no surge libremente de una decisión de la Caja, sino de un esquema legal y regulado por el Gobierno Financiero. ES BUENO RECORDAR COMO OBTIENE CAXDAC LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN En términos sencillos, CAXDAC obtiene sus recursos de administración de dos fuentes principales: 1. Comisión sobre aportes pensionales (Ley 100) Cuando hay afiliados cotizando, CAXDAC cobra una comisión sobre el Ingreso Base de Cotización (IBC), similar a las administradoras pensionales. CAXDAC ha informado tarifas alrededor del 1,26% % del IBC, conforme a la Ley 100 y la normativa aplicable. 2. Comisión para cubrir gastos de administración del régimen de transición de aviadores En el caso del régimen especial/transitorio administrado por CAXDAC, la base jurídica está en el Decreto 1283 de 1994 y especialmente en el Decreto 824 de 2001, hoy compilado en el Decreto 1833 de 2016. La norma dice expresamente: CAXDAC puede sufragar gastos de administración y la Superintendencia Financiera es quien define el porcentaje máximo, pudiendo tomar en cuenta "la totalidad de las sumas que por concepto de la asunción de los riesgos pensionales de sus afiliados recibe CAXDAC". Es decir: "CAXDAC no "se queda" automáticamente con parte de las pensiones. " La comisión de administración debe estar autorizada/regulada. " Históricamente, esa comisión se calculó sobre los recursos transferidos para asumir el pasivo pensional de los aviadores (cálculos actuariales y transferencias de empresas aportantes). Un punto clave para el debate actual de CAXDAC es que, según sus propios estados financieros, al terminar las transferencias actuariales de las aerolíneas y empresas aportantes, se generó un problema sobre: de dónde salen los gastos de funcionamiento?, razón por la cual CAXDAC ha sostenido que la Superintendencia Financiera debe fijar una nueva comisión de administración para que la Caja pueda seguir operando. El Decreto 824 de 2001, hoy incorporado en el Artículo 2.2.4.8.2 del Decreto 1833 de 2016, que dice: "... Para efectos del presente máximo de gastos de administración de CAXDAC, la Superintendencia Financiera podrá tener en cuenta la totalidad de las sumas que recibe por asumir los riesgos pensionales... ". Esto es importante jurídicamente porque muestra QUE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAXDAC NO depende de la voluntad de la Caja sino de habilitación legal y control de la Superintendencia, lo que tiene implicaciones directas en el debate sobre un eventual traslado a COLPENSIONES. En los fondos privados de pensiones (AFP) la comisión de administración no la fija libremente cada fondo (Porvenir, Protección, Colfondos, Skandia). "El valor máximo lo ordena y regula el Estado, a través de la Superintendencia Financiera, con base en normas expedidas por el Gobierno Nacional". La cadena jurídica es: 1. Ley 100 de 1993 crea el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Decreto 656 de 1994, artículo 39) estableció que las AFP tienen derecho a cobrar comisiones de administración, pero señaló expresamente que las condiciones de esas comisiones serán fijadas por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera). 3. "Las entonces Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) desarrolló esos toques mediante la Resolución 2549 de 1994, donde divulgó los montos y condiciones para determinar la comisión por manejo de aportes obligatorios. Luego la regulación ha sido actualizada mediante circulares y decretos compilados en el régimen financiero." "La frase jurídica clave del artículo 39 del Decreto 656 de 1994 es: "Los montos máximos y las condiciones de las comisiones serán fijados por la Superintendencia Bancaria". Entonces, jurídicamente: "La ley (Ley 100) autoriza la existencia de la comisión. " El decreto (656 de 1994) determina que puede cobrarse y delega el tope. " La Superintendencia Financiera fija los porcentajes máximos y condiciones regulatorias. Mi apreciación y mi COMENTARIO es, porque razón, causa, motivo o circunstancia la Superintendencia Financiera No Se ha Pronunciado EN fijar los porcentajes máximos y condiciones regulatorias de LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN para funcionamiento de LA CAJA Y AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ACAD "CAXDAC". Porque el MINISTERIO DE HACIENDA entra a obligar a que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA "FUE los porcentajes máximos y condiciones regulatorias de LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN para funcionamiento de LA CAJA Y AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ACAD "CAXDAC", COMO SI LO HA HECHO CON LAS DEMAS AFP'S. ATENTAMENTE CAPITAN ORLANDO CANTILLO HIGUERA CC 19.457.196 | No aceptada   | El Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. Por otra parte, el Gobierno nacional ha determinado que no resulta viable la refinanciación de la entidad involucrada, circunstancia que justifica la adopción de las medidas previstas en el decreto, orientadas a garantizar la sostenibilidad del sistema y el adecuado cumplimiento de las obligaciones pensionales. |   |
| 344 | 27/05/2026 | Daniel Ignacio Sawas Sierra | Artículo de la comutación  | Debe reconsiderarse la figura de la comutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.  | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 345 | 27/05/2026 | ASOFONDOS                   | Observaciones generales a la totalidad del proyecto.   | Reciba un cordial saludo de la Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y de Cesantía (en adelante Asofondos). Como es costumbre, agradecemos el espacio que se nos otorga para intervenir y apoyar en la reglamentación de estos temas tan importantes relacionados con la protección de los derechos a la seguridad social de los trabajadores y reiteramos nuestro apoyo para lograr este proceso de la forma más eficiente y óptima posible. De manera respetuosa nos permitimos adjuntar el formato de comentarios efectuados por esta agrupación y por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) al proyecto de la referencia. "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se ordena una comutación pensional". A continuación, se expresan las siguientes observaciones de carácter general: En primer lugar, advertimos que la figura de la comutación pensional fue instituida como una herramienta de carácter jurídico contable, que le dio habilitación legal a una entidad empleadora para trasladar la responsabilidad de sus obligaciones pensionales a un tercero de forma parcial o total. Concretamente, esta figura tiene como antecedentes los Decretos 2677 de 1971 y 1572 de 1973, que dieron habilitación legal al Instituto de Seguridad Social, y de manera excepcional, sustituir a una empresa en el pago de las pensiones legales y convencionales. Con posterioridad a la Ley 100 de 1993, la Ley 550 de 1999, extendió la administración de la comutación pensional a otras entidades diferente al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, sociedades fiduciarias, o por las compañías de seguro de vida bajo los términos allí indicados, como los señalados en su Decreto reglamentario 1260 de 2000. Bajo este contexto, no encontramos por vía de este Decreto, la habilitación legal para extender el uso de la figura de la comutación a una entidad pensional mencionada a la Ley 100 de 1993, pues se estaría modificando por vía de norma inferior la misionalidad específica que les dio la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo preceptuado en los numerales 2 y 4 del artículo 139 ibidem y del artículo 6 del Decreto 692 de 1994, y artículo 3 del Decreto 1283 de 1994. Ahora bien, bajo el evento hipotético de que por vía de este proyecto se ordenara a Caxdac transferir su objeto misional (obligaciones pensionales) a Colpensiones bajo la figura de la comutación pensional propia para las entidades empleadoras, resulta importante se tengan en cuenta los siguientes comentarios de carácter específico: 1. Necesidad de delimitar los alcances de la comutación frente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y de establecer un tratamiento diferenciado para afiliados con historia laboral mixta Teniendo en cuenta que el Proyecto Decreto, omite realizar precisión expresa alguna, se considera relevante incorporar una disposición que aclare que la comutación ordenada no implica, en ningún caso, la resperatura de las situaciones jurídicas ya definidas de afiliados que se hayan trasladado válidamente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ni genera obligaciones, costos o responsabilidades nuevas para las administradoras de dicho régimen, ni afecta bonos pensionales ya emitidos, salvo en caso de error material comprobado. De igual manera, se recomienda que el decreto establezca un tratamiento operativo diferenciado para los afiliados con historia laboral mixta CAXDAC/48211/RAIS, de manera que se incorpore al proceso de comutación sólo una vez la información haya sido conciliada y validada entre las entidades, con el fin de evitar errores, retrocesos y litigios que puedan afectar a afiliados y al equilibrio del sistema pensional. 1. Necesidad de precisar el alcance de la subrogación respecto de las obligaciones derivadas de bonos pensionales. El proyecto de decreto guarda silencio sobre un aspecto de especial relevancia jurídica y operativa: el alcance de la subrogación que se ordena en favor de la Superintendencia Colombiana de Pensiones 48211/ COLPENSIONES, en relación con las obligaciones de reconocimiento, emisión y pago de bonos pensionales que actualmente se encuentran a cargo de CAXDAC, así como de aquellas entidades empleadoras que trasladaron sus cálculos actuariales a dicha Caja. Esta omisión puede derivar en vacíos de responsabilidad y en controversias sobre cuál entidad debe asumir las obligaciones de reconocimiento, emisión, gestión y cobro de dichos instrumentos, en particular los bonos tipo A 48211; modalidad 2 vinculados a tiempos, aportes o cálculos actuariales administrados por CAXDAC. Una precisión expresa dentro del proyecto reglamentario, resulta jurídicamente necesaria por lo que se señaló por la Corte Constitucional en la Sentencia T-179 de 1997, en la que se estableció que CAXDAC goza una responsabilidad directa y sustantiva frente a las prestaciones de los aviadores civiles 48212 y no una función meramente instrumental o de intermediación 48212, y que los aportes de las empresas de aviación tienen naturaleza parafiscal, con el correlativo deber de la Caja de gestionar su cobro cuando no hayan sido cancelados oportunamente. Si la comutación implica una subrogación integral en la posición jurídica de CAXDAC, como lo ordena el decreto, dicha subrogación debe comprender también estas obligaciones vinculadas a los bonos pensionales, incluyendo la gestión de cobro frente a los empleadores o responsables del cálculo actuarial correspondiente. Lo expuesto, es relevante para garantizar la coherencia del esquema de comutación, evitar vacíos de responsabilidad y prevenir la apertura de controversias administrativas y judiciales en las que se pretenda trasladar cargas operativas, financieras o litigiosas a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las cuales, conforme al ordenamiento vigente, no ostentan la calidad de obligado principal frente a dichos bonos, sino únicamente funciones de trámite por cuenta del afiliado. En consecuencia, se recomienda incorporar en el artículo 2.2.4.8.11, o mediante un párrafo adicional al artículo 2.2.4.8.9, una disposición expresa que establezca que la subrogación de COLPENSIONES en la posición jurídica de CAXDAC comprende la totalidad de las obligaciones relativas a bonos pensionales 48212; incluyendo su reconocimiento, emisión, gestión y cobro 48212; y que dicha subrogación no genera, en ningún caso, nuevas obligaciones ni responsabilidades para las sociedades administradoras de fondos de pensiones del RAIS. 1. Constitución de un patrimonio autónomo. Dada la particularidad de hacer migrar a través del proyecto la misionalidad de Caxdac a través de la figura de una comutación pensional, se hace necesario que se determine la necesidad de constituir un patrimonio autónomo por parte de Colpensiones, el cual se dedique exclusivamente al pago de las obligaciones pensionales derivadas de la comutación que recibe la entidad pública proveniente de los aportes de los afiliados a la entidad pública. 1. Comisión costs de administración. El párrafo 1 del proyecto, contempla el cobro de una comisión de administración de hasta el 2% del valor total de las reservas calculadas y aprobadas, rompiendo con ello las reglas de igualdad para los afiliados al RPM, por lo que se sugiere evaluar ese porcentaje, para que el mismo corresponda a lo que Colpensiones se encuentra cobrando a sus afiliados por dicho concepto, a la fecha en que se ordene la comutación. En los anteriores términos expresamos nuestras observaciones al proyecto de la referencia. Como es de costumbre agradecemos el espacio otorgado y reiteramos siempre la disposición de apoyar en temas de interés para la Industria, Finalmente y para un mejor entendimiento de las observaciones me permito señalar que la totalidad de la carta de comentarios fue radicada por la página web bajo el siguiente radicado: 1-2026-056610 | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 346 | 27/05/2026 | Tatiana Maria Sierra Soto   | Artículo de la comutación  | Debe reconsiderarse la figura de la comutación, debido a que es válida únicamente para empleadores y CAXDAC no es un empleador, es una administradora de régimen de prima media con prestación definida.  | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 347 | 27/05/2026 | Javier Rojas                | Artículo 2.2.4.8.9. Párrafo 1 Artículo 2.2.4.8.10. Cálculo actuarial Artículo 2.2.4.8.10. Cálculo actuarial. Párrafo 1 Artículo 2.2.4.8.10. Cálculo actuarial. Párrafo 3 Artículo 2.2.4.8.11. Entrega de información y subrogación en el pago de la cartera  | Artículo 2.2.4.8.9. Párrafo 1 El decreto ordena el traslado de las obligaciones pensionales a cargo de CAXDAC a COLPENSIONES y respecto de los recursos se indica "Artículo 2.2.4.8.9. Comutación Pensional. (...) Párrafo 1º. Los pagos que realicen o que realicen las empresas civiles de aviación conforme con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1833 de 2016, serán recibidos por COLPENSIONES y se destinan prioritariamente a financiar las obligaciones pensionales objeto de comutación. Al respecto es necesario indicar que el art. 3º de la Ley 860 de 2003 se refiere a los recursos de amortización y pago del cálculo actuarial de pensionados afiliados a entidades de aviación. En tal sentido, estos recursos no pueden destinarse prioritariamente a financiar las obligaciones pensionales objeto de comutación. Al indicar que la destinación sería "prioritaria" implica que la norma habilita al uso de recursos para obligaciones "secundarias" u otras obligaciones, desnaturalizando la destinación específica de los recursos. En tal sentido la comutación no puede ser pretexto de destinación distinta de los recursos pagados por las empresas aportantes.. Artículo 2.2.4.8.10. Cálculo actuarial actuariales como nomina indicando los nombres metodológicos de los pensionados que se destinan a pagar anticipadamente a CAXDAC por las empresas aportantes, bajo el concepto " ... del pago adicional por reducciones posteriores al año 2023 de bonos de aviadores beneficiarios del Régimen de Pensiones Especiales Transitorias trasladados al Sistema General de Pensiones administrado por CAXDAC (Literal b) Artículo 4 Decreto 1269 de 2009"; ello, por el grupo de aviadores que fueron beneficiarios del régimen de transición de aviadores civiles y que a la fecha causaron derecho pensional bajo el régimen general de pensiones a futuro sin que actualmente el referido bono pensional sea exigible pero ya cuente con pago amortizado anticipado. Artículo 2.2.4.8.10. Cálculo actuarial. Párrafo 1º. Los costos de administración de la comutación, no pueden ser imputados a las reservas, ello como quiera que los pagos realizados por las empresas aportantes, tienen destinación específica. En tal sentido, se sugiere que dichos costos sean cobrados a los rendimientos o rentas de los recursos obtenidos por la comutación y no como se reconocen en el párrafo 2º de la misma norma. Artículo 2.2.4.8.10. Cálculo actuarial. Párrafo 3º. Al mencionar el párrafo 3º del art. 2.2.4.8.10 que «Los recursos de que trata el párrafo del artículo 3º del Decreto Ley 1283 de 1994 podrán cubrir el costo de los mecanismos de financiación a que haya lugar, por los tiempos laborados en las empresas civiles de aviación no aportantes.» se traduce en que, las empresas aportantes habrían financiado a los empleadores el deber de trasladar los recursos a CAXDAC y a su vez, que CAXDAC no responderá por la omisión de cobro de dichas empresas aportantes. En tal sentido, hay detrimento de la financiación de las pensiones de las empresas aportantes sin afectar «Los fondos propios de CAXDAC», originados en el mayor rendimiento que obtiene el fondo de reservas, orden que emana del Decreto 1283/94 en el párrafo del mismo artículo. En tal sentido, deberá prevalecer otra forma de financiación de obligaciones que por negligencia de la administración tal y como se reconocen en el párrafo 2º de la misma norma. Artículo 2.2.4.8.11. Entrega de información y subrogación en el pago de la cartera. En el proceso comutación, debe permitirse la participación de los empleadores para la depuración de información y determinación de Cartera; determinando qué por causa de la integración han cancelado el total de las obligaciones o han contribuido anticipadamente al fondo de obligaciones pensionales futuras.  | Aceptada  | SE ACEPTA PARCIALMENTE: Eliminar la palabra prioritariamente.                   |



|  |            |  |  |   |   |   |
|--|------------|--|--|---|---|---|
|  |            |  |  | 1971 regula la comutación de empresas empleadoras con el ISS para los siguientes eventos: Artículo segundo. Habrá lugar a comutación cuando una empresa nacional o extranjera con pensiones de jubilación pendientes, entre el proceso de cierre o liquidación, o en notable estado de descapitalización, disminución de actividades o desmantelamiento que pueda hacer nugatorio el derecho de jubilación de los trabajadores. La Corte Constitucional, en Sentencia C-090 de 2011, respecto a la comutación estableció: "3.2.2. La comutación del pasivo pensional es un mecanismo jurídico y contable, a través del cual una entidad empleadora, para lograr la normalización de su pasivo pensional, transfiere a un tercero, mediante el pago de una suma establecida, la responsabilidad jurídica del pago de pensiones a su cargo. La comutación puede ser total y definitiva cuando el empleador se libera integralmente de toda responsabilidad del pago de los pasivos pensionales, o parcial, cuando el empleador conserva responsabilidad por el pasivo transferido. La normalización es el género y la comutación es la especie. Esta figura tiene como antecedentes los Decretos 2677 de 1971 y 1572 de 1973, que permitieron el Instituto de Seguridad Social, como un mecanismo excepcional, sustituir a una empresa en el pago de las pensiones legales y convencionales. Como mecanismo excepcional sólo era procedente cuando una empresa nacional o extranjera con pensiones de jubilación pendientes, entrara en proceso de cierre".   |   |   |
| 349  | 27/05/2026 | Marina Martínez de Luna                              | Artículo 2.2.4.8.9 y 8#8211: Comutación Pensional Como esposa de un piloto pensionado de CAXDAC y madre de un afiliado activo de CAXDAC. No entiendo por qué el proyecto afirma que CAXDAC no puede seguir funcionando administrativamente, pero sí permite entregar hasta un 2% de las reservas para que COLPENSIONES administre el sistema. Si esos recursos pueden utilizarse para operar COLPENSIONES, considero que también deberían evaluarse opciones para apoyar la continuidad de CAXDAC y evitar su desaparición. Muchas familias hemos confiado durante décadas en este sistema especializado y nos preocupa perder esa estabilidad y tranquilidad. Artículo 2.2.4.8.9 y 8#8211: Comutación Pensional Como familiar de un pensionado y de un afiliado de CAXDAC, me preocupa que desaparezca una entidad especializada que durante muchos años ha dado estabilidad y confianza a las familias de los aviadores civiles. Las decisiones familiares y económicas de muchas personas se construyeron alrededor de este sistema y de las garantías que siempre ofreció CAXDAC. Solicito que antes de realizar una consulta obligatoria se estudien alternativas que permitan conservar la continuidad y experiencia de esta entidad. Artículo 2.2.4.8.9 y 8#8211: Comutación Pensional Como madre de un afiliado activo de CAXDAC, me preocupa que quienes están próximos a pensionarse puedan verse afectados por cambios en la administración del sistema pensional. Mi hijo ha cotizado durante décadas y se encuentra cerca de cumplir los requisitos para pensionarse. Por eso considero importante mantener la estabilidad y seguridad jurídica que históricamente ha ofrecido CAXDAC. Solicito que el Gobierno evalúe alternativas que permitan conservar la administración especializada de esta entidad y proteger la tranquilidad de las familias afiliadas. Pensión de Invalidez: manifiesto mi preocupación frente al impacto que tendría el traslado a COLPENSIONES para quienes eventualmente puedan acceder a una pensión de invalidez. El régimen aplicable en CAXDAC contempla condiciones especiales para los aviadores civiles, incluyendo criterios técnicos específicos y condiciones más favorables para el reconocimiento de esta prestación. En contraste, el régimen administrado por COLPENSIONES contempla requisitos y condiciones diferentes que podrían representar una reducción sustancial en la protección actualmente existente. Esta situación resulta contraria a los principios de favorabilidad, progresividad y confianza legítima en materia de seguridad social. Fondo Extralegal: Fondo Extralegal. El proyecto de decreto no establece de manera clara el tratamiento de los recursos correspondientes al Fondo Extralegal administrado por CAXDAC. Dada su naturaleza jurídica diferenciada, dichos recursos no deberían ser objeto de comutación pensional. En consecuencia, considero indispensable que el decreto contemple expresamente su exclusión del proceso de traslado de recursos, con el fin de proteger los derechos de propiedad, la destinación específica y la confianza legítima de los ahorradores. | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |   |
| 350  | 27/05/2026 | Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC" | a todo el proyecto   | las observaciones se remitieron por correo electrónico a : relacionciudadano@minhacienda.gov.co <relacionciudadano@minhacienda.gov.co>; correoconfirmado@minhacienda.gov.co <correoconfirmado@minhacienda.gov.co> observaciones y un anexo. 27 de Mayo de 2026 hora 4:54 pm   | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 351  | 27/05/2026 | german ramirez barbosa                               | Artículo de la comutación pensional  | Rechazamos de manera contundente cualquier intención de que CAXDAC pase a ser administrada por el Gobierno Nacional. CAXDAC es una entidad privada e independiente que, durante más de 60 años, ha garantizado de manera responsable y eficiente la administración de las pensiones y prestaciones de sus afiliados. Los recursos pensionales pertenecen exclusivamente a los afiliados y pensionados, y no aceptamos que el Gobierno intervenga en su manejo administrativo, financiero y económico, poniendo en riesgo la autonomía, estabilidad y sostenibilidad de un sistema que ha cumplido históricamente con sus obligaciones.  | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 352  | 27/05/2026 | Luis Polanía   | Artículo Comutación pensional  | Las pensiones de CAXDAC han sido administradas con autonomía, estabilidad y cumplimiento durante décadas. No vemos justificación para que el Gobierno intervenga en los recursos de una entidad privada que ha demostrado solidez y responsabilidad con sus afiliados.  | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 353  | 27/05/2026 | OLGA ARANGO DE G                                     | COMUTACION PENSIONAL   | ME OPONGO ROTUNDAMENTE A LA COMUTACION PENSIONAL. NUNCA ME HAN QUEDADO MAL NUNCA HAN INCUMPLIDO EN EL PAGO DE LAS MESADAS. ME PREOCUPA MUCHISIMO EL IMPACTO QUE SE TENDRIA EL TRASLADO A COLPENSIONES   | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 354  | 27/05/2026 | GIOVANNA CONSTANZA BELTRAN LORA                      | COMUTACION PENSIONAL   | Me preocupa la comutación pensional. Me opongo a la comutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Me preocupa la comutación pensional. Me opongo a la comutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador. Como pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un FONDO COMÚN, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.  | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 355  | 27/05/2026 | JESUS MARIA GARCIA LASPRILLA                         | Me opongo a la comutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC en más de 55 años que lleva desempeñando sus funciones no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador.   | Como pensionado(a), manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un FONDO COMÚN, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.  | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 356  | 27/05/2026 | LORENA MARIA BUENO MARIN                             | Como Abogada y conocedora de CAXDAC y sus funciones, considero que la comutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador.   | manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema. Esta situación podría afectar la seguridad jurídica y financiera de las pensiones, vulnerando principios como la destinación específica, la confianza legítima y la protección de derechos adquiridos.  | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 357  | 27/05/2026 | ANGELA GUILLEN VASQUEZ                               | la comutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador.  | manifiesto mi preocupación frente al destino de la reserva pensional actualmente administrada por CAXDAC, la cual cuenta con destinación específica y exclusiva para garantizar el pago de las mesadas pensionales presentes y futuras. El eventual traslado de dichos recursos a COLPENSIONES implicaría su incorporación a un fondo común, perdiendo su carácter de destinación exclusiva y quedando sujetos a las dinámicas generales del sistema.   | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 358  | 27/05/2026 | JOSEFINA SILVA SANCHEZ                               | COMUTACION PENSIONAL   | Me opongo a la comutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador.   | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 359  | 27/05/2026 | MANUELA EL CIRIA SANCHEZ DE SILVA                    | COMUTACION PENSIONAL   | Me opongo a la comutación pensional, toda vez que no se configuran los supuestos jurídicos que la justifican. CAXDAC no presenta incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, ni insuficiencia de reservas, y adicionalmente no tiene la calidad de empleador.   | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| 360  | 27/05/2026 | Jairo Ernesto Patño Guaque                           | "Por el cual se adicionan los artículos 2.2.4.8.9 a 2.2.4.8.12 al Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1033 de 2016 y se ordena una comutación pensional."  | La creación de Caxdac obedeció a imperativos del Estado para solucionar los derechos pensionales de los pilotos, y nació de forma contemporánea con la creación del fondo de retiro de las Fuerzas Armadas. La reforma de 1993 a los regímenes pensionales fue implementada por un gobierno de corte neoliberal en 1994, luego de que Acdac convocara a una huelga ante la falta de pronunciamiento del presidente de la República. Como producto de esta movilización, se emitieron los decretos ley que hoy se traen a colación en el proyecto de decreto. Fue una lucha de los pilotos la que dio lugar a normas de carácter pensional y a la definición de la forma en que se debe calificar la pérdida de capacidad laboral de un trabajador de la aviación, por ser esta una actividad peligrosa e insalubre establecida en el Decreto 2056 de 1951. En su momento, dicho gobierno hizo que reconozca la especialidad de la profesión. Sin embargo, resulta contradictorio que, en un gobierno progresista, se desconozcan los derechos adquiridos y los principios laborales como la progresividad. El Gobierno, teniendo a Caxdac como un ejemplo en el manejo de recursos, debería estar creando las condiciones para que todos los pilotos estén afiliados a esta caja. Los pilotos han realizado sus ahorros pensionales en Caxdac sin generar costos para el Estado; si la entidad requiere recursos para su administración, existen formas y mecanismos legales para solucionar la situación. En Colombia subsisten regímenes pensionales especiales que son pagados con recursos públicos 8#8212; como el de los militares, los docentes, los congresistas, los trabajadores del Congreso y el del presidente de la República 8#8212;. ¿se ha contemplado acaso trasladarlos a Colpensiones? CAXDAC no ha puesto en riesgo nuestras pensiones, es un modelo viable y sólido. El gobierno progresista debe dar ejemplo en coherencia. Gracias. | No aceptada   | Comentario reiterado, ya ha sido resuelto conforme a las respuestas anteriores. |
| Elaboró y revisó:  |            |  |  |   |   |   |
| <a href="http://www.minhacienda.gov.co">www.minhacienda.gov.co</a> |            |  |  |   |   |   |